JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Mayo veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **05001-31-09-027-2024-00046-00**
Accionante: **ELKÍN HERNANDO YEPES LARGO**
Afectada: **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO**
Accionada: **ICBF**
Referencia: **Avoca conocimiento**

De acuerdo con lo decidido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, en providencia de fecha 28 de mayo del presente año, donde decretó nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela proferido el pasado 15 de abril de 2024, dejando a salvo la prueba recaudada; vincúlese en la presente acción de tutela presentada por el **DR. ELKÍN HERNANDO YEPES LARO,** identificado con la C. de C. Nro. 98668054, quien actúa en representación de la señora **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO**, con C. de C. Nro. 43095879**,** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-,** por la presunta Vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, trabajo, debido proceso y estabilidad laboral reforzada, para que integren el litis consorcio necesario por pasiva, a la EPS SURA por ser la entidad llamada a acreditar la condición de salud del cónyuge de la accionante; COLPENSIONES- DIRECCIÓN HISTORIAL LABORAL, porque de la narración fáctica puede extraerse una presunta vulneración de derechos de su parte con la omisión de corrección de la historia laboral y/o incumplimiento de una sentencia judicial. Para lo anterior se les concede el TÉRMINO DE UN (1) DÍA, a partir del recibido del presente auto y de la demanda de tutela y sus anexos.

Se solicita igualmente Al DIRECTOR O DIRECTORA DEL INTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- y al doctor DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA Jefe Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad, para que por sus conductos, se logre vincular igualmente al Litis consorcio de acuerdo con lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN ; a la señora ODILA DEL SOCORRO GRACIANO MANCO quien fue nombrada como elegible en el cargo que ocupaba la accionante, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC Número 166313, ofertado en la modalidad de Concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021; y, a los servidores públicos del ICBF a quienes actualmente se les ha reconocido una especial condición de estabilidad laboral reforzada, pues al entrar en disputa con los reclamos de la accionante, sus derechos podrían verse afectados en el trámite de la presente acción. Para lo anterior se les concede el TÉRMINO DE UN

(1) DÍA a partir del recibido del presente auto y de la demanda de tutela y sus anexos.

Indicar a las entidades y personas naturales vinculadas que, de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, podrá dársele aplicación a la presunción de veracidad de que trata el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 ibídem.

Se anexa copia de la decisión del TRIBUNAL SUPEIROR DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARVIN JAVIER AYOS CORREA
Juez

JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Mayo veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **05001-31-09-027-2024-00046-00**
Accionante: **ELKÍN HERNANDO YEPES LARGO**
Afectada: **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO**
Accionada: **ICBF**
Referencia: **Avoca conocimiento**

De acuerdo con lo decidido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, en providencia de fecha 28 de mayo del presente año, donde decretó nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela proferido el pasado 15 de abril de 2024, dejando a salvo la prueba recaudada; vincúlese en la presente acción de tutela presentada por el **DR. ELKÍN HERNANDO YEPES LARO,** identificado con la C. de C. Nro. 98668054, quien actúa en representación de la señora **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO**, con C. de C. Nro. 43095879**,** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-,** por la presunta Vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, trabajo, debido proceso y estabilidad laboral reforzada, para que integren el litis consorcio necesario por pasiva, a la EPS SURA por ser la entidad llamada a acreditar la condición de salud del cónyuge de la accionante; COLPENSIONES- DIRECCIÓN HISTORIAL LABORAL, porque de la narración fáctica puede extraerse una presunta vulneración de derechos de su parte con la omisión de corrección de la historia laboral y/o incumplimiento de una sentencia judicial. Para lo anterior se les concede el TÉRMINO DE UN (1) DÍA, a partir del recibido del presente auto y de la demanda de tutela y sus anexos.

Se solicita igualmente Al DIRECTOR O DIRECTORA DEL INTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- y al doctor DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA Jefe Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad, para que por sus conductos, se logre vincular igualmente al Litis consorcio de acuerdo con lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN ; a la señora ODILA DEL SOCORRO GRACIANO MANCO quien fue nombrada como elegible en el cargo que ocupaba la accionante, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC Número 166313, ofertado en la modalidad de Concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021; y, a los servidores públicos del ICBF a quienes actualmente se les ha reconocido una especial condición de estabilidad laboral reforzada, pues al entrar en disputa con los reclamos de la accionante, sus derechos podrían verse afectados en el trámite de la presente acción. Para lo anterior se les concede el TÉRMINO DE UN

(1) DÍA a partir del recibido del presente auto y de la demanda de tutela y sus anexos.

Indicar a las entidades y personas naturales vinculadas que, de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, podrá dársele aplicación a la presunción de veracidad de que trata el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 ibídem.

Se anexa copia de la decisión del TRIBUNAL SUPEIROR DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARVIN JAVIER AYOS CORREA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	DR. ELKIN HERNANDO YEPES LARGO
AFECTADA	LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO
ACCIONADO	ICBF
VINCULADAS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, TERCEROS CON INTERÉS EN LOS RESULTADOS DE LA ACCION
RADICADO	0500-31-09-027-2024-00046
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

En atención al escrito de impugnación formulado por el accionante DR. ELKIN HERNANDO YEPES LARGO, contra el fallo de tutela notificado por este Despacho el pasado 16 de abril de 2024, se advierte que se cumplen los presupuestos de legitimación en quien recurre, oportunidad y procedencia, al tenor de lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior y atendiendo lo previsto en el artículo 32 del D. 2591 de 1991, se ordena remitir el expediente ante el Tribunal Superior de Medellín, quien es el competente para conocer la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN JAVIER AYOS CORREA

JUEZ

IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA DE ABRIL (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RAD. 2024-00046

Gerencia legalenergy.com.co <gerencia@legalenergy.com.co>

Vie 19/04/2024 12:15

Para:Juzgado 27 Penal Circuito - Antioquia - Medellín <pcto27med@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lilicasgil@yahoo.es <lilicasgil@yahoo.es>;Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>;Javier Gonzalez Buitrago <atencionalciudadano@icbf.gov.co>;JOHN FREDY PAREJA LAVERDE <jfparejalaverde@gmail.com>
CC:director legal <directorlegal@legalenergy.com.co>

2 archivos adjuntos (12 MB)

anexos y pruebas impugnacion fallo de tutela.pdf; Impugnación contra la sentencia proferida por el JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN 15 de abril de 2024.pdf;

Medellín, 19 de abril de 2024

Señores:
JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN
E.S.D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO.
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 05-001-31-09-027-2024-00046
ASUNTO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA DE ABRIL (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente, presento ante ustedes la impugnación contra la sentencia emitida por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín el día 15 de abril de 2024, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto Nacional 2591 de 1991.

Adjunto los siguientes documentos:

1. Escrito de impugnación con un total de 15 folios.
2. Documento de pruebas y anexos de la impugnación, compuesto por 33 folios.

Agradecemos su atención y solicitamos que se apruebe la impugnación y se remita el expediente completo a su superior. Por favor, confirme la recepción del presente correo y sus anexos.

Que tenga un feliz día.



ELKIN HERNANDO YEPES LARGO
Gerente General
Legal Energy S.A.S
Especialista en Derecho Minero Energetico
Especialista en Derecho Del Medio Ambiente
http://legalenergy.com.co/es/
gerencia@legalenergy.com.co
secretaria@legalenergy.com.co
Tel.: (+57) (4) 2664885
Carrera 43b -16 -41 oficina 903
Centro de oficinas STAFF.
Medellín-Colombia.

Este mensaje es para uso exclusivo de su destinatario intencional. Cualquier uso de la información contenida en este mensaje sin la aprobación expresa de LEGAL ENERGY S.A.S constituye una violación de la propiedad intelectual. Hemos realizado las verificaciones requeridas para que este mensaje no contenga virus ni otros defectos. No obstante, es necesario que el destinatario igualmente efectúe esta revisión. LEGAL ENERGY S.A.S no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje y/o sus anexos.

Antes de imprimir este mensaje, piensa si es realmente necesario: evitarás una emisión de 7 Kg. de CO2 al año. PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo por parte de la dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (ley 527 del 18 de agosto de 1999), reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

Retransmitido: NOTIFICACION TUTELA 2024-46

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 17:00

Para:gerencia@legalenergy.com.co <gerencia@legalenergy.com.co>

1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION TUTELA 2024-46;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gerencia@legalenergy.com.co (gerencia@legalenergy.com.co)

Asunto: NOTIFICACION TUTELA 2024-46

Retransmitido: RV: NOTIFICACION TUTELA 2024-46

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 17:02

Para:lilicasgil@yahoo.es <lilicasgil@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (63 KB)

RV: NOTIFICACION TUTELA 2024-46;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lilicasgil@yahoo.es (lilicasgil@yahoo.es)

Asunto: RV: NOTIFICACION TUTELA 2024-46

Retransmitido: RV: NOTIFICACION TUTELA 2024-46

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 17:02

Para:liliana.castanog@icbf.gov.co <liliana.castanog@icbf.gov.co>

1 archivos adjuntos (63 KB)

RV: NOTIFICACION TUTELA 2024-46;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

liliana.castanog@icbf.gov.co (liliana.castanog@icbf.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION TUTELA 2024-46

Retransmitido: RV: NOTIFICACION TUTELA 2024-46

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 17:05

Para:Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>

1 archivos adjuntos (67 KB)

RV: NOTIFICACION TUTELA 2024-46;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Notificaciones Judiciales (notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION TUTELA 2024-46

Entregado: RV: NOTIFICACION TUTELA 2024-46

postmaster@cnsc.gov.co <postmaster@cnsc.gov.co>

Mar 16/04/2024 17:23

Para:Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co>

1 archivos adjuntos (87 KB)

RV: NOTIFICACION TUTELA 2024-46;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Judiciales -- CNSC

Asunto: RV: NOTIFICACION TUTELA 2024-46

RV: NOTIFICACION TUTELA 2024-46

Juzgado 27 Penal Circuito - Antioquia - Medellín <pcto27med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 22/04/2024 8:39

Para:Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co>

1 archivos adjuntos (386 KB)
SENTENCIA 2024-46 ICBF (1).pdf;

URGENTE URGENTE URGENTE

SE REITERA REQUERIMIENTO DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024 CONSISTENTE EN ENVIAR LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION SENTENCIA A LOS TERCEROS INTERESADOS A TRAVÉZ DE LA PAGINA.

URGE LO ANTERIOR A FIN DE ENVIAR AL TRIBUNAL PARA QUE SE RESUELVA LA APELACIÓN A LA SENTENCIA INTERPUESTA PORA EL ABOGADO DE LA ACCIONANTE.

ATENTAMENTE

JOHN FREDY PAREJA LAVERDE
SECRETARIO
CELULAR 3122150864

Señor
REPRESENTANTE LEGAL DE LA CNSC

De manera comedida se le solicita el favor de Ordenar a los ASESORES JURÍDICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS, para que a través de éstos y de conformidad con la Ley 909 de 2004, artículo 33, se sirvan NOTIFICAR el presente fallo de tutela a los TERCEROS CON INTERES con base en el Acuerdo 2081 de septiembre de 2021, donde se convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del ICBF, Convocatorias 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso Abierto y que, Agotadas las etapas del citado proceso de selección, la CNSC expidió la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204-7 OPEC Nro. 166313 en la modalidad abierta. Resolución que quedo en firma el 27 de abril de 2023. Lo anterior, de manera inmediata mediante la respectiva página web y ALLEGAR PRUEBA DE ELLO A ESTE JUZGADO.

De: Juzgado 27 Penal Circuito - Antioquia - Medellín <pcto27med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de abril de 2024 17:22
Para: Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACION TUTELA 2024-46

Señor
REPRESENTANTE LEGAL DE LA CNSC

De manera comedida se le solicita el favor de Ordenar a los ASESORES JURÍDICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS, para que a través de éstos y de conformidad con la Ley 909 de 2004, artículo 33, se sirvan NOTIFICAR el presente fallo de tutela a los TERCEROS CON INTERES con base en el Acuerdo 2081 de septiembre de 2021, donde se convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del ICBF, Convocatorias 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso

Abierto y que, Agotadas las etapas del citado proceso de selección, la CNSC expidió la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204-7 OPEC Nro. 166313 en la modalidad abierta. Resolución que quedo en firma el 27 de abril de 2023. Lo anterior, de manera inmediata mediante la respectiva página web y ALLEGAR PRUEBA DE ELLO A ESTE JUZGADO.

ATENTAMENTE

JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO

De: Juzgado 27 Penal Circuito - Antioquia - Medellín
Enviado: martes, 16 de abril de 2024 17:00
Para: gerencia@legalenergy.com.co <gerencia@legalenergy.com.co>
Asunto: NOTIFICACION TUTELA 2024-46

ATENTAMENTE

JUZGADO 27 PENAL DLE CIRCUITO

REQUERIMIENTO DE PUBLICACIÓN TUTELA LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO 05001310902720240004400 JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Braulio Julio Sanchez Mosquera <bsanchez@cnsc.gov.co>

Mié 24/04/2024 13:46

Para:Juzgado 27 Penal Circuito - Antioquia - Medellín <pcto27med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No suele recibir correos electrónicos de bsanchez@cnsc.gov.co. Por qué esto es importante

Buen día señores del JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por medio del presente correo me permito poner en su conocimiento la constancia de publicación, en la página web de la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), del **FALLO proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.**

El link de publicación es el siguiente: https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2149-acciones-constitucionale

Extracto De Publicación En La Página Web De La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC:



Atentamente;

Braulio Julio Sánchez Mosquera
Contratista Comisión Nacional Del Servicio Civil
3112606214



Braulio Julio Sanchez Mosquera
Contratista
bsanchez@cnsc.gov.co
3259700 EXT:
Juridica //
www.cnsc.gov.co

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."
¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO

Medellín, abril (15) de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DR. ELKIN HERNANDO YEPES LARGO
Afectada	LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO
Accionada	ICBF
Vinculado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, TERCEROS CON INTERÉS EN LOS RESULTADOS DE LA ACCION
Radicado	05-001-31-09-027-2024-00046
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia número 62 de 2024
temas y Subtemas	Vulneración a los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social, Trabajo, Debido Proceso
Decisión	Se niega el amparo constitucional

1. ASUNTO

Se procede al proferimiento formal del fallo de tutela provocado por el doctor **ELKIN HERNANDO YEPES LARGO**, en su calidad de apoderado de la Señora **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO** quien acude a este mecanismo en procura de la protección de los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social, Trabajo, Debido Proceso, vulnerados por la presunta omisión en que incurre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

2. HECHOS.

El relato de éstos los discrimina el actor en los siguientes términos:

"**PRIMERO**: La Señora **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO** Nació el 30 de marzo de 1965 en la ciudad de Medellín, tiene cincuenta y nueve (59) años de edad y se encuentra laborando como empleada pública en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por sus siglas **ICBF**, centro zonal Aburrá norte, como trabajadora social profesional Universitario Grado 9, desde el año 2013, desde octubre de 2017 fue nombrada de planta provisional, e igualmente está afiliada a la seguridad social en pensiones a **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: El día 4 de marzo del año 2024 su inmediato superior en el **ICBF** la Señora LUZ STELLA MARTINEZ GIRALDO, mediante correo electrónico adjunto la Resolución **0514 de 2024 por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones,** expedido por la secretaria general del **ICBF**, acto que no ofrecía los recursos de ley por ser un acto de trámite por lo que agota vía gubernativa, en su parte resolutiva nombró en periodo de prueba a la Señora ODILIA DEL SOCORRO GRACIANO MANCO y desvinculó a mi poderdante de su encargo en provisionalidad alegando proveer el cargo que ostenta a una persona que superó satisfactoriamente el concurso de méritos, sin advertir en esta resolución las acciones afirmativas que se debían realizar dado que tiene especial protección por su calidad de prepensionada en concordancia con la ley 790 de 2002, ley 1955 de 2019, art 8 ley 2040 de 2020 y el decreto 1415 de 2021, igualmente no se hace mención a su calidad de madre cabeza de familia acreditada, terminación que se hará efectiva el 5 de abril del presente año.

TERCERO: Mi poderdante se desempeña exclusivamente en el empleo en provisionalidad con el **ICBF**, por tanto, es el único ingreso económico que posee, no tiene vivienda propia y se encuentra a la fecha pagando un crédito otorgado por BANCOLOMBIA y que posteriormente el mismo empleador **ICBF** a través de su fondo adquiere, crédito con destino a pagar su vivienda y que quedaría insoluto si es despedida, es madre cabeza de familia acreditada y su cónyuge el Señor **HORACIO DE JESUS CASTAÑO**, identificado con C.C. 8.272.689, de 78 años de edad, quien no es beneficiario de pensión de vejez, también goza de especial protección, art 46 C.N, en el momento padece quebrantos de salud, sufre de osteoporosis, debe estar bajo su cuidado y debe estar afiliado a una EPS, ya que se encuentra en un programa de protección renal.

Todos los documentos que prueban la situación de mi poderdante y su cónyuge se aportan en esta acción de amparo y claramente demuestran la amenaza y vulneración a los derechos constitucionales de mi poderdante y su cónyuge si se hace efectiva la terminación del contrato de trabajo en la fecha programada (4 de abril de 2024).

CUARTO: Dadas las circunstancias apremiantes, mi poderdante procedió el día 05 de marzo de 2024 a consultar la historia laboral de manera digital en **COLPENSIONES** con el ánimo de verificar sus semanas cotizadas, encontrando que las semanas cotizadas registradas en el fondo están desactualizadas y que se puede deber a que:

- Estuvo afiliada a la AFP Porvenir, solicitó el traslado a Colpensiones y como ninguna de las dos entidades aceptaron el traslado, demandó por la ineficacia del mismo, quedando bajo el radicado **05001 31 05 020 2019 00745 00** y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, conoció de dicho proceso laboral.

En sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, **declaró la ineficacia del traslado** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., entendiéndose que me encontraba afiliada válidamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, y ordenó: i) A la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., trasladar, con destino a Colpensiones, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, los aportes de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los frutos y rendimientos financieros, cuotas por administración, pólizas de seguros previsionales, aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima y al fondo de solidaridad, debidamente indexados y ii) A Colpensiones recibir de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., los valores aludidos e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la accionante. Y condenó al fondo privado a pagar las costas del proceso.

- Las entidades demandadas antes citadas, impugnaron la decisión del juez de primera instancia y apelaron su decisión, recurso que conoció la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que confirmó en su totalidad la decisión de primera instancia que se revisa en apelación y consulta.

- La AFP Porvenir, realizó el pago o trasladó los aportes de la cuenta de ahorro individual en pensiones a Colpensiones, en el momento se presenta un vacío en las cotizaciones de la historia laboral.

- En un estado de la historia laboral consolidada, emitida por la AFP Porvenir, con fecha de actualización del 03 de agosto de 2022, **aportes hasta junio de 2022**, aparece el número de semanas cotizadas así:

HISTORIA LABORAL CONSOLIDADA

Entidades Públicas	+	Otras AFP	+	Porvenir	+	Total
28.8		51.4		996.7		1077

En un reporte de semanas cotizadas, emitido por Colpensiones actualizado a 22 de mayo de 2023, aportes hasta 31 de marzo de 2023, aparece un total de semanas cotizadas de 1.099,14, no ha estado desempleada y **aparece un vacío en semanas cotizadas, de 16,47**, ya que han transcurrido nueve meses, y cada mes tiene 4,29 semanas, **por lo que el valor que debería tener reportado sería de 1.115,61**.

- Y comparando el reporte anterior del 22 de mayo de 2023, aportes hasta el 31 de marzo de 2023, **aparece un total de 1.099,14** (sin contar las 16.47 semanas que están perdidas) y el reporte actualizado a 29 de febrero de 2024, aportes hasta el 31 de enero de 2024, aparecen un total de 1.106,14 semanas cotizadas, es decir sólo aparecen siete (7) semanas cotizadas, tiempo en el que no ha estado desempleada y siempre vinculada con el mismo empleador, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en diez (10) meses debería tener cuarenta y dos con nueve (42,9) semanas, **es decir un total 1.142,04 semanas** y contando las 16.47 semanas que están perdidas, **sería un total de 1.158,51 semanas**; este resultado sería a 31 de enero hogaño.

- Un estado de COLPENSIONES a corte febrero de 2024 reporta 1106 semanas lo que deja claramente en evidencia la necesidad de corregir el historial laboral.

QUINTO: A la fecha de presentación de esta acción de amparo como declaración de buena fe la Señora **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO** tiene 59 años de edad y más de 1150 semanas cotizadas, sin embargo, en el registro o historia laboral de **COLPENSIONES** cuenta con tan solo 1106. Lo que en principio impediría acreditar su calidad de prepensionada y, por tanto, obtener la protección con estabilidad laboral reforzada sin perjuicio de su protección como madre cabeza de familia.

SEXTO: Mi poderdante fórmula derecho de petición con fundamento en el art 23 C.N, ley 1755 de 2015, art 8 ley 2040 de 2020 y ley 2052 de 2020, solicitando con los fundamentos atrás expuestos se garantizará su estabilidad laboral reforzada con las siguientes peticiones:

> *(…)* ***PRIMERA:*** *Que se sirvan garantizar mi derecho constitucional de estabilidad reforzada en calidad tanto de pre pensionada como madre cabeza de hogar ambas condiciones*

previamente reconocidas por el ICBF. Y que se me nombre en una vacante de igual o mejor condición laboral evitando así interrumpir las semanas de cotización, hasta tanto cumpla con los requisitos para obtener el beneficio pensional; para así lograr mi pensión por vejez, tal como lo señala el artículo 8 de la ley 2024 de 2020. (…)

(…) ***SEGUNDO:*** *Resultado de lo anterior, y como primera opción, en el marco constitucional se me reubique de manera oportuna en uno de los cargos que actualmente hay en vacancia temporal en el centro zonal aburrá norte de la denominación. PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 – GRADO 9 ROL TRABAJO SOCIAL (…)*

(…) ***TERCERO:*** *De no ser posible la reubicación en una de las vacantes temporales del centro zonal Aburrá norte, tengo conocimiento de la existencia de otro cargo en vacancia definitiva en la ciudad de Medellín centro zonal suroriente que cumple con la denominación profesional universitario-rol trabajador social, ya que cumplo con los requisitos tanto profesionales como constitucionales para ser nombrada en dicha vacante (…)*

SÉPTIMO: El día 20 de marzo de 2024 mediante correo electrónico recibe respuesta del **ICBF** donde en resumen y procedo a parafrasear los apartes más relevantes con el ánimo de no transcribir toda la respuesta manifiestan:

(…) 1. Que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que esto se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

Ante las situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el decreto 1083 de 2015 en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 establece la condición que permite a la entidad dar aplicación a las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

Condición establecida en la norma: "cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección este conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer"

Parágrafo 2°. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección está conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Parágrafo 3°*. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo. (…)*

Existencia de causal objetiva que amerite desvinculación

Es importante reiterar la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales el "retén social" consiste en que esta se pueda dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la corte:

"De este modo se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del " reten social" pueden ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada" la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.

En el caso concreto, las lista elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende del retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Hace mención al margen de maniobra, señala de la existencia de MÁS ELEGIBLES QUE VACANTES A PROVEER, 3792 con un total de elegibles de 11682, por tanto, que no tiene margen de maniobra, que se le hace imposible dar aplicación al parágrafo 2 del decreto 1083 de 2015 art 2.2.5.3.2.

2. Dice además que no pone en duda que se cumplan por parte de mi poderdante las condiciones que la acrediten bajo la protección especial, sin embargo, que en razón a la cantidad de elegibles la entidad se encuentra en imposibilidad de garantizar su continuidad en el empleo.

Así mismo señala que realizó acciones afirmativas en favor de mi poderdante como:

PRIMERA ACCIÓN AFIRMATIVA: Análisis e identificación de la situación de las listas de elegibles, en la cual se determinó que la Entidad se encontraba ante el panorama de tener más vacantes que elegibles.

SEGUNDA ACCIÓN AFIRMATIVA: Expedición del memorando 20231210000014713 del 10 de febrero de 2023 el cual se emitió con el fin de establecer las situaciones de especial protección de servidores vinculados en provisionalidad de cara a la inminente provisión de empleos en virtud de la publicación de las listas de elegibles de la Convocatoria 2149 de 2021.

TERCERA ACCIÓN AFIRMATIVA: A partir de las diferentes situaciones identificadas por la Entidad, se estructuró una base de datos con el fin de conocer y tener claridad sobre las solicitudes presentadas por los servidores y el análisis que adelantó la entidad en cada caso concreto, lo cual permite tener claridad a esta entidad respecto de los servidores que cuentan con algún tipo de condición que amerite acciones afirmativas estabilidad laboral reforzada.

A la fecha han sido atendidas 1.707 solicitudes de estabilidad laboral reforzada elevadas por los servidores públicos que consideran ostentar alguna de las condiciones señaladas por la ley, para lo cual se han emitido respuestas.

CUARTA ACCIÓN AFIRMATIVA: Atendiendo a lo señalado por la jurisprudencia y dada la imposibilidad del ICBF de dar continuidad a los nombramientos de los servidores públicos provisionales con condiciones de especial protección constitucional, la Entidad en aras de desplegar acciones afirmativas tendientes a garantizar una posible vinculación de aquellos servidores que ostentan condiciones de especial protección constitucional, remitió oficio a 32 entidades del orden nacional poniendo en conocimiento y consideración de estas, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación

que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad y que padecen alguna condición de debilidad manifiesta.

Frente a las acciones afirmativas que dice haber realizado el ICBF en beneficio de mi poderdante y si estas han sido suficientes para garantizar su estabilidad laboral me referiré más adelante en esta acción.

Termina la respuesta del ICBF advirtiendo "*que no puede ampliar la planta de empleos, que los únicos empleos vacantes fueron ofertados y que es imposible garantizar la continuidad de 2899 servidores vinculados en nombramiento provisional."*

OCTAVO: El día 27 de marzo de 2024 mi poderdante fórmula derecho de petición con atención prioritaria en concordancia con el art 23 de la C.N. ley 1755 de 2015 art 13 y 20, solicitando la actualización y corrección de las semanas efectivamente cotizadas a **COLPENSIONES** y el ajuste de semanas calendario con fundamento en la providencia de la sala laboral de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** SL-138-2024. Petición que a la fecha no ha sido resulta".

3. PETICIONES

PRINCIPALES

1. "Con base en los anteriores elementos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente se le brinde protección laboral a mi poderdante y en especial por su situación de debilidad manifiesta por estar en condición de **PREPENSIONADA** y ser **MADRE CABEZA DE FAMILIA.**

2. En tal sentido Solicito se le permita continuar desempeñando su labor como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044-GRADO 9 ROL TRABAJADOR SOCIAL en centro zonal norte de Aburrá.

3. Como consecuencia se garantice la estabilidad reforzada de mi poderdante hasta que cumpla el mínimo de 1300 semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez".

SECUNDARIAS.

1. "De no ser posible su permanencia en provisionalidad en el ICBF centro zonal norte se realice la reubicación en otras zonas, priorizando la ciudad de Medellín y el valle de Aburrá por su arraigo como madre cabeza de familia, siempre garantizando la continuidad del trabajo que permita cumplir con el número mínimo de semanas 1300 para acceder a la pensión de vejez.

2. De no ser posible su permanencia en el ICBF por falta de vacantes en la ciudad de Medellín se garantice su permanencia en las otras entidades administrativas en provisionalidad, priorizando la ciudad de Medellín y el valle de Aburrá siempre garantizando la continuidad del trabajo que permita cumplir con el número mínimo de semanas 1300 para acceder a la pensión de vejez.

3. De no ser posible su permanencia en Medellín por falta de vacantes en provisionalidad en entidades administrativas se garantice su permanencia en las otras entidades administrativas a nivel nacional siempre garantizando la continuidad del trabajo que permita cumplir con el número mínimo de semanas 1300 para acceder a la pensión de vejez".

PRUEBAS.

Documentales:

1. Cédula de ciudadanía **LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO**.
2. Registro civil matrimonio.
3. Historia clínica donde consta el estado de salud del cónyuge.
4. Cédula de ciudadanía HORACIO DE JESUS CASTAÑO MONTOYA
5. Acta en posesión No 0270 del 11 de octubre de 2017 nombrada en carácter de provisionalidad.
6. Resolución 0514 de 2024 **SECRETARIA GENERAL ICBF**.
7. Historia laboral con corte de 31 de abril de 2023 – PORVENIR.

Con corte de 29 de febrero - COLPENSIONES

8. Derecho de petición con fecha de febrero 15 de 2023, solicitando el reconocimiento de madre cabeza de familia y prepensionada
9. Constancia de reconocimiento de mi condición de prepensionada y madre Cabeza de familia.
10. Derecho de petición protección estabilidad laboral reforzada.
11. Respuesta **ICBF** derecho de petición estabilidad laboral reforzada.

12. Derecho de petición a **COLPENSIONES** con atención prioritaria solicitando la corrección semanas cotizadas y ajuste a semanas calendario.
13. Colilla de pago con descuento de compra de cartera FGA

4. LA ACTUACIÓN

4.1. La presente acción de tutela fue admitida el 02 de abril de 2024, notificándose en debida forma a las partes interesadas sobre la iniciación de la acción constitucional.

En este evento estima el Despacho que, no es procedente acceder a la Medida Provisional solicitada, pues de lectura de la solicitud de tutela, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que para el Juzgado no están presentes los requisitos que para tal efecto establecen el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

De manera oficiosa se ordenó vincular al contradictorio en los términos que lo establece el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en consonancia con el Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y expedirle copia de la respectiva solicitud de tutela, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS**, y a los **TERCEROS CON INTERESES,** instando a los ASESORES JURÍDICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS, para que de conformidad con la Ley 909 de 2004, artículo 33, se sirvan VINCULAR Y NOTIFICAR de manera inmediata mediante la respectiva página web y ALLEGAR PRUEBA DE ELLO A ESTE JUZGADO, a los TERCEROS CON INTERÉS EN LA CONVOCATORIA descrita en el párrafo precedente. Para lo anterior se les concede el TÉRMINO DE UN (1) DÍA.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. RESPUESTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Se pronunció en el siguiente sentido:

1.1. "Incumplimiento del requisito de subsidiariedad y la Inexistencia de un perjuicio irremediable

Se debe declarar la improcedencia de la acción puesto que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos presuntamente amenazados o vulnerados, para el caso en particular, la accionante **cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento de derecho prevista en el artículo 138 ibidem**, se debe recurrir a estos y no a la acción de amparo constitucional, máxime que en sentencia de unificación SU-355 de 2015*,* la Corte Constitucional reconoció la importancia del proceso contencioso administrativo, considerando que, en dicho escenario, el juez tiene la posibilidad de adoptar cualquier tipo de medida cautelar, a fin de atender las necesidades específicas del solicitante. Sobre el particular, en la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión se refirió a las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo y concluyó que la Ley 1437 de **2011 las dotó de efectividad suficiente de cara a fortalecer la protección de los derechos constitucionales.**

1.1. Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales

En tornó a ello, debe dejarse sentado que el ICBF NO terminó el nombramiento de la accionante por un acto caprichoso, arbitrario o de discriminación; al respecto, resáltese que se configuró la existencia de una causal objetiva sustentada en los principios constitucionales de la función pública; que los Derechos de la accionante, vinculada a través de un nombramiento en provisionalidad, deben ceder ante el mejor derecho de quien superó el concurso de méritos.

Dígase que quienes son nombrados en provisionalidad, gozan de una estabilidad relativa y que sus Derechos no son absolutos, pues, por mandato constitucional se busca asegurar que los cargos públicos se asignen de manera justa y transparente, basándose en las capacidades de los aspirantes, sin privilegios ni arbitrariedades, principio que corresponde al interés superior.

EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL DE LAS PERSONAS NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD PROXIMAS A PENSIONARSE, FRENTE A LA LISTA DE ELEGIBLES.

Específicamente en el sector público, la alta Corte ha sostenido en diversas oportunidades que los servidores nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa. Esta calificación significa que solo pueden ser retirados de sus empleos por causales legales que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, como serían la calificación de desempeño para esta modalidad de servidores, la comisión de faltas disciplinarias **o la provisión del cargo en propiedad por concurso de méritos (***Sentencia T-245 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).*

Es preciso establecer que las personas beneficiarias de protección especial, en este caso, pre pensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes. (Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.

Ahora bien, esa garantía de estabilidad laboral reforzada a favor del presionado no otorga protección para impedir a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, por razones objetivas como el desarrollo de un concurso de méritos. Al respecto, la Corte sostuvo en la sentencia SU-446 de 2011:

> *"(…) Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una* ***estabilidad relativa****, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia,* ***la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos****"*

CASO PARTICULAR:

En el sub examine, el representante legal de la accionante refiere que, ella cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas con derecho a la estabilidad laboral de las personas nombradas en provisionalidad próximas a

pensionarse, frente a la lista de elegibles y que, de hecho, ya realizó la solicitud ante Colpensiones para el ajuste de todas las semanas, pero esta no ha sido respondida; además, dejó probado el siguiente hecho:

> ***QUINTO: A la fecha de presentación de esta acción de amparo como declaración de buena fe la Señora LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO tiene 59 años de edad y más de 1150 semanas cotizadas, sin embargo, en el registro o historia laboral de COLPENSIONES cuenta con tan solo 1106. Lo que en principio impediría acreditar su calidad de pre pensionada y, por tanto, obtener la protección con estabilidad laboral reforzada sin perjuicio de su protección como madre cabeza de familia".***

5.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Informa:

"MÉRITO FRENTE A NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD

Es preciso mencionar que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una **estabilidad relativa o intermedia**, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando como producto de un concurso de méritos una **persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado**; en concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la **Sentencia SU- 446 de 2011**, precisó:

> *"(…) Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una **estabilidad relativa**, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente***

***al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**. (…)" (Negrilla fuera de texto).*

VI. FRENTE A LA DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES APLICABLE AL PROCESO DE SELECCIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NO. 2149 DE 2021

El día 29 de agosto de 2018, en ejercicio de sus facultades el Departamento Administrativode la Función Pública -DAFP-, expidió el Concepto Marco No. 09 de 2018, mediante el cualse desarrolla el tema atinente a la ***"DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS".***

En el mencionado concepto el DAFP hace mención al precedente jurisprudencial desarrollado por la Honorable Corte Constitucional con relación a la desvinculación de personal que ocupa un cargo de carrera administrativa mediante la figura de la provisionalidad, lo anterior como consecuencia de las listas de elegibles proferidas en el marco de un concurso abierto de méritos y **principalmente en relación a aquellas personas en condiciones de especial vulnerabilidad.**

Al respecto, es preciso indicar que el precitado documento concluyó:

*"(…) 4. La estabilidad **relativa** que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, **padres o madres cabeza defamilia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.***

5.** De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) **surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles aquien superó las etapas del concurso**, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los **padres o madres cabeza de

familia, limitados ***físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados***, *en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem),* ***se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.***

6. *Por ejemplo,* ***de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.***

(…)

8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección ***esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos*** *ofertados a proveer, la administración,* ***antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales****, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical*

(…)" (Énfasis fuera del texto de origen.)

De lo expuesto, se extrae que independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad con situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador está en la **obligación** de nombrar y posesionar a quien en mérito obtuvo su derecho prevalente.

Sin embargo, el acto administrativo de desvinculación de los provisionales no puede ser caprichoso ni arbitrario, sino que por el contrario debe estar

debidamente motivado y fundamentado. Además, es claro que la administración, **de ser posible**, debe emprender **medidas afirmativas** en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales.

Lo anterior, en consonancia con la Sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que:

> *"(…) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (…) con el propósito de que **sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos**, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (…) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos. (…)"*

Entonces, si bien es cierto que los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales **no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo**, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa[1], **antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.**

Para concluir, queda demostrado que la presente acción de tutela es improcedente, por tal razón la parte accionante no tiene derecho a lo pretendido.

CONCLUSIÓN

[1] En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

La Corte Constitucional, en su desarrollo jurisprudencial, ha sido clara en el hecho de que la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de hogar no es absoluta cuando se encuentra en tensión con otros derechos, como lo es el del mérito, por lo que la condición de ser madre cabeza de hogar de una mujer que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad no es razón suficiente para desconocer el derecho que tienen las personas de acceder a cargos públicos y materializarlos con el respectivo nombramiento, por lo que no se podría alegar la existencia de un perjuicio irremediable en su contra por el nombramiento al que tiene derecho la persona que ganó el concurso de méritos, ya que la vinculación en provisionalidad tiene carácter transitorio y no puede pretender la permanencia indefinida en el mismo, por lo que dicha situación no configura en sí misma una vulneración a derechos fundamentales o la obligación del juez de tutela de ordenar su permanencia en el cargo, aspectos éstos que se desprenden de las Sentencias SU-389 de 2005 y SU-691 de 2017.

Así mismo, se concluye que la accionante no demostró encontrarse en presencia de un perjuicio irremediable, además como ya se indicó, la señora LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO participó en el concurso para la provisión del del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166313, pero no superó la etapa de Pruebas Escritas, procediendo a presentar la acción de tutela a fin de permanecer en el cargo que ostentaba en provisionalidad".

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Resolución número 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
2. Acuerdo No. 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"* y el Anexo Técnico.
3. Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de selección No. 2149 de 2021 – ICBF.
4. Resolución número 5596 del 17 de abril de 2023, *"Por la cual se conforma y*

adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021".

5. Constancia de notificación de a acción de tutela de la referencia a los 1137 elegibles que hacen parte de la Resolución Número 5596 del 17 de abril de 2023 conformada para la OPEC 166313 ofertada en la Modalidad abierto del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, **se solicita declarar la improcedencia** de la presente acción constitucional, toda vez que **No** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En caso de que el despacho considere que la acción de tutela es procedente, **se solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC.**

5.3. TERCEROS CON INTERÉS EN LOS RESULTADOS DE LA ACCION

No hubo ningún pronunciamiento por parte de éstos.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Es competente esta judicatura para resolver en primera instancia la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el canon 37 del Decreto 2591 de 1991, y con fundamento en las disposiciones del Decreto 1983 de 2017.

6. 2. Las pruebas

Se decide con fundamento en los hechos narrados en la solicitud de tutela, las respuestas tributadas, los documentos anexos.

6.3. Los derechos invocados

La accionante reclama la protección de los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social, Trabajo, Debido Proceso.

6.4. El problema jurídico

Se circunscribe a determinar si en el caso concreto se presenta o no una vulneración al derecho constitucional invocado por parte de la entidad accionada, a partir de la situación de hecho expuesta por el accionante.

6.5. La decisión

El constituyente diseñó un mecanismo expedito, ágil y sumario para que cualquier persona pudiera acudir de manera informal ante el juez constitucional para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, siempre que éstos se vieran conculcados por las autoridades públicas o por los particulares, exigiendo como requisito de procedibilidad la inexistencia de otro medio judicial o administrativo de protección, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Para resolver las cuestiones planteadas, se estima la necesidad de ocuparse de siguientes temas: (i) de la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos; (ii) naturaleza y connotaciones de la lista de elegibles; (iii) el caso concreto.

(i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia (T-090 de 2.013).

"La acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-

administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

El carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización frente a la expedición de actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado, cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable y, cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante. Ésta última sub regla la ha aplicado la Corte cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. (ver Sentencia T-175 de 2010 entre otras).

Si el accionante no demuestra que el perjuicio cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales", la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad. De ahí entonces que la acción de tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, cuando concurre alguno de estos requisitos que se acaban de mencionar.

En este orden de ideas, podemos concluir que la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que el afectado no ha demostrado la ocurrencia de un

perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño".

(ii) Naturaleza y connotaciones de la lista de elegibles[2].

"Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que: (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa. (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de

[2] Sentencia 180 de 2015.

pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman." Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconforman sin existir razones válidas que lo ameriten.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él. Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, a la cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante".

(iii) Caso concreto

Sea lo primero, indicar que el presente asunto no se enmarca en la descripción de prepensionado definido como: "*las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión".*

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez (…)".

Estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona[3]	**Condición de prepensionado**
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos *a* y *c* podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

[3] Contando a partir del momento en que se produce la desvinculación.

En el Régimen de Prima Media con Prestación definida, el articulo 9 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y site (57) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre.
2. Haber cotizado 1300 semanas.

Lo anterior se infiere del sentido y alcance de la exposición que el mismo actor realiza en la solicitud de amparo:

"CASO PARTICULAR:

En el sub examine, el representante legal de la accionante refiere que, ella cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas con derecho a la estabilidad laboral de las personas nombradas en provisionalidad próximas a pensionarse, frente a la lista de elegibles y que, de hecho, ya realizó la solicitud ante Colpensiones para el ajuste de todas las semanas, pero esta no ha sido respondida; además, dejó probado el siguiente hecho:

> ***QUINTO: A la fecha de presentación de esta acción de amparo como declaración de buena fe la Señora LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO tiene 59 años de edad y más de 1150 semanas cotizadas, sin embargo, en el registro o historia laboral de COLPENSIONES cuenta con tan solo 1106. Lo que en principio impediría acreditar su calidad de pre pensionada y, por tanto, obtener la protección con estabilidad laboral reforzada sin perjuicio de su protección como madre cabeza de familia".***

Sin embargo, en la solicitud de amparo no se mencionó esta condición de manera aislada o primaria, y por el contrario, también hizo valer la condición de madre cabeza de familia, que aunque la accionada reconoció, al igual que la condición de prepensionada (esta última, sin acreditar las semanas exigidas por la ley), lo que hace dudar a esta agencia judicial si la señora **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO** reúne estas notas características, pues para ello esta judicatura solo cuenta con el comunicado de febrero 15 de 2024 atinente a la Condición Especial de Protección

Constitucional. "Soy Madre Cabeza de Familia, dado que mi esposo quien no tiene pensión, y se encuentra en la tercera edad al contar con 77 años, se encuentra con una condición especial de salud, al contar con: hiperparatiroidismo primario, osteoporosis secundaria, hipoacusia, deterioro cognitivo, multidominio leve, disautonomía, programa de protección renal, afectaciones que le impiden a su edad generar ingresos para su subistencia. A lo que yo como cónyuge debo de velar por los cuidados personales, tal como se consta en la historia clínica y certificado de salud como beneficiario.

Y la historia clínica de la EPS SURA en tres folios que anexa el actor y escribe que en esta consta el estado de salud del cónyuge, la misma no está vigente porque tienen fecha de 26 de marzo de 2021 y 26 de noviembre de 2021. Diagnóstico HIPERPARATIROIDISMO PRIMARIO, RIÑONES SIN SIGNOS DE NEFROPATIA; contrario a la postura del párrafo anterior que incluye entre las condiciones especiales de salud "programa de protección renal". Y el actor en el numeral TERCERO estimó que el cónyuge de su poderdante se encuentra "en un programa de protección renal".

Lo anterior, sin dejar al margen de un lado, que en esta misma historia clínica cuando le preguntan la ocupación no hizo alusión a una desocupación forzada, sino a "INDEPENDIENTE" , y de otra parte al referirse a las condiciones civiles, de manera expontánea respondió que tenían cuatro (4) hijos, este último aspecto, de capital importancia en relación con la exigibilidad del reconocimiento de la referida condición, atinente a que "Exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia".

Por lo anterior se impuso para el despacho enviar auto de sustanciación a la accionada inquiriéndola para que indicara a la Judicatura las razones por las cuales enmarcó dentro de la descripción normativa madre cabeza de familia a la señora **CASTAÑO GIRALDO,** y a su vez enviara la hoja de vida completa; pero la respuesta que prodigó solo se limitó a envíar el formato de la hoja de vida con una información personal que no incluye núcleo familiar.

ESTABILILDAD LABORAR REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE MADRE/PADREMUJER/HOMBRE CABEZA DE FAMILIA

La corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005, estableció los requisito taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así mismo, en sentencia SU-389 de 2005, la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de MADRE o PADRE CABEZA DE FAMILIA. Con base en dicha sentencia, los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de PADRE cabeza de familia son:

(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo."

El concepto de madre cabeza de familia debe integrarse armónicamente con el de ***mujer cabeza de familia,*** a la que el Estado le debe una especial protección, conforme lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política y que se desarrolla en el artículo 2° de la ley 82 de 1993, según el cual:

> *"(…) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o cazada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente,* ***hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar,*** *ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, siquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar". (negrillas fuera de texto).*

Ahora, para resolver el asunto se hace necesario precisar que:

"Cuando el número de elegibles que conforman la respectiva lista sea menor al de los empleos ofertados surge la necesidad de determinar en que orden deben ser retirados los provisionales que ocupan esos empleos.

Frente a esta cuestión el Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.5.3.2 en su parágrafo segundo establece el siguiente orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas alternativas, y ii) su orden de prioridad:

> ***Parágrafo 2º.*** *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección está conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*
>
> *1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
> *2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
>
> *3. Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
>
> *4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

Cuando el número de elegibles sea el mismo o superior al número de cargos

ofertados, las medidas afirmativas son las descritas en el parágrafo tercero del mismo artículo el cual dispone:

> ***PARÁGRAFO 3.*** *Cuando la lista de elegibles* ***esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer****, la administración deberá* ***adelantar acciones afirmativas*** *para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.*(Subrayas y negrillas fuera de contexto).

Para el caso en estudio, se encuentra configurado el supuesto de hecho descrito en el parágrafo 3" del articulo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, esto es, la existencia de **MÁS ELEGIBLES QUE VACANTES A PROVEER**, pues **mientras el total de empleos a proveer de la planta de personal mediante la Convocatoria asciende a 3.792, contamos con un total de elegibles, que sumando las 256 OPEC o listas existentes, es 11.682**

Y la a accionada hace una discriminación de las medidas afirmativas en el presente asunto así:

i) Identificando si el número de plazas es mayor al de elegibles que conforman la respectiva lista.
ii) En caso afirmativo, garantizando a quienes gozan de estabilidad laborar reforzada la aplicación del orden de prioridad establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, de manera que quienes ostentan mejor posición en este orden sean los últimos en ser desvinculados (de acuerdo con el número de plazas que excedan)

iii) En caso negativo (si es menor o igual), garantizando que se adelanten gestiones en cumplimiento del parágrafo tercero del mismo artículo tendientes a reubicar a los tales servidores en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

A continuación, se relacionan los oficios y las entidades a las cuales fueron dirigidos:

DIRECTOR/MINISTRO	ENTIDAD / MINISTERIO	No de radicado
CIELO RUSINQUE URREGO	PROSPERIDAD SOCIAL	No. 20231210000014884 1
PATRICIA TOBÓN YAGARÍ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS	No. 20231210000014885 1
RUBEN DARÍO ACEVEDO	CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA	No. 20231210000014889 1
ANA MARÍA ALMARIO DRESZER	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO	No. 20231210000014892 1

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	No. 202312100000148931
CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	No. 202312100000148941
RICARDO BONILLA GONZÁLEZ	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	No. 202312100000148961
LUIS FERNANDO VELASCO	MINISTERIO DEL INTERIOR	No. 202312100000148981
WILLIAM CAMARGO TRIANA	MINISTERIO DE TRANSPORTE	No. 202312100000149011
NESTOR IVÁN OSUNA PATIÑO	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	No. 202312100000149021
MAURICIO LIZCANO ARANGO	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	No. 202312100000149031
IRENE VÉLEZ LÓPEZ	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	No. 202312100000149041
GERMÁN UMAÑA MENDOZA	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	No. 202312100000149051
AURORA VERGARA FIGUEROA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	No. 202312100000149061
ÁLVARO LEYVA DURÁN	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	No. 202312100000149071
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	No. 202312100000149131
JHENIFER MOJICA FLÓREZ	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	No. 202312100000149141
GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	No. 202312100000149151

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS	MINISTERIO DE TRABAJO	No. 20231210000149171
MARÍA SUSANA MUHAMAD	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	No. 20231210000149201
CATALINA VELASCO CAMPUZANO	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	No. 20231210000149241
JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ	MINISTERIO DE CULTURA	No. 20231210000149271
YESENIA OLAYA REQUENE	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	No. 20231210000149291
ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS	MINISTERIO DEL DEPORTE	No. 20231210000149311

De donde se infiere que la accionada en cuanta a los acciones afirmativas, apeló a todas las medidas afirmativas suficientes.

Sin dejar al margen las precisiones que a cerca de este asunto se precisaron en la actuación, tales como que ante la falta de vacantes, la entidad carece de competencia para la creación o ampliación de la planta de personal, pues la autoridad competente para hacerlo es el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República tal y como se señala en el Articulo 115 de la Ley 489 de 1998.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que los empleos de la Entidad se fijaron mediante Decreto 1479 de 2017 y sus modificaciones, los únicos empleos vacantes fueron los ofertados en el marco del proceso de selección Convocatoria 2149 de 2021, los cuales serán provistos con los elegibles a quienes les asiste derecho, por lo que la Entidad no tiene facultad para crear empleos adicionales que permitan garantizar la continuidad de servidores en provisionalidad.

Reitera la imposibilidad jurídica en la que se encuentra la Entidad para garantizar la continuidad de los **2899 servidores** vinculados mediante nombramiento provisional en especial de los servidores provisionales que han manifestado ostentar alguna de las condiciones de especial protección constitucional.

Ahora, existe atendible y variada jurisprudencia constitucional en la que se determina que:

"La estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público", y que fue en la que se hizo gravitar la motivación de la RESOLUCIÓN No. 0514 de 16 de febrero de 2024 *"por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones".*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que:

"La estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores púbicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (. .)

Pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoria de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles".

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad labora *reforzada, **pero pueden llegar*** a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos.

Postura que es secundada también al unísono por la accionada y vinculada sin ninguna diferenciación cuando se refieren al sentido y alcance de la **Sentencia SU-446 de 2011**, por adaptarse al caso específico, veamos:

> *"(…) Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una **estabilidad relativa**, en la medida en que*

> *sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad,* ***cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos****. (…)" (Negrilla fuera de texto).*

Postura de la que no discrepa de los argumentos argüidos por la CNSC quien al respecto, con fundamento en el Concepto Marco No. 09 de 2018 el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, mediante el cual se desarrolla el tema atinente a la ***"DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS"*** de fecha 29 de agosto de 2018, en ejercicio de sus facultades, indicó:

"De lo expuesto, se extrae que independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad con situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador está en la **obligación** de nombrar y posesionar a quien en mérito obtuvo su derecho prevalente.

Sin embargo, el acto administrativo de desvinculación de los provisionales no puede ser caprichoso ni arbitrario, sino que por el contrario debe estar **debidamente motivado** y fundamentado. Además, es claro que la administración, **de ser posible**, debe emprender **medidas afirmativas** en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales.

Entonces, si bien es cierto que los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales **no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo**, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa[4], **antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.**

Frente a la expedición de actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las

[4] En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad, toda vez que el afectado no ha demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado.

De conformidad con lo anterior se impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional a la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social, Trabajo, Debido Proceso, invocados por el doctor **ELKIN HERNANDO YEPES LARGO**, en su calidad de apoderado de la Señora **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO,** orden que será impartida en la parte decisoria de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional a la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social, Trabajo, Debido Proceso, invocados por invocados por el doctor **ELKIN HERNANDO YEPES LARGO**, en su calidad de apoderado de la Señora **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO,** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF,** y los vinculados **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, TERCEROS CON INTERÉS EN LOS RESULTADOS DE LA ACCION.**

SEGUNDO: De no ser impugnada esta decisión dentro del término de tres días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARVIN JAVIER AYOS CORREA
Juez

FORMATO COMPLETO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

Libertad y Orden

ENTIDAD RECEPTORA

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA)	NOMBRES
CASTAÑO	GIRALDO	LILIANA MARIA

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	SEXO	NACIONALIDAD	PAÍS
C.C. (X) C.E. ( ) PAS ( ) No. 43095879	F (X) M ( )	COL. (X) EXTRANJERO ( )	COLOMBIA

LIBRETA MILITAR
PRIMERA CLASE ( ) SEGUNDA CLASE ( ) NÚMERO D.M.

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

FECHA DIA 30 MES 03 AÑO 1965

PAÍS COLOMBIA

DEPTO ANTIOQUIA

MUNICIPIO MEDELLÍN

DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA

CARRERA 33 47 42 Casa

PAÍS COLOMBIA DEPTO ANTIOQUIA

MUNICIPIO MEDELLÍN

TELÉFONO 2172248 EMAIL lilicasgil@yahoo.es

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA

MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA											TÍTULO OBTENIDO	BASICA SECUNDARIA		
PRIMARIA					SECUNDARIA				MEDIA		FECHA DE GRADO			
1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	11°	MES	12	AÑO	1984
										X				

EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)

DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:

TC (TÉCNICA) **TL** (TECNOLÓGICA) **TE** (TECNÓLOGICA ESPECIALIZADA) **UN** (UNIVERSITARIA)

ES (ESPECIALIZACIÓN) **MG** (MAESTRÍA O MAGISTER) **DOC** (DOCTORADO O PHD)

RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN		No. DE TARJETA PROFESIONAL
		SI	NO		MES	AÑO	
PREGRADO	10	X		TRABAJO SOCIAL	05	1995	083214302-A
PREGRADO	10	X		TRABAJO SOCIAL	05	1995	083214302

CAPACITACIONES / OTROS CONOCIMIENTOS

MEDIO DE CAPACITACIÓN	INSTITUCIÓN	MODALIDAD	CURSO	TERMINACION	
				MES	AÑO

FORMATO COMPLETO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ESPECÍFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (**R**), BIEN (**B**) O MUY BIEN (**MB**)

IDIOMA	*LO HABLA*			*LO LEE*			*LO ESCRIBE*		
	R	*B*	*MB*	*R*	*B*	*MB*	*R*	*B*	*MB*

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR											
EMPRESA O ENTIDAD INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR			*PÚBLICA* X	*PRIVADA*	*PAÍS* COLOMBIA						
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	*MUNICIPIO* MEDELLÍN					*CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD*					
TELÉFONOS 4093440	*FECHA DE INGRESO*					*FECHA DE RETIRO*					
	Día	04	*Mes*	02	*Año* 2015	*Día*	04	*Mes*	04	*Año*	2024
CARGO O CONTRATO ACTUAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO	*DEPENDENCIA* CENTRO ZONAL ABURRA NORTE					*DIRECCIÓN* DIAGONAL 54 42 B 19 Bello, Antioquia					
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR											
EMPRESA O ENTIDAD INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR			*PÚBLICA* X	*PRIVADA*	*PAÍS* COLOMBIA						
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	*MUNICIPIO* MEDELLÍN					*CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD*					
TELÉFONOS 4093440	*FECHA DE INGRESO*					*FECHA DE RETIRO*					
	Día	04	*Mes*	02	*Año* 2015	*Día*	31	*Mes*	12	*Año*	2016
CARGO O CONTRATO ACTUAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO	*DEPENDENCIA*					*DIRECCIÓN* CALLE 45 79 141					
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR											
EMPRESA O ENTIDAD INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR			*PÚBLICA* X	*PRIVADA*	*PAÍS* COLOMBIA						
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	*MUNICIPIO* MEDELLÍN					*CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD*					
TELÉFONOS 4093440	*FECHA DE INGRESO*					*FECHA DE RETIRO*					
	Día	01	*Mes*	04	*Año* 2013	*Día*	31	*Mes*	12	*Año*	2013
CARGO O CONTRATO ACTUAL CONTRATISTA	*DEPENDENCIA*					*DIRECCIÓN* CALLE 45 N ° 79 - 141					
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR											
EMPRESA O ENTIDAD INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR			*PÚBLICA* X	*PRIVADA*	*PAÍS* COLOMBIA						
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	*MUNICIPIO* MEDELLÍN					*CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD*					
TELÉFONOS	*FECHA DE INGRESO*					*FECHA DE RETIRO*					
	Día	07	*Mes*	09	*Año* 2012	*Día*	30	*Mes*	12	*Año*	2012
CARGO O CONTRATO ACTUAL CONTRATISTA	*DEPENDENCIA*					*DIRECCIÓN* Sin dirección					

FORMATO COMPLETO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR												
EMPRESA O ENTIDAD			*PÚBLICA* X	*PRIVADA*	*PAÍS* COLOMBIA							
DEPARTAMENTO BOGOTÁ. D.C.	*MUNICIPIO* BOGOTÁ. D.C.					*CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD*						
TELÉFONOS	*FECHA DE INGRESO*					*FECHA DE RETIRO*						
	Día	15	*Mes*	03	*Año* 2009	*Día*	31	*Mes*	12	*Año*	2011	
CARGO O CONTRATO ACTUAL CONTRATISTA	*DEPENDENCIA*					*DIRECCIÓN* Sin dirección						

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR												
EMPRESA O ENTIDAD UNIVERSIDAD CES			*PÚBLICA*	*PRIVADA* X	*PAÍS* COLOMBIA							
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	*MUNICIPIO* MEDELLÍN					*CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD*						
TELÉFONOS	*FECHA DE INGRESO*					*FECHA DE RETIRO*						
	Día	24	*Mes*	07	*Año* 2008	*Día*	21	*Mes*	12	*Año*	2008	
CARGO O CONTRATO ACTUAL CONTRATISTA	*DEPENDENCIA*					*DIRECCIÓN* Sin dirección						

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR												
EMPRESA O ENTIDAD UNION TEMPORAL CORPINDES			*PÚBLICA*	*PRIVADA* X	*PAÍS* COLOMBIA							
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	*MUNICIPIO* MEDELLÍN					*CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD*						
TELÉFONOS	*FECHA DE INGRESO*					*FECHA DE RETIRO*						
	Día	08	*Mes*	05	*Año* 2006	*Día*	03	*Mes*	04	*Año*	2008	
CARGO O CONTRATO ACTUAL CONTRATISTA	*DEPENDENCIA*					*DIRECCIÓN* Sin dirección						

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR												
EMPRESA O ENTIDAD CORPORACION AYUDA HUMANITARIA			*PÚBLICA*	*PRIVADA* X	*PAÍS* COLOMBIA							
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	*MUNICIPIO* MEDELLÍN					*CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD*						
TELÉFONOS	*FECHA DE INGRESO*					*FECHA DE RETIRO*						
	Día	01	*Mes*	09	*Año* 2005	*Día*	30	*Mes*	04	*Año*	2006	
CARGO O CONTRATO ACTUAL CONTRATISTA	*DEPENDENCIA*					*DIRECCIÓN* Sin dirección						

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR												
EMPRESA O ENTIDAD COMITE DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE ANTIOQUIA			*PÚBLICA*	*PRIVADA* X	*PAÍS* COLOMBIA							
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	*MUNICIPIO* MEDELLÍN					*CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD*						
TELÉFONOS	*FECHA DE INGRESO*					*FECHA DE RETIRO*						
	Día	28	*Mes*	07	*Año* 2004	*Día*	30	*Mes*	08	*Año*	2005	
CARGO O CONTRATO ACTUAL CONTRATISTA	*DEPENDENCIA*					*DIRECCIÓN* Sin dirección						

FORMATO COMPLETO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR											
EMPRESA O ENTIDAD			*PÚBLICA* X	*PRIVADA*	*PAÍS* COLOMBIA						
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	*MUNICIPIO* MEDELLÍN					*CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD*					
TELÉFONOS	*FECHA DE INGRESO*					*FECHA DE RETIRO*					
	Día	15	*Mes*	06	*Año* 2003	*Día*	15	*Mes*	11	*Año*	2003
CARGO O CONTRATO ACTUAL CONTRATISTA	*DEPENDENCIA*					*DIRECCIÓN* Sin dirección					

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR											
EMPRESA O ENTIDAD FONDO ACUMULATIVO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA			*PÚBLICA* X	*PRIVADA*	*PAÍS* COLOMBIA						
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	*MUNICIPIO* MEDELLÍN					*CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD*					
TELÉFONOS	*FECHA DE INGRESO*					*FECHA DE RETIRO*					
	Día	07	*Mes*	05	*Año* 1997	*Día*	14	*Mes*	10	*Año*	2000
CARGO O CONTRATO ACTUAL CONTRATISTA	*DEPENDENCIA*					*DIRECCIÓN* Sin dirección					

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR											
EMPRESA O ENTIDAD			*PÚBLICA* X	*PRIVADA*	*PAÍS* COLOMBIA						
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	*MUNICIPIO* MEDELLÍN					*CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD*					
TELÉFONOS	*FECHA DE INGRESO*					*FECHA DE RETIRO*					
	Día	15	*Mes*	02	*Año* 1996	*Día*	31	*Mes*	12	*Año*	1996
CARGO O CONTRATO ACTUAL CONTRATISTA	*DEPENDENCIA*					*DIRECCIÓN* Sin dirección					

4 **EXPERIENCIA LABORAL DOCENTE**

EXPERIENCIAS DEL DOCENTE											
INSTITUCIÓN EDUCATIVA			*PÚBLICA*	*PRIVADA*	*PAÍS* COLOMBIA						
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	*MUNICIPIO* MEDELLÍN					*CORREO ELECTRÓNICO*					
TELÉFONOS	*FECHA DE INGRESO*					*FECHA DE RETIRO*					
	Día:	28	*Mes:*	02	*Año:* 2013	*Día:*	28	*Mes:*	02	*Año:*	2013
AREA DE CONOCIMIENTO CIENCIAS SOCIALES, DERECHO, CIENCIAS	*NIVEL EDUCATIVO* PREGRADO					*DIRECCIÓN*					

FORMATO COMPLETO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

5 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PÚBLICO	11	1
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO	4	0
TRABAJADOR INDEPENDIENTE	8	7
TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA	23	9

6 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI __ NO __ ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍCULO 5o. DE LA LEY 190/95).

Ciudad y fecha de diligenciamiento _____

_____

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

7 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

_____ _____

Ciudad y fecha *NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS*

Retransmitido: SOLICITUD URGENTE: EN TUTELA CON RADICADO 2024-46 AUTO DE PRUEBAS

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 12:21

Para:Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>

1 archivos adjuntos (40 KB)

SOLICITUD URGENTE: EN TUTELA CON RADICADO 2024-46 AUTO DE PRUEBAS;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Notificaciones Judiciales (notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

Asunto: SOLICITUD URGENTE: EN TUTELA CON RADICADO 2024-46 AUTO DE PRUEBAS

JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : Tutela 05001-31-09-027-2024-00044-00
Accionante: ELKÍN HERNANDO YEPES LARGO
Afectada: LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO
Accionada: ICBF

Para que obre dentro de la tutela de la referencia, solicítese a la doctora **ASTRID CÁCERES CÁRDENA, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-** o a quien haga sus veces y a la doctora **LUZ STELLA MARTÍNEZ GIRALDO** del **ICBF**, la hoja de vida completa de la señora **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO**, identificada con la C. DE c. Nro. 43095879 e indiquen a la Judicatura las razones por las cuales enmarcó dentro de la descripción normativa madre cabeza de familia a la señora **CASTAÑO GIRALDO.**

Para lo anterior se les concede un **TÉRMINO INMEDIATO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARVIN JAVIER AYOS CORREA
Juez

Doctor (a)
MARVIN JAVIER AYOS CORREA
JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
pcto27med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín - Antioquia

Ref.:	Acción de tutela – **Informe y Oposición**
Radicado:	**05001310902720240004400**
Accionante:	**LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO**
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta[1], a través del presente escrito, con el respeto que me es usual, presento informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. DE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte accionante pretende lo siguiente:

*"**PRINCIPALES***

1. Con base en los anteriores elementos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente se le brinde protección laboral a mi poderdante y en especial por su situación de debilidad manifiesta por estar en condición de PREPENSIONADA y ser MADRE CABEZA DE FAMILIA.

2. En tal sentido Solicito se le permita continuar desempeñando su labor como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044-GRADO 9 ROL TRABAJADOR SOCIAL en centro zonal norte de Aburrá.

3. Como consecuencia se garantice la estabilidad reforzada de mi poderdante hasta que cumpla el mínimo de 1300 semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez.

SECUNDARIAS.

1. De no ser posible su permanencia en provisionalidad en el ICBF centro zonal norte se realice la reubicación en otras zonas, priorizando la ciudad de Medellín y el valle de Aburrá por su arraigo como madre cabeza de familia, siempre garantizando la continuidad del trabajo que permita cumplir con el número mínimo de semanas 1300 para acceder a la pensión de vejez.

2. De no ser posible su permanencia en el ICBF por falta de vacantes en la ciudad de Medellín se garantice su permanencia en las otras entidades administrativas en provisionalidad, priorizando la ciudad de Medellín y el valle de Aburrá siempre garantizando la continuidad del

[1] Resolución 3298 de 01 de octubre de 2021, por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC.

trabajo que permita cumplir con el número mínimo de semanas 1300 para acceder a la pensión de vejez.

3. De no ser posible su permanencia en Medellín por falta de vacantes en provisionalidad en entidades administrativas se garantice su permanencia en las otras entidades administrativas a nivel nacional siempre garantizando la continuidad del trabajo que permita cumplir con el número mínimo de semanas 1300 para acceder a la pensión de vejez.
(…)"

De la lectura de las pretensiones se logra establecer que la parte accionante procura que el ICBF la **Reintegre** o **Reubique** en un cargo de igual o mayor categoría que aquel que venía ocupando en provisionalidad ya sea en la ciudad de Medellín o en otra entidad administrativa donde se le garantice su permanencia en el cargo que le permita cumplir con el número mínimo de semanas (1300) para acceder a la pensión de vejez.

II. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sea lo primero señalar que la acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, **es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.**

Frente al particular el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló:

*"ART. 6º—**Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (…)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

Por otro lado, acerca de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha decantado con suficiencia en su jurisprudencia que:

*"La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) **Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio**."*[2] *(resaltado fuera de texto)*

[2] Sentencia T-299-2019.

Frente al requisito de subsidiariedad, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

- **Requisito de subsidiariedad**

La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tal y como lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa *(i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.*

- **El debido proceso en los concursos para acceder a cargos públicos**

La jurisprudencia constitucional ha reiterado y sostenido una línea pacífica consistente en afirmar que las bases del concurso establecidas por la administración son normas obligatorias tanto para los participantes como para aquélla. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso viola el principio de legalidad al cual debe sujetar siempre sus actuaciones.

Cuando rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla (T- 256/95 M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-564/99 M.P. Alfredo Beltrán Sierra). Se vulnera también el debido proceso cuando el nominador cambia súbitamente las reglas de juego aplicables al concurso, establecidas en la ley o en los reglamentos (SU 133/98 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Adicionalmente la Sentencia SU-913 de 2009 afirmó que:

> *(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
>
> *(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
>
> *(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.*
>
> *(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

Así las cosas, se observa que la acción constitucional promovida por **LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO,** de conformidad con los presupuestos contenidos en el Decreto 2591 de 1991 deviene en improcedente, porque el tutelante cuenta con otros mecanismos jurídicos para solicitar la expedición de un acto administrativo por medio del cual se le reubique en otro cargo.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA CNSC

La legitimación en la causa se refiere al indispensable vínculo que debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. La jurisprudencia la ha definido como[3] «la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener ciertas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso»

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 54001-23-33-000-2014-0089-01(2097-15). Actor: Olga Patricia Medina Naranjo. Demandado: Municipio de los Patios, EMPATIOS en liquidación. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. 11 de noviembre de 2015.

Comprendido lo anterior, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la CNSC es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

En consecuencia, como quiera que se trata de un asunto ajeno a la CNSC, de manera atenta le solicitamos al Despacho, abstenerse de adoptar decisión en contra de esta entidad, toda vez que se configura ***la ausencia de legitimación en la causa por pasiva***.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia en sentencia T-1015 de 2006, estableció lo siguiente:

> *La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental (2). En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" (3), la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.*

Conforme el aparte jurisprudencial en cita es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que corresponde a la CNSC, y por consiguiente la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

IV. SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2149 DE 2021 - ICBF

Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se logró constatar que la señora **LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43095879, se inscribió con el ID 439878491, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el código **OPEC Número 166313,** ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Así mismo, cabe señalar que, la señora **Liliana Maria Castaño Giraldo** en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales obtuvo un total de **63.33 puntos**, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era **65.00** puntos, es decir, no continuó en concurso. Los resultados de dicha prueba, una vez, superada la etapa de reclamaciones, se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad.

V. MÉRITO FRENTE A NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD

Se debe señalar que la provisionalidad es un mecanismo de **provisión transitoria** de los empleos, en este sentido, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF,** en cumplimiento del mandato constitucional y lo preceptuado en la Ley 909 de 2004,

ofertó a concurso abierto de méritos sus empleos **en vacancia definitiva** del Sistema General de Carrera Administrativa.

Ahora bien, se debe recordar que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, afirma qué:

> *"(…) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
>
> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley,* ***serán nombrados por concurso público*** *(…)"* Negrilla fuera de texto.

Subsiguientemente, es preciso indicar que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las carreras especiales de origen Constitucional.

Así mismo, resulta conveniente resaltar lo establecido en el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el cual señala: "*Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo,* ***el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna".*** (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, establece: *"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

> *a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
>
> *b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. (…)"*

Teniendo en cuenta la normatividad descrita, es correcto afirmar que la provisión de los empleos del Estado a excepción de los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, **se fundamenta única y exclusivamente en el mérito**, el cual se presenta como un principio constitucional que permea la función pública y que debe ser respetado por todas las autoridades administrativas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"(…) existe una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, "que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan", dado que "la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado".

En este orden de ideas, la Corte ha puntualizado que existe "una relación intrínseca" entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, "la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"(Sentencia C-288 de 2014).

Ahora bien, concretamente frente a lo manifestado sobre el empleo en vacancia definitiva del caso en mención fue reportado por la entidad para ser sometido a concurso, toda vez que no existe norma legal o reglamentaria que lo excluya del concurso, **prevalece el mérito.**

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una **estabilidad relativa o intermedia**, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando como producto de un concurso de méritos una **persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado**; en concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la **Sentencia SU- 446 de 2011**, precisó:

*"(…) Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una **estabilidad relativa**, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**. (…)" (Negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, cabe señalar que los procesos de selección para proveer empleos, en especial los que pertenecen a carrera administrativa, encuentran su fundamento en el desarrollo jurisprudencial y legal relacionado y que se ha realizado del principio constitucional del mérito.

VI. FRENTE A LA DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES APLICABLE AL PROCESO DE SELECCIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NO. 2149 DE 2021

El día 29 de agosto de 2018, en ejercicio de sus facultades el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, expidió el Concepto Marco No. 09 de 2018, mediante el cual se desarrolla el tema atinente a la ***"DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN***

SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS".

En el mencionado concepto el DAFP hace mención al precedente jurisprudencial desarrollado por la Honorable Corte Constitucional con relación a la desvinculación de personal que ocupa un cargo de carrera administrativa mediante la figura de la provisionalidad, lo anterior como consecuencia de las listas de elegibles proferidas en el marco de un concurso abierto de méritos y **principalmente en relación a aquellas personas en condiciones de especial vulnerabilidad.**

Al respecto, es preciso indicar que el precitado documento concluyó:

> *"(…) 4. La estabilidad **relativa** que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, **padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.***
>
> *5. De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) **surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso**, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los **padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados**, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), **se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.***
>
> *6. Por ejemplo, **de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.***
>
> *(…)*
>
> *8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección **esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos** ofertados a proveer, la administración, **antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales**, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*
>
> *- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
> *- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
> *- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
> *- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical*
>
> (…)" (Énfasis fuera del texto de origen.)

De lo expuesto, se extrae que independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad con situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador está en la **obligación** de nombrar y posesionar a quien en mérito obtuvo su derecho prevalente.

Sin embargo, el acto administrativo de desvinculación de los provisionales no puede ser caprichoso ni arbitrario, sino que por el contrario debe estar **debidamente motivado** y fundamentado. Además, es claro que la administración, **de ser posible**, debe emprender **medidas afirmativas** en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales.

Lo anterior, en consonancia con la Sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que:

> *"(…) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (…) con el propósito de que* ***sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos****, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (…) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos. (…)"*

Entonces, si bien es cierto que los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales **no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo**, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa[4], **antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.**

En consonancia con lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, dispuso:

> *"(…) 3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes,* ***en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima****, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que* ***el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias****, porque* ***su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes****. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (…)* En ese contexto *"(…) es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. (…)"* (Subrayado fuera de texto).

[4] En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

Para concluir, queda demostrado que la presente acción de tutela es improcedente, por tal razón la parte accionante no tiene derecho a lo pretendido.

VII. CONCLUSIÓN

La Corte Constitucional, en su desarrollo jurisprudencial, ha sido clara en el hecho de que la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de hogar no es absoluta cuando se encuentra en tensión con otros derechos, como lo es el del mérito, por lo que la condición de ser madre cabeza de hogar de una mujer que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad no es razón suficiente para desconocer el derecho que tienen las personas de acceder a cargos públicos y materializarlos con el respectivo nombramiento, por lo que no se podría alegar la existencia de un perjuicio irremediable en su contra por el nombramiento al que tiene derecho la persona que ganó el concurso de méritos, ya que la vinculación en provisionalidad tiene carácter transitorio y no puede pretender la permanencia indefinida en el mismo, por lo que dicha situación no configura en sí misma una vulneración a derechos fundamentales o la obligación del juez de tutela de ordenar su permanencia en el cargo, aspectos éstos que se desprenden de las Sentencias SU-389 de 2005 y SU-691 de 2017.

Así mismo, se concluye que la accionante no demostró encontrarse en presencia de un perjuicio irremediable, además como ya se indicó, la señora LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO participó en el concurso para la provisión del del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166313, pero no superó la etapa de Pruebas Escritas, procediendo a presentar la acción de tutela a fin de permanecer en el cargo que ostentaba en provisionalidad.

VIII. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Resolución número 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
2. Acuerdo No. 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"* y el Anexo Técnico.
3. Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de selección No. 2149 de 2021 – ICBF.
4. Resolución número 5596 del 17 de abril de 2023, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"*.

5. Constancia de notificación de a acción de tutela de la referencia a los 1137 elegibles que hacen parte de la Resolución Número 5596 del 17 de abril de 2023 conformada para la OPEC 166313 ofertada en la Modalidad abierto del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF.

IX. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, **se solicita declarar la improcedencia** de la presente acción constitucional, toda vez que **No** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En caso de que el despacho considere que la acción de tutela es procedente, **se solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC.**

Atentamente,

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA
C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C
T.P. Nº 198.367 CSJ

Proyectó: Braulio Julio Sanchez Mosquera – Abogado OAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 2081 DE 2021
21-09-2021

20212020020816

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Además, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".*

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...),* [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i) de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (...) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los

instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*, precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos"*.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *"(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad"*.

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circulares Externas No. 0006 del 19 de marzo, 0012 del 20 de octubre y 0019 del 1 de diciembre, todas del 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a*

proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 263 de la precitada citada Ley 1955 de 2019, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

El Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)"*, establece *"(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la*

participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

***PARÁGRAFO 1.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

***PARÁGRAFO 2.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

***PARÁGRAFO 4.** Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses* (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, *"Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...)"*, dispone:

Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

***Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación.** Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

***Parágrafo 1.** De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

***Parágrafo 2.** Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

***Parágrafo 3.** De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

***Parágrafo 4.** De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

***Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional.** Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa porciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020, al desarrollo de las actividades formativas.*

> ***Parágrafo 1.*** *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*
>
> ***Parágrafo 3.*** *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...)* (Subrayado fuera de texto).
>
> *(...)*

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

> ***Artículo 3°. Definiciones.*** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 6°. Certificación.*** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*
>
> ***Artículo 7°.*** *Reglamentación. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC *"(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*.

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *"(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional"*.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

> *Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.*

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en adelante ICBF, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante el Jefe de la Unidad de Personal, o quien hace sus veces en la entidad, u otros usuarios creados, habilitados o autorizados por el mismo o por dicho servidor público, o por sus antecesores, certificando igualmente *"(...) que la información registrada en este sitio web corresponde exactamente a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada para tales empleos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente al registro de*

la OPEC", el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020.

Adicionalmente, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cuanto a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la entidad reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos Ley 770 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Con base en esta OPEC así registrada y certificada en SIMO, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de septiembre de 2021, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, que se identificará como *"Proceso de Selección ICBF 2021"*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin"*.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia previa también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

   - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
   - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
7. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
8. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
11. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
12. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del *"Acceso a Pruebas"*, a quienes en su momento la soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con el artículo 12 de la Resolución 1818 de 2019 del ICBF, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001, y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, cualquier aspirante

> *(...) para desempeñar un cargo [de la entidad] en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según [las] disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *(...) los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés"* (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos. Corresponde a la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección verificar el cumplimiento de estos requisitos en los términos aquí señalados.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes a los que se refiere este parágrafo, la acreditación del mismo se debe realizar mediante examen de validación con la Secretaría de Educación de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según las normas o procedimientos internos de esta entidad.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	**201**	**974**

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	**45**	**2.818**

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	**12**	**455**

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el ICBF y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la entidad pública no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una

planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto* no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme a la última *"Constancia de Inscripción"* generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *"(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación"* (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) *para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		**100%**	

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI
LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. El concepto de *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, *exclusivamente a través del SIMO*, *en forma motivada*, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, *cuando haya comprobado* cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. *Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas*.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que

en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. Para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles, en firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por los empleados en condición de prepensionados a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento, teniendo en cuenta que las *Listas de Elegibles* para estas vacantes solamente se pueden utilizar una vez los respectivos empleados en condición de prepensionados que las ocupan, causen su derecho pensional.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., 21 de Septiembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado
Comisión Nacional del Servicio Civil

LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón – Comisionado
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente del Proceso de Selección ICBF 2021
Revisó: Carolina Rojas Rojas – Profesional del Despacho
Proyectó: Felipe Castelblanco – Profesional Gerencia del Proceso de Selección ICBF 2021

ANEXO
ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL *"PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021"*, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL

BOGOTÁ, D.C.
21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CONTENIDO

PREÁMBULO 4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES 4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones 4
1.2. Procedimiento de inscripción 6
1.2.1. Registro en el SIMO 6
1.2.2. Consulta de la OPEC 6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar 7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado 7
1.2.5. Pago de Derechos de participación 7
1.2.6. Formalización de la inscripción 8
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO 9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS 10
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 10
3.1.1. Definiciones 10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 16
3.1.2.1. Certificación de la Educación 16
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia 19
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 22
3.3. Publicación de resultados de la VRM 24
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM 24
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos 25
4. PRUEBAS ESCRITAS 25
4.1. Citación a Pruebas Escritas 26
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas 26
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas 26
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas 26
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas 27

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES 27
5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)..... 28
5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial) 28
5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes 28
5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes 30
5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)..... 30
5.4.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial) 32
5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes 33
5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes 33
5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes..... 34
6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES 34

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral del Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tal Acuerdo para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en dicho Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este Proceso de Selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 9° del Acuerdo del Proceso de Selección).

b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.

c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de este trámite sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. *Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

e) Los servidores públicos de carrera administrativa del ICBF, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra

modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora[1], en las ciudades seleccionadas por los inscritos.

f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: ***i)*** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el *"Perfil del Ciudadano"*, en la opción del menú *"Datos Básicos"*) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, ***ii)*** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ***iii)*** que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, ***iv)*** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, ***v)*** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO, deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico, el cual se recomienda que no sea institucional, ***vi)*** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, ***vii)*** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y ***viii)*** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.

h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el mismo. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.

i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado

[1] En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, que debe enviar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace *"Ventanilla Única",* adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *"Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO"*, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú *"Procesos de Selección"*, opción *"Tutoriales y Videos"*.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción *"Registrarse"*, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado *"Registro de Ciudadano"*. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una *única vez* y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación* académica, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante *VRM*, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño, debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas* previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como "*Favoritos"*, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que *únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección*, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora[2].

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación*, *Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección, listado de ciudades igualmente publicado en SIMO.

1.2.5. Pago de Derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los *Derechos de participación* solamente para el empleo por el cual va concursar en el presente proceso de selección. *No se deben realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección*, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo, como se explicó anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora[3]. *Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de participación en otro proceso de selección* que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

El pago de los *Derechos de participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada

[2] Ibídem.
[3] Ibídem.

la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. *En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.*

b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, *por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, porque con esta modalidad de pago, el banco se puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO.*

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los *Derechos de participación* para el empleo seleccionado *y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO* (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), *el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cambiar de empleo*, cuantas veces lo requiera, *a otro empleo que corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar el cambio de empleo hasta antes de los últimos diez (10) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, en los mismos términos referidos para el pago online por PSE.*

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos diez (10) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción "*INSCRIPCIÓN"*. SIMO generará una "*Constancia de Inscripción"*, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción "*INSCRIPCIÓN"* se habilitará de inmediato (o en minutos u horas), pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción "*INSCRIPCIÓN"* se habilitará hasta dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la *Etapa de Inscripciones*, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: "*Panel de control" → "Mis Empleos" → "Confirmar empleo" → "Actualización de Documentos"*. El sistema generará una nueva "*Constancia de Inscripción"* con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si el aspirante pagó oportunamente los *Derechos de participación* para algún empleo y no formalizó la inscripción, al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los *Derechos de participación* para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el empleo en el cual se formalizó su inscripción.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desiertas aquéllas para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la entidad que las oferta, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir cuál o cuáles deben ser declaradas desiertas, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar ocho (8) días después de cerrada la *Etapa de Inscripciones*, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de las vacantes declaradas desiertas en el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* se realizará mediante este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en el MEFCL de la entidad (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación* y/o *Experiencia* previstas en el MEFCL de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Educación**: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).

b) **Educación Formal**: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

   Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de *"Estudios"*, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

   > *Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.*

   Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

   > *(…)*
   >
   > *b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (…) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*
   >
   > *c) La educación media con una duración de dos (2) grados.*

(…)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en…

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en…

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en… (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(…) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

> ***Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos****. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*
>
> *Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (…) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.*
>
> *La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.*
>
> *Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (…) y la Ley 115 de 1994, (…) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.*

c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de *Certificados de Aptitud Ocupacional*. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

> *1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.*
>
> *2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.*

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas *relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones*,

que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa *debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas*. *Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica* tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas *deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas* (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Educación Informal**: Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos *cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas*. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

f) **Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

g) **Experiencia**: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral*, *Relacionada*, *Profesional* y *Profesional Relacionada*.

h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva *Formación Profesional*, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida *en un empleo público* de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida *en un empleo público* de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional[4], para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones de la Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.

[4] O de los Niveles Asesor o Directivo, *siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional*, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, *particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral* registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional[5].

l) **Equivalencia de Experiencias:** El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece que

(…) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI[.] (…) [E]n el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(…)

(…) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90%[6]] a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

***PARÁGRAFO 1.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

***PARÁGRAFO 2.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(…)

[5] Ibídem.
[6] De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, se debe "(…) *reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa porciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (…) al desarrollo de las actividades formativas".*

PARÁGRAFO 4. *Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses* (Subrayado fuera de texto).

m) **Práctica Laboral:** El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(…) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*[7], precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

Parágrafo 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

(…)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o

[7] Para los tipos de *"Experiencia previa"* regulados tanto por la Ley 2043 como por el artículo 2 de la Ley 2039, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, para efectos de la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley 2043, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, según el Criterio Unificado que expida esta Comisión Nacional para estos fines.

Matrícula respectiva, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, para las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y para otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en plena operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la respectiva Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente proceso de selección:

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes,* estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

   Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* estos títulos no requerirán la referida convalidación.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

c) **Certificaciones de la Educación Informal:** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal *relacionadas con las funciones del respectivo empleo* y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

En los casos en que se exija como requisito mínimo de un empleo ofertado en el presente proceso de selección, un programa específico de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano,* con una intensidad horaria determinada, el mismo se debe acreditar con la correspondiente certificación de dicho programa, con la intensidad horaria exigida o superior, no pudiéndose acreditar con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación al del solicitado, pero con una duración inferior a la requerida, toda vez que la intensidad horaria exigida para un programa de esta clase, con la que se busca garantizar un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en la misma, tiene como fin, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, "(…) *lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o*

habilidades, (…) orientados a garantizar su desempeño", lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida, porque los mismos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales cursos, de sus temáticas y de su metodología.

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas ***indispensablemente*** deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el

periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que *"cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)"*.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación *y aprobación* (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de *Estudio*, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la *Experiencia Profesional Relacionada* se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.

- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el sitio web https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la *Experiencia Previa* que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

- Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:

  - Nombre del estudiante practicante.
  - Número de su documento de identificación.
  - Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
  - Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
  - Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
  - Intensidad horaria semanal.
  - Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas[8].
  - Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado[9].
  - Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

  Los 6 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera[10].

  Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación*, *adicionalmente,* la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *Experiencia Previa* la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

  Para los *Contratos Laborales* y *Contratos de Prestación de Servicios*, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

  - Nombre del trabajador o contratista.
  - Número de su documento de identificación.
  - Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
  - Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
  - Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda.
  - La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
  - Intensidad horaria semanal.

[8] Para la *"Judicatura"* y el *"Servicio en los Consultorios Jurídicos"* no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.
[9] Ibídem.
[10] Para las *"Monitorías"*, en el entendido que normalmente los estudiantes las realizan en la misma institución educativa donde cursan los correspondientes estudios, todos los puntos los debe certificar dicha institución.

- Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas.
- Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
- Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 7 primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6). La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del estudiante practicante.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
- Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
- Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
- Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado[11].
- Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los 5 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 2 últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del parágrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con *"(…) doble titulación en programas de pregrado en educación superior"*, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este proceso de selección, *"(…) podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento",* en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO*, cada uno en forma independiente,* tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

a) Cédula de ciudadanía por ambas caras.

[11] Para la *"Judicatura"* no se requiere que se certifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos más adelante para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.

d) Certificación de terminación *y aprobación* (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.

e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación *y aprobación* (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa.

f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación *y aprobación* (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pénsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

g) Certificaciones de los programas de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y/o de cursos o eventos de formación de *Educación Informal* realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a *los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración sea de veinticuatro (24) o más horas*.

h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito mínimo.

i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.

j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta *que se encuentre vigente a la fecha del cierre de inscripciones* y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.

k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones* que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la *VRM* ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la *VRM* serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la *VRM* se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales*.

a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Con relación a estas *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora[12], en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.

- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

[12] En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el *"PUNTAJE MINIMO APROBATORIO"* en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

4.1. Citación a Pruebas Escritas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas *Pruebas Escritas.*

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapa de VRM*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá, D.C., Medellín (Antioquia), Cali (Valle del Cauca), Barranquilla (Atlántico), Cartagena y Magangué (Bolívar), Santa Marta (Magdalena), Valledupar (Cesar), Montería (Córdoba), Sincelejo (Sucre), Riohacha (La Guajira), San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), Bucaramanga (Santander), Cúcuta (Norte de Santander), Manizales (Caldas), Armenia (Quindío), Ibagué (Tolima), Neiva (Huila), Popayán y Guapi (Cauca), Pasto y San Andrés de Tumaco (Nariño), Tunja (Boyacá), Villavicencio (Meta), Quibdó (Chocó), Mocoa (Putumayo), Yopal (Casanare), Arauca (Arauca), Mitú (Vaupés), Puerto Carreño (Vichada), Inírida (Guainía), Leticia (Amazonas), Florencia (Caquetá), Pereira (Risaralda) y San José del Guaviare (Guaviare).

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Los resultados de la *Prueba sobre Competencias Comportamentales* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el *"PUNTAJE MINIMO APROBATORIO"* en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria.*

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes),

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la ***Educación*** y la ***Experiencia*** acreditadas por el aspirante, ***adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer***. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria* (*Prueba sobre Competencias Funcionales*). *No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.*

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la ***Educación*** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal*, *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y *Educación Informal*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la ***Experiencia*** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral*, *Experiencia Relacionada*, *Experiencia Profesional* y *Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en el MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, trascritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**40**	**15**	**25**	**5**	**10**	**5**	**100**

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	*Experiencia Laboral*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**40**	**10**	**20**	**5**	**5**	**20**	**100**

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	*Experiencia Laboral*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**10**	**40**	**20**	**5**	**5**	**20**	**100**

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la ***Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer***, que sea ***adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo***. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y ***puntajes*** relacionados a continuación, ***los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo*** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos, *cuya duración*

sea de veinticuatro (24) o más horas, realizados *en los últimos cinco (5) años*, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

Educación Formal	
Títulos (1)	**Puntaje (2)**
Maestría	25
Especialización	10
Profesional	15

(1) *O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.*
(2) *La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.*

Educación Informal	
Horas certificadas	**Puntaje**
24-47	0,5
48-71	1,0
72-95	1,5
96-119	2,0
120-143	2,5
144-167	3,0
168-191	3,5
192-215	4,0
216-239	4,5
240 o más	5,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	**Puntaje**
1	5
2 o más	10

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	**Puntaje**
1 o más	5

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal	
Títulos (1)	**Puntaje (2)**
Tecnológica	20
Técnica Profesional	15
Especialización Tecnológica	10
Especialización Técnica Profesional	5

(1) *O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.*
(2) *La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.*

Educación Informal	
Horas certificadas	**Puntaje**
24-47	0,5
48-71	1,0
72-95	1,5
96-119	2,0
120-143	2,5
144-167	3,0
168-191	3,5
192-215	4,0
216-239	4,5
240 o más	5,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	**Puntaje**
1 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	**Puntaje**
1	10
2 o más	20

Adicionalmente, *para los Niveles Técnico y Asistencial*, en el *Factor de Educación Formal*, se valorará también la *Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer*, *aprobada en los últimos cinco (5) años*, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	**Puntaje por semestre aprobado (1)**	**Puntaje máximo obtenible (2)**
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) *Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.*

(2) *La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.*

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la *Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 20 puntos.*

5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la ***Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer***, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. *Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.*

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá *una parte entera y dos (2) decimales truncados*.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente *Experiencia* adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, *"cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)"*, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.

5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos del Nivel Profesional

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

b) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

5.4.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los

cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del respectivo Acuerdo de este proceso de selección.

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2021 de 2021
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Fecha de inscripción:	dom, 21 nov 2021 22:57:12
Fecha de actualización:	dom, 21 nov 2021 22:57:12

Liliana Maria Castaño Giraldo

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	43095879
Nº de inscripción	439878491		
Teléfonos	2172248-3154150548		
Correo electrónico	lilicasgil@yahoo.es		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		
Código	2044	Nº de empleo	166313
Denominación	346 PROFESIONAL UNIVERSITARIO		
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	7

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	Universidad de Antioquia
FORMACION ACADEMICA	Función Pública
EDUCACION INFORMAL	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
EDUCACION INFORMAL	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
EDUCACION INFORMAL	Universidad EAFIT y Alcaldía de Medellín
EDUCACION INFORMAL	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
EDUCACION INFORMAL	Fundación Universitaria Luis Amigó
EDUCACION INFORMAL	Secretaría de Participación e Inclusión Social - Secretaría de Educación de Bello
EDUCACION INFORMAL	Universidad CES
EDUCACION INFORMAL	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
FORMACION ACADEMICA	Metrosalud - Alcaldía de Medellín
EDUCACION INFORMAL	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Formación

EDUCACION INFORMAL	Alcaldía de Medellín
EDUCACION INFORMAL	Alcaldía de Medellín
EDUCACION INFORMAL	Universidad de Antioquia
EDUCACION INFORMAL	UdeA y FLACSO Argentina
EDUCACION INFORMAL	CARISMA y Gobernación de Antioquia
EDUCACION INFORMAL	Insituto Colombiano de Bienestar Familiar
EDUCACION INFORMAL	Fundación Colombia Social y el SIT
EDUCACION INFORMAL	Universidad Católica de Oriente y Alcaldía de Rionegro
FORMACION ACADEMICA	Universidad Pontificia Bolivariana
FORMACION ACADEMICA	Organización Internacional de Migraciones
EDUCACION INFORMAL	Alcaldía de Medellín
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
EDUCACION INFORMAL	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
EDUCACION INFORMAL	Alcaldía de Medellín
EDUCACION INFORMAL	Alcaldía de Medellín
EDUCACION INFORMAL	Personería de Medellín
EDUCACION INFORMAL	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
EDUCACION INFORMAL	Personería de Medellín
EDUCACION INFORMAL	Alcaldía de Medellín

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Metrosalud	Trabajadora Social en el Programa de Promoción y Prevención en Salud	15-feb-96	31-dic-96
Universidad de Antioquia	Formación en Líderes	14-may-99	09-feb-01
Alcaldía de Medellín Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo	Consultora	15-jun-03	15-nov-03
Unión Temporal Corpindes Corporación Presencia Colombo Suiza	Terapeuta de Familia en Atención a Familias Sisben 1,2,3	08-may-06	19-dic-07
Corporación Ayuda Humanitaria	Trabajadora Social - Orientadora Social	01-sep-05	30-abr-06
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Trabajadora Social	06-feb-12	30-dic-12
Comité Departamental de Cafeteros de Antioquia	Coordinadora Zonal	28-jul-04	30-ago-05
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Trabajadora Social	01-abr-13	31-dic-13
Universidad CES	Trabajadora Social - Gestora Zonal	24-jul-08	21-dic-08
Secretaría de las Mujeres del Municipio de Medellín	Trabajadora Social - Gestora de Igualdad	04-mar-09	30-dic-11
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Profesional Universitario - Trabajadora Social	04-feb-15	

Otros documentos

Otros documentos

Documento de Identificación
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Funcionales	Medellín - Antioquia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 5596 del 17 de abril de 2023

2023RES-400.300.24-029089

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…),* [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)",* precisando que el de ascenso *"(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (…)"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles* (…)" e *"i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021[1], *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del* INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, *Proceso de Selección ICBF 2021".*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (…)".*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *"conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas",* resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas (…), de conformidad con la normatividad vigente".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el *Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1030592547	GINNA ALEXANDRA	ROJAS CUBIDES	81.39
2	CC	1144139134	LAURA ALEJANDRA	CORTES FERRIN	81.02
3	CC	32350053	BIBIANA MARIA	ARAQUE FLOREZ	80.27
4	CC	52793476	SANDRA CONSTANZA	SEGURA SUÁREZ	80.01
5	CC	30234437	AURA MARIA	JARAMILLO GOMEZ	79.89
6	CC	1102363571	JORGE LUIS	MORENO RODRIGUEZ	79.53
7	CC	52964639	JULIANA PAOLA	ORBEGOZO ORJUELA	79.02
8	CC	1030531481	MARCELA VANESSA	PAEZ LOBO	78.52

[1] Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
9	CC	52792422	LEIDY JOHANA	NIVIAYO BELTRAN	78.40
10	CC	52911245	LAURA XIMENA	GUERRERO RODRIGUEZ	78.10
11	CC	30233633	CLAUDIA VIVIANA	GAVIRIA LLANO	78.07
12	CC	1057578268	LINA JOHANA	ZEA RIVEROS	78.03
13	CC	53090150	DAISSY YANETH	CIFUENTES RUEDA	77.89
13	CC	1032424920	GINA PATRICIA	BELLO VASQUEZ	77.89
14	CC	1012334213	YULY ANDREA	HORTUA SALDAÑA	77.50
15	CC	1049628555	CLAUDIA MARCELA	CARREÑO CORDERO	77.39
16	CC	1049620097	JENIFFER YESENIA	GIL ADARME	77.38
17	CC	1094937734	KAREN NATALIA	ESTEVEZ CEBALLOS	77.28
18	CC	28483617	ALBA MILENA	DÍAZ PLATA	77.17
19	CC	1032416394	INGRID LORENA	RAMIREZ ARIAS	77.13
20	CC	30088546	MELISSA	CRUZ AVENDAÑO	77.02
20	CC	40330255	DIANA YULIET	MARTINEZ RAMOS	77.02
20	CC	1022392402	GINNA FERNANDA	CIFUENTES LOPEZ	77.02
21	CC	52903778	ALEJANDRA	POVEDA CRESPO	76.92
22	CC	53013637	INGRID ROCIO	DUARTE PATIÑO	76.90
23	CC	1053784151	LEYDY JOHANNA	CHAVARRIAGA GONZALEZ	76.89
24	CC	24331812	YANETH	BECERRA BAÑOL	76.77
24	CC	38791419	SONIA XIMENA	LONDOÑO	76.77
24	CC	1094911422	YAMILEHT	GRISALES JARAMILLO	76.77
25	CC	1015417705	ELIZABETH	DIAZ BERNAL	76.76
26	CC	45546308	JACKELINE	VERGEL RAMOS	76.74
27	CC	52369841	CRISTINA	MUÑOZ RIVEROS	76.66
28	CC	52391540	CLAUDIA MARCELA	GÓMEZ TORRES	76.64
29	CC	52348314	ANDREA	LEAL CÁRDENAS	76.56
30	CC	24334534	CLAUDIA LLANED	ZULUAGA MEDINA	76.53
31	CC	1069724554	VIVIAN MAYERLI	SOLÓRZANO CLAVIJO	76.52
32	CC	24343609	LUZ ADRIANA	SERNA RESTREPO	76.41
33	CC	52980974	ANDREA DEL PILAR	ESPINOSA RODRIGUEZ	76.39
34	CC	52887948	SONIA CAROLINA	GARZON HUERFANO	76.33
35	CC	1024530218	ANGGIE TATIANA	RODRIGUEZ ALVAREZ	76.27
35	CC	42827067	MARIA ISABEL	OCHOA TORO	76.27
36	CC	1121328277	YURI PATRICIA	JIMENEZ ZULUAGA	76.15
36	CC	1026269157	SANDRA MILENA	DURAN TURRIAGO	76.15
36	CC	1060206083	LINA KATHERINE	MONTOYA LOPEZ	76.15
37	CC	24344454	LINA MARCELA	HENAO CORREA	76.13
37	CC	32242663	NATALIA	MARIN SALAZAR	76.13
38	CC	30339666	CLAUDIA LILIANA	GÓMEZ CARDONA	76.12
39	CC	1096006429	NEIDY ALEJANDRA	LOPERA VALENCIA	76.02
39	CC	1053801672	CLARA ANDREA	ARENAS CORREA	76.02
39	CC	1026279263	INGRID YINETH	MARIN CUBIDES	76.02
40	CC	52962552	YOUSSELLY ANDREA	DUQUE RODRÍGUEZ	75.95

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
41	CC	79940700	MARCOS	OICATA BERNAL	75.91
42	CC	52479802	ANGÉLICA ESPERANZA	BONILLA SALCEDO	75.90
42	CC	37332633	LORENA	QUINTERO PACHECO	75.90
43	CC	43210920	LINA MARCELA	DUQUE IRAL	75.89
44	CC	60449783	JESSICA DANITZA	RANGEL VERA	75.86
44	CC	63524679	LUCY JOHANA	PICO CASTRO	75.86
45	CC	52777149	JOHANNA ALEXANDRA	MÉNDEZ SALAZAR	75.77
46	CC	1128044391	NATALY LUCIA	MATALLANA PINEDA	75.69
47	CC	1033727115	VICKY MAYERLY	CAMARGO LUGO	75.65
47	CC	52425088	MARIA LUZ DIVIA	RAMIREZ ISSAZA	75.65
47	CC	1112956538	ANDREA	MEDINA OBANDO	75.65
48	CC	1019047034	YULI PAOLA	BARRETO ESPITIA	75.64
49	CC	30403590	SANDRA MILENA	ORJUELA JARAMILLO	75.53
50	CC	1053771880	ERIKA PAULINA	MEJIA RESTREPO	75.52
51	CC	38015520	NURY ESPERANZA	DÍAZ LIZCANO	75.40
51	CC	52218036	ANA MILENA	PERDOMO PUENTES	75.40
52	CC	1022930370	INGRY JOHANNA	NIÑO GONZÁLEZ	75.29
53	CC	1073233680	AIDA MARCELA	LEON OSPINA	75.28
53	CC	1038809301	SULLY JOHANA	LOPEZ JIMENEZ	75.28
54	CC	75077969	EDISON OCTAVIO	SANCHEZ VELASQUEZ	75.27
54	CC	28550672	TANIA XIMENA	ARIAS ARANGO	75.27
55	CC	1143949661	JACKELINE	ARIZA MUÑOZ	75.26
56	CC	1032388614	DIANA MARCELA	CASTELLANOS SOTELO	75.22
57	CC	51948928	OLGA LUCIA	SALINAS ALMANZA	75.14
57	CC	52074847	BIBIANA LUCIA	HERNANDEZ VIVAS	75.14
58	CC	1130652662	ANDREA	GRIJALBA RAMIREZ	75.09
59	CC	24341430	NATALIA	ARIAS AMÉZQUITA	75.03
60	CC	1075665067	JENNY CAROLINA	BACHILLER ZUÑIGA	75.02
60	CC	52764666	NIDIA MILENA	ROJAS BOHORQUEZ	75.02
61	CC	21516234	ADRIANA MARIA	SEPULVEDA GARCES	74.95
62	CC	33368847	DIANA MARITZA	CALLEJAS MORALES	74.91
63	CC	30239112	LINA MARCELA	MEJIA PATIÑO	74.90
64	CC	1014222905	CINDY TATIANA	ZAMUDIO LOPEZ	74.89
65	CC	1033686265	LESBI JAZMIN	CALDERON MUÑOZ	74.88
66	CC	52264369	SADY JULIETT	HUERTAS URREGO	74.84
67	CC	1023863673	JAIRO ALEXANDER	GONZALEZ RODRIGUEZ	74.82
68	CC	52983964	SANDRA MYREYA	MUNAR SALAZAR	74.76
68	CC	1094918491	ELIANA	FRANCO HERRERA	74.76
68	CC	45546061	SANDRA CAROLINA	MENDEZ CONTRERAS	74.76
69	CC	1041176753	ELKIN DARÍO	HIGUITA GÓEZ	74.65
70	CC	1059696251	LUISA MARÍA	VARGAS LADINO	74.54
71	CC	1045021843	MARIA DANIELA	LARREA BOTERO	74.52

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
71	CC	31950881	MYRIAM	PINZÓN HOYOS	74.52
71	CC	43970855	ROSA MARIA	DUQUE MORA	74.52
71	CC	1032387093	JENNY CAROLINA	TANGARIFE ALFONSO	74.52
72	CC	34561244	FRANCIA	ASTAIZA CAMILO	74.46
73	CC	35532812	JOHANNA SCARLETT	TOVAR ROJAS	74.40
73	CC	1072748186	ANGELA MARCELA	GIRALDO BELTRAN	74.40
73	CC	52974662	ANDREA	CARMONA ALARCON	74.40
74	CC	52199362	JENNIFER	RICARDO NUNCIRA	74.39
74	CC	1075655271	ALBA YOHANA	ROJAS TORRES	74.39
74	CC	1061765028	MONICA LIZETH	MORENO ROSERO	74.39
74	CC	1013629387	ANA MARÍA	CARRANZA BLANCO	74.39
75	CC	49775135	ERIKA MILENA	PARRA SARMIENTO	74.36
76	CC	1093765615	BRYAN DARIO	CARVAJAL SARMIENTO	74.32
77	CC	1098690207	JENNY ROCÍO	FRANCO CADENA	74.28
77	CC	24348517	ADRIANA	GONZALEZ RINCON	74.28
77	CC	1020713463	LEIDY ESPERANZA	GUTIÉRREZ AVELLA	74.28
78	CC	68298488	MASSIEL OLIVA	LORA SALAS	74.27
78	CC	79762080	RENÉ MAURICIO	BETANCUR CORREA	74.27
78	CC	73200805	MARIO RAFAEL	VILLAR SALGADO	74.27
78	CC	53055684	DAMARYS	GARCIA GAMBOA	74.27
79	CC	1144049141	VIVIANA	HOLGUIN POLANCO	74.26
80	CC	52354762	JUDITH	MARTINEZ MIRANDA	74.25
81	CC	1053782958	LEIDI TATIANA	ABRIL PEREZ	74.23
82	CC	1017125043	NATALY JOHANA	VANEGAS BOHÓRQUEZ	74.21
83	CC	1074712646	YARENIS MARCELA	DIAZ CHAVERRA	74.15
84	CC	31575588	ADRIANA MARIA	VALDES CHALARCA	74.14
85	CC	37615879	ZAIR ELIANI	CASTELLANOS HERNÁNDEZ	74.07
86	CC	30393022	OLGA LUCIA	PARGA RODRIGUEZ	74.03
86	CC	1090368893	LINA MARIA	BOTHIA LAGOS	74.03
86	CC	42799804	INGRID ALEJANDRA	ECHAVARRÍA BELTRÁN	74.03
87	CC	31582377	MÓNICA	ROCHA GIRALDO	74.02
87	CC	1143355478	LIZETH MILENA	ECHEVERRIA VIDAL	74.02
88	CC	43974998	DEISSY	URREGO AGUINAGA	73.99
89	CC	66982562	ALEXANDRA	AYERBE CERÓN	73.98
90	CC	63504367	KATHYA EUGENIA	OREJUELA LUNA	73.96
91	CC	1018447883	DINA MARCELA	NARVÁEZ HOYOS	73.94
92	CC	1024535456	KAREN YESENIA	BERRIO MORA	73.92
93	CC	1053826031	LUISA FERNANDA	ALZATE ALZATE	73.91
94	CC	24332483	CAROLINA	GOMEZ MORALES	73.90
94	CC	64894638	KATERINE PAOLA	CARDENAS OSORIO	73.90
95	CC	21022366	DIANA ANDREA	SOTO CUBIDES	73.86
96	CC	1116254789	JHOSSELIN BRILLITH	REDONDO RAMIREZ	73.84

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
97	CC	34770791	LIZETH MARINA	BELALCAZAR CUENCA	73.78
98	CC	1019032443	YULI ANDREA	USECHE BARRERA	73.77
98	CC	1015417350	LIZZY NATALIA	LUGO GARCIA	73.77
98	CC	1018420338	NATHALY JULIETH	DUARTE GARCIA	73.77
98	CC	52224849	ROCIO LISET	DURAN CAÑON	73.77
99	CC	1116245938	LINA VANESSA	PEÑA GONZALEZ	73.76
99	CC	93384930	JOSÉ GUSTAVO	FIERRO BARAHONA	73.76
99	CC	1091662272	JOHN HEIVER	RADA NAVARRO	73.76
100	CC	44001358	NANCY CRISTINA	ALZATE LOPEZ	73.69
101	CC	1012367372	LAURA LORYMED	RAMÍREZ PERALTA	73.67
102	CC	31436233	LUZ ADRIANA	RESTREPO GUTIERREZ	73.66
103	CC	53028705	LADY JOHANNA	ESCOBAR	73.65
103	CC	40033147	NUBIA ESPERANZA	MORENO	73.65
104	CC	63561356	MAYERLI	FERREIRA ARGUELLO	73.64
104	CC	30325581	JHONR LADY	ARDILA BERMUDEZ	73.64
105	CC	1030531382	DIANA PAOLA	RODRIGUEZ SALGADO	73.62
106	CC	1083871750	ERICA JOHANA	RODRÍGUEZ GALLAR	73.59
107	CC	41951813	JACKELINE	GÓMEZ CEBALLOS	73.58
108	CC	44001734	ALBA LUCY	USME DUQUE	73.57
109	CC	80001963	JULIÁN ANDRÉS	GIRALDO RODRÍGUEZ	73.55
110	CC	24528505	ADRIANA MARIA	TORRES QUIRAMA	73.54
111	CC	63556382	ADRIANA	SILVA ANGARITA	73.52
111	CC	1032382502	CLAUDIA CATHERINE	PEREZ IBAÑEZ	73.52
111	CC	1049611773	ELIANA ANDREA	SANABRIA AMADO	73.52
111	CC	1112466013	JOHN ERWIN	OIDOR GRANADA	73.52
112	CC	52758495	MARYIBE AMPARO	VALERO CARDONA	73.50
113	CC	51998187	MARTHA CECILIA	MOSQUERA DIAZ	73.47
114	CC	1032359059	LEIDY NATHALY	VACCA FAJARDO	73.45
115	CC	42902312	LUZ MAGALY	ROJAS OSORIO	73.41
116	CC	1030640860	JULIETH CAMILA	PRIETO SANCHEZ	73.39
116	CC	26363203	LUZ MARY	MOSQUERA MURILLO	73.39
116	CC	1026572389	CINDY CAROLINA	VALBUENA CARO	73.39
116	CC	1047373964	MASIEL	SANTOS NARVAEZ	73.39
117	CC	1050962638	SANDRA MILENA	JIMÉNEZ VALDÉS	73.34
118	CC	53071084	CATALINA	SAENZ AVILA	73.29
119	CC	1015399538	AMILCAR GILBERTO	RODRIGUEZ RESTREPO	73.28
119	CC	1042060216	ANA MARIA	VELEZ HERNANDEZ	73.28
120	CC	52462568	CAROLINA	VEGA RODRIGUEZ	73.27
120	CC	52779221	ELIZABETH	PIRAJAN PEREZ	73.27
121	CC	1049622434	EDITH MARCELA	MOTIVAR GARCIA	73.22
122	CC	16986687	OSCAR ALBERTO	TAMAYO HERNANDEZ	73.16

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
122	CC	11446966	MIGUEL ÁNGEL	VELANDIA FERNÁNDEZ	73.16
123	CC	63555447	GERALDINE	DIAZ REY	73.15
123	CC	1114209637	LUZ ADRIANA	GAVIRIA GIRALDO	73.15
123	CC	52186931	ERIKA	SANCHEZ GOMEZ	73.15
123	CC	43909598	HEIDI YOMAIRA	HERNANDEZ GONZALEZ	73.15
123	CC	1016028159	CINTHIA CAMILA	SUÁREZ GUTIÉRREZ	73.15
124	CC	30777719	MERLY	ROMERO ARRIETA	73.14
124	CC	1024517600	ANA ELVIRA	TOVAR ROJAS	73.14
124	CC	53101205	LUISA FERNANDA	ROMERO RAQUIRA	73.14
124	CC	66684400	LEIDY DIANA	OSSA GARCIA	73.14
125	CC	50898575	ROSALBA MATILDE	ARANDA REINEL	73.12
126	CC	35536556	SANDRA MILENA	MARTINEZ GUZMAN	73.10
127	CC	80251421	HENRY OSWALDO	ROJAS MARQUEZ	73.05
128	CC	29111076	ANGELA MARIA	MENA BENITEZ	73.04
128	CC	63527565	SANDRA MILENA	SANTOS PARRA	73.04
128	CC	1023886307	RUBEN DARIO	PRIETO	73.04
129	CC	52284554	SANDRA YOLANDA	ROJAS BARBOSA	73.03
130	CC	1144049037	VALENTINA	ESCARRIA GALEANO	73.02
130	CC	1096953556	MARIA ALEJANDRA	VERA JURADO	73.02
130	CC	1015403201	ESTHEFANY	DUARTE QUINTERO	73.02
130	CC	1032410290	MARIA FERNANDA	BARATO MAHECHA	73.02
130	CC	40922003	NILBELLIS ELISABETH	PIMIENTA RAMIREZ	73.02
130	CC	1121507259	DAYRA YAMILE	LOPEZ AROS	73.02
130	CC	1112299015	SANDRA MILENA	MEDINA HERNANDEZ	73.02
130	CC	1098610715	QUERY JOHANA	MORA ALBARRACIN	73.02
130	CC	1073427295	OLGA VIVIANA	PINEDA SÁNCHEZ	73.02
131	CC	11323050	FRANCISCO JAVIER	MORALES TASCON	73.00
131	CC	1047426589	DARLING	ALEMAN HERRERA	73.00
132	CC	52714243	PAULINA	HIDALGO MORENO	72.95
132	CC	1116992668	PAULA ANDREA	BARRETO PEREZ	72.95
133	CC	1053775874	JENNY MARCELA	RAMIREZ RAMIREZ	72.91
134	CC	1071628332	DIANA CAROLINA	ROMERO BOBADILLA	72.90
134	CC	30238254	MARIBEL	MARÍN RAMÍREZ	72.90
134	CC	37556437	SUSANA	GUERRERO ARIAS	72.90
134	CC	52820285	ANGELICA MARIA	ZAMORA ZEA	72.90
134	CC	52761243	NAZLY	MARIN MARIN	72.90
135	CC	1058819107	YOHANA ANDREA	CASTAÑO POSADA	72.89
135	CC	46381840	PAOLA JOHANNA	SUESCA TOLEDO	72.89
136	CC	52504379	MARISOL	DAVILA GOMEZ	72.87
137	CC	1030548870	ANDREA MERCEDES	ALBARRACIN BAQUERO	72.85
138	CC	39034073	MARTHA LIGIA	VILLARREAL SOLORZANO	72.83
139	CC	31589613	KAROL ADRIANA	RIASCOS RIVAS	72.80

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
139	CC	1088323093	MARIA HELENA	ARIAS MESA	72.80
140	CC	1060650209	ELIANA	LEON GUERRA	72.78
140	CC	1030524631	SINDY JOHANNA	ROJAS HERNANDEZ	72.78
140	CC	53031803	JENNY CAROLINA	HERNANDEZ RODRIGUEZ	72.78
140	CC	1048603983	MARISETH	GONZALEZ MENDOZA	72.78
141	CC	63482460	MYRIAN YANETH	ALCOCER ARDILA	72.77
141	CC	25059773	ISABEL CRISTINA	UCHIMA HENAO	72.77
142	CC	1128474734	LUISA FERNANDA	GÓMEZ MONTOYA	72.76
143	CC	52907246	ANDREA XIMENA	DIAZ CAMPOS	72.75
144	CC	52200193	ANGIE XIMENA	GORDILLO BERMUDEZ	72.70
145	CC	55063970	EDNA MILENA	CEDEÑO MOTTA	72.67
146	CC	1053784741	DIANA LORENA	CARDONA VALENCIA	72.66
147	CC	1022370925	LUISA FERNANDA	ROJAS MUÑOZ	72.65
147	CC	52161678	ROSA HELENA	HERNANDEZ ARGUELLO	72.65
147	CC	20622117	MARIA TERESA	DANIEL BERMUDEZ	72.65
147	CC	63468967	FRANCIA INES	PINILLO VELEZ	72.65
148	CC	24720976	LUZ ADRIANA	GARCIA SALAZAR	72.63
149	CC	41957095	MARCELA IVON	SEPÚLVEDA CUBIDES	72.61
150	CC	27109325	PAULA ANDREA	MUÑOZ ACOSTA	72.55
151	CC	52334410	YANNETH	MENDOZA CALLE	72.53
151	CC	1114059909	VIVIAN CRISTINA	OBREGON GARCIA	72.53
151	CC	63543090	MIRYAM BIBIANA	ZAMBRANO GUALDRON	72.53
151	CC	1143948666	BEATRIZ	MARULANDA TONUZCO	72.53
151	CC	45593297	MARTA DEL SOCORRO	MARTINEZ BUENDIA	72.53
152	CC	52824558	CAROL ANDREA	PUENTES ALBARRACIN	72.52
152	CC	38793110	PAULA GISSELA	RENGIFO MORALES	72.52
152	CC	43740488	OLGA LUCIA	OSORIO ESPINOSA	72.52
152	CC	1026268185	MARTHA SOFIA	CASTRO MANZANO	72.52
152	CC	63541786	SOFIA MERCEDES	ROMAN ORDOÑEZ	72.52
152	CC	52975876	CAROLINA	BAUTISTA ORTIZ	72.52
152	CC	1104698471	YUDITH LISBETH	TELLEZ FLOREZ	72.52
153	CC	52932182	DUVIANA CAROLINA	HERRERA IZQUIERDO	72.51
153	CC	52958305	LADY JOHANA	RODRIGUEZ ALCALA	72.51
154	CC	28613853	SANDRA JIMENA	CHARRY SALAZAR	72.49
155	CC	24346665	CAROLINA	LOPEZ QUINTERO	72.46
155	CC	1024527091	LAURA NATHALY	GALVIS HINCAPIE	72.46
156	CC	63559498	JACQUELINE	POVEDA BUITRAGO	72.45
156	CC	46375214	MARIA DEL PILAR	DIAZ CARRERO	72.45
156	CC	43610690	RUBY ELENA	ROJO OSORIO	72.45

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
157	CC	52113829	LUISA FERNANDA	MARÍN JARAMILLO	72.40
157	CC	1018410628	BIBIANA IBET	PULGARIN CORREA	72.40
157	CC	24646323	ANGELA MARÍA	MARÍN PALACIO	72.40
157	CC	52831786	CLAUDIA MARCELA	GARCIA PIZANO	72.40
157	CC	52368545	MARÍA LIZETE	CASTRO GUTIERREZ	72.40
157	CC	1026283580	LEIDY KATERINE	SANTAMARIA FRANCO	72.40
157	CC	1019039248	FANNY JANETH	BUSTAMANTE ROA	72.40
158	CC	46381798	IVONNE ALEJANDRA	LOZANO SALAMANCA	72.39
158	CC	1020414514	KELLY ALEJANDRA	RUIZ CORREA	72.39
158	CC	1026574936	LIZETH	MAHECHA MONSALVE	72.39
158	CC	1124849802	NEIL WADY	IMBACHI RODRIGUEZ	72.39
158	CC	1046268194	HAILIN	ESCOBAR PEREZ	72.39
159	CC	20405093	OLGA YOHANA	CABRERA FIQUE	72.37
160	CC	1098619303	BELKYS ZULAY	ACUÑA JAIMES	72.35
161	CC	1026273179	NARDI TATIANA	GAMBA TORRES	72.31
161	CC	63515910	SANDRA	CAICEDO GELVES	72.31
162	CC	53011166	LADY JOHANNA	TORRES MENDIETA	72.30
163	CC	53009303	FALON CAROLINA	REINA VANEGAS	72.29
163	CC	1026555176	CLAUDIA CAROLINA	URREA GALARZA	72.29
164	CC	1018446119	JINETH PAOLA	GONZÁLEZ GONZÁLEZ	72.28
165	CC	1032368382	SINDY TATIANA	GALLEGO SILVA	72.27
165	CC	1053825147	DANIELA	GONZALEZ MONTES	72.27
165	CC	23180889	HEIDYS DIANA	MERCADO URIETA	72.27
165	CC	1024485776	LAURA CAROLINA	BERMUDEZ RUIZ	72.27
165	CC	1061756094	LAURA ISABEL	VIVAS MALDONADO	72.27
165	CC	43289829	LINDA VANESSA	REYES FERNANDEZ	72.27
165	CC	80224067	JIMMY ALEXANDER	CAICEDO PIÑEROS	72.27
165	CC	1090423387	JESSICA ANDREA	MENDOZA CONTRERAS	72.27
165	CC	43608272	MARIBEL YAMILE	POSADA VELEZ	72.27
165	CC	66801686	MONICA	PEREZ SANCHEZ	72.27
166	CC	27333097	NURY MARGOTH	CARLOSAMA LOPEZ	72.26
166	CC	1073234950	ANGIE TATIANA	ZAMORA SILVA	72.26
167	CC	52766489	MAGDA KARINA	URREA ZOLAQUE	72.19
167	CC	30206634	MARITZA	ORTIZ QUIROGA	72.19
168	CC	35892852	LORENA	ANGULO LLOREDA	72.17
169	CC	30313524	FLOR MYRIAM	GONZALEZ CORRALES	72.16
169	CC	1032392508	MONICA EPIFANIA	JORY RIOS	72.16
169	CC	46385702	DINEY LORENA	SANDOVAL LAVACUDE	72.16
170	CC	1013590069	ANGELICA MARIA	MENDIGAÑA ROZO	72.15
171	CC	1113620746	INGRID LORENA	ORTIZ BEDOYA	72.14

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
171	CC	1056410206	SANDY ESPERANZA	CRUZ DELGADILLO	72.14
171	CC	34611460	KATHERINE MARIA	FERNANDEZ HERNANDEZ	72.14
172	CC	1037579843	LAURA	CASTAÑO RESTREPO	72.12
172	CC	1052403714	LAURA DANIELA	MORALES CASTRO	72.12
172	CC	1053772803	PAULA TATIANA	CIFUENTES CUERVO	72.12
173	CC	1052944419	YULIETH MILENA	CORTES SALCEDO	72.09
174	CC	1117323836	JHEYMY LILIAM	DAZA RAMIREZ	72.06
175	CC	52807159	MARIELA	RANGEL PINTO	72.04
176	CC	1049603458	LAURA	ALVAREZ ARCHILA	72.03
176	CC	43168066	NATALIA	GÓMEZ HENAO	72.03
177	CC	66706598	AMANDA ELOISA	GARZÓN TORRES	72.02
177	CC	1107047578	YULIANA	DÍAZ AYALA	72.02
177	CC	1053792742	VALENTINA	GIL HOYOS	72.02
177	CC	45539174	PAOLA PATRICIA	PACHECO ESPITALETA	72.02
177	CC	24339221	CAROLINA	CASTRO GALLO	72.02
177	CC	52475184	LILIANA ISABEL	GONZALEZ SANDINO	72.02
178	CC	52562294	DILIA GISELA	ROZO BARAJAS	71.95
179	CC	26000591	MAYRA MARCELA	BRACAMONTE RIBERO	71.93
180	CC	24870948	ADRIANA TERESITA	VASQUEZ SEPULVEDA	71.92
181	CC	1058973145	CAMILO JAVIER	ROSERO RODRIGUEZ	71.91
182	CC	43560380	MEYDIZ CLAUDY	HINCAPIE ATEHORTUA	71.90
182	CC	24346993	PAULA BIBIANA	HERRERA GARCIA	71.90
183	CC	1112880872	JHONY ALEXANDER	HURTADO ZAPATA	71.89
183	CC	10294801	FRANCISCO JAVIER	BECERRA PEREZ	71.89
184	CC	30338579	LUZ PATRICIA	VALENCIA RIVERA	71.82
185	CC	23221487	SANDY BEATRIZ	CHAVEZ VERBEL	71.81
186	CC	63543215	LURYS CATERYNE	LOZANO MUÑOZ	71.80
186	CC	30579094	ANA JOSEFINA	AYUS GUTIERREZ	71.80
187	CC	1098649876	ELIZABETH LILIANA	RAMÍREZ MILLÁN	71.79
188	CC	63538980	FRANCY YOLIMA	SANTOS GARCÍA	71.78
189	CC	52798093	ISABEL ALICIA	GOMEZ ROMAN	71.77
189	CC	1054991585	DANIELA	PATIÑO VALENCIA	71.77
189	CC	52323598	SONIA LILIANA	ALAIS GALINDO	71.77
189	CC	1049604445	YOLANDA MARIBEL	ALVAREZ CAMARGO	71.77
189	CC	30230539	CAROLINA	HURTADO MARTINEZ	71.77
189	CC	30210555	ADRIANA	DIAZ GUEVARA	71.77
189	CC	36307471	LINA ANDREA	SANTOS BARRERO	71.77
189	CC	34615481	MARIA VICTORIA	MUÑOZ PINO	71.77
189	CC	1032388223	JOHANNA ASTRID	POVEDA NEGRO	71.77
190	CC	1053787294	ERIKA TATIANA	URIBE BALANTA	71.76
190	CC	52793606	IVONNE MIREYA	PALACIOS PENAGOS	71.76

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
190	CC	1016026442	WENDY JOHANA	FAJARDO BARBOSA	71.76
191	CC	1129535390	MERILYN VANESSA	MORENO	71.72
192	CC	1085284669	KELLY YINETH	PÉREZ ENRÍQUEZ	71.71
193	CC	1033695883	LADY CAROLINA	NARANJO JIMENEZ	71.70
194	CC	53069512	VIVIANA CONSTANZA	IBATA ESGUERRA	71.67
195	CC	1053830039	CRISTIAN CAMILO	BEDOYA CARDONA	71.66
195	CC	1005062298	JENIFER AUDREY	PARRA SEPULVEDA	71.66
195	CC	53130545	NURY JOHANNA	CASTAÑEDA TORRES	71.66
196	CC	1005783355	ANA MILENA	POPO MEJIA	71.65
196	CC	1102358169	CINDY YURLEY	RAMIREZ VILLAMIZAR	71.65
196	CC	63351880	SORAYA EUGENIA	RUIZ RUEDA	71.65
196	CC	52344467	SANDRA NELLY	BARRANTES GAMBA	71.65
197	CC	1094925371	DANIEL EDUARDO	FONSECA MEJIA	71.64
197	CC	1098743991	LUIS ALBERTO	BAUTISTA CAMARGO	71.64
197	CC	1104696474	MARIA LUISA	INFANTE SEPULVEDA	71.64
198	CC	1036615851	DIANA CAROLINA	ALVAREZ DIAZ	71.59
199	CC	1032440966	KATHERINE PAOLA	CALDERON RAMOS	71.58
200	CC	27362037	TAYDY JHOANA	JIMENEZ IBARRA	71.56
200	CC	50915988	ROSANA YENITH	PINEDO PAÉZ	71.56
201	CC	53133468	YURI FABIOLA	BOGOTÁ REINA	71.54
201	CC	1128051754	DORIELIS LUCIA	MONTOYA NORIEGA	71.54
201	CC	59707046	SANDRA JIMENA	ERASO GOMEZ	71.54
202	CC	30237857	SHIRLEY	VALENCIA POLOCHE	71.52
202	CC	1105672946	LAURA PAOLA	GALEANO OVIEDO	71.52
202	CC	1094883682	DERLY CATHERINNE	PRADO CALVO	71.52
202	CC	37080819	GLORIA ANDREA	ROSERO VALLEJO	71.52
202	CC	33366830	ALEIDA ROCIO	CAMARGO MARTINEZ	71.52
202	CC	1094931140	INGRID JULIETH	DUQUE OSORIO	71.52
202	CC	1018432747	LIZETH CAROLINA	OVALLE RODRIGUEZ	71.52
202	CC	1128404230	NATALIA MARIA	NARANJO MORALES	71.52
203	CC	52831871	ANGELICA MARIA	PARDO PARRA	71.50
204	CC	1014243025	ALEX VANESSA	OSPINA SORIANO	71.48
205	CC	38474130	YURANY	MORENO ARROYO	71.47
206	CC	63501602	ZAYDA MILENA	GOMEZ BAUTISTA	71.45
207	CC	1087409892	CATALINA DEL ROSARIO	LOPEZ SANTAMARIA	71.42
208	CC	1047390053	GINA ISABEL	CORREA MUÑOZ	71.41
209	CC	40048332	YASMID	BERNAL ROA	71.40
209	CC	30400675	PAULA ANDREA	RIVERA GRISALES	71.40
209	CC	1037586084	VANESSA	MORENO MOSQUERA	71.40
209	CC	37862981	NINI JOHANNA	FERNANDEZ FUENTES	71.40
209	CC	59123139	YENY ANDREA	FAJARDO DIAZ	71.40
209	CC	52955456	CAROLINA	ESTUPIÑAN PERICO	71.40
210	CC	53114123	JULY PAOLA	OSPINA SANTAMARIA	71.39

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
210	CC	1026268150	LAURA CRISTINA	GUTIERREZ VELANDIA	71.39
211	CC	1128050909	YERICA JOHANA	COHEN TORRES	71.38
211	CC	35851024	LUCELLY	LONDOÑO MURILLO	71.38
212	CC	43972990	IVONY	UPEGUI MARTINEZ	71.34
213	CC	1053766173	YEIN SUSANA	CEBALLOS PEREZ	71.29
214	CC	1061743463	MAUREN LIZETH	RENGIFO ZEMANATE	71.27
214	CC	52879735	MARIBEL	HERRERA PULIDO	71.27
214	CC	35379102	YUDI ANDREA	GONZALEZ GONZALEZ	71.27
214	CC	1013630427	YESICA PAOLA	AVELLA HUERFANO	71.27
214	CC	1022962737	LADY CAROLINA	ÁLVAREZ ÁVILA	71.27
215	CC	36755523	YISELLY ADRIANA	BENAVIDES ASCUNTAR	71.26
216	CC	1098767745	DAIRY YURANI	HERNANDEZ PARADA	71.22
217	CC	1077143413	DIANA CAROLINA	BERNAL PINZÓN	71.20
217	CC	1098700807	JULIANA	DELGADILLO HERNANDEZ	71.20
218	CC	30230075	CRISTINA	MONTENEGRO LARA	71.19
219	CC	1015400644	MARIAM INSBEYRI	GAITAN PINEDA	71.15
219	CC	1026263654	MARIA VICTORIA	MAGYAROFF OVIEDO	71.15
219	CC	52199240	MARIA ANGELICA	CASALLAS CONTRERAS	71.15
219	CC	52203840	FRANCY ESTHER	ESTUPIÑAN MEDINA	71.15
220	CC	1098407450	YULEIBY ASTRID	ARAQUE ROJAS	71.14
221	CC	1102367073	LEYDY JASMIN	MENDOZA RAYON	71.13
222	CC	24717678	LESSET ANDREA	LIS GUERRERO	71.12
222	CC	1010180571	DIANA MARCELA	SANCHEZ REINA	71.12
223	CC	1128050108	LIZBETH MARGARITA	ALVAREZ ALVAREZ	71.10
224	CC	1102838149	LAURA VANESA	PEREZ ALFARO	71.07
225	CC	1010180165	SOPHIA	BAEZ MOSQUERA	71.03
225	CC	43191210	LEIDY YULIETH	URIBE MOLINA	71.03
225	CC	1017132753	BIBIANA ALEXANDRA	RODRIGUEZ PINEDA	71.03
225	CC	52545990	KELLY ALEXANDRA	CORDOBA PADILLA	71.03
226	CC	1039688199	CAMILA ANDREA	ORREGO ALVAREZ	71.02
226	CC	40990040	ERIKA ALEXA	CARRIAZO ARCHBOLD	71.02
226	CC	63533229	FRANCY NORELY	JAIMES PEÑA	71.02
226	CC	1018430652	DEISY PAOLA	VALDERRAMA NIÑO	71.02
226	CC	39653632	MARIA ANGELICA	CURREA ROJAS	71.02
226	CC	52930599	DAYANA	ARAQUE LOPEZ	71.02
227	CC	66944913	ELIZABETH	CAMACHO CAMACHO	71.01
228	CC	24336965	OLGA LORENA	GALVIS ARANGO	71.00
229	CC	46683727	GISELA ASTRID	LOPEZ PACHECO	70.96
230	CC	24346781	BLANCA YOHANA	ZULUAGA ARISTIZABAL	70.94

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
231	CC	41955843	YULY MARCELA	CARDONA OSORNO	70.92
232	CC	63544727	ALBA NANCY	RODRIGUEZ ROJAS	70.91
232	CC	30323248	LUZ PIEDAD	VELASQUEZ LONDOÑO	70.91
232	CC	28152322	MARTHA SOFIA	HERNÁNDEZ MUÑOZ	70.91
232	CC	1060649470	NATALIA	MEJIA VARGAS	70.91
233	CC	1032443354	LUIS FELIPE	CELY VARGAS	70.90
233	CC	52702988	MARISOL	ZAPATA VARGAS	70.90
233	CC	1026256916	ANGELICA	MONTOYA MARCIALES	70.90
233	CC	1085270062	LINA MARIA	VALLEJO LOPEZ	70.90
233	CC	1101440586	NORELKYS	DE LA ROSA FLOREZ	70.90
234	CC	63516099	YOLANDA BETTY	BARRERA FUENTES	70.89
234	CC	1073230342	ADRIANA JANETH	VARGAS VARGAS	70.89
234	CC	1002377350	ROSA MARIA	GARCIA PAYARES	70.89
234	CC	1098637633	MAGALY	NÚÑEZ FLÓREZ	70.89
235	CC	65708596	LEIDY CAROLINA	MARTINEZ PEÑA	70.85
235	CC	1094926454	LUISA FERNANDA	DEVIA CASTAÑO	70.85
236	CC	1098765442	XIMENA	URQUIZA CADENA	70.81
237	CC	49698815	ROSA FELICIA	DAZA LOPEZ	70.78
237	CC	30393141	SANDRA LILIANA	RESTREPO YAQUIVE	70.78
238	CC	1085298559	ELIANA CRISTINA	BURBANO REVELO	70.77
238	CC	53066042	LINA MARIA	BARRERA CASELLES	70.77
238	CC	1061706548	LINA MARCELA	RAMIREZ BONILLA	70.77
238	CC	1098671491	JENNY MARCELA	REYES IZA	70.77
238	CC	1098630933	JENNY MARCELA	RESTREPO CASTILLO	70.77
238	CC	52133889	SANDRA ROCIO	ALVARADO PULIDO	70.77
238	CC	1030607511	INGRID LORENA	SERRANO VASQUEZ	70.77
239	CC	53090954	BRIGITTE MARCELA	MONGUI ROZO	70.76
239	CC	43204977	LINA MARCELA	BAHOS LARGO	70.76
239	CC	52243314	MARTHA ISABEL	BARRERA RODRIGUEZ	70.76
240	CC	1094918846	ANA CAROLINA	VALDERRAMA CAÑÓN	70.70
241	CC	35897857	YARLEICY	ROA GARCÍA	70.68
242	CC	55069899	HEIDI CLARENA	NIPI SALAZAR	70.67
243	CC	1058913208	PAULA ANDREA	VELASQUEZ CASTAÑO	70.66
243	CC	1033698774	JINETH TATIANA	MORENO BARON	70.66
243	CC	1116250224	JEFFERSON FERLEY	PAREDES PAZ	70.66
243	CC	63454121	JENNY ROCIO	UTRERA SANTANDER	70.66
243	CC	1026251283	DANALLY	HERNANDEZ BELTRAN	70.66
243	CC	60267258	YISEL LOURY	VERA	70.66
243	CC	1016061629	PAOLA ANDREA	BUITRAGO NOVOA	70.66
244	CC	37842297	LUZ AIDA	CAMACHO GUERRERO	70.65

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
244	CC	1010188009	ERIKA YOLANNI	CASTELLANOS AYALA	70.65
245	CC	1033696369	SINDY CAROLINA	VELASQUEZ QUINTERO	70.64
245	CC	53153126	SANDRA LORENA	GUEVARA VAQUIRO	70.64
246	CC	1053831937	GERALDINE	RÍOS MÚNERA	70.63
246	CC	1036611007	KATTY MILENA	ECHAVARRIA DURAN	70.63
247	CC	1018451543	SINDY JOHANA	RINCON SATOVA	70.60
248	CC	93297034	JORGE ANDRES	JOYA VILLAMIL	70.59
249	CC	49767268	LILIANA	PRENT CASTRO	70.58
250	CC	52904178	LINA MARCELA	SEGURA AMAYA	70.57
251	CC	1098707381	FRANCY VICTORIA	VÉLEZ HERNÁNDEZ	70.56
252	CC	1072168023	DIANA CATALINA	GUTIERREZ BALLEN	70.54
252	CC	1022945818	YADIRA LEONOR	SUSA ZAMBRANO	70.54
253	CC	1144040755	MONICA	SOTELO AGUDELO	70.53
253	CC	45524426	MARIA ESTHER	RODRIGUEZ MACIAS	70.53
253	CC	1098703646	SLENDY ROCIO	PORTILLA LAGUADO	70.53
253	CC	1130640266	LUZ ELENA	REBELLON MARULANDA	70.53
253	CC	31980697	ASTRID	LOZANO RIVEROS	70.53
253	CC	1076658652	NIDIA ROCIO	PACHÓN ALONSO	70.53
254	CC	1090370169	MARIA ELENA	PEREZ OVALLOS	70.52
254	CC	24738422	LEIDY YOLANY	OSPINA MARULANDA	70.52
254	CC	45780524	AMIRA DEL ROSARIO	GUZMÁN BUELVAS	70.52
254	CC	52107366	MÓNICA EDITH	SIERRA RODRÍGUEZ	70.52
255	CC	75088977	ALDO MARCEL	GARCIA MONTES	70.51
255	CC	1049620966	EDILSA PATRICIA	ACUÑA SUAREZ	70.51
256	CC	1033713452	LUIS FERNANDO	ROJAS MANOSALVA	70.50
256	CC	1023862021	MARY LUZ	GARCIA GOMEZ	70.50
257	CC	1102365042	LILIANA	JAIMES SEPEDA	70.49
258	CC	35898823	DARYS MELISSA	PALACIOS QUINTO	70.47
258	CC	43867115	JOHANNA	HERNÁNDEZ QUINTERO	70.47
259	CC	32184709	PAULA ANDREA	ARANGO CARVAJAL	70.44
260	CC	30738849	MARTHA CECILIA	REALPE ESTRADA	70.42
261	CC	39624476	MARÍA EUGENIA	RUBIANO OSPINA	70.41
261	CC	1002106767	ARELYS	NOLASCO JIMENEZ	70.41
262	CC	1069403127	CINDY PAOLA	CHACON MARTINEZ	70.40
263	CC	44190491	LILIANA MARIA	ALVAREZ CUENTAS	70.39
263	CC	1020427249	YESENIA	MORA HERRERA	70.39
264	CC	60265004	LAUDY JOHANNA	GELVEZ RICO	70.35
265	CC	1014260660	YERLY LORENA	SABOGAL GUTIÉRREZ	70.33
265	CC	22837465	ARLETIS MARIA	DAVILA RIVERA	70.33
266	CC	25235005	LUZ ELENA	QUINTERO LARGO	70.32
266	CC	1095798022	NORMA JUDIDT	BARRIOS	70.32
267	CC	1095815212	JONATHAN BARONIO	CASTRO OLIVARES	70.31

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
268	CC	35892057	YAJAIRA	MENA VALENCIA	70.29
268	CC	1039688314	DIANA CAROLINA	VALENCIA ALGARIN	70.29
268	CC	1143226149	LOENDRY KARINA	AGUIRRE ESCOBAR	70.29
269	CC	24547818	NORALBA	PARRA MARIN	70.28
269	CC	80180743	FELIX ARMANDO	MELO TORRES	70.28
270	CC	1032444095	ELISA JULIETH	CANCINO HERNANDEZ	70.27
270	CC	59314383	SANDRA MILENA	TOVAR NARVAEZ	70.27
270	CC	52804049	CLAUDIA CECILIA	CARDENAS HERRERA	70.27
270	CC	1085312417	KAREN JOHANA	TELLO CABEZAS	70.27
271	CC	1113787538	CATHERIN	ESQUIVEL MARÍN	70.23
272	CC	1032383313	ADRIANA PAOLA	DAZA VALLEJO	70.22
273	CC	1030589967	YESELIA	MENESES CABEZAS	70.20
274	CC	1053812506	KAREN LORENA	JIMENEZ GOMEZ	70.16
274	CC	1093911483	ANDREA JULIANA	VERJEL	70.16
275	CC	51889313	LUZ ELENA	RAYO ALONSO	70.15
275	CC	1023872249	KAREM NATHALIA	JIMENEZ PIMENTEL	70.15
275	CC	43163313	CLAUDIA PATRICIA	UPEGUI ORTIZ	70.15
275	CC	36753672	MARÍA JULIANA	PALACIOS VALLEJO	70.15
275	CC	1128396552	JHON FREDY	GRISALES VALENCIA	70.15
275	CC	43104190	MAGALY	CARVAJAL DIAZ	70.15
275	CC	51967406	DORIS YOLANDA	CASTILLO SANCHEZ	70.15
275	CC	53931580	KATHERINE	GUTIERREZ OLARTE	70.15
276	CC	1023910709	LEIDY JOHANA	MARTIN QUINTERO	70.14
276	CC	1116238943	LUISA FERNANDA	LOPEZ MENDEZ	70.14
276	CC	73185780	TEOFILO ENRIQUE	MARRUGO MORALES	70.14
276	CC	45562009	MARIA BERNARDA	VERBEL CAMPO	70.14
276	CC	1143325388	KELLY GINETH	BLANCO VIZCAINO	70.14
277	CC	1077032899	MARIA DEL PILAR	MARTINEZ CORTES	70.13
278	CC	1070593889	DIANA PAOLA	ESCAMILLA PRADA	70.10
279	CC	1098709996	INGRID PAOLA	BLANCO ALVARADO	70.09
280	CC	45360313	ISIDORA DEL CARMEN	JIMENEZ ARROYO	70.07
281	CC	1053816225	JUAN CARLOS	OCAMPO NARANJO	70.04
281	CC	49608864	MARTA LORENA	BRAVO GUERRERO	70.04
281	CC	1098650910	ERIKA JULIANA	ORTEGA PABON	70.04
282	CC	39580759	MONICA XIMENA	CARDENAS RODRIGUEZ	70.03
282	CC	1101692141	DORIS LILIANA	RODRIGUEZ MARTINEZ	70.03
283	CC	34950595	MARIA ISABEL	ORTEGA VALDEZ	70.02
283	CC	92640113	JORGE LUIS	PEREZ MARTINEZ	70.02
283	CC	52280791	GALLY SOLANGE	RINCON SUAREZ	70.02
283	CC	14699103	ANDRES RICARDO	CHENG RUIZ	70.02
283	CC	52739505	NUBIA MILENA	TORRES QUIROGA	70.02
283	CC	1085275246	PAULA ANDREA	LOPEZ ARTEAGA	70.02

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
283	CC	1030546119	FANNY	ORTIZ SUAREZ	70.02
284	CC	29229710	ANA LUCIA	SANDOVAL OBREGON	70.01
285	CC	1013606788	JESSICA PAOLA	PULIDO SANABRIA	70.00
286	CC	39580625	VIVIAN LUCIA	RIVERA VANEGAS	69.99
287	CC	1052942609	KAREN CRISTINA	CORREA PAVA	69.98
287	CC	1069174270	DEYIS LORENA	VERA GUARNIZO	69.98
287	CC	1053772304	PAOLA ANDREA	CASTAÑEDA OSORIO	69.98
287	CC	1033738472	ANDRÉS MAURICIO	PATIÑO CARDOSO	69.98
288	CC	1111789817	YENNY PAMELA	CUNDUMI TEGUEZ	69.95
289	CC	1090490596	YEIMI ALEJANDRA	SANCHEZ GALVAN	69.94
289	CC	1120558207	CARINA	RENGIFO LARGACHA	69.94
290	CC	1030576404	KAROL LIZETH	DELGADO MANTILLA	69.92
290	CC	1077850011	ROCIO DEL PILAR	SANCHEZ FIERRO	69.92
291	CC	52112921	VERUSCHKA	QUIÑONES BELTRAN	69.91
291	CC	30391785	CLAUDIA LUCIA	OSSA	69.91
292	CC	1116245299	KAREN TATIANA	TÉLLEZ VICTORIA	69.90
292	CC	52528353	MONICA AISCHELL	DAZA	69.90
292	CC	1017127035	MARIA DEL PILAR	PATIÑO CORREA	69.90
292	CC	31483454	DIANA MARITZA	PACHECO ESPINOZA	69.90
292	CC	45767014	MAYELYS MARIA	OROZCO BUENDIA	69.90
292	CC	1098679898	HERSHEY FABIOLA	SANDOVAL BAEZ	69.90
293	CC	66717313	MARIA NEFER	OLAYA VARGAS	69.89
293	CC	33102891	LUCERO INAIR	ARROYO TELLO	69.89
293	CC	38871980	NELLY PATRICIA	CARRILLO ZULUAGA	69.89
293	CC	36850592	MARIA CRISTINA	DELGADO RAMOS	69.89
294	CC	24652658	YUDY PAOLA	OSPINA JARAMILLO	69.86
295	CC	1057574909	CINDY NATALIA	HERRERA QUIJANO	69.83
295	CC	75089404	FERNANDO MAURICIO	CASTAÑO RUIZ	69.83
295	CC	79698234	JAIME LEON	BLANCO BALDION	69.83
296	CC	63336812	YOLANDA	DIAZ VELASCO	69.80
297	CC	30412821	LUZ ADRIANA	SALAS MAFFLA	69.79
298	CC	1049639250	ANDREA CATALINA	MARTINEZ GONZALEZ	69.78
298	CC	59673586	ARACELI	CABEZAS ANGULO	69.78
298	CC	1152202026	ALEJANDRA	OSORIO MONCADA	69.78
298	CC	24334244	CAROLINA	RIVERA GARZON	69.78
299	CC	26987385	VERONICA MARIA	OSPINO PUCHE	69.77
299	CC	1042767851	JUAN ESTEBAN	CASTAÑEDA CARDONA	69.77
299	CC	24333355	DIANA LUCIA	DELGADO MORALES	69.77
299	CC	52425860	ADRIANA	ORTIZ PLAZAS	69.77
299	CC	1014189093	VIVIANA ALEXANDRA	VARON BUITRAGO	69.77
299	CC	1016031067	LORENA DEL PILAR	DIAZ FORERO	69.77
299	CC	1030617003	KAREN VIVIANA	SIERRA NEIZA	69.77

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
300	CC	1098644695	EUNICE	RINCÓN HERNANDEZ	69.75
301	CC	1022350025	TATIANA DEL PILAR	TREJOS CASTAÑEDA	69.74
302	CC	1019107770	SHARIR ANDREA	ZULOAGA LLANOS	69.72
303	CC	1094931569	JASBLEIDY	FLOREZ SABOYA	69.71
304	CC	1115078260	ERIKA MARIA	CALERO CASTAÑEDA	69.69
305	CC	52837722	ANA LUCIA	RINCON WILCHES	69.67
305	CC	30236175	ETNA MARYURY	MEJIA RESTREPO	69.67
306	CC	71191522	NESTOR JULIO	AMARILES MONSALVE	69.66
306	CC	43114786	KAROL ZULDEMAIDA	HERNANDEZ GONZALEZ	69.66
306	CC	80778574	JOHN ALEJANDRO	VASCO BAUTISTA	69.66
307	CC	1095906389	WILLIAM	MANTILLA GONZALEZ	69.65
307	CC	1047441929	MADELEIN	BANQUEZ GALVIS	69.65
307	CC	1017199871	LUISA MARIA	POSADA FRANCO	69.65
307	CC	1128453239	LAURA ALEJANDRA	FLOREZ TOBÓN	69.65
307	CC	26328612	ALMA MARA	MERY MOSQUERA	69.65
307	CC	51883179	SANDRA	MONTENEGRO DAZA	69.65
307	CC	30236427	KAREN LINET	SANCHEZ GIRALDO	69.65
307	CC	1016061600	KAROL DAYANNA	BOADA ORTIZ	69.65
307	CC	63547565	ELIDA PATRICIA	AMADO FIGUEROA	69.65
307	CC	24344161	ANDREA LORENA	ROJAS ESTRADA	69.65
308	CC	1088648373	DORIS MARCELA	AGUIRRE NAVARRETE	69.64
308	CC	80258527	JOSE GERMAN	VILLARRAGA MUÑOZ	69.64
308	CC	1060651951	YESICA LORENA	MUÑOZ ARANGO	69.64
309	CC	52075698	ADA LUZ	CASTRO LASSO	69.63
310	CC	32939272	LILIBETH	CABARCAS OROZCO	69.58
311	CC	1097665128	ADRIANA DEL PILAR	MARIN ARIZA	69.57
312	CC	1049636688	LUISA FERNANDA	CARDENAS FRANCO	69.53
312	CC	63552121	LILIAM MILENA	BUITRAGO	69.53
312	CC	43279106	MONICA ALEXANDRA	MURILLO CASTRILLON	69.53
312	CC	24335053	CLAUDIA MARCELA	SEGURA RESTREPO	69.53
312	CC	1026132983	LINA MARCELA	ACEVEDO PATIÑO	69.53
313	CC	24346478	MARIELA	MAHECHA BURITICA	69.52
314	CC	30239514	VERONICA LUCIA	MARIN OSPINA	69.51
315	CC	52756254	MARIA DEL PILAR	CASTRO RATIVA	69.48
316	CC	1053604656	MARIA XIMENA	CORREDOR CASTRO	69.41
316	CC	1049629536	AMELIA FERNANDA	LOPEZ CASTELBLANCO	69.41
316	CC	1030568071	ANGELICA MARIA	GARCIA ZULUAGA	69.41
316	CC	30663333	MARIA ISABEL	BERNAL ARTEAGA	69.41
316	CC	59817747	SANDRA ROCÍO	GARZÓN BURBANO	69.41
317	CC	1047427105	LUIS ALBERTO	RODRIGUEZ GUZMAN	69.40
317	CC	1049615956	EDITH LORENA	GONZÁLEZ VARGAS	69.40
317	CC	1013596847	AURA NATALIA	PABÓN BUSTAMANTE	69.40

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
317	CC	1110483473	KATHERINE	LOPEZ ZULUAGA	69.40
317	CC	39720115	CLAUDIA MARCELA	RUEDA RUIZ	69.40
318	CC	52886743	EDNA MARCELA	VARGAS ORTIZ	69.39
319	CC	1112765664	CARLOS ANDRES	RESTREPO BETANCOURTH	69.37
320	CC	33219474	MARY LUZ	BAENA PEREZ	69.36
321	CC	63556755	TATIAN YENICE	CUERVO VELASQUEZ	69.33
322	CC	26345643	YAJAHIRA	CUESTA MENA	69.29
322	CC	1101752699	SOLANYE HASBLEYDY	VARGAS ARIZA	69.29
322	CC	26008444	MILENA PATRICIA	VERGARA CONDE	69.29
323	CC	43346350	LINA MARIA	MONTOYA ALVAREZ	69.28
323	CC	30398194	SANDRA MILENA	ATEHORTUA CORREA	69.28
323	CC	55114035	ANGELICA MARIA	PAREDES PERDOMO	69.28
323	CC	1072073143	CAMILA ANDREA	GONZALEZ BARRERA	69.28
323	CC	52987279	DORA CAROLINA	AREVALO BOHÓRQUEZ	69.28
323	CC	1023897373	SINDI CAROLINA	PEREZ CORTES	69.28
323	CC	52761324	YURI BIBIANA	AGUIRRE	69.28
323	CC	52778134	GINNEIRY YAZMIN	USME OLMOS	69.28
324	CC	29360821	MARIA FERNANDA	GONZALEZ	69.27
324	CC	1071162991	YUDY ANDREA	RODRIGUEZ CLAVIJO	69.27
324	CC	59836475	MIRIAM PATRICIA	DIAZ SOLARTE	69.27
324	CC	43186282	ADIELA MARIA	RAMIREZ OSPINA	69.27
325	CC	1047409264	SUGEIS	PADILLA BARRIOS	69.26
325	CC	30399887	CLAUDIA PATRICIA	VALENCIA GIRALDO	69.26
325	CC	38641002	LUZ ELENA	PIAMBA	69.26
326	CC	1098739450	ELDY VIVIANA	GARZON ORTIZ	69.23
327	CC	1073383310	AURA TERESA	REY CABALLERO	69.21
328	CC	1092355430	CINDY JESSENIA	SEPULVEDA FLOREZ	69.20
329	CC	9730661	JULIO CESAR	GARCES CARDONA	69.17
330	CC	60359622	CLAUDIA PATRICIA	EUGENIO BASTO	69.16
330	CC	1116267527	MARIA ALEJANDRA	GARCIA FLOREZ	69.16
330	CC	1032388150	YENY ALEXANDRA	MOGOLLÓN DIAZ	69.16
330	CC	41914911	LINA MARIA	ROJAS ARBELAEZ	69.16
331	CC	1100957011	DANIELLA	FUENTES SALAZAR	69.15
331	CC	52514367	ALEXANDRA CATALINA	SANTOS SANCHEZ	69.15
331	CC	1050950638	CINDY MARGARITA	MARTÍNEZ MARTÍNEZ	69.15
331	CC	33819317	GLORIA CRISTINA	FERNANDEZ CASTRO	69.15
331	CC	1038333180	DIANA MARCELA	GARCÍA RIVERA	69.15
331	CC	1049630937	LEIDY VANESSA	DÍAZ VEGA	69.15
331	CC	91269513	SERGIO	PABON AGREDO	69.15
332	CC	1113621872	LINA MARIA	FRANCO GUERRERO	69.14
333	CC	1049631610	ERIKA YASMIN	MANCIPE MANCIPE	69.09
333	CC	63550781	INGRID ALEXANDRA	RESTREPO PEÑA	69.09

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
334	CC	35545315	ENNY YOHANA	RESTREPO VALENCIA	69.08
335	CC	1032430211	MIGUEL EDUARDO	RINCÓN BOTERO	69.07
336	CC	32351061	LUCY	VILLEGAS MADERO	69.03
336	CC	1073323018	ENDA CAROLINA	HERREÑO NAVARRO	69.03
337	CC	1070013680	KATERIN LILIANA	SALCEDO CASAS	69.02
337	CC	1130593260	YULY ANDREA	MEDINA HURTADO	69.02
337	CC	1196965551	JUDITH BEATRIZ	VELASQUEZ BRAVO	69.02
338	CC	1026574422	JULIETH MARITZA	ROSALES ERAZO	69.01
338	CC	1098645551	YESENIA YORLEY	BARAJAS SIERRA	69.01
339	CC	1010173431	YENNY MARCELA	CAÑON TORRES	68.92
339	CC	1070951133	DIANA MARCELA	BERNAL ORTIZ	68.92
340	CC	31565027	PATRICIA EUGENIA	AYALA CABRERA	68.91
340	CC	51904020	NATALIA FERNANDA	RAMIREZ ZAMUDIO	68.91
340	CC	1032441890	CAMILA ANDREA	ZULETA ARIAS	68.91
340	CC	52507866	DIANA MARCELA	CHARRIS SANTACRUZ	68.91
341	CC	63543141	PAOLA ANDREA	ROA SARMIENTO	68.90
341	CC	6107869	CARLOS OCTAVIO	CALDONO AVILA	68.90
342	CC	1016047524	JEIMY FAISURY	GARZÓN GUTIÉRREZ	68.89
343	CC	30401086	CAROLINA	TORRES MONTOYA	68.86
344	CC	34615109	NASLY YURANY	VIDAL MOSQUERA	68.81
344	CC	43109425	EDITH JANETH	BARRIENTOS CARDONA	68.81
345	CC	1124009770	FAVIO ANDRES	ARIAS MANJARRES	68.79
345	CC	52889241	DIANA MARCELA	VALDERRAMA USMA	68.79
345	CC	1012351259	KAREN MALLERLY	SALINAS APONTE	68.79
345	CC	36505566	PATRICIA ISABEL	PINTO ORTIZ	68.79
345	CC	23498179	ASTRID YAMILE	BERRIO CASTELLANOS	68.79
346	CC	45525336	SANDRA	ANDRADE PAVA	68.78
346	CC	1063280806	FARLEY LUCIA	BERROCAL BENITEZ	68.78
346	CC	1037618715	KIARA EMPERATRIZ	OSTOS ARANGO	68.78
346	CC	52016541	LAURA INES	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	68.78
346	CC	52027785	OLGA LUCIA	GUTIERREZ ALONSO	68.78
346	CC	1085286995	CAMILA	LOPEZ ARTEAGA	68.78
347	CC	1033703401	RICARDO	SILVA MUÑOZ	68.77
347	CC	63548935	DIANA LUCIA	BASTO TRIANA	68.77
348	CC	1062297400	MANDALI	VENACHI TRUJILLO	68.75
349	CC	1060647478	VALENTINA	VARGAS HERNANDEZ	68.72
350	CC	1152445767	YURBY BIBIANA	BARRETO PINTO	68.68
351	CC	52036038	SANDRA PATRICIA	ORTIZ SANCHEZ	68.67
351	CC	1053782342	JULIETH MARCELA	OSORIO BERMUDEZ	68.67
351	CC	88311058	RAUL ANTONIO	PUESME RIVERA	68.67
351	CC	52224180	CLAUDIA MARITZA	GAMBA GUACHETA	68.67
352	CC	1015418024	LAURA MARCELA	RUIZ ARIZA	68.66

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
352	CC	52726262	DIANA MARCELA	MORENO PATARROYO	68.66
352	CC	53118947	RAQUEL ANGELICA	REYES SANTANA	68.66
352	CC	30402820	OLGA MILENA	GOMEZ GARCIA	68.66
352	CC	27276720	RUBITALIA	NARVAEZ BOLAÑOS	68.66
353	CC	1024465514	ADRIANA PAOLA	CORTES ROJAS	68.65
353	CC	52334735	MONICA ANDREA	SANCHEZ TORRES	68.65
353	CC	52186186	GEIDY VIVIANA	ROJAS RODRIGUEZ	68.65
353	CC	1053826076	STEFANNY	CARVAJAL PULGARIN	68.65
353	CC	30398241	ARELIS	ZULUAGA HERNANDEZ	68.65
354	CC	1098701092	RUBY ALEJANDRA	GÓMEZ RODRÍGUEZ	68.64
354	CC	1061775247	VALERIA ALEJANDRA	TROCHEZ ZAMBRANO	68.64
354	CC	1022093887	MARIA EDIGNA	CANO RIVERA	68.64
354	CC	1020714621	GLORIA MARCELA	ALDANA GONZALEZ	68.64
354	CC	35145637	LILIANA SOFIA	ESTRADA MARTINEZ	68.64
355	CC	31576288	LUZ KARIME	RODAS KILMAN	68.62
356	CC	46669750	SOCORRO EMPERATRIZ	LLERENA HERNANDEZ	68.54
357	CC	42785543	YULIED ALEXANDRA	GOMEZ JIMENEZ	68.53
357	CC	63558837	ANDREA LILIANA	PEDRAZA FONSECA	68.53
357	CC	64568325	MABEL JUDITH	ACOSTA ALVAREZ	68.53
357	CC	52361211	MARIA DEL PILAR	TRUJILLO PINZON	68.53
357	CC	1010200913	YULY FABIOLA	OLARTE SANTOS	68.53
358	CC	1060647693	VIVIANA ANDREA	HIGUERA	68.52
358	CC	53160125	MARIBEL	INTENCIPA RIVERA	68.52
358	CC	52211064	YANETH	RAMIREZ BERMUDEZ	68.52
358	CC	1094929209	DANIELA	PEREZ GIRALDO	68.52
358	CC	1032365270	ANLLY	GUEVARA DUCUARA	68.52
358	CC	63335154	FABIOLA ELCIRA	PEDROZA VARGAS	68.52
358	CC	1037236433	NANCY	RINCÓN CARDONA	68.52
358	CC	43916173	BIBIANA MARIA	BETANCUR GIRALDO	68.52
359	CC	63365653	ORFELINA	RODRIGUEZ BAÑOS	68.43
359	CC	22647527	KAREN MILENA	FERRER ESCORCIA	68.43
360	CC	52730840	HAYDE	VALIENTE CASTRO	68.42
361	CC	1098647520	SULEY ANDREA	NEGRON HERRERA	68.41
361	CC	1018417104	CRISTINA ISABEL	PAEZ PAEZ	68.41
361	CC	1030627768	GERALDINE LIZZETTE	BELTRAN RUIZ	68.41
361	CC	52526823	HILDA	SARMIENTO BAEZ	68.41
362	CC	45557348	ELY JOHANA	TORRES MENDOZA	68.40
362	CC	1128425831	DANIELA	MARIN TOLEDO	68.40
363	CC	42404890	EMILIS MARINA	LIÑAN MURGAS	68.39
363	CC	9771245	FRANCISCO JAVIER	RESTREPO FORERO	68.39
363	CC	1098261361	YESSICA LIZETH	BARCENAS LANDINEZ	68.39

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
364	CC	59814094	YANIRA DEL ROSARIO	CAICEDO BASANTE	68.38
365	CC	1053780526	LUZ ANGIE	SOTO SALAZAR	68.37
366	CC	1094944438	JANIER EDUARDO	URRIAGO BERU	68.36
367	CC	1094923567	MONICA ALEJANDRA	TORRES TORO	68.31
367	CC	1070618635	SERGIO ALEXANDER	GARZON SANCHEZ	68.31
368	CC	63526900	ELIBETH JOHANNA	CONTRERAS BENAVIDES	68.29
368	CC	1047444930	DIOMADIS PATRICIA	MERCADO BUELVAS	68.29
368	CC	32356654	YAMILE	MOSQUERA CORDOBA	68.29
369	CC	37671225	DIANA MARIA	MEDINA PEÑA	68.27
369	CC	1037630220	YESENIA MARIA	HERNANDEZ BERRIO	68.27
369	CC	24336044	MARIANA	MORENO DUQUE	68.27
370	CC	1098659820	DIANA KATHERINE	GARCÍA HERRERA	68.26
370	CC	1014217362	ELIZABETH	GUEVARA MOLANO	68.26
371	CC	1098706681	ASTRID JULIANA	SUAREZ BAUTISTA	68.19
372	CC	52824277	YAMILE ANDREA	LOPEZ HERRERA	68.18
373	CC	24581227	AURA JUDITH	JARAMILLO GUZMAN	68.17
373	CC	52326625	YEIMY PAOLA	AVELLA MONROY	68.17
373	CC	1018427185	MAYERLID TATIANA	BUSTOS ORIGUA	68.17
374	CC	1098684991	LEIDY ALEXANDRA	ESPINOSA ORDOÑEZ	68.16
374	CC	41954737	ERIKA FERNANDA	LORA SUAREZ	68.16
374	CC	1073154412	JOHN FELIPE	LARA GOMEZ	68.16
374	CC	1112779795	YESENIA	ECHEVERRI GUZMAN	68.16
375	CC	1053770624	SILVIA JOHANA	LONDOÑO PUERTA	68.15
375	CC	27124802	LAURA ROSSIRIS	MILLER QUIÑONEZ	68.15
375	CC	1128406339	HELEN	MOLINA GARCIA	68.15
375	CC	1020440414	MARIA EUGENIA	ZAPATA USUGA	68.15
375	CC	1051443754	DIANA MILENA	ZUÑIGA NAVARRO	68.15
376	CC	1096954170	ADRIANA LIZETH	PRADA SUAREZ	68.14
376	CC	52906641	SANDRA JULIE	CHACON MOQUE	68.14
377	CC	30232343	DIANA MILENA	CARDENAS DELGADO	68.12
377	CC	1059811351	LINA CONSTANZA	MEJIA HERNANDEZ	68.12
378	CC	1049630968	ERIKA MILENA	RIAÑO PIRANEQUE	68.11
379	CC	69006686	CLAUDIA LORENA	ORTEGA ERAZO	68.10
380	CC	64589803	KARINA	MENDOZA SALAS	68.07
380	CC	1049641319	YENY DANIELA	LAVACUDE MONGUI	68.07
381	CC	53005121	CARMENZA	VARGAS VILLAMIL	68.04
381	CC	45514134	SANDRA PATRICIA	MENDOZA PEDROZA	68.04
382	CC	1026286246	DEISY PAOLA	CARRANZA LOPEZ	68.03
382	CC	1053783486	MAIRA ALEJANDRA	BETANCUR ANZOLA	68.03
382	CC	15879761	JHARRI ROVERT	CAISARA PACAYA	68.03
383	CC	52236377	JEIMMY PATRICIA	VARGAS GOMEZ	68.02

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
383	CC	1024542870	ANYI PAOLA	PINEDA SANCHEZ	68.02
383	CC	1022980976	CINDY YULIANA	PATIÑO PINZON	68.02
383	CC	24337428	JULIE CAROLINA	ARIAS ARIAS	68.02
383	CC	1012352149	YURI ANDREA	SOTO RAMIREZ	68.02
383	CC	1012356458	DENNY PAOLA	YOSA RICAURTE	68.02
384	CC	1053799132	YULI TATIANA	CHICA GARCÍA	67.99
385	CC	1103692149	CATHERINE	TOLOZA LARROTA	67.98
386	CC	1082690759	KETTY ZAMIRA	LANDAZURY SEGURA	67.97
387	CC	33917924	BETTY DEL PILAR	VILLANEDA GUAPACHA	67.95
388	CC	1090450742	STEFANNY MARIA	ESLAVA PEDRAZA	67.91
388	CC	1122782782	PAOLA CONSUELO	MONTERO JUAGIBIOY	67.91
388	CC	32561658	MARIA DEICY	RESTREPO ESPINAL	67.91
389	CC	1087415364	KAREN LUCIA	ESTRELLA RIASCOS	67.90
389	CC	1026274555	YUDI XIMENA	PEDRAZA SORIANO	67.90
389	CC	30392540	DIANA YENNSY	MAYORQUIN SILVA	67.90
389	CC	1040035380	ANA CECILIA	MORENO GOMEZ	67.90
389	CC	43970258	PAULA ANDREA	LÓPEZ SEPÚLVEDA	67.90
389	CC	1047396766	ASTRID DEL CARMEN	BENAVIDES VASQUEZ	67.90
389	CC	1098677946	XIOMARA ANDREA	MAYORGA DELGADO	67.90
389	CC	1095910565	LUISA FERNANDA	SANCHEZ REYES	67.90
390	CC	1090466207	SINDY PAOLA	GRISALES VILLA	67.89
391	CC	42687945	MARÍA MERCEDES	VILLADA OCAMPO	67.88
392	CC	1032356505	DIANA ROCIO	BAUTISTA CAMARGO	67.85
393	CC	1022387301	JESSICA	CAMACHO GARCIA	67.82
394	CC	1023016535	ALVARO JAVIER	COBOS GUERRERO	67.80
394	CC	1090406253	LEIDY MARCELA	MENDEZ FLOREZ	67.80
395	CC	1053793158	YENY FARLEY	CHARRY PERDOMO	67.79
396	CC	32208515	YUDEIMY	MANCO VALLE	67.78
396	CC	1098624413	RAQUEL EUNICE	MALDONADO RODRIGUEZ	67.78
396	CC	1095797772	LEIDY TATIANA	CACERES BUITRAGO	67.78
396	CC	21061867	ZAYDA RUBIELA	BELTRAN BARBOSA	67.78
397	CC	1053767916	JAQUELINNE	MARTINEZ JARAMILLO	67.77
397	CC	1053779401	LUISA FERNANDA	SERNA CRUZ	67.77
397	CC	1032403121	INDIRA	HERNANDEZ BERNAL	67.77
397	CC	63331301	REBECA	DUARTE SIERRA	67.77
398	CC	1144063396	DIANA PAOLA	ORDOÑEZ NARVAEZ	67.75
399	CC	1014262884	LAURA FERNANDA	MORALES HOLGUIN	67.73
399	CC	1126593221	ADRIANA MARCELA	BELLO VÁSQUEZ	67.73
400	CC	52115525	NIDIA BRICEIDA	RUIZ ARIAS	67.65
400	CC	1053787105	LUISA FERNANDA	NOVA GOMEZ	67.65
401	CC	1057588506	SARA CATALINA	BERDUGO PÉREZ	67.64
402	CC	1047401941	KATHERINE MARGARITA	RODRIGUEZ VÉLEZ	67.54

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
402	CC	1069925215	PAULA ALEJANDRA	REYES RODRIGUEZ	67.54
403	CC	24338804	ELIZABETH	BARRERO SANABRIA	67.53
403	CC	1053807187	CAROLINA	VERANO CIFUENTES	67.53
403	CC	31602117	ROCIO	RAMIREZ NUÑEZ	67.53
403	CC	38865717	MARIA FERNANDA	AVILA DAVALOS	67.53
403	CC	1023925248	AURA NELLY	RODRIGUEZ PINILLA	67.53
403	CC	1035303193	SERGIO ANDRÉS	MONTOYA BEDOYA	67.53
403	CC	1053786232	XIOMARA	REINOSA TORO	67.53
403	CC	66834123	ALBA MIREYA	ESPADA BALLESTEROS	67.53
403	CC	34002464	SANDRA MILENA	GRISALES CEBALLOS	67.53
404	CC	51902065	LILIA ESPERANZA	GUZMAN URAZAN	67.49
405	CC	1091595803	STEFANY	PACHECO BAYONA	67.48
406	CC	1088275938	ANGELA	ESPINOSA ESPINOSA	67.43
407	CC	1052965070	ZEYDIS CANDELARIA	SALCEDO FUERTES	67.41
407	CC	65816522	YANETH VIVIANA	GUTIÉRREZ PARRA	67.41
408	CC	1102799988	SINDY JOHANA	BENITEZ MARTINEZ	67.40
408	CC	60385586	NUBIA JEANNETTE	BARON CAÑAS	67.40
409	CC	1047422425	ANA CRISTINA	HERRERA MADERO	67.38
410	CC	1015413330	JULIETH TATIANA	GARCIA CIFUENTES	67.36
411	CC	45522918	MARÍA FILOMENA	ORTIZ DUQUE	67.35
412	CC	52411857	CLAUDIA TULIA	CARREÑO RUEDA	67.34
413	CC	1032472695	FABIAN ENRIQUE	MORENO HURTADO	67.32
414	CC	1086300372	LADY GISSETH	MONTENEGRO ROJAS	67.29
415	CC	63355981	ROSA MATILDE	VILLAMIZAR ROJAS	67.28
415	CC	1094886873	MARIA TERESA	RAMIREZ BETANCOURTH	67.28
415	CC	1116438449	DIANA CAROLINA	MACHUCA MARTINEZ	67.28
415	CC	43529057	BIBIANA MARÍA	ALVAREZ PIEDRAHITA	67.28
415	CC	32935678	YARLEYS	CANOLES AVILEZ	67.28
416	CC	47439245	LIDA FERLEIDY	CARDENAS GARCIA	67.27
416	CC	52951055	NIDIA JOHANNA	RODRIGUEZ BELTRAN	67.27
417	CC	22799658	TATIANA MARGARITA	ORTEGA HAIDAR	67.26
418	CC	1053610023	TATIANA PAOLA	SALAMANCA RODRIGUEZ	67.25
419	CC	51808765	ENEIRA	BUSTOS VEGA	67.16
419	CC	30239741	YENIFFER	LEMUS CASTAÑO	67.16
420	CC	1014234959	JULIA MARCELA	RONCANCIO GUIO	67.15
421	CC	1085270133	MAIRA ALEJANDRA	ORTEGA JIMENEZ	67.10
422	CC	1121843989	CAMILA	ROJAS OSPINA	67.03
422	CC	53159944	CLAUDIA CECILIA	RAMIREZ CESPEDES	67.03
422	CC	15961384	LEANDRO ANTONIO	MEJIA AGUDELO	67.03
422	CC	1144086854	ANA MARIA	POLO VIDAL	67.03
423	CC	1143347433	KIFFANY ROSANA	DE LOS REYES	67.02

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				RODRIGUEZ	
424	CC	1047441351	ANA CAROLINA	JARABA CASTILLO	67.00
425	CC	1098408970	ANDREA KATHERINE	SANABRIA FAJARDO	66.98
426	CC	1022380809	ANDREA CAMILA	BRIÑEZ VELASQUEZ	66.95
427	CC	1114211471	VIVIAN LIZETH	PADILLA GARCIA	66.94
428	CC	1060589315	CLAUDIA MARCELA	MORALES CASTAÑO	66.91
428	CC	1047424215	LAURA VANESSA	PADILLA VILORIA	66.91
429	CC	1049636277	NATHALIE MARCELA	PATIÑO MOSSO	66.89
429	CC	53133252	CATALINA	ISAZA URREGO	66.89
430	CC	31601839	VANESSA	PEDROZA MENESES	66.80
431	CC	63316788	PASCUALA	ORTIZ REYES	66.79
431	CC	34616712	ANA LUCIA	RIOS HURTADO	66.79
432	CC	1042434688	LIDIN MAYER	HERRERA AREVALO	66.78
433	CC	1152696080	MANUELA	USMA CARTAGENA	66.77
433	CC	1019008545	FANNY PATRICIA	OVALLE GUTIERREZ	66.77
434	CC	1073239194	INGRITH JOHANNA	BERNAL CASTRO	66.74
434	CC	1039464854	SARA ALEJANDRA	HIGUITA GIL	66.74
435	CC	1016031370	NATALIA	NOVOA PLATA	66.73
436	CC	1110507387	LEINY JOANNA	PICO SANDOVAL	66.71
437	CC	1099212285	JULIETH KATHERINE	ARIZA PEÑA	66.69
438	CC	1036627286	YNGRID KATERINE	ARÉVALO VARGAS	66.64
438	CC	32135700	SANDRA MILENA	SÁNCHEZ VANEGAS	66.64
439	CC	1053815799	VALERIA	PELAEZ MORALES	66.58
440	CC	1014176541	SANDRA CAROLINA	DUARTE CORREA	66.57
441	CC	1045232483	INGRID YISETH	ROA ORTEGA	66.56
442	CC	1017131529	CAROLINA	SERNA GUZMAN	66.55
443	CC	39491913	JOHANA	AYALA	66.54
444	CC	1094926795	MONICA VIVIANA	GRAJALES OSSA	66.52
444	CC	1098718164	YENNIFER	SÁNCHEZ DÍAZ	66.52
445	CC	30736263	OLGA MARINA	OBANDO ENRIQUEZ	66.51
446	CC	1082956263	EDITH SOFIA	GOMEZ ROA	66.49
447	CC	39576266	YESENIA	ACUÑA MIRANDA	66.48
448	CC	32937225	JANISE JOHANA	GARCIA LEGUIA	66.47
449	CC	52116479	CARMEN ROCIO	HEREDIA PEÑA	66.42
449	CC	30335570	LIBIA CAROL	VALENCIA BAENA	66.42
450	CC	1030588167	DAVID ALEXANDER	HERRERA MORA	66.37
451	CC	1144051494	DIANA MELISSA	PEREZ PALACIOS	66.36
452	CC	55061209	ALBENIS	GODOY BONILLA	66.32
453	CC	21628417	CLARIBEL ARELY	QUINTERO BAENA	66.29
453	CC	25120950	MARTHA JOHANA	RUEDA VELASQUEZ	66.29
454	CC	1085301552	LEIDY SUSANA	DEJOY CORAL	66.28
455	CC	1062301127	BEATRIZ ALEJANDRA	HURTADO TROCHEZ	66.27
456	CC	1112098054	MARTHA CECILIA	JIMENEZ JIMENEZ	66.17

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
457	CC	1124852710	MARILIN SHIRLEY	BENAVIDES TELLO	66.16
458	CC	1036650419	WENDY TATIANA	CORREA VELEZ	66.15
459	CC	1038766623	FREDY ALEXANDER	ROJAS ROMERO	66.11
460	CC	41117619	MARIA DEL SOCORRO	PUERRES QUILISMAL	66.10
460	CC	43911845	YUDY ANDREA	RENDON FLOREZ	66.10
461	CC	65754609	CLAUDIA MARIA	MEDINA MORENO	66.04
461	CC	53082228	LUCY YANET	RUALES PAZMIÑO	66.04
462	CC	1102835503	YAIRITH PAOLA	GOMEZ CHAMORRO	66.03
462	CC	1098619607	DIANA CAROLINA	URIBE ALVAREZ	66.03
462	CC	1014241732	IVON DENIS	CASTRO HERRERA	66.03
463	CC	1027884794	ELIANA PAOLA	COLORADO	66.02
463	CC	1022973223	JENI ESTEFANIA	SUAREZ DIAZ	66.02
464	CC	38657003	CLARIBEL	RAMIREZ HERNANDEZ	65.94
465	CC	1082474186	DANIELA	SPADAFORA FAJARDO	65.92
465	CC	1053776197	DIANA MILENA	CARDONA RAMIREZ	65.92
466	CC	1016062396	JENNIFER LORENA	ALVAREZ MUÑOZ	65.89
467	CC	1045698934	ANA CRISTINA PAOLA	TORRENEGRA ARRIETA	65.79
468	CC	1094938162	ANGIEE VANESSA	PERILLA VALENCIA	65.78
469	CC	30233132	IVONNE ERIETH	GARZON MARIN	65.75
470	CC	1088323970	DANIELA	GARCÍA SOSSA	65.66
470	CC	1098694542	LUCERO ANKAL	VILLAMIZAR RUBIANO	65.66
471	CC	1121203664	MARVIN KATHERINE	ACHO MARTINEZ	65.65
472	CC	1114061570	ALEJANDRA	RIVERA BERNAL	65.64
473	CC	53102775	NATALY	CALDERÓN GÓMEZ	65.60
474	CC	1031160605	SERGIO ALEJANDRO	URREGO PINEDA	65.57
475	CC	1037597906	MARIA ALEJANDRA	RODRIGUEZ FLOREZ	65.56
475	CC	1116265568	DANIELA	ALMANZA BOCANEGRA	65.56
476	CC	1024553677	YANIN ESTEFANY	BLANCO ARBOLEDA	65.54
477	CC	52434460	MARY LUZ	GOMEZ AGUACIA	65.53
477	CC	98642778	JUAN MAURICIO	CAÑAS ACEVEDO	65.53
478	CC	1026577169	YENY CAROLINA	LOPEZ RUIZ	65.52
479	CC	1102868662	ETY YANINA	QUIÑONEZ MORENO	65.47
480	CC	1096034731	DEISY JAZMÍN	ROJAS GRISALES	65.41
480	CC	1022971908	LEIDY MAYERLY	REYES CEPEDA	65.41
481	CC	1143363021	YENIFER DEL CARMEN	ESCALANTE PADILLA	65.27
482	CC	1054555136	WILBER ANDRES	ESPITIA CARDONA	65.26
483	CC	1058972271	AURA MARIA	ORTEGA LÓPEZ	65.25
484	CC	1088339259	MARIA PAULA	RENDON VELASQUEZ	65.24

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
484	CC	1117516174	JEFFERSON	SANCHEZ MUÑOZ	65.24
485	CC	1022396781	MELANIE PAOLA	GOMEZ AVILA	65.16
486	CC	1060648559	LINA MARIA	VILLAMIL NOVOA	65.15
487	CC	35354531	YENI CAROLINA	OSTOS USECHE	65.12
488	CC	1090456649	LEIDY KATHERIN	MORANTES DIAZ	65.06
488	CC	1024547744	EVELYN MARCELA	RODRÍGUEZ COLORADO	65.06
489	CC	1102862354	TIVISAY	VILARO GARCIA	65.05
490	CC	53066964	MARYELENA	NIVIAYO CAICEDO	65.03
490	CC	24334506	LUISA FERNANDA	OSORIO GARCIA	65.03
491	CC	1022323476	JULIE ANDREA	RIVAS GIRALDO	65.02
491	CC	1070920395	GINA CATHERINE	ROMERO LOPEZ	65.02
491	CC	1049638294	ÁNGELA MARÍA	PAIPA ROA	65.02
491	CC	63543468	YENNY MARCELA	ALVAREZ ARCHILA	65.02
492	CC	67010632	PAULA ANDREA	ANTERO PINILLO	65.00
493	CC	43610432	MARIA ALEJANDRA	ESTRADA OSSA	64.95
494	CC	1144063070	RAQUEL	LADINO BAÑOL	64.91
495	CC	1095818935	MARIA ALEJANDRA	SANTAMARIA VALDERRAMA	64.86
496	CC	1095814530	RUTH	OREJARENA DUARTE	64.85
496	CC	1098783612	ERIKA PAOLA	BOTÍA VILLAMIZAR	64.85
497	CC	1114059283	LEIDY CAROLINA	MARIN RESTREPO	64.79
498	CC	1128059996	CAROL DAYANA	LAGUNA BOBADILLA	64.77
499	CC	1144169511	KELLY JOHANA	MOSQUERA VALENCIA	64.73
500	CC	1053811320	RAMIRO ANTONIO	CARDONA LOAIZA	64.66
501	CC	1049643857	CLAUDIA LORENA	BOHORQUEZ JIMENEZ	64.64
502	CC	1013651575	JENNIFER ALEXANDRA	REYES RODRIGUEZ	64.61
502	CC	1098685748	SURLEY LORAINE	HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	64.61
503	CC	1042428857	MALORY JOHANNA	JIMENEZ REYES	64.56
504	CC	1047474593	YARI ELENA	GARCÍA GUERRERO	64.55
505	CC	1116779567	MARIA JULIANA	ARCILA URIBE	64.54
506	CC	1090447626	CHIQUINQUIRA	OVALLOS	64.53
507	CC	1032392613	KAROL JOHANA	MORALES GALINDO	64.50
508	CC	1083922238	MONICA DANIELA	SALAZAR CARVAJAL	64.49
509	CC	1055333083	ANGELA YOANA	DIAZ ACUÑA	64.46
510	CC	1107090892	ANGELA LILIANA	SILVA ORTEGA	64.45
511	CC	1101685919	CARLOS ANDRÉS	VERGARA DÍAZ	64.42
512	CC	1018483389	ELIANA ANDREA	MARTINEZ VIDALES	64.41
513	CC	1112786197	STEFANIA	RIVERA QUINTERO	64.40
514	CC	1049627293	LUZ MERY	ALFEREZ SUAREZ	64.27
515	CC	1053814798	LORENA	JARAMILLO CAMPUZANO	64.16
516	CC	1130642458	FRANCY ELVIRA	MEJIA RESTREPO	64.15
517	CC	1144072745	ALIM YULIANA	ARIAS NARVÁEZ	64.07

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
518	CC	31601135	IDA KAROLINA	IBARRA TRUQUE	64.04
519	CC	1026587861	ANGIE CAROLINA	RAMIREZ BARRETO	64.03
520	CC	1118807491	ELSY DE LA CRUZ	OTERO BRACHO	64.00
521	CC	52886699	LUISA FERNANDA	MORA TORRES	63.98
522	CC	1030546059	LIZA FERNANDA	CONCHA HERRERA	63.93
523	CC	1053825525	DIANA LORENA	VALBUENA VILLAMIZAR	63.89
524	CC	1060239218	ANGELA MARCELA	ORTEGON MOLINA	63.84
525	CC	1049624965	JOHANA PATRICIA	VALERO CIPAMOCHA	63.81
526	CC	1143380025	MARICELA	DE LA CRUZ OROZCO	63.78
527	CC	1099546498	JEYNA	CUADROS GALINDO	63.77
527	CC	1069583037	CYNTHIA PAOLA	ROMERO GÓMEZ	63.77
528	CC	1079358262	MARTA INES	BEDOYA SANCHEZ	63.68
529	CC	1098742597	LAURA ESTEPHANY	GRIMALDOS JAIMES	63.65
529	CC	1071631279	LEIDY YURANY	RINCÓN SARAY	63.65
530	CC	38641008	PATRICIA	LOAIZA GOMEZ	63.64
531	CC	1026585505	LEIDY CAROLINA	OVIEDO MOSQUERA	63.55
532	CC	1117543496	LOREN GULIANA	SANCHEZ ROJAS	63.53
532	CC	32104355	ODILIA DEL SOCORRO	GRACIANO MANCO	63.53
533	CC	1003927529	LEIDY PATRICIA	CORDOBA BERIO	63.49
534	CC	37293448	LEYDI MILENY	BOHORQUEZ CORREA	63.48
535	CC	1053806654	VALENTINA	CARMONA PATIÑO	63.45
536	CC	1112775829	LEYDE LILIANA	CANO LÓPEZ	63.43
537	CC	45690170	KETTY	JIMÉNEZ ESPRIELLA	63.40
537	CC	1022352979	YINA PAOLA	ROJAS FIGUEROA	63.40
537	CC	1098760617	DIANA MARCELA	HERREÑO ARIZA	63.40
538	CC	1032441038	EDISSON IVAN	HERRERA FLOREZ	63.32
539	CC	1048848494	LINA ESTEFANIA	DAZA BUITRAGO	63.30
540	CC	1039448080	ADRIANA MARÍA	GARCÍA PÉREZ	63.29
540	CC	1123304076	ANYI LISBETH	SANCLEMENTE IBARRA	63.29
541	CC	1116130744	YINA FERNANDA	GIRALDO ESCUDERO	63.28
542	CC	1143850493	DERLING TATIANA	ROSERO LOPEZ	63.17
543	CC	1032454593	JESIKA ELIANA	CUADROS ARISMENDY	63.16
544	CC	1026562018	ADRIANA YISETH	VERGARA GUZMÁN	63.15
545	CC	1112774190	ELIANA ANDREA	ARIAS GÓMEZ	63.09
546	CC	1090477763	BETSY CATALINA	GOMEZ MARTINEZ	63.07
547	CC	1121875177	ALBA ROCIO	NARVAEZ GALVIZ	63.06
547	CC	52656298	ANGELA MARIA	TRIANA PALACIO	63.06
548	CC	1030561439	GEORGE CHRISTIAN	PINEDA CARDENAS	63.04
549	CC	1094902695	YUDI LORENA	ARANGO JARAMILLO	63.03
550	CC	1051663258	CINDY MARGARITA	CADENA OTERO	63.02
551	CC	1015453830	MARIA FERNANDA	DUARTE RAMIREZ	63.01
552	CC	32141050	JANETH ASTRID	ARISTIZABAL PARRA	62.98

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
553	CC	1075681699	ANA FERNANDA	BUSTOS RIAÑO	62.85
553	CC	1098738672	ESNEYDER	PAYARES MORENO	62.85
554	CC	1111795896	DIANA MELISSA	CUNDUMI RACINES	62.66
555	CC	1098639148	ERIKA JOHANNA	MORENO TARAZONA	62.64
556	CC	1036938389	VIVIANA MARCELA	GÓMEZ CORREA	62.57
557	CC	1088317203	GUIZETH NATALIA	MAYO OSORIO	62.56
558	CC	1049644963	XIOMARY KATHERINE	SERRANO AVILA	62.53
559	CC	1126448775	YENY TATIANA	ROSERO ANDINO	62.44
560	CC	1013643863	DIANA PAOLA	TORRES TORRES	62.35
561	CC	1074004419	GLORIA BEATRIZ	LOZANO MURILLO	62.27
562	CC	1051476147	ERIKA JIMENA	AMEZQUITA TIRANO	62.22
563	CC	1030652063	MÓNICA ANDREA	GUZMÁN SÁNCHEZ	62.19
564	CC	1044922793	SILVANA	REBOLLEDO PADILLA	62.14
565	CC	1103119066	MARÍA JOSÉ	SOLÓRZANO CEBALLOS	62.12
566	CC	1049640219	MARIA FERNANDA	VARGAS BERMUDEZ	62.11
567	CC	1002596185	JENNIFER	AMÉZQUITA LLANOS	61.94
568	CC	1193134272	ANGIE TATIANA	MOSQUERA ANDRADE	61.93
569	CC	1115065267	DAVID	BUITRAGO ZAPATA	61.87
570	CC	1095816428	DYANNA ESTEFANIA	ARENAS SARMIENTO	61.86
571	CC	1094951564	MARIA ALEJANDRA	TOBAR FAJARDO	61.77
572	CC	1124862913	ANYELA YISED	GAVIRIA MEDINA	61.76
573	CC	80751261	MICHAEL ANGELLO	CASTRO MESA	61.72
574	CC	1097728177	LEIDY DANIELA	LOPEZ SALAZAR	61.70
575	CC	1017248936	JUAN SEBASTIAN	GOMEZ ARBOLEDA	61.69
576	CC	1018492984	SHIRLEY PAOLA	CARREÑO SOTO	61.60
577	CC	1085307536	LEIDY FERNANDA	SUAREZ LASSO	61.57
578	CC	1090455554	EIMY TIMISOARA	SALAMANCA ISAZA	61.50
579	CC	4414732	ALVARO	ARIAS VALENCIA	61.48
579	CC	1036338235	MARIA CATALINA	ARIAS OSORIO	61.48
580	CC	1049645115	ASTRID JOHANA	CAMARGO GAMBA	61.40
581	CC	1063297945	KIARA MARCELA	MARCELO SIMANCA	61.35
582	CC	1012327368	JULLY PAOLA	TORRES MUÑOZ	61.34
583	CC	1053834816	YULIANA	GUERRERO SUCERQUIA	61.31
583	CC	1124857472	EUGENIA MARGOTH	MONCAYO GUERRERO	61.31
584	CC	1053830105	PAOLA ANDREA	BUITRAGO GÓMEZ	61.28
585	CC	1076383868	YUSNARY YUSETH	LOPEZ MOSQUERA	61.27
586	CC	1061801145	LEYDY KARINA	NAVARRO RUIZ	61.19
587	CC	1088314334	NATHALI	REYES CASTAÑO	61.18
588	CC	1106892449	YESICA ANDREA	CADENA CADENA	61.10
589	CC	1095926846	INGRID PAOLA	SANCHEZ PARRA	61.09
590	CC	1098678717	GIOVANNY	PERALTA PATIÑO	60.98
591	CC	1069737354	MIGUEL ESTEBAN	ROJAS PINILLA	60.90

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
592	CC	1024530733	DIANA PAOLA	CÁRDENAS POLANIA	60.89
593	CC	1054681205	ANDRES FELIPE	GAMBOA NIÑO	60.88
594	CC	1048219314	LORAINE	CAPUTO PEREZ	60.87
594	CC	1013594455	ADRIANA LUCIA	HENAO PEÑARANDA	60.87
595	CC	71764913	EIDER IGNACIO	JARAMILLO CASAS	60.86
596	CC	1090485436	MONICA JOHANNA	SOSA BUITRAGO	60.84
597	CC	1097394495	CLAUDIA MILENA	VARGAS QUINTERO	60.82
598	CC	66711949	LILIANA	MUÑOZ ARBELAEZ	60.77
599	CC	1013537511	ALEJANDRA	SIERRA ESCOBAR	60.45
600	CC	1045024016	DANIELA	GIRALDO GOMEZ	60.44
601	CC	1042065225	JULIANA ANDREA	QUINTANA PEREZ	60.43
602	CC	1012348652	ELIANA SOFIA	SANCHEZ MOSQUERA	60.35
603	CC	1095938084	DAYANNA MARCELA	GUTIERREZ VARGAS	60.32
604	CC	1075266664	MEYRA LUCIA	TEJADA GUTIERREZ	60.30
605	CC	1096226113	LINA ALEJANDRA	CAMPO BENITEZ	60.22
606	CC	1053851713	MARIA PAULA	CASTRO TRUJILLO	60.20
606	CC	1075654250	SANDRA PAOLA	GARNICA PINZON	60.20
607	CC	1053833791	ALEJANDRA	ARBOLEDA GARCIA	60.02
608	CC	1098744588	BRYAN CAMILO	GRACIA PEÑA	59.95
609	CC	1081594832	JENNY MARCELA	ORDOÑEZ TULCAN	59.94
609	CC	52844601	YAMILE CAROLINA	MONROY HERNANDEZ	59.94
610	CC	1022353460	LEIDY FERNANDA	CARDENAS LOPEZ	59.85
610	CC	1108207110	LILIA MARCELA	VILLANUEVA CEBALLOS	59.85
611	CC	1041232251	LAURA CRISTINA	HINCAPIÉ MARÍN	59.82
612	CC	1049639070	ANA MAURA	GUACHETA ALBA	59.73
613	CC	1023925954	INDIRA	CERVANTES MEJIA	59.72
614	CC	1094935296	LINA VANESSA	GONZALÉZ ZAPATA	59.69
615	CC	1057787369	MARIA FERNANDA	LOAIZA HOYOS	59.57
616	CC	1069263836	MAYRA ALEJANDRA	GUEVARA BALLÉN	59.52
617	CC	1036949406	MARIA CAMILA	MARÍN OCHOA	59.44
618	CC	1126624610	ANDREA	PALMA HERRERA	59.41
619	CC	67022228	MERLYN PAMELA	PAYAN PRADO	59.36
620	CC	1024560343	PAULA ANDREA	LANCHEROS TEJEDOR	59.33
621	CC	1035435124	SARA	RIOS GAVIRIA	59.27
622	CC	1098786392	MARLEN SILDARY	MOGOLLON JAIMES	59.20
623	CC	52841336	JENNY PAOLA	MARTIN MARTIN	59.17
624	CC	1047487722	MARIA ALEJANDRA	GONZALEZ MARTINEZ	59.16
625	CC	1020788559	SAHARAIM	OCAMPO GONZÁLEZ	59.03
626	CC	1019126532	ANGELA MERCEDES	AMADOR ROBAYO	58.89
627	CC	1102379682	MARÍA ANDREA	BASTILLA AYALA	58.82
628	CC	31437183	JENNIFFER	MARIN VIRGEN	58.78

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
629	CC	31610536	ELIZABETH	RIVAS LONGA	58.75
630	CC	1107097289	LINA MARIA	PEREA PORTOCARRERO	58.62
631	CC	1121944129	LIZETH JOHANA	DUARTE GARCIA	58.50
632	CC	1112784115	MAYRA ALEJANDRA	LOPÉZ BUSTAMANTE	58.41
633	CC	1032487620	JEAN ERICK	CAICEDO VARGAS	57.61
634	CC	1144153384	ROCIO DEL PILAR	CORTES VALENCIA	57.60
635	CC	1090363272	JESSICA TATIANA	HIGUERA RANGEL	57.48
636	CC	1120218096	YAMILE NATALY	DIAZ VILLARREAL	57.47
637	CC	1015469045	ANGIE GIULIANA	ALARCON BLANCO	57.36
638	CC	1090395191	SANDRA PATRICIA	VARELA ORTEGA	57.10
639	CC	1061772269	YULY DANIELA	TRUJILLO MEDINA	56.55
640	CC	1019128431	MARIA VALENTINA	RAMIREZ PATARROYO	56.42
641	CC	1015451563	JENNY LORENA	MORENO BERNAL	56.28
642	CC	1061764198	NATHALY	FERNANDEZ RIVERA	56.16

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 17 de abril de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Aprobó: Sonia Milena Benjumea Castellanos – Asesora Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.
Revisó: Equipo de Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.
Proyectó: Equipo de Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONESDE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE:

Una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, el día 09 de abril de 2024 se realizó campaña de envió de **Notificaciones en CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL,** a los 1137 **elegibles que hacen parte de la Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023 conformada para la OPEC 166313 ofertada en la Modalidad abierto del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF.**

Ya se encuentra enviadas comunicaciones a los aspirantes requeridos por el Despacho judicial, teniendo en cuenta el anexo técnico del proceso de selección dispone: "que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección es la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente", así mismo, en la página web de la CNSC se encuentran disponibles los documentos asociados con la acción de la referencia.

Se expide la presente en Bogotá, a los 09 días del mes de abril de 2024 por solicitud de lamesa de servicios con GLPI No **131806**.

Cordialmente,



Gustavo Adolfo Grisales
Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Julian Felipe Rodriguez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 3298 DE 2021
01-10-2021

20211000032985

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, el numeral 2 y parágrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que "*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Que el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC,

> *(…) responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.*
>
> Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, la CNSC *"(…) determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones (…)".*

Que el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 9 de septiembre de 2021, "*Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento*", dispone como función de la Sala Plena de Comisionados la de "*Establecer la planta de personal que se requiere para el cumplimiento de las funciones de la entidad, basada en los principios de eficacia y economía".*
Que a través de Acuerdo No. 2076 de 14 de septiembre de 2021, se modifica la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el cual, en su artículo cuarto, establece:

> ***ARTÍCULO CUARTO.*** *La planta de personal de la CNSC será global en los empleos de Carrera Administrativa, quedando conformada de la siguiente manera*:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NATURALEZA	TOTAL VACANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica	1045	16	Libre nombramiento y remoción	1

(…)

Que mediante Resolución No. CNSC-20216000032915 de 1 de octubre de 2021, se nombró al Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No. 031 del 1 de octubre de 2021.

Que, de acuerdo a las facultades otorgadas al presidente de la CNSC, en el numeral 2 y el parágrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, en concordancia con lo establecido en el

artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, se procederá a delegar la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica atendiendo a los conocimientos específicos que demanda la labor, la celeridad, eficacia y eficiencia que requiere su ejercicio.

De acuerdo a lo expuesto, se delega la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para atender los diferentes procesos que se tramitan ante los estrados judiciales y extrajudiciales en los cuales la CNSC es parte, para que lidere de manera ágil, oportuna y eficaz, la atención de las acciones constitucionales, solicitudes de conciliación extrajudicial, demandas, así como instaurar las correspondientes acciones judiciales cuando sea necesario, a través de un grupo de profesionales en derecho, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender las acciones constitucionales, los procesos judiciales, actuaciones extrajudiciales y demás relacionadas con estas, en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA,** al correo electrónico jsanchez@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de octubre de 2021.

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora de Despacho
Luz Yaneth Suárez Salguero - Profesional Especializado OAJ
Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen – Contratista OAJ

Doctor (a)
MARVIN JAVIER AYOS CORREA
JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
pcto27med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín - Antioquia

Ref.:	Acción de tutela – **Informe y Oposición**
Radicado:	**05001310902720240004400**
Accionante:	**LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO**
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta[1], a través del presente escrito, con el respeto que me es usual, presento informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. DE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte accionante pretende lo siguiente:

*"**PRINCIPALES***

1. Con base en los anteriores elementos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente se le brinde protección laboral a mi poderdante y en especial por su situación de debilidad manifiesta por estar en condición de PREPENSIONADA y ser MADRE CABEZA DE FAMILIA.

2. En tal sentido Solicito se le permita continuar desempeñando su labor como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044-GRADO 9 ROL TRABAJADOR SOCIAL en centro zonal norte de Aburrá.

3. Como consecuencia se garantice la estabilidad reforzada de mi poderdante hasta que cumpla el mínimo de 1300 semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez.

SECUNDARIAS.

1. De no ser posible su permanencia en provisionalidad en el ICBF centro zonal norte se realice la reubicación en otras zonas, priorizando la ciudad de Medellín y el valle de Aburrá por su arraigo como madre cabeza de familia, siempre garantizando la continuidad del trabajo que permita cumplir con el número mínimo de semanas 1300 para acceder a la pensión de vejez.

2. De no ser posible su permanencia en el ICBF por falta de vacantes en la ciudad de Medellín se garantice su permanencia en las otras entidades administrativas en provisionalidad, priorizando la ciudad de Medellín y el valle de Aburrá siempre garantizando la continuidad del

[1] Resolución 3298 de 01 de octubre de 2021, por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC.

trabajo que permita cumplir con el número mínimo de semanas 1300 para acceder a la pensión de vejez.

3. De no ser posible su permanencia en Medellín por falta de vacantes en provisionalidad en entidades administrativas se garantice su permanencia en las otras entidades administrativas a nivel nacional siempre garantizando la continuidad del trabajo que permita cumplir con el número mínimo de semanas 1300 para acceder a la pensión de vejez.
(…)"

De la lectura de las pretensiones se logra establecer que la parte accionante procura que el ICBF la **Reintegre** o **Reubique** en un cargo de igual o mayor categoría que aquel que venía ocupando en provisionalidad ya sea en la ciudad de Medellín o en otra entidad administrativa donde se le garantice su permanencia en el cargo que le permita cumplir con el número mínimo de semanas (1300) para acceder a la pensión de vejez.

II. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sea lo primero señalar que la acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, **es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.**

Frente al particular el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló:

*"ART. 6º—**Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (…)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

Por otro lado, acerca de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha decantado con suficiencia en su jurisprudencia que:

*"La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) **Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio**."*[2] *(resaltado fuera de texto)*

[2] Sentencia T-299-2019.

Frente al requisito de subsidiariedad, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

- **Requisito de subsidiariedad**

La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tal y como lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa *(i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.*

- **El debido proceso en los concursos para acceder a cargos públicos**

La jurisprudencia constitucional ha reiterado y sostenido una línea pacífica consistente en afirmar que las bases del concurso establecidas por la administración son normas obligatorias tanto para los participantes como para aquélla. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso viola el principio de legalidad al cual debe sujetar siempre sus actuaciones.

Cuando rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla (T- 256/95 M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-564/99 M.P. Alfredo Beltrán Sierra). Se vulnera también el debido proceso cuando el nominador cambia súbitamente las reglas de juego aplicables al concurso, establecidas en la ley o en los reglamentos (SU 133/98 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Adicionalmente la Sentencia SU-913 de 2009 afirmó que:

> *(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
>
> *(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
>
> *(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.*
>
> *(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

Así las cosas, se observa que la acción constitucional promovida por **LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO,** de conformidad con los presupuestos contenidos en el Decreto 2591 de 1991 deviene en improcedente, porque el tutelante cuenta con otros mecanismos jurídicos para solicitar la expedición de un acto administrativo por medio del cual se le reubique en otro cargo.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA CNSC

La legitimación en la causa se refiere al indispensable vínculo que debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. La jurisprudencia la ha definido como[3] «la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener ciertas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso»

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 54001-23-33-000-2014-0089-01(2097-15). Actor: Olga Patricia Medina Naranjo. Demandado: Municipio de los Patios, EMPATIOS en liquidación. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. 11 de noviembre de 2015.

Comprendido lo anterior, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la CNSC es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

En consecuencia, como quiera que se trata de un asunto ajeno a la CNSC, de manera atenta le solicitamos al Despacho, abstenerse de adoptar decisión en contra de esta entidad, toda vez que se configura ***la ausencia de legitimación en la causa por pasiva***.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia en sentencia T-1015 de 2006, estableció lo siguiente:

> *La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental (2). En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" (3), la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.*

Conforme el aparte jurisprudencial en cita es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que corresponde a la CNSC, y por consiguiente la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

IV. SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2149 DE 2021 - ICBF

Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se logró constatar que la señora **LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43095879, se inscribió con el ID 439878491, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el código **OPEC Número 166313,** ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Así mismo, cabe señalar que, la señora **Liliana Maria Castaño Giraldo** en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales obtuvo un total de **63.33 puntos**, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era **65.00** puntos, es decir, no continuó en concurso. Los resultados de dicha prueba, una vez, superada la etapa de reclamaciones, se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad.

V. MÉRITO FRENTE A NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD

Se debe señalar que la provisionalidad es un mecanismo de **provisión transitoria** de los empleos, en este sentido, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF,** en cumplimiento del mandato constitucional y lo preceptuado en la Ley 909 de 2004,

ofertó a concurso abierto de méritos sus empleos **en vacancia definitiva** del Sistema General de Carrera Administrativa.

Ahora bien, se debe recordar que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, afirma qué:

> *"(…) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
>
> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley,* ***serán nombrados por concurso público*** *(…)"* Negrilla fuera de texto.

Subsiguientemente, es preciso indicar que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las carreras especiales de origen Constitucional.

Así mismo, resulta conveniente resaltar lo establecido en el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el cual señala: "*Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo,* ***el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna".*** (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, establece: *"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

> *a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
>
> *b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. (…)"*

Teniendo en cuenta la normatividad descrita, es correcto afirmar que la provisión de los empleos del Estado a excepción de los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, **se fundamenta única y exclusivamente en el mérito**, el cual se presenta como un principio constitucional que permea la función pública y que debe ser respetado por todas las autoridades administrativas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"(…) existe una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, "que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan", dado que "la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado".

En este orden de ideas, la Corte ha puntualizado que existe "una relación intrínseca" entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, "la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"(Sentencia C-288 de 2014).

Ahora bien, concretamente frente a lo manifestado sobre el empleo en vacancia definitiva del caso en mención fue reportado por la entidad para ser sometido a concurso, toda vez que no existe norma legal o reglamentaria que lo excluya del concurso, **prevalece el mérito.**

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una **estabilidad relativa o intermedia**, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando como producto de un concurso de méritos una **persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado**; en concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la **Sentencia SU- 446 de 2011**, precisó:

*"(…) Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una **estabilidad relativa**, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**. (…)" (Negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, cabe señalar que los procesos de selección para proveer empleos, en especial los que pertenecen a carrera administrativa, encuentran su fundamento en el desarrollo jurisprudencial y legal relacionado y que se ha realizado del principio constitucional del mérito.

VI. FRENTE A LA DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES APLICABLE AL PROCESO DE SELECCIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NO. 2149 DE 2021

El día 29 de agosto de 2018, en ejercicio de sus facultades el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, expidió el Concepto Marco No. 09 de 2018, mediante el cual se desarrolla el tema atinente a la ***"DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN***

SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS".

En el mencionado concepto el DAFP hace mención al precedente jurisprudencial desarrollado por la Honorable Corte Constitucional con relación a la desvinculación de personal que ocupa un cargo de carrera administrativa mediante la figura de la provisionalidad, lo anterior como consecuencia de las listas de elegibles proferidas en el marco de un concurso abierto de méritos y **principalmente en relación a aquellas personas en condiciones de especial vulnerabilidad.**

Al respecto, es preciso indicar que el precitado documento concluyó:

> *"(…) 4. La estabilidad **relativa** que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, **padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.***
>
> *5. De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) **surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso**, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los **padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados**, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), **se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.***
>
> *6. Por ejemplo, **de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.***
>
> *(…)*
>
> *8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección **esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos** ofertados a proveer, la administración, **antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales**, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*
>
> *- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
> *- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
> *- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
> *- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical*
>
> (…)" (Énfasis fuera del texto de origen.)

De lo expuesto, se extrae que independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad con situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador está en la **obligación** de nombrar y posesionar a quien en mérito obtuvo su derecho prevalente.

Sin embargo, el acto administrativo de desvinculación de los provisionales no puede ser caprichoso ni arbitrario, sino que por el contrario debe estar **debidamente motivado** y fundamentado. Además, es claro que la administración, **de ser posible**, debe emprender **medidas afirmativas** en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales.

Lo anterior, en consonancia con la Sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que:

> *"(…) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (…) con el propósito de que* ***sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos****, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (…) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos. (…)"*

Entonces, si bien es cierto que los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales **no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo**, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa[4], **antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.**

En consonancia con lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, dispuso:

> *"(…) 3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes,* ***en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima****, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que* ***el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias****, porque* ***su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes****. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (…)* En ese contexto *"(…) es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. (…)"* (Subrayado fuera de texto).

[4] En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

Para concluir, queda demostrado que la presente acción de tutela es improcedente, por tal razón la parte accionante no tiene derecho a lo pretendido.

VII. CONCLUSIÓN

La Corte Constitucional, en su desarrollo jurisprudencial, ha sido clara en el hecho de que la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de hogar no es absoluta cuando se encuentra en tensión con otros derechos, como lo es el del mérito, por lo que la condición de ser madre cabeza de hogar de una mujer que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad no es razón suficiente para desconocer el derecho que tienen las personas de acceder a cargos públicos y materializarlos con el respectivo nombramiento, por lo que no se podría alegar la existencia de un perjuicio irremediable en su contra por el nombramiento al que tiene derecho la persona que ganó el concurso de méritos, ya que la vinculación en provisionalidad tiene carácter transitorio y no puede pretender la permanencia indefinida en el mismo, por lo que dicha situación no configura en sí misma una vulneración a derechos fundamentales o la obligación del juez de tutela de ordenar su permanencia en el cargo, aspectos éstos que se desprenden de las Sentencias SU-389 de 2005 y SU-691 de 2017.

Así mismo, se concluye que la accionante no demostró encontrarse en presencia de un perjuicio irremediable, además como ya se indicó, la señora LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO participó en el concurso para la provisión del del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166313, pero no superó la etapa de Pruebas Escritas, procediendo a presentar la acción de tutela a fin de permanecer en el cargo que ostentaba en provisionalidad.

VIII. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Resolución número 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
2. Acuerdo No. 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"* y el Anexo Técnico.
3. Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de selección No. 2149 de 2021 – ICBF.
4. Resolución número 5596 del 17 de abril de 2023, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"*.

5. Constancia de notificación de a acción de tutela de la referencia a los 1137 elegibles que hacen parte de la Resolución Número 5596 del 17 de abril de 2023 conformada para la OPEC 166313 ofertada en la Modalidad abierto del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF.

IX. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, **se solicita declarar la improcedencia** de la presente acción constitucional, toda vez que **No** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En caso de que el despacho considere que la acción de tutela es procedente, **se solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC.**

Atentamente,

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA
C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C
T.P. Nº 198.367 CSJ

Proyectó: Braulio Julio Sanchez Mosquera – Abogado OAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 2081 DE 2021
21-09-2021

20212020020816

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Además, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".*

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...),* [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i) de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (...) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los

instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*, precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos"*.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *"(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad"*.

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circulares Externas No. 0006 del 19 de marzo, 0012 del 20 de octubre y 0019 del 1 de diciembre, todas del 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a*

proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 263 de la precitada citada Ley 1955 de 2019, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

El Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)"*, establece *"(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la*

participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

***PARÁGRAFO 1.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

***PARÁGRAFO 2.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

***PARÁGRAFO 4.** Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses* (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, *"Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...)"*, dispone:

Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

***Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación.** Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

***Parágrafo 1.** De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

***Parágrafo 2.** Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

***Parágrafo 3.** De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

***Parágrafo 4.** De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

***Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional.** Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa porciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020, al desarrollo de las actividades formativas.*

> ***Parágrafo 1.*** *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*
>
> ***Parágrafo 3.*** *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...)* (Subrayado fuera de texto).
>
> *(...)*

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

> ***Artículo 3°. Definiciones.*** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 6°. Certificación.*** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*
>
> ***Artículo 7°.*** *Reglamentación. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC *"(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*.

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *"(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional"*.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

> *Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.*

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en adelante ICBF, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante el Jefe de la Unidad de Personal, o quien hace sus veces en la entidad, u otros usuarios creados, habilitados o autorizados por el mismo o por dicho servidor público, o por sus antecesores, certificando igualmente *"(...) que la información registrada en este sitio web corresponde exactamente a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada para tales empleos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente al registro de*

la OPEC", el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020.

Adicionalmente, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cuanto a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la entidad reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos Ley 770 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Con base en esta OPEC así registrada y certificada en SIMO, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de septiembre de 2021, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, que se identificará como *"Proceso de Selección ICBF 2021"*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin"*.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia previa también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

   - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
   - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
7. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
8. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
11. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
12. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del *"Acceso a Pruebas"*, a quienes en su momento la soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con el artículo 12 de la Resolución 1818 de 2019 del ICBF, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001, y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, cualquier aspirante

> *(...) para desempeñar un cargo [de la entidad] en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según [las] disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *(...) los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés"* (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos. Corresponde a la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección verificar el cumplimiento de estos requisitos en los términos aquí señalados.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes a los que se refiere este parágrafo, la acreditación del mismo se debe realizar mediante examen de validación con la Secretaría de Educación de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según las normas o procedimientos internos de esta entidad.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	**201**	**974**

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	**45**	**2.818**

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	**12**	**455**

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el ICBF y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la entidad pública no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una

planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto* no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme a la última *"Constancia de Inscripción"* generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *"(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación"* (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) *para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		**100%**	

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI
LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. El concepto de *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, *exclusivamente a través del SIMO*, *en forma motivada*, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, *cuando haya comprobado* cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. *Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas*.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que

en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. Para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles, en firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por los empleados en condición de prepensionados a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento, teniendo en cuenta que las *Listas de Elegibles* para estas vacantes solamente se pueden utilizar una vez los respectivos empleados en condición de prepensionados que las ocupan, causen su derecho pensional.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., 21 de Septiembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado
Comisión Nacional del Servicio Civil

LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón – Comisionado
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente del Proceso de Selección ICBF 2021
Revisó: Carolina Rojas Rojas – Profesional del Despacho
Proyectó: Felipe Castelblanco – Profesional Gerencia del Proceso de Selección ICBF 2021

ANEXO
ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL *"PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021"*, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL

BOGOTÁ, D.C.
21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CONTENIDO

PREÁMBULO 4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES 4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones 4
1.2. Procedimiento de inscripción 6
1.2.1. Registro en el SIMO 6
1.2.2. Consulta de la OPEC 6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar 7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado 7
1.2.5. Pago de Derechos de participación 7
1.2.6. Formalización de la inscripción 8
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO 9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS 10
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 10
3.1.1. Definiciones 10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 16
3.1.2.1. Certificación de la Educación 16
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia 19
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 22
3.3. Publicación de resultados de la VRM 24
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM 24
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos 25
4. PRUEBAS ESCRITAS 25
4.1. Citación a Pruebas Escritas 26
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas 26
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas 26
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas 26
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas 27

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES 27
5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)..... 28
5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial) 28
5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes 28
5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes 30
5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)..... 30
5.4.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial) 32
5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes 33
5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes 33
5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes..... 34
6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES 34

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral del Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tal Acuerdo para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en dicho Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este Proceso de Selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 9° del Acuerdo del Proceso de Selección).

b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.

c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de este trámite sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. *Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

e) Los servidores públicos de carrera administrativa del ICBF, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra

modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora[1], en las ciudades seleccionadas por los inscritos.

f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: ***i)*** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el *"Perfil del Ciudadano"*, en la opción del menú *"Datos Básicos"*) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, ***ii)*** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ***iii)*** que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, ***iv)*** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, ***v)*** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO, deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico, el cual se recomienda que no sea institucional, ***vi)*** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, ***vii)*** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y ***viii)*** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.

h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el mismo. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.

i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado

[1] En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, que debe enviar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace *"Ventanilla Única",* adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *"Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO"*, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú *"Procesos de Selección"*, opción *"Tutoriales y Videos"*.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción *"Registrarse"*, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado *"Registro de Ciudadano"*. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una *única vez* y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación* académica, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante *VRM*, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño, debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas* previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como "*Favoritos"*, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que *únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección*, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora[2].

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación*, *Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección, listado de ciudades igualmente publicado en SIMO.

1.2.5. Pago de Derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los *Derechos de participación* solamente para el empleo por el cual va concursar en el presente proceso de selección. *No se deben realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección*, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo, como se explicó anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora[3]. *Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de participación en otro proceso de selección* que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

El pago de los *Derechos de participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada

[2] Ibídem.
[3] Ibídem.

la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. *En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.*

b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, *por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, porque con esta modalidad de pago, el banco se puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO.*

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los *Derechos de participación* para el empleo seleccionado *y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO* (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), *el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cambiar de empleo*, cuantas veces lo requiera, *a otro empleo que corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar el cambio de empleo hasta antes de los últimos diez (10) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, en los mismos términos referidos para el pago online por PSE.*

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos diez (10) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción "*INSCRIPCIÓN"*. SIMO generará una "*Constancia de Inscripción"*, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción "*INSCRIPCIÓN"* se habilitará de inmediato (o en minutos u horas), pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción "*INSCRIPCIÓN"* se habilitará hasta dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la *Etapa de Inscripciones*, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: "*Panel de control" → "Mis Empleos" → "Confirmar empleo" → "Actualización de Documentos"*. El sistema generará una nueva "*Constancia de Inscripción"* con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si el aspirante pagó oportunamente los *Derechos de participación* para algún empleo y no formalizó la inscripción, al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los *Derechos de participación* para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el empleo en el cual se formalizó su inscripción.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desiertas aquéllas para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la entidad que las oferta, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir cuál o cuáles deben ser declaradas desiertas, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar ocho (8) días después de cerrada la *Etapa de Inscripciones*, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de las vacantes declaradas desiertas en el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* se realizará mediante este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en el MEFCL de la entidad (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación* y/o *Experiencia* previstas en el MEFCL de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Educación**: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).

b) **Educación Formal**: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

   Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de *"Estudios"*, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

   > *Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.*

   Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

   > *(…)*
   >
   > *b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (…) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*
   >
   > *c) La educación media con una duración de dos (2) grados.*

(…)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en…

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en…

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en… (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(…) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

> ***Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos****. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*
>
> *Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (…) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.*
>
> *La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.*
>
> *Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (…) y la Ley 115 de 1994, (…) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.*

c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de *Certificados de Aptitud Ocupacional*. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

> *1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.*
>
> *2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.*

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas *relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones*,

que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa *debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas*. *Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica* tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas *deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas* (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Educación Informal**: Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos *cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas*. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

f) **Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

g) **Experiencia**: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral*, *Relacionada*, *Profesional* y *Profesional Relacionada*.

h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva *Formación Profesional*, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida *en un empleo público* de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida *en un empleo público* de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional[4], para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones de la Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.

[4] O de los Niveles Asesor o Directivo, *siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional*, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, *particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral* registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional[5].

l) **Equivalencia de Experiencias:** El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece que

(…) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI[.] (…) [E]n el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(…)

(…) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90%[6]] a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

***PARÁGRAFO 1.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

***PARÁGRAFO 2.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(…)

[5] Ibídem.
[6] De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, se debe "(…) *reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa porciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (…) al desarrollo de las actividades formativas".*

PARÁGRAFO 4. *Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses* (Subrayado fuera de texto).

m) **Práctica Laboral:** El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(…) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*[7], precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

Parágrafo 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

(…)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o

[7] Para los tipos de *"Experiencia previa"* regulados tanto por la Ley 2043 como por el artículo 2 de la Ley 2039, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, para efectos de la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley 2043, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, según el Criterio Unificado que expida esta Comisión Nacional para estos fines.

Matrícula respectiva, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, para las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y para otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en plena operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la respectiva Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente proceso de selección:

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes,* estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

   Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* estos títulos no requerirán la referida convalidación.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

c) **Certificaciones de la Educación Informal:** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal *relacionadas con las funciones del respectivo empleo* y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

En los casos en que se exija como requisito mínimo de un empleo ofertado en el presente proceso de selección, un programa específico de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano,* con una intensidad horaria determinada, el mismo se debe acreditar con la correspondiente certificación de dicho programa, con la intensidad horaria exigida o superior, no pudiéndose acreditar con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación al del solicitado, pero con una duración inferior a la requerida, toda vez que la intensidad horaria exigida para un programa de esta clase, con la que se busca garantizar un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en la misma, tiene como fin, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, "(…) *lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o*

habilidades, (…) orientados a garantizar su desempeño", lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida, porque los mismos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales cursos, de sus temáticas y de su metodología.

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas ***indispensablemente*** deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el

periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que *"cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)"*.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación *y aprobación* (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de *Estudio*, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la *Experiencia Profesional Relacionada* se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.

- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el sitio web https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la *Experiencia Previa* que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

- Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:

  - Nombre del estudiante practicante.
  - Número de su documento de identificación.
  - Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
  - Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
  - Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
  - Intensidad horaria semanal.
  - Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas[8].
  - Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado[9].
  - Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

  Los 6 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera[10].

  Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación*, *adicionalmente,* la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *Experiencia Previa* la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

  Para los *Contratos Laborales* y *Contratos de Prestación de Servicios*, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

  - Nombre del trabajador o contratista.
  - Número de su documento de identificación.
  - Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
  - Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
  - Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda.
  - La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
  - Intensidad horaria semanal.

[8] Para la *"Judicatura"* y el *"Servicio en los Consultorios Jurídicos"* no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.
[9] Ibídem.
[10] Para las *"Monitorías"*, en el entendido que normalmente los estudiantes las realizan en la misma institución educativa donde cursan los correspondientes estudios, todos los puntos los debe certificar dicha institución.

- Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas.
- Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
- Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 7 primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6). La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del estudiante practicante.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
- Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
- Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
- Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado[11].
- Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los 5 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 2 últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del parágrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con *"(…) doble titulación en programas de pregrado en educación superior"*, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este proceso de selección, *"(…) podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento",* en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO*, cada uno en forma independiente,* tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

a) Cédula de ciudadanía por ambas caras.

[11] Para la *"Judicatura"* no se requiere que se certifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos más adelante para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.

d) Certificación de terminación *y aprobación* (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.

e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación *y aprobación* (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa.

f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación *y aprobación* (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pénsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

g) Certificaciones de los programas de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y/o de cursos o eventos de formación de *Educación Informal* realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a *los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración sea de veinticuatro (24) o más horas*.

h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito mínimo.

i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.

j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta *que se encuentre vigente a la fecha del cierre de inscripciones* y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.

k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones* que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la *VRM* ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la *VRM* serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la *VRM* se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales*.

a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Con relación a estas *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora[12], en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.

- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

[12] En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el *"PUNTAJE MINIMO APROBATORIO"* en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

4.1. Citación a Pruebas Escritas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas *Pruebas Escritas.*

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapa de VRM*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá, D.C., Medellín (Antioquia), Cali (Valle del Cauca), Barranquilla (Atlántico), Cartagena y Magangué (Bolívar), Santa Marta (Magdalena), Valledupar (Cesar), Montería (Córdoba), Sincelejo (Sucre), Riohacha (La Guajira), San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), Bucaramanga (Santander), Cúcuta (Norte de Santander), Manizales (Caldas), Armenia (Quindío), Ibagué (Tolima), Neiva (Huila), Popayán y Guapi (Cauca), Pasto y San Andrés de Tumaco (Nariño), Tunja (Boyacá), Villavicencio (Meta), Quibdó (Chocó), Mocoa (Putumayo), Yopal (Casanare), Arauca (Arauca), Mitú (Vaupés), Puerto Carreño (Vichada), Inírida (Guainía), Leticia (Amazonas), Florencia (Caquetá), Pereira (Risaralda) y San José del Guaviare (Guaviare).

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Los resultados de la *Prueba sobre Competencias Comportamentales* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el *"PUNTAJE MINIMO APROBATORIO"* en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria.*

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes),

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la ***Educación*** y la ***Experiencia*** acreditadas por el aspirante, ***adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer***. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria* (*Prueba sobre Competencias Funcionales*). *No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.*

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la ***Educación*** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal*, *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y *Educación Informal*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la ***Experiencia*** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral*, *Experiencia Relacionada*, *Experiencia Profesional* y *Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en el MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, trascritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**40**	**15**	**25**	**5**	**10**	**5**	**100**

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	*Experiencia Laboral*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**40**	**10**	**20**	**5**	**5**	**20**	**100**

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	*Experiencia Laboral*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**10**	**40**	**20**	**5**	**5**	**20**	**100**

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la ***Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer***, que sea ***adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo***. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y ***puntajes*** relacionados a continuación, ***los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo*** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos, *cuya duración*

sea de veinticuatro (24) o más horas, realizados *en los últimos cinco (5) años*, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

Educación Formal	
Títulos (1)	**Puntaje (2)**
Maestría	25
Especialización	10
Profesional	15

(1) *O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.*
(2) *La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.*

Educación Informal	
Horas certificadas	**Puntaje**
24-47	0,5
48-71	1,0
72-95	1,5
96-119	2,0
120-143	2,5
144-167	3,0
168-191	3,5
192-215	4,0
216-239	4,5
240 o más	5,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	**Puntaje**
1	5
2 o más	10

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	**Puntaje**
1 o más	5

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal	
Títulos (1)	**Puntaje (2)**
Tecnológica	20
Técnica Profesional	15
Especialización Tecnológica	10
Especialización Técnica Profesional	5

(1) *O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.*
(2) *La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.*

Educación Informal	
Horas certificadas	**Puntaje**
24-47	0,5
48-71	1,0
72-95	1,5
96-119	2,0
120-143	2,5
144-167	3,0
168-191	3,5
192-215	4,0
216-239	4,5
240 o más	5,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	**Puntaje**
1 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	**Puntaje**
1	10
2 o más	20

Adicionalmente, *para los Niveles Técnico y Asistencial*, en el *Factor de Educación Formal*, se valorará también la *Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer*, *aprobada en los últimos cinco (5) años*, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	**Puntaje por semestre aprobado (1)**	**Puntaje máximo obtenible (2)**
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) *Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.*

(2) *La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.*

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la *Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 20 puntos.*

5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la ***Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer***, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. *Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.*

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá *una parte entera y dos (2) decimales truncados*.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente *Experiencia* adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, *"cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)"*, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.

5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos del Nivel Profesional

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

b) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

5.4.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los

cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del respectivo Acuerdo de este proceso de selección.

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2021 de 2021
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Fecha de inscripción:	dom, 21 nov 2021 22:57:12
Fecha de actualización:	dom, 21 nov 2021 22:57:12

Liliana Maria Castaño Giraldo

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	43095879
Nº de inscripción	439878491		
Teléfonos	2172248-3154150548		
Correo electrónico	lilicasgil@yahoo.es		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		
Código	2044	Nº de empleo	166313
Denominación	346 PROFESIONAL UNIVERSITARIO		
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	7

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	Universidad de Antioquia
FORMACION ACADEMICA	Función Pública
EDUCACION INFORMAL	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
EDUCACION INFORMAL	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
EDUCACION INFORMAL	Universidad EAFIT y Alcaldía de Medellín
EDUCACION INFORMAL	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
EDUCACION INFORMAL	Fundación Universitaria Luis Amigó
EDUCACION INFORMAL	Secretaría de Participación e Inclusión Social - Secretaría de Educación de Bello
EDUCACION INFORMAL	Universidad CES
EDUCACION INFORMAL	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
FORMACION ACADEMICA	Metrosalud - Alcaldía de Medellín
EDUCACION INFORMAL	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Formación

EDUCACION INFORMAL	Alcaldía de Medellín
EDUCACION INFORMAL	Alcaldía de Medellín
EDUCACION INFORMAL	Universidad de Antioquia
EDUCACION INFORMAL	UdeA y FLACSO Argentina
EDUCACION INFORMAL	CARISMA y Gobernación de Antioquia
EDUCACION INFORMAL	Insituto Colombiano de Bienestar Familiar
EDUCACION INFORMAL	Fundación Colombia Social y el SIT
EDUCACION INFORMAL	Universidad Católica de Oriente y Alcaldía de Rionegro
FORMACION ACADEMICA	Universidad Pontificia Bolivariana
FORMACION ACADEMICA	Organización Internacional de Migraciones
EDUCACION INFORMAL	Alcaldía de Medellín
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
EDUCACION INFORMAL	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
EDUCACION INFORMAL	Alcaldía de Medellín
EDUCACION INFORMAL	Alcaldía de Medellín
EDUCACION INFORMAL	Personería de Medellín
EDUCACION INFORMAL	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
EDUCACION INFORMAL	Personería de Medellín
EDUCACION INFORMAL	Alcaldía de Medellín

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Metrosalud	Trabajadora Social en el Programa de Promoción y Prevención en Salud	15-feb-96	31-dic-96
Universidad de Antioquia	Formación en Líderes	14-may-99	09-feb-01
Alcaldía de Medellín Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo	Consultora	15-jun-03	15-nov-03
Unión Temporal Corpindes Corporación Presencia Colombo Suiza	Terapeuta de Familia en Atención a Familias Sisben 1,2,3	08-may-06	19-dic-07
Corporación Ayuda Humanitaria	Trabajadora Social - Orientadora Social	01-sep-05	30-abr-06
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Trabajadora Social	06-feb-12	30-dic-12
Comité Departamental de Cafeteros de Antioquia	Coordinadora Zonal	28-jul-04	30-ago-05
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Trabajadora Social	01-abr-13	31-dic-13
Universidad CES	Trabajadora Social - Gestora Zonal	24-jul-08	21-dic-08
Secretaría de las Mujeres del Municipio de Medellín	Trabajadora Social - Gestora de Igualdad	04-mar-09	30-dic-11
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Profesional Universitario - Trabajadora Social	04-feb-15	

Otros documentos

Otros documentos

Documento de Identificación
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Funcionales	Medellín - Antioquia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 5596 del 17 de abril de 2023

2023RES-400.300.24-029089

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…),* [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)",* precisando que el de ascenso *"(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (…)"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles* (…)" e *"i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021[1], *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del* INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, *Proceso de Selección ICBF 2021".*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (…)".*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *"conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas",* resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas (…), de conformidad con la normatividad vigente".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el *Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1030592547	GINNA ALEXANDRA	ROJAS CUBIDES	81.39
2	CC	1144139134	LAURA ALEJANDRA	CORTES FERRIN	81.02
3	CC	32350053	BIBIANA MARIA	ARAQUE FLOREZ	80.27
4	CC	52793476	SANDRA CONSTANZA	SEGURA SUÁREZ	80.01
5	CC	30234437	AURA MARIA	JARAMILLO GOMEZ	79.89
6	CC	1102363571	JORGE LUIS	MORENO RODRIGUEZ	79.53
7	CC	52964639	JULIANA PAOLA	ORBEGOZO ORJUELA	79.02
8	CC	1030531481	MARCELA VANESSA	PAEZ LOBO	78.52

[1] Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
9	CC	52792422	LEIDY JOHANA	NIVIAYO BELTRAN	78.40
10	CC	52911245	LAURA XIMENA	GUERRERO RODRIGUEZ	78.10
11	CC	30233633	CLAUDIA VIVIANA	GAVIRIA LLANO	78.07
12	CC	1057578268	LINA JOHANA	ZEA RIVEROS	78.03
13	CC	53090150	DAISSY YANETH	CIFUENTES RUEDA	77.89
13	CC	1032424920	GINA PATRICIA	BELLO VASQUEZ	77.89
14	CC	1012334213	YULY ANDREA	HORTUA SALDAÑA	77.50
15	CC	1049628555	CLAUDIA MARCELA	CARREÑO CORDERO	77.39
16	CC	1049620097	JENIFFER YESENIA	GIL ADARME	77.38
17	CC	1094937734	KAREN NATALIA	ESTEVEZ CEBALLOS	77.28
18	CC	28483617	ALBA MILENA	DÍAZ PLATA	77.17
19	CC	1032416394	INGRID LORENA	RAMIREZ ARIAS	77.13
20	CC	30088546	MELISSA	CRUZ AVENDAÑO	77.02
20	CC	40330255	DIANA YULIET	MARTINEZ RAMOS	77.02
20	CC	1022392402	GINNA FERNANDA	CIFUENTES LOPEZ	77.02
21	CC	52903778	ALEJANDRA	POVEDA CRESPO	76.92
22	CC	53013637	INGRID ROCIO	DUARTE PATIÑO	76.90
23	CC	1053784151	LEYDY JOHANNA	CHAVARRIAGA GONZALEZ	76.89
24	CC	24331812	YANETH	BECERRA BAÑOL	76.77
24	CC	38791419	SONIA XIMENA	LONDOÑO	76.77
24	CC	1094911422	YAMILEHT	GRISALES JARAMILLO	76.77
25	CC	1015417705	ELIZABETH	DIAZ BERNAL	76.76
26	CC	45546308	JACKELINE	VERGEL RAMOS	76.74
27	CC	52369841	CRISTINA	MUÑOZ RIVEROS	76.66
28	CC	52391540	CLAUDIA MARCELA	GÓMEZ TORRES	76.64
29	CC	52348314	ANDREA	LEAL CÁRDENAS	76.56
30	CC	24334534	CLAUDIA LLANED	ZULUAGA MEDINA	76.53
31	CC	1069724554	VIVIAN MAYERLI	SOLÓRZANO CLAVIJO	76.52
32	CC	24343609	LUZ ADRIANA	SERNA RESTREPO	76.41
33	CC	52980974	ANDREA DEL PILAR	ESPINOSA RODRIGUEZ	76.39
34	CC	52887948	SONIA CAROLINA	GARZON HUERFANO	76.33
35	CC	1024530218	ANGGIE TATIANA	RODRIGUEZ ALVAREZ	76.27
35	CC	42827067	MARIA ISABEL	OCHOA TORO	76.27
36	CC	1121328277	YURI PATRICIA	JIMENEZ ZULUAGA	76.15
36	CC	1026269157	SANDRA MILENA	DURAN TURRIAGO	76.15
36	CC	1060206083	LINA KATHERINE	MONTOYA LOPEZ	76.15
37	CC	24344454	LINA MARCELA	HENAO CORREA	76.13
37	CC	32242663	NATALIA	MARIN SALAZAR	76.13
38	CC	30339666	CLAUDIA LILIANA	GÓMEZ CARDONA	76.12
39	CC	1096006429	NEIDY ALEJANDRA	LOPERA VALENCIA	76.02
39	CC	1053801672	CLARA ANDREA	ARENAS CORREA	76.02
39	CC	1026279263	INGRID YINETH	MARIN CUBIDES	76.02
40	CC	52962552	YOUSSELLY ANDREA	DUQUE RODRÍGUEZ	75.95

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
41	CC	79940700	MARCOS	OICATA BERNAL	75.91
42	CC	52479802	ANGÉLICA ESPERANZA	BONILLA SALCEDO	75.90
42	CC	37332633	LORENA	QUINTERO PACHECO	75.90
43	CC	43210920	LINA MARCELA	DUQUE IRAL	75.89
44	CC	60449783	JESSICA DANITZA	RANGEL VERA	75.86
44	CC	63524679	LUCY JOHANA	PICO CASTRO	75.86
45	CC	52777149	JOHANNA ALEXANDRA	MÉNDEZ SALAZAR	75.77
46	CC	1128044391	NATALY LUCIA	MATALLANA PINEDA	75.69
47	CC	1033727115	VICKY MAYERLY	CAMARGO LUGO	75.65
47	CC	52425088	MARIA LUZ DIVIA	RAMIREZ ISSAZA	75.65
47	CC	1112956538	ANDREA	MEDINA OBANDO	75.65
48	CC	1019047034	YULI PAOLA	BARRETO ESPITIA	75.64
49	CC	30403590	SANDRA MILENA	ORJUELA JARAMILLO	75.53
50	CC	1053771880	ERIKA PAULINA	MEJIA RESTREPO	75.52
51	CC	38015520	NURY ESPERANZA	DÍAZ LIZCANO	75.40
51	CC	52218036	ANA MILENA	PERDOMO PUENTES	75.40
52	CC	1022930370	INGRY JOHANNA	NIÑO GONZÁLEZ	75.29
53	CC	1073233680	AIDA MARCELA	LEON OSPINA	75.28
53	CC	1038809301	SULLY JOHANA	LOPEZ JIMENEZ	75.28
54	CC	75077969	EDISON OCTAVIO	SANCHEZ VELASQUEZ	75.27
54	CC	28550672	TANIA XIMENA	ARIAS ARANGO	75.27
55	CC	1143949661	JACKELINE	ARIZA MUÑOZ	75.26
56	CC	1032388614	DIANA MARCELA	CASTELLANOS SOTELO	75.22
57	CC	51948928	OLGA LUCIA	SALINAS ALMANZA	75.14
57	CC	52074847	BIBIANA LUCIA	HERNANDEZ VIVAS	75.14
58	CC	1130652662	ANDREA	GRIJALBA RAMIREZ	75.09
59	CC	24341430	NATALIA	ARIAS AMÉZQUITA	75.03
60	CC	1075665067	JENNY CAROLINA	BACHILLER ZUÑIGA	75.02
60	CC	52764666	NIDIA MILENA	ROJAS BOHORQUEZ	75.02
61	CC	21516234	ADRIANA MARIA	SEPULVEDA GARCES	74.95
62	CC	33368847	DIANA MARITZA	CALLEJAS MORALES	74.91
63	CC	30239112	LINA MARCELA	MEJIA PATIÑO	74.90
64	CC	1014222905	CINDY TATIANA	ZAMUDIO LOPEZ	74.89
65	CC	1033686265	LESBI JAZMIN	CALDERON MUÑOZ	74.88
66	CC	52264369	SADY JULIETT	HUERTAS URREGO	74.84
67	CC	1023863673	JAIRO ALEXANDER	GONZALEZ RODRIGUEZ	74.82
68	CC	52983964	SANDRA MYREYA	MUNAR SALAZAR	74.76
68	CC	1094918491	ELIANA	FRANCO HERRERA	74.76
68	CC	45546061	SANDRA CAROLINA	MENDEZ CONTRERAS	74.76
69	CC	1041176753	ELKIN DARÍO	HIGUITA GÓEZ	74.65
70	CC	1059696251	LUISA MARÍA	VARGAS LADINO	74.54
71	CC	1045021843	MARIA DANIELA	LARREA BOTERO	74.52

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
71	CC	31950881	MYRIAM	PINZÓN HOYOS	74.52
71	CC	43970855	ROSA MARIA	DUQUE MORA	74.52
71	CC	1032387093	JENNY CAROLINA	TANGARIFE ALFONSO	74.52
72	CC	34561244	FRANCIA	ASTAIZA CAMILO	74.46
73	CC	35532812	JOHANNA SCARLETT	TOVAR ROJAS	74.40
73	CC	1072748186	ANGELA MARCELA	GIRALDO BELTRAN	74.40
73	CC	52974662	ANDREA	CARMONA ALARCON	74.40
74	CC	52199362	JENNIFER	RICARDO NUNCIRA	74.39
74	CC	1075655271	ALBA YOHANA	ROJAS TORRES	74.39
74	CC	1061765028	MONICA LIZETH	MORENO ROSERO	74.39
74	CC	1013629387	ANA MARÍA	CARRANZA BLANCO	74.39
75	CC	49775135	ERIKA MILENA	PARRA SARMIENTO	74.36
76	CC	1093765615	BRYAN DARIO	CARVAJAL SARMIENTO	74.32
77	CC	1098690207	JENNY ROCÍO	FRANCO CADENA	74.28
77	CC	24348517	ADRIANA	GONZALEZ RINCON	74.28
77	CC	1020713463	LEIDY ESPERANZA	GUTIÉRREZ AVELLA	74.28
78	CC	68298488	MASSIEL OLIVA	LORA SALAS	74.27
78	CC	79762080	RENÉ MAURICIO	BETANCUR CORREA	74.27
78	CC	73200805	MARIO RAFAEL	VILLAR SALGADO	74.27
78	CC	53055684	DAMARYS	GARCIA GAMBOA	74.27
79	CC	1144049141	VIVIANA	HOLGUIN POLANCO	74.26
80	CC	52354762	JUDITH	MARTINEZ MIRANDA	74.25
81	CC	1053782958	LEIDI TATIANA	ABRIL PEREZ	74.23
82	CC	1017125043	NATALY JOHANA	VANEGAS BOHÓRQUEZ	74.21
83	CC	1074712646	YARENIS MARCELA	DIAZ CHAVERRA	74.15
84	CC	31575588	ADRIANA MARIA	VALDES CHALARCA	74.14
85	CC	37615879	ZAIR ELIANI	CASTELLANOS HERNÁNDEZ	74.07
86	CC	30393022	OLGA LUCIA	PARGA RODRIGUEZ	74.03
86	CC	1090368893	LINA MARIA	BOTHIA LAGOS	74.03
86	CC	42799804	INGRID ALEJANDRA	ECHAVARRÍA BELTRÁN	74.03
87	CC	31582377	MÓNICA	ROCHA GIRALDO	74.02
87	CC	1143355478	LIZETH MILENA	ECHEVERRIA VIDAL	74.02
88	CC	43974998	DEISSY	URREGO AGUINAGA	73.99
89	CC	66982562	ALEXANDRA	AYERBE CERÓN	73.98
90	CC	63504367	KATHYA EUGENIA	OREJUELA LUNA	73.96
91	CC	1018447883	DINA MARCELA	NARVÁEZ HOYOS	73.94
92	CC	1024535456	KAREN YESENIA	BERRIO MORA	73.92
93	CC	1053826031	LUISA FERNANDA	ALZATE ALZATE	73.91
94	CC	24332483	CAROLINA	GOMEZ MORALES	73.90
94	CC	64894638	KATERINE PAOLA	CARDENAS OSORIO	73.90
95	CC	21022366	DIANA ANDREA	SOTO CUBIDES	73.86
96	CC	1116254789	JHOSSELIN BRILLITH	REDONDO RAMIREZ	73.84

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
97	CC	34770791	LIZETH MARINA	BELALCAZAR CUENCA	73.78
98	CC	1019032443	YULI ANDREA	USECHE BARRERA	73.77
98	CC	1015417350	LIZZY NATALIA	LUGO GARCIA	73.77
98	CC	1018420338	NATHALY JULIETH	DUARTE GARCIA	73.77
98	CC	52224849	ROCIO LISET	DURAN CAÑON	73.77
99	CC	1116245938	LINA VANESSA	PEÑA GONZALEZ	73.76
99	CC	93384930	JOSÉ GUSTAVO	FIERRO BARAHONA	73.76
99	CC	1091662272	JOHN HEIVER	RADA NAVARRO	73.76
100	CC	44001358	NANCY CRISTINA	ALZATE LOPEZ	73.69
101	CC	1012367372	LAURA LORYMED	RAMÍREZ PERALTA	73.67
102	CC	31436233	LUZ ADRIANA	RESTREPO GUTIERREZ	73.66
103	CC	53028705	LADY JOHANNA	ESCOBAR	73.65
103	CC	40033147	NUBIA ESPERANZA	MORENO	73.65
104	CC	63561356	MAYERLI	FERREIRA ARGUELLO	73.64
104	CC	30325581	JHONR LADY	ARDILA BERMUDEZ	73.64
105	CC	1030531382	DIANA PAOLA	RODRIGUEZ SALGADO	73.62
106	CC	1083871750	ERICA JOHANA	RODRÍGUEZ GALLAR	73.59
107	CC	41951813	JACKELINE	GÓMEZ CEBALLOS	73.58
108	CC	44001734	ALBA LUCY	USME DUQUE	73.57
109	CC	80001963	JULIÁN ANDRÉS	GIRALDO RODRÍGUEZ	73.55
110	CC	24528505	ADRIANA MARIA	TORRES QUIRAMA	73.54
111	CC	63556382	ADRIANA	SILVA ANGARITA	73.52
111	CC	1032382502	CLAUDIA CATHERINE	PEREZ IBAÑEZ	73.52
111	CC	1049611773	ELIANA ANDREA	SANABRIA AMADO	73.52
111	CC	1112466013	JOHN ERWIN	OIDOR GRANADA	73.52
112	CC	52758495	MARYIBE AMPARO	VALERO CARDONA	73.50
113	CC	51998187	MARTHA CECILIA	MOSQUERA DIAZ	73.47
114	CC	1032359059	LEIDY NATHALY	VACCA FAJARDO	73.45
115	CC	42902312	LUZ MAGALY	ROJAS OSORIO	73.41
116	CC	1030640860	JULIETH CAMILA	PRIETO SANCHEZ	73.39
116	CC	26363203	LUZ MARY	MOSQUERA MURILLO	73.39
116	CC	1026572389	CINDY CAROLINA	VALBUENA CARO	73.39
116	CC	1047373964	MASIEL	SANTOS NARVAEZ	73.39
117	CC	1050962638	SANDRA MILENA	JIMÉNEZ VALDÉS	73.34
118	CC	53071084	CATALINA	SAENZ AVILA	73.29
119	CC	1015399538	AMILCAR GILBERTO	RODRIGUEZ RESTREPO	73.28
119	CC	1042060216	ANA MARIA	VELEZ HERNANDEZ	73.28
120	CC	52462568	CAROLINA	VEGA RODRIGUEZ	73.27
120	CC	52779221	ELIZABETH	PIRAJAN PEREZ	73.27
121	CC	1049622434	EDITH MARCELA	MOTIVAR GARCIA	73.22
122	CC	16986687	OSCAR ALBERTO	TAMAYO HERNANDEZ	73.16

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
122	CC	11446966	MIGUEL ÁNGEL	VELANDIA FERNÁNDEZ	73.16
123	CC	63555447	GERALDINE	DIAZ REY	73.15
123	CC	1114209637	LUZ ADRIANA	GAVIRIA GIRALDO	73.15
123	CC	52186931	ERIKA	SANCHEZ GOMEZ	73.15
123	CC	43909598	HEIDI YOMAIRA	HERNANDEZ GONZALEZ	73.15
123	CC	1016028159	CINTHIA CAMILA	SUÁREZ GUTIÉRREZ	73.15
124	CC	30777719	MERLY	ROMERO ARRIETA	73.14
124	CC	1024517600	ANA ELVIRA	TOVAR ROJAS	73.14
124	CC	53101205	LUISA FERNANDA	ROMERO RAQUIRA	73.14
124	CC	66684400	LEIDY DIANA	OSSA GARCIA	73.14
125	CC	50898575	ROSALBA MATILDE	ARANDA REINEL	73.12
126	CC	35536556	SANDRA MILENA	MARTINEZ GUZMAN	73.10
127	CC	80251421	HENRY OSWALDO	ROJAS MARQUEZ	73.05
128	CC	29111076	ANGELA MARIA	MENA BENITEZ	73.04
128	CC	63527565	SANDRA MILENA	SANTOS PARRA	73.04
128	CC	1023886307	RUBEN DARIO	PRIETO	73.04
129	CC	52284554	SANDRA YOLANDA	ROJAS BARBOSA	73.03
130	CC	1144049037	VALENTINA	ESCARRIA GALEANO	73.02
130	CC	1096953556	MARIA ALEJANDRA	VERA JURADO	73.02
130	CC	1015403201	ESTHEFANY	DUARTE QUINTERO	73.02
130	CC	1032410290	MARIA FERNANDA	BARATO MAHECHA	73.02
130	CC	40922003	NILBELLIS ELISABETH	PIMIENTA RAMIREZ	73.02
130	CC	1121507259	DAYRA YAMILE	LOPEZ AROS	73.02
130	CC	1112299015	SANDRA MILENA	MEDINA HERNANDEZ	73.02
130	CC	1098610715	QUERY JOHANA	MORA ALBARRACIN	73.02
130	CC	1073427295	OLGA VIVIANA	PINEDA SÁNCHEZ	73.02
131	CC	11323050	FRANCISCO JAVIER	MORALES TASCON	73.00
131	CC	1047426589	DARLING	ALEMAN HERRERA	73.00
132	CC	52714243	PAULINA	HIDALGO MORENO	72.95
132	CC	1116992668	PAULA ANDREA	BARRETO PEREZ	72.95
133	CC	1053775874	JENNY MARCELA	RAMIREZ RAMIREZ	72.91
134	CC	1071628332	DIANA CAROLINA	ROMERO BOBADILLA	72.90
134	CC	30238254	MARIBEL	MARÍN RAMÍREZ	72.90
134	CC	37556437	SUSANA	GUERRERO ARIAS	72.90
134	CC	52820285	ANGELICA MARIA	ZAMORA ZEA	72.90
134	CC	52761243	NAZLY	MARIN MARIN	72.90
135	CC	1058819107	YOHANA ANDREA	CASTAÑO POSADA	72.89
135	CC	46381840	PAOLA JOHANNA	SUESCA TOLEDO	72.89
136	CC	52504379	MARISOL	DAVILA GOMEZ	72.87
137	CC	1030548870	ANDREA MERCEDES	ALBARRACIN BAQUERO	72.85
138	CC	39034073	MARTHA LIGIA	VILLARREAL SOLORZANO	72.83
139	CC	31589613	KAROL ADRIANA	RIASCOS RIVAS	72.80

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
139	CC	1088323093	MARIA HELENA	ARIAS MESA	72.80
140	CC	1060650209	ELIANA	LEON GUERRA	72.78
140	CC	1030524631	SINDY JOHANNA	ROJAS HERNANDEZ	72.78
140	CC	53031803	JENNY CAROLINA	HERNANDEZ RODRIGUEZ	72.78
140	CC	1048603983	MARISETH	GONZALEZ MENDOZA	72.78
141	CC	63482460	MYRIAN YANETH	ALCOCER ARDILA	72.77
141	CC	25059773	ISABEL CRISTINA	UCHIMA HENAO	72.77
142	CC	1128474734	LUISA FERNANDA	GÓMEZ MONTOYA	72.76
143	CC	52907246	ANDREA XIMENA	DIAZ CAMPOS	72.75
144	CC	52200193	ANGIE XIMENA	GORDILLO BERMUDEZ	72.70
145	CC	55063970	EDNA MILENA	CEDEÑO MOTTA	72.67
146	CC	1053784741	DIANA LORENA	CARDONA VALENCIA	72.66
147	CC	1022370925	LUISA FERNANDA	ROJAS MUÑOZ	72.65
147	CC	52161678	ROSA HELENA	HERNANDEZ ARGUELLO	72.65
147	CC	20622117	MARIA TERESA	DANIEL BERMUDEZ	72.65
147	CC	63468967	FRANCIA INES	PINILLO VELEZ	72.65
148	CC	24720976	LUZ ADRIANA	GARCIA SALAZAR	72.63
149	CC	41957095	MARCELA IVON	SEPÚLVEDA CUBIDES	72.61
150	CC	27109325	PAULA ANDREA	MUÑOZ ACOSTA	72.55
151	CC	52334410	YANNETH	MENDOZA CALLE	72.53
151	CC	1114059909	VIVIAN CRISTINA	OBREGON GARCIA	72.53
151	CC	63543090	MIRYAM BIBIANA	ZAMBRANO GUALDRON	72.53
151	CC	1143948666	BEATRIZ	MARULANDA TONUZCO	72.53
151	CC	45593297	MARTA DEL SOCORRO	MARTINEZ BUENDIA	72.53
152	CC	52824558	CAROL ANDREA	PUENTES ALBARRACIN	72.52
152	CC	38793110	PAULA GISSELA	RENGIFO MORALES	72.52
152	CC	43740488	OLGA LUCIA	OSORIO ESPINOSA	72.52
152	CC	1026268185	MARTHA SOFIA	CASTRO MANZANO	72.52
152	CC	63541786	SOFIA MERCEDES	ROMAN ORDOÑEZ	72.52
152	CC	52975876	CAROLINA	BAUTISTA ORTIZ	72.52
152	CC	1104698471	YUDITH LISBETH	TELLEZ FLOREZ	72.52
153	CC	52932182	DUVIANA CAROLINA	HERRERA IZQUIERDO	72.51
153	CC	52958305	LADY JOHANA	RODRIGUEZ ALCALA	72.51
154	CC	28613853	SANDRA JIMENA	CHARRY SALAZAR	72.49
155	CC	24346665	CAROLINA	LOPEZ QUINTERO	72.46
155	CC	1024527091	LAURA NATHALY	GALVIS HINCAPIE	72.46
156	CC	63559498	JACQUELINE	POVEDA BUITRAGO	72.45
156	CC	46375214	MARIA DEL PILAR	DIAZ CARRERO	72.45
156	CC	43610690	RUBY ELENA	ROJO OSORIO	72.45

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
157	CC	52113829	LUISA FERNANDA	MARÍN JARAMILLO	72.40
157	CC	1018410628	BIBIANA IBET	PULGARIN CORREA	72.40
157	CC	24646323	ANGELA MARÍA	MARÍN PALACIO	72.40
157	CC	52831786	CLAUDIA MARCELA	GARCIA PIZANO	72.40
157	CC	52368545	MARÍA LIZETE	CASTRO GUTIERREZ	72.40
157	CC	1026283580	LEIDY KATERINE	SANTAMARIA FRANCO	72.40
157	CC	1019039248	FANNY JANETH	BUSTAMANTE ROA	72.40
158	CC	46381798	IVONNE ALEJANDRA	LOZANO SALAMANCA	72.39
158	CC	1020414514	KELLY ALEJANDRA	RUIZ CORREA	72.39
158	CC	1026574936	LIZETH	MAHECHA MONSALVE	72.39
158	CC	1124849802	NEIL WADY	IMBACHI RODRIGUEZ	72.39
158	CC	1046268194	HAILIN	ESCOBAR PEREZ	72.39
159	CC	20405093	OLGA YOHANA	CABRERA FIQUE	72.37
160	CC	1098619303	BELKYS ZULAY	ACUÑA JAIMES	72.35
161	CC	1026273179	NARDI TATIANA	GAMBA TORRES	72.31
161	CC	63515910	SANDRA	CAICEDO GELVES	72.31
162	CC	53011166	LADY JOHANNA	TORRES MENDIETA	72.30
163	CC	53009303	FALON CAROLINA	REINA VANEGAS	72.29
163	CC	1026555176	CLAUDIA CAROLINA	URREA GALARZA	72.29
164	CC	1018446119	JINETH PAOLA	GONZÁLEZ GONZÁLEZ	72.28
165	CC	1032368382	SINDY TATIANA	GALLEGO SILVA	72.27
165	CC	1053825147	DANIELA	GONZALEZ MONTES	72.27
165	CC	23180889	HEIDYS DIANA	MERCADO URIETA	72.27
165	CC	1024485776	LAURA CAROLINA	BERMUDEZ RUIZ	72.27
165	CC	1061756094	LAURA ISABEL	VIVAS MALDONADO	72.27
165	CC	43289829	LINDA VANESSA	REYES FERNANDEZ	72.27
165	CC	80224067	JIMMY ALEXANDER	CAICEDO PIÑEROS	72.27
165	CC	1090423387	JESSICA ANDREA	MENDOZA CONTRERAS	72.27
165	CC	43608272	MARIBEL YAMILE	POSADA VELEZ	72.27
165	CC	66801686	MONICA	PEREZ SANCHEZ	72.27
166	CC	27333097	NURY MARGOTH	CARLOSAMA LOPEZ	72.26
166	CC	1073234950	ANGIE TATIANA	ZAMORA SILVA	72.26
167	CC	52766489	MAGDA KARINA	URREA ZOLAQUE	72.19
167	CC	30206634	MARITZA	ORTIZ QUIROGA	72.19
168	CC	35892852	LORENA	ANGULO LLOREDA	72.17
169	CC	30313524	FLOR MYRIAM	GONZALEZ CORRALES	72.16
169	CC	1032392508	MONICA EPIFANIA	JORY RIOS	72.16
169	CC	46385702	DINEY LORENA	SANDOVAL LAVACUDE	72.16
170	CC	1013590069	ANGELICA MARIA	MENDIGAÑA ROZO	72.15
171	CC	1113620746	INGRID LORENA	ORTIZ BEDOYA	72.14

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
171	CC	1056410206	SANDY ESPERANZA	CRUZ DELGADILLO	72.14
171	CC	34611460	KATHERINE MARIA	FERNANDEZ HERNANDEZ	72.14
172	CC	1037579843	LAURA	CASTAÑO RESTREPO	72.12
172	CC	1052403714	LAURA DANIELA	MORALES CASTRO	72.12
172	CC	1053772803	PAULA TATIANA	CIFUENTES CUERVO	72.12
173	CC	1052944419	YULIETH MILENA	CORTES SALCEDO	72.09
174	CC	1117323836	JHEYMY LILIAM	DAZA RAMIREZ	72.06
175	CC	52807159	MARIELA	RANGEL PINTO	72.04
176	CC	1049603458	LAURA	ALVAREZ ARCHILA	72.03
176	CC	43168066	NATALIA	GÓMEZ HENAO	72.03
177	CC	66706598	AMANDA ELOISA	GARZÓN TORRES	72.02
177	CC	1107047578	YULIANA	DÍAZ AYALA	72.02
177	CC	1053792742	VALENTINA	GIL HOYOS	72.02
177	CC	45539174	PAOLA PATRICIA	PACHECO ESPITALETA	72.02
177	CC	24339221	CAROLINA	CASTRO GALLO	72.02
177	CC	52475184	LILIANA ISABEL	GONZALEZ SANDINO	72.02
178	CC	52562294	DILIA GISELA	ROZO BARAJAS	71.95
179	CC	26000591	MAYRA MARCELA	BRACAMONTE RIBERO	71.93
180	CC	24870948	ADRIANA TERESITA	VASQUEZ SEPULVEDA	71.92
181	CC	1058973145	CAMILO JAVIER	ROSERO RODRIGUEZ	71.91
182	CC	43560380	MEYDIZ CLAUDY	HINCAPIE ATEHORTUA	71.90
182	CC	24346993	PAULA BIBIANA	HERRERA GARCIA	71.90
183	CC	1112880872	JHONY ALEXANDER	HURTADO ZAPATA	71.89
183	CC	10294801	FRANCISCO JAVIER	BECERRA PEREZ	71.89
184	CC	30338579	LUZ PATRICIA	VALENCIA RIVERA	71.82
185	CC	23221487	SANDY BEATRIZ	CHAVEZ VERBEL	71.81
186	CC	63543215	LURYS CATERYNE	LOZANO MUÑOZ	71.80
186	CC	30579094	ANA JOSEFINA	AYUS GUTIERREZ	71.80
187	CC	1098649876	ELIZABETH LILIANA	RAMÍREZ MILLÁN	71.79
188	CC	63538980	FRANCY YOLIMA	SANTOS GARCÍA	71.78
189	CC	52798093	ISABEL ALICIA	GOMEZ ROMAN	71.77
189	CC	1054991585	DANIELA	PATIÑO VALENCIA	71.77
189	CC	52323598	SONIA LILIANA	ALAIS GALINDO	71.77
189	CC	1049604445	YOLANDA MARIBEL	ALVAREZ CAMARGO	71.77
189	CC	30230539	CAROLINA	HURTADO MARTINEZ	71.77
189	CC	30210555	ADRIANA	DIAZ GUEVARA	71.77
189	CC	36307471	LINA ANDREA	SANTOS BARRERO	71.77
189	CC	34615481	MARIA VICTORIA	MUÑOZ PINO	71.77
189	CC	1032388223	JOHANNA ASTRID	POVEDA NEGRO	71.77
190	CC	1053787294	ERIKA TATIANA	URIBE BALANTA	71.76
190	CC	52793606	IVONNE MIREYA	PALACIOS PENAGOS	71.76

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
190	CC	1016026442	WENDY JOHANA	FAJARDO BARBOSA	71.76
191	CC	1129535390	MERILYN VANESSA	MORENO	71.72
192	CC	1085284669	KELLY YINETH	PÉREZ ENRÍQUEZ	71.71
193	CC	1033695883	LADY CAROLINA	NARANJO JIMENEZ	71.70
194	CC	53069512	VIVIANA CONSTANZA	IBATA ESGUERRA	71.67
195	CC	1053830039	CRISTIAN CAMILO	BEDOYA CARDONA	71.66
195	CC	1005062298	JENIFER AUDREY	PARRA SEPULVEDA	71.66
195	CC	53130545	NURY JOHANNA	CASTAÑEDA TORRES	71.66
196	CC	1005783355	ANA MILENA	POPO MEJIA	71.65
196	CC	1102358169	CINDY YURLEY	RAMIREZ VILLAMIZAR	71.65
196	CC	63351880	SORAYA EUGENIA	RUIZ RUEDA	71.65
196	CC	52344467	SANDRA NELLY	BARRANTES GAMBA	71.65
197	CC	1094925371	DANIEL EDUARDO	FONSECA MEJIA	71.64
197	CC	1098743991	LUIS ALBERTO	BAUTISTA CAMARGO	71.64
197	CC	1104696474	MARIA LUISA	INFANTE SEPULVEDA	71.64
198	CC	1036615851	DIANA CAROLINA	ALVAREZ DIAZ	71.59
199	CC	1032440966	KATHERINE PAOLA	CALDERON RAMOS	71.58
200	CC	27362037	TAYDY JHOANA	JIMENEZ IBARRA	71.56
200	CC	50915988	ROSANA YENITH	PINEDO PAÉZ	71.56
201	CC	53133468	YURI FABIOLA	BOGOTÁ REINA	71.54
201	CC	1128051754	DORIELIS LUCIA	MONTOYA NORIEGA	71.54
201	CC	59707046	SANDRA JIMENA	ERASO GOMEZ	71.54
202	CC	30237857	SHIRLEY	VALENCIA POLOCHE	71.52
202	CC	1105672946	LAURA PAOLA	GALEANO OVIEDO	71.52
202	CC	1094883682	DERLY CATHERINNE	PRADO CALVO	71.52
202	CC	37080819	GLORIA ANDREA	ROSERO VALLEJO	71.52
202	CC	33366830	ALEIDA ROCIO	CAMARGO MARTINEZ	71.52
202	CC	1094931140	INGRID JULIETH	DUQUE OSORIO	71.52
202	CC	1018432747	LIZETH CAROLINA	OVALLE RODRIGUEZ	71.52
202	CC	1128404230	NATALIA MARIA	NARANJO MORALES	71.52
203	CC	52831871	ANGELICA MARIA	PARDO PARRA	71.50
204	CC	1014243025	ALEX VANESSA	OSPINA SORIANO	71.48
205	CC	38474130	YURANY	MORENO ARROYO	71.47
206	CC	63501602	ZAYDA MILENA	GOMEZ BAUTISTA	71.45
207	CC	1087409892	CATALINA DEL ROSARIO	LOPEZ SANTAMARIA	71.42
208	CC	1047390053	GINA ISABEL	CORREA MUÑOZ	71.41
209	CC	40048332	YASMID	BERNAL ROA	71.40
209	CC	30400675	PAULA ANDREA	RIVERA GRISALES	71.40
209	CC	1037586084	VANESSA	MORENO MOSQUERA	71.40
209	CC	37862981	NINI JOHANNA	FERNANDEZ FUENTES	71.40
209	CC	59123139	YENY ANDREA	FAJARDO DIAZ	71.40
209	CC	52955456	CAROLINA	ESTUPIÑAN PERICO	71.40
210	CC	53114123	JULY PAOLA	OSPINA SANTAMARIA	71.39

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
210	CC	1026268150	LAURA CRISTINA	GUTIERREZ VELANDIA	71.39
211	CC	1128050909	YERICA JOHANA	COHEN TORRES	71.38
211	CC	35851024	LUCELLY	LONDOÑO MURILLO	71.38
212	CC	43972990	IVONY	UPEGUI MARTINEZ	71.34
213	CC	1053766173	YEIN SUSANA	CEBALLOS PEREZ	71.29
214	CC	1061743463	MAUREN LIZETH	RENGIFO ZEMANATE	71.27
214	CC	52879735	MARIBEL	HERRERA PULIDO	71.27
214	CC	35379102	YUDI ANDREA	GONZALEZ GONZALEZ	71.27
214	CC	1013630427	YESICA PAOLA	AVELLA HUERFANO	71.27
214	CC	1022962737	LADY CAROLINA	ÁLVAREZ ÁVILA	71.27
215	CC	36755523	YISELLY ADRIANA	BENAVIDES ASCUNTAR	71.26
216	CC	1098767745	DAIRY YURANI	HERNANDEZ PARADA	71.22
217	CC	1077143413	DIANA CAROLINA	BERNAL PINZÓN	71.20
217	CC	1098700807	JULIANA	DELGADILLO HERNANDEZ	71.20
218	CC	30230075	CRISTINA	MONTENEGRO LARA	71.19
219	CC	1015400644	MARIAM INSBEYRI	GAITAN PINEDA	71.15
219	CC	1026263654	MARIA VICTORIA	MAGYAROFF OVIEDO	71.15
219	CC	52199240	MARIA ANGELICA	CASALLAS CONTRERAS	71.15
219	CC	52203840	FRANCY ESTHER	ESTUPIÑAN MEDINA	71.15
220	CC	1098407450	YULEIBY ASTRID	ARAQUE ROJAS	71.14
221	CC	1102367073	LEYDY JASMIN	MENDOZA RAYON	71.13
222	CC	24717678	LESSET ANDREA	LIS GUERRERO	71.12
222	CC	1010180571	DIANA MARCELA	SANCHEZ REINA	71.12
223	CC	1128050108	LIZBETH MARGARITA	ALVAREZ ALVAREZ	71.10
224	CC	1102838149	LAURA VANESA	PEREZ ALFARO	71.07
225	CC	1010180165	SOPHIA	BAEZ MOSQUERA	71.03
225	CC	43191210	LEIDY YULIETH	URIBE MOLINA	71.03
225	CC	1017132753	BIBIANA ALEXANDRA	RODRIGUEZ PINEDA	71.03
225	CC	52545990	KELLY ALEXANDRA	CORDOBA PADILLA	71.03
226	CC	1039688199	CAMILA ANDREA	ORREGO ALVAREZ	71.02
226	CC	40990040	ERIKA ALEXA	CARRIAZO ARCHBOLD	71.02
226	CC	63533229	FRANCY NORELY	JAIMES PEÑA	71.02
226	CC	1018430652	DEISY PAOLA	VALDERRAMA NIÑO	71.02
226	CC	39653632	MARIA ANGELICA	CURREA ROJAS	71.02
226	CC	52930599	DAYANA	ARAQUE LOPEZ	71.02
227	CC	66944913	ELIZABETH	CAMACHO CAMACHO	71.01
228	CC	24336965	OLGA LORENA	GALVIS ARANGO	71.00
229	CC	46683727	GISELA ASTRID	LOPEZ PACHECO	70.96
230	CC	24346781	BLANCA YOHANA	ZULUAGA ARISTIZABAL	70.94

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
231	CC	41955843	YULY MARCELA	CARDONA OSORNO	70.92
232	CC	63544727	ALBA NANCY	RODRIGUEZ ROJAS	70.91
232	CC	30323248	LUZ PIEDAD	VELASQUEZ LONDOÑO	70.91
232	CC	28152322	MARTHA SOFIA	HERNÁNDEZ MUÑOZ	70.91
232	CC	1060649470	NATALIA	MEJIA VARGAS	70.91
233	CC	1032443354	LUIS FELIPE	CELY VARGAS	70.90
233	CC	52702988	MARISOL	ZAPATA VARGAS	70.90
233	CC	1026256916	ANGELICA	MONTOYA MARCIALES	70.90
233	CC	1085270062	LINA MARIA	VALLEJO LOPEZ	70.90
233	CC	1101440586	NORELKYS	DE LA ROSA FLOREZ	70.90
234	CC	63516099	YOLANDA BETTY	BARRERA FUENTES	70.89
234	CC	1073230342	ADRIANA JANETH	VARGAS VARGAS	70.89
234	CC	1002377350	ROSA MARIA	GARCIA PAYARES	70.89
234	CC	1098637633	MAGALY	NÚÑEZ FLÓREZ	70.89
235	CC	65708596	LEIDY CAROLINA	MARTINEZ PEÑA	70.85
235	CC	1094926454	LUISA FERNANDA	DEVIA CASTAÑO	70.85
236	CC	1098765442	XIMENA	URQUIZA CADENA	70.81
237	CC	49698815	ROSA FELICIA	DAZA LOPEZ	70.78
237	CC	30393141	SANDRA LILIANA	RESTREPO YAQUIVE	70.78
238	CC	1085298559	ELIANA CRISTINA	BURBANO REVELO	70.77
238	CC	53066042	LINA MARIA	BARRERA CASELLES	70.77
238	CC	1061706548	LINA MARCELA	RAMIREZ BONILLA	70.77
238	CC	1098671491	JENNY MARCELA	REYES IZA	70.77
238	CC	1098630933	JENNY MARCELA	RESTREPO CASTILLO	70.77
238	CC	52133889	SANDRA ROCIO	ALVARADO PULIDO	70.77
238	CC	1030607511	INGRID LORENA	SERRANO VASQUEZ	70.77
239	CC	53090954	BRIGITTE MARCELA	MONGUI ROZO	70.76
239	CC	43204977	LINA MARCELA	BAHOS LARGO	70.76
239	CC	52243314	MARTHA ISABEL	BARRERA RODRIGUEZ	70.76
240	CC	1094918846	ANA CAROLINA	VALDERRAMA CAÑÓN	70.70
241	CC	35897857	YARLEICY	ROA GARCÍA	70.68
242	CC	55069899	HEIDI CLARENA	NIPI SALAZAR	70.67
243	CC	1058913208	PAULA ANDREA	VELASQUEZ CASTAÑO	70.66
243	CC	1033698774	JINETH TATIANA	MORENO BARON	70.66
243	CC	1116250224	JEFFERSON FERLEY	PAREDES PAZ	70.66
243	CC	63454121	JENNY ROCIO	UTRERA SANTANDER	70.66
243	CC	1026251283	DANALLY	HERNANDEZ BELTRAN	70.66
243	CC	60267258	YISEL LOURY	VERA	70.66
243	CC	1016061629	PAOLA ANDREA	BUITRAGO NOVOA	70.66
244	CC	37842297	LUZ AIDA	CAMACHO GUERRERO	70.65

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
244	CC	1010188009	ERIKA YOLANNI	CASTELLANOS AYALA	70.65
245	CC	1033696369	SINDY CAROLINA	VELASQUEZ QUINTERO	70.64
245	CC	53153126	SANDRA LORENA	GUEVARA VAQUIRO	70.64
246	CC	1053831937	GERALDINE	RÍOS MÚNERA	70.63
246	CC	1036611007	KATTY MILENA	ECHAVARRIA DURAN	70.63
247	CC	1018451543	SINDY JOHANA	RINCON SATOVA	70.60
248	CC	93297034	JORGE ANDRES	JOYA VILLAMIL	70.59
249	CC	49767268	LILIANA	PRENT CASTRO	70.58
250	CC	52904178	LINA MARCELA	SEGURA AMAYA	70.57
251	CC	1098707381	FRANCY VICTORIA	VÉLEZ HERNÁNDEZ	70.56
252	CC	1072168023	DIANA CATALINA	GUTIERREZ BALLEN	70.54
252	CC	1022945818	YADIRA LEONOR	SUSA ZAMBRANO	70.54
253	CC	1144040755	MONICA	SOTELO AGUDELO	70.53
253	CC	45524426	MARIA ESTHER	RODRIGUEZ MACIAS	70.53
253	CC	1098703646	SLENDY ROCIO	PORTILLA LAGUADO	70.53
253	CC	1130640266	LUZ ELENA	REBELLON MARULANDA	70.53
253	CC	31980697	ASTRID	LOZANO RIVEROS	70.53
253	CC	1076658652	NIDIA ROCIO	PACHÓN ALONSO	70.53
254	CC	1090370169	MARIA ELENA	PEREZ OVALLOS	70.52
254	CC	24738422	LEIDY YOLANY	OSPINA MARULANDA	70.52
254	CC	45780524	AMIRA DEL ROSARIO	GUZMÁN BUELVAS	70.52
254	CC	52107366	MÓNICA EDITH	SIERRA RODRÍGUEZ	70.52
255	CC	75088977	ALDO MARCEL	GARCIA MONTES	70.51
255	CC	1049620966	EDILSA PATRICIA	ACUÑA SUAREZ	70.51
256	CC	1033713452	LUIS FERNANDO	ROJAS MANOSALVA	70.50
256	CC	1023862021	MARY LUZ	GARCIA GOMEZ	70.50
257	CC	1102365042	LILIANA	JAIMES SEPEDA	70.49
258	CC	35898823	DARYS MELISSA	PALACIOS QUINTO	70.47
258	CC	43867115	JOHANNA	HERNÁNDEZ QUINTERO	70.47
259	CC	32184709	PAULA ANDREA	ARANGO CARVAJAL	70.44
260	CC	30738849	MARTHA CECILIA	REALPE ESTRADA	70.42
261	CC	39624476	MARÍA EUGENIA	RUBIANO OSPINA	70.41
261	CC	1002106767	ARELYS	NOLASCO JIMENEZ	70.41
262	CC	1069403127	CINDY PAOLA	CHACON MARTINEZ	70.40
263	CC	44190491	LILIANA MARIA	ALVAREZ CUENTAS	70.39
263	CC	1020427249	YESENIA	MORA HERRERA	70.39
264	CC	60265004	LAUDY JOHANNA	GELVEZ RICO	70.35
265	CC	1014260660	YERLY LORENA	SABOGAL GUTIÉRREZ	70.33
265	CC	22837465	ARLETIS MARIA	DAVILA RIVERA	70.33
266	CC	25235005	LUZ ELENA	QUINTERO LARGO	70.32
266	CC	1095798022	NORMA JUDIDT	BARRIOS	70.32
267	CC	1095815212	JONATHAN BARONIO	CASTRO OLIVARES	70.31

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
268	CC	35892057	YAJAIRA	MENA VALENCIA	70.29
268	CC	1039688314	DIANA CAROLINA	VALENCIA ALGARIN	70.29
268	CC	1143226149	LOENDRY KARINA	AGUIRRE ESCOBAR	70.29
269	CC	24547818	NORALBA	PARRA MARIN	70.28
269	CC	80180743	FELIX ARMANDO	MELO TORRES	70.28
270	CC	1032444095	ELISA JULIETH	CANCINO HERNANDEZ	70.27
270	CC	59314383	SANDRA MILENA	TOVAR NARVAEZ	70.27
270	CC	52804049	CLAUDIA CECILIA	CARDENAS HERRERA	70.27
270	CC	1085312417	KAREN JOHANA	TELLO CABEZAS	70.27
271	CC	1113787538	CATHERIN	ESQUIVEL MARÍN	70.23
272	CC	1032383313	ADRIANA PAOLA	DAZA VALLEJO	70.22
273	CC	1030589967	YESELIA	MENESES CABEZAS	70.20
274	CC	1053812506	KAREN LORENA	JIMENEZ GOMEZ	70.16
274	CC	1093911483	ANDREA JULIANA	VERJEL	70.16
275	CC	51889313	LUZ ELENA	RAYO ALONSO	70.15
275	CC	1023872249	KAREM NATHALIA	JIMENEZ PIMENTEL	70.15
275	CC	43163313	CLAUDIA PATRICIA	UPEGUI ORTIZ	70.15
275	CC	36753672	MARÍA JULIANA	PALACIOS VALLEJO	70.15
275	CC	1128396552	JHON FREDY	GRISALES VALENCIA	70.15
275	CC	43104190	MAGALY	CARVAJAL DIAZ	70.15
275	CC	51967406	DORIS YOLANDA	CASTILLO SANCHEZ	70.15
275	CC	53931580	KATHERINE	GUTIERREZ OLARTE	70.15
276	CC	1023910709	LEIDY JOHANA	MARTIN QUINTERO	70.14
276	CC	1116238943	LUISA FERNANDA	LOPEZ MENDEZ	70.14
276	CC	73185780	TEOFILO ENRIQUE	MARRUGO MORALES	70.14
276	CC	45562009	MARIA BERNARDA	VERBEL CAMPO	70.14
276	CC	1143325388	KELLY GINETH	BLANCO VIZCAINO	70.14
277	CC	1077032899	MARIA DEL PILAR	MARTINEZ CORTES	70.13
278	CC	1070593889	DIANA PAOLA	ESCAMILLA PRADA	70.10
279	CC	1098709996	INGRID PAOLA	BLANCO ALVARADO	70.09
280	CC	45360313	ISIDORA DEL CARMEN	JIMENEZ ARROYO	70.07
281	CC	1053816225	JUAN CARLOS	OCAMPO NARANJO	70.04
281	CC	49608864	MARTA LORENA	BRAVO GUERRERO	70.04
281	CC	1098650910	ERIKA JULIANA	ORTEGA PABON	70.04
282	CC	39580759	MONICA XIMENA	CARDENAS RODRIGUEZ	70.03
282	CC	1101692141	DORIS LILIANA	RODRIGUEZ MARTINEZ	70.03
283	CC	34950595	MARIA ISABEL	ORTEGA VALDEZ	70.02
283	CC	92640113	JORGE LUIS	PEREZ MARTINEZ	70.02
283	CC	52280791	GALLY SOLANGE	RINCON SUAREZ	70.02
283	CC	14699103	ANDRES RICARDO	CHENG RUIZ	70.02
283	CC	52739505	NUBIA MILENA	TORRES QUIROGA	70.02
283	CC	1085275246	PAULA ANDREA	LOPEZ ARTEAGA	70.02

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
283	CC	1030546119	FANNY	ORTIZ SUAREZ	70.02
284	CC	29229710	ANA LUCIA	SANDOVAL OBREGON	70.01
285	CC	1013606788	JESSICA PAOLA	PULIDO SANABRIA	70.00
286	CC	39580625	VIVIAN LUCIA	RIVERA VANEGAS	69.99
287	CC	1052942609	KAREN CRISTINA	CORREA PAVA	69.98
287	CC	1069174270	DEYIS LORENA	VERA GUARNIZO	69.98
287	CC	1053772304	PAOLA ANDREA	CASTAÑEDA OSORIO	69.98
287	CC	1033738472	ANDRÉS MAURICIO	PATIÑO CARDOSO	69.98
288	CC	1111789817	YENNY PAMELA	CUNDUMI TEGUEZ	69.95
289	CC	1090490596	YEIMI ALEJANDRA	SANCHEZ GALVAN	69.94
289	CC	1120558207	CARINA	RENGIFO LARGACHA	69.94
290	CC	1030576404	KAROL LIZETH	DELGADO MANTILLA	69.92
290	CC	1077850011	ROCIO DEL PILAR	SANCHEZ FIERRO	69.92
291	CC	52112921	VERUSCHKA	QUIÑONES BELTRAN	69.91
291	CC	30391785	CLAUDIA LUCIA	OSSA	69.91
292	CC	1116245299	KAREN TATIANA	TÉLLEZ VICTORIA	69.90
292	CC	52528353	MONICA AISCHELL	DAZA	69.90
292	CC	1017127035	MARIA DEL PILAR	PATIÑO CORREA	69.90
292	CC	31483454	DIANA MARITZA	PACHECO ESPINOZA	69.90
292	CC	45767014	MAYELYS MARIA	OROZCO BUENDIA	69.90
292	CC	1098679898	HERSHEY FABIOLA	SANDOVAL BAEZ	69.90
293	CC	66717313	MARIA NEFER	OLAYA VARGAS	69.89
293	CC	33102891	LUCERO INAIR	ARROYO TELLO	69.89
293	CC	38871980	NELLY PATRICIA	CARRILLO ZULUAGA	69.89
293	CC	36850592	MARIA CRISTINA	DELGADO RAMOS	69.89
294	CC	24652658	YUDY PAOLA	OSPINA JARAMILLO	69.86
295	CC	1057574909	CINDY NATALIA	HERRERA QUIJANO	69.83
295	CC	75089404	FERNANDO MAURICIO	CASTAÑO RUIZ	69.83
295	CC	79698234	JAIME LEON	BLANCO BALDION	69.83
296	CC	63336812	YOLANDA	DIAZ VELASCO	69.80
297	CC	30412821	LUZ ADRIANA	SALAS MAFFLA	69.79
298	CC	1049639250	ANDREA CATALINA	MARTINEZ GONZALEZ	69.78
298	CC	59673586	ARACELI	CABEZAS ANGULO	69.78
298	CC	1152202026	ALEJANDRA	OSORIO MONCADA	69.78
298	CC	24334244	CAROLINA	RIVERA GARZON	69.78
299	CC	26987385	VERONICA MARIA	OSPINO PUCHE	69.77
299	CC	1042767851	JUAN ESTEBAN	CASTAÑEDA CARDONA	69.77
299	CC	24333355	DIANA LUCIA	DELGADO MORALES	69.77
299	CC	52425860	ADRIANA	ORTIZ PLAZAS	69.77
299	CC	1014189093	VIVIANA ALEXANDRA	VARON BUITRAGO	69.77
299	CC	1016031067	LORENA DEL PILAR	DIAZ FORERO	69.77
299	CC	1030617003	KAREN VIVIANA	SIERRA NEIZA	69.77

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
300	CC	1098644695	EUNICE	RINCÓN HERNANDEZ	69.75
301	CC	1022350025	TATIANA DEL PILAR	TREJOS CASTAÑEDA	69.74
302	CC	1019107770	SHARIR ANDREA	ZULOAGA LLANOS	69.72
303	CC	1094931569	JASBLEIDY	FLOREZ SABOYA	69.71
304	CC	1115078260	ERIKA MARIA	CALERO CASTAÑEDA	69.69
305	CC	52837722	ANA LUCIA	RINCON WILCHES	69.67
305	CC	30236175	ETNA MARYURY	MEJIA RESTREPO	69.67
306	CC	71191522	NESTOR JULIO	AMARILES MONSALVE	69.66
306	CC	43114786	KAROL ZULDEMAIDA	HERNANDEZ GONZALEZ	69.66
306	CC	80778574	JOHN ALEJANDRO	VASCO BAUTISTA	69.66
307	CC	1095906389	WILLIAM	MANTILLA GONZALEZ	69.65
307	CC	1047441929	MADELEIN	BANQUEZ GALVIS	69.65
307	CC	1017199871	LUISA MARIA	POSADA FRANCO	69.65
307	CC	1128453239	LAURA ALEJANDRA	FLOREZ TOBÓN	69.65
307	CC	26328612	ALMA MARA	MERY MOSQUERA	69.65
307	CC	51883179	SANDRA	MONTENEGRO DAZA	69.65
307	CC	30236427	KAREN LINET	SANCHEZ GIRALDO	69.65
307	CC	1016061600	KAROL DAYANNA	BOADA ORTIZ	69.65
307	CC	63547565	ELIDA PATRICIA	AMADO FIGUEROA	69.65
307	CC	24344161	ANDREA LORENA	ROJAS ESTRADA	69.65
308	CC	1088648373	DORIS MARCELA	AGUIRRE NAVARRETE	69.64
308	CC	80258527	JOSE GERMAN	VILLARRAGA MUÑOZ	69.64
308	CC	1060651951	YESICA LORENA	MUÑOZ ARANGO	69.64
309	CC	52075698	ADA LUZ	CASTRO LASSO	69.63
310	CC	32939272	LILIBETH	CABARCAS OROZCO	69.58
311	CC	1097665128	ADRIANA DEL PILAR	MARIN ARIZA	69.57
312	CC	1049636688	LUISA FERNANDA	CARDENAS FRANCO	69.53
312	CC	63552121	LILIAM MILENA	BUITRAGO	69.53
312	CC	43279106	MONICA ALEXANDRA	MURILLO CASTRILLON	69.53
312	CC	24335053	CLAUDIA MARCELA	SEGURA RESTREPO	69.53
312	CC	1026132983	LINA MARCELA	ACEVEDO PATIÑO	69.53
313	CC	24346478	MARIELA	MAHECHA BURITICA	69.52
314	CC	30239514	VERONICA LUCIA	MARIN OSPINA	69.51
315	CC	52756254	MARIA DEL PILAR	CASTRO RATIVA	69.48
316	CC	1053604656	MARIA XIMENA	CORREDOR CASTRO	69.41
316	CC	1049629536	AMELIA FERNANDA	LOPEZ CASTELBLANCO	69.41
316	CC	1030568071	ANGELICA MARIA	GARCIA ZULUAGA	69.41
316	CC	30663333	MARIA ISABEL	BERNAL ARTEAGA	69.41
316	CC	59817747	SANDRA ROCÍO	GARZÓN BURBANO	69.41
317	CC	1047427105	LUIS ALBERTO	RODRIGUEZ GUZMAN	69.40
317	CC	1049615956	EDITH LORENA	GONZÁLEZ VARGAS	69.40
317	CC	1013596847	AURA NATALIA	PABÓN BUSTAMANTE	69.40

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
317	CC	1110483473	KATHERINE	LOPEZ ZULUAGA	69.40
317	CC	39720115	CLAUDIA MARCELA	RUEDA RUIZ	69.40
318	CC	52886743	EDNA MARCELA	VARGAS ORTIZ	69.39
319	CC	1112765664	CARLOS ANDRES	RESTREPO BETANCOURTH	69.37
320	CC	33219474	MARY LUZ	BAENA PEREZ	69.36
321	CC	63556755	TATIAN YENICE	CUERVO VELASQUEZ	69.33
322	CC	26345643	YAJAHIRA	CUESTA MENA	69.29
322	CC	1101752699	SOLANYE HASBLEYDY	VARGAS ARIZA	69.29
322	CC	26008444	MILENA PATRICIA	VERGARA CONDE	69.29
323	CC	43346350	LINA MARIA	MONTOYA ALVAREZ	69.28
323	CC	30398194	SANDRA MILENA	ATEHORTUA CORREA	69.28
323	CC	55114035	ANGELICA MARIA	PAREDES PERDOMO	69.28
323	CC	1072073143	CAMILA ANDREA	GONZALEZ BARRERA	69.28
323	CC	52987279	DORA CAROLINA	AREVALO BOHÓRQUEZ	69.28
323	CC	1023897373	SINDI CAROLINA	PEREZ CORTES	69.28
323	CC	52761324	YURI BIBIANA	AGUIRRE	69.28
323	CC	52778134	GINNEIRY YAZMIN	USME OLMOS	69.28
324	CC	29360821	MARIA FERNANDA	GONZALEZ	69.27
324	CC	1071162991	YUDY ANDREA	RODRIGUEZ CLAVIJO	69.27
324	CC	59836475	MIRIAM PATRICIA	DIAZ SOLARTE	69.27
324	CC	43186282	ADIELA MARIA	RAMIREZ OSPINA	69.27
325	CC	1047409264	SUGEIS	PADILLA BARRIOS	69.26
325	CC	30399887	CLAUDIA PATRICIA	VALENCIA GIRALDO	69.26
325	CC	38641002	LUZ ELENA	PIAMBA	69.26
326	CC	1098739450	ELDY VIVIANA	GARZON ORTIZ	69.23
327	CC	1073383310	AURA TERESA	REY CABALLERO	69.21
328	CC	1092355430	CINDY JESSENIA	SEPULVEDA FLOREZ	69.20
329	CC	9730661	JULIO CESAR	GARCES CARDONA	69.17
330	CC	60359622	CLAUDIA PATRICIA	EUGENIO BASTO	69.16
330	CC	1116267527	MARIA ALEJANDRA	GARCIA FLOREZ	69.16
330	CC	1032388150	YENY ALEXANDRA	MOGOLLÓN DIAZ	69.16
330	CC	41914911	LINA MARIA	ROJAS ARBELAEZ	69.16
331	CC	1100957011	DANIELLA	FUENTES SALAZAR	69.15
331	CC	52514367	ALEXANDRA CATALINA	SANTOS SANCHEZ	69.15
331	CC	1050950638	CINDY MARGARITA	MARTÍNEZ MARTÍNEZ	69.15
331	CC	33819317	GLORIA CRISTINA	FERNANDEZ CASTRO	69.15
331	CC	1038333180	DIANA MARCELA	GARCÍA RIVERA	69.15
331	CC	1049630937	LEIDY VANESSA	DÍAZ VEGA	69.15
331	CC	91269513	SERGIO	PABON AGREDO	69.15
332	CC	1113621872	LINA MARIA	FRANCO GUERRERO	69.14
333	CC	1049631610	ERIKA YASMIN	MANCIPE MANCIPE	69.09
333	CC	63550781	INGRID ALEXANDRA	RESTREPO PEÑA	69.09

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
334	CC	35545315	ENNY YOHANA	RESTREPO VALENCIA	69.08
335	CC	1032430211	MIGUEL EDUARDO	RINCÓN BOTERO	69.07
336	CC	32351061	LUCY	VILLEGAS MADERO	69.03
336	CC	1073323018	ENDA CAROLINA	HERREÑO NAVARRO	69.03
337	CC	1070013680	KATERIN LILIANA	SALCEDO CASAS	69.02
337	CC	1130593260	YULY ANDREA	MEDINA HURTADO	69.02
337	CC	1196965551	JUDITH BEATRIZ	VELASQUEZ BRAVO	69.02
338	CC	1026574422	JULIETH MARITZA	ROSALES ERAZO	69.01
338	CC	1098645551	YESENIA YORLEY	BARAJAS SIERRA	69.01
339	CC	1010173431	YENNY MARCELA	CAÑON TORRES	68.92
339	CC	1070951133	DIANA MARCELA	BERNAL ORTIZ	68.92
340	CC	31565027	PATRICIA EUGENIA	AYALA CABRERA	68.91
340	CC	51904020	NATALIA FERNANDA	RAMIREZ ZAMUDIO	68.91
340	CC	1032441890	CAMILA ANDREA	ZULETA ARIAS	68.91
340	CC	52507866	DIANA MARCELA	CHARRIS SANTACRUZ	68.91
341	CC	63543141	PAOLA ANDREA	ROA SARMIENTO	68.90
341	CC	6107869	CARLOS OCTAVIO	CALDONO AVILA	68.90
342	CC	1016047524	JEIMY FAISURY	GARZÓN GUTIÉRREZ	68.89
343	CC	30401086	CAROLINA	TORRES MONTOYA	68.86
344	CC	34615109	NASLY YURANY	VIDAL MOSQUERA	68.81
344	CC	43109425	EDITH JANETH	BARRIENTOS CARDONA	68.81
345	CC	1124009770	FAVIO ANDRES	ARIAS MANJARRES	68.79
345	CC	52889241	DIANA MARCELA	VALDERRAMA USMA	68.79
345	CC	1012351259	KAREN MALLERLY	SALINAS APONTE	68.79
345	CC	36505566	PATRICIA ISABEL	PINTO ORTIZ	68.79
345	CC	23498179	ASTRID YAMILE	BERRIO CASTELLANOS	68.79
346	CC	45525336	SANDRA	ANDRADE PAVA	68.78
346	CC	1063280806	FARLEY LUCIA	BERROCAL BENITEZ	68.78
346	CC	1037618715	KIARA EMPERATRIZ	OSTOS ARANGO	68.78
346	CC	52016541	LAURA INES	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	68.78
346	CC	52027785	OLGA LUCIA	GUTIERREZ ALONSO	68.78
346	CC	1085286995	CAMILA	LOPEZ ARTEAGA	68.78
347	CC	1033703401	RICARDO	SILVA MUÑOZ	68.77
347	CC	63548935	DIANA LUCIA	BASTO TRIANA	68.77
348	CC	1062297400	MANDALI	VENACHI TRUJILLO	68.75
349	CC	1060647478	VALENTINA	VARGAS HERNANDEZ	68.72
350	CC	1152445767	YURBY BIBIANA	BARRETO PINTO	68.68
351	CC	52036038	SANDRA PATRICIA	ORTIZ SANCHEZ	68.67
351	CC	1053782342	JULIETH MARCELA	OSORIO BERMUDEZ	68.67
351	CC	88311058	RAUL ANTONIO	PUESME RIVERA	68.67
351	CC	52224180	CLAUDIA MARITZA	GAMBA GUACHETA	68.67
352	CC	1015418024	LAURA MARCELA	RUIZ ARIZA	68.66

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
352	CC	52726262	DIANA MARCELA	MORENO PATARROYO	68.66
352	CC	53118947	RAQUEL ANGELICA	REYES SANTANA	68.66
352	CC	30402820	OLGA MILENA	GOMEZ GARCIA	68.66
352	CC	27276720	RUBITALIA	NARVAEZ BOLAÑOS	68.66
353	CC	1024465514	ADRIANA PAOLA	CORTES ROJAS	68.65
353	CC	52334735	MONICA ANDREA	SANCHEZ TORRES	68.65
353	CC	52186186	GEIDY VIVIANA	ROJAS RODRIGUEZ	68.65
353	CC	1053826076	STEFANNY	CARVAJAL PULGARIN	68.65
353	CC	30398241	ARELIS	ZULUAGA HERNANDEZ	68.65
354	CC	1098701092	RUBY ALEJANDRA	GÓMEZ RODRÍGUEZ	68.64
354	CC	1061775247	VALERIA ALEJANDRA	TROCHEZ ZAMBRANO	68.64
354	CC	1022093887	MARIA EDIGNA	CANO RIVERA	68.64
354	CC	1020714621	GLORIA MARCELA	ALDANA GONZALEZ	68.64
354	CC	35145637	LILIANA SOFIA	ESTRADA MARTINEZ	68.64
355	CC	31576288	LUZ KARIME	RODAS KILMAN	68.62
356	CC	46669750	SOCORRO EMPERATRIZ	LLERENA HERNANDEZ	68.54
357	CC	42785543	YULIED ALEXANDRA	GOMEZ JIMENEZ	68.53
357	CC	63558837	ANDREA LILIANA	PEDRAZA FONSECA	68.53
357	CC	64568325	MABEL JUDITH	ACOSTA ALVAREZ	68.53
357	CC	52361211	MARIA DEL PILAR	TRUJILLO PINZON	68.53
357	CC	1010200913	YULY FABIOLA	OLARTE SANTOS	68.53
358	CC	1060647693	VIVIANA ANDREA	HIGUERA	68.52
358	CC	53160125	MARIBEL	INTENCIPA RIVERA	68.52
358	CC	52211064	YANETH	RAMIREZ BERMUDEZ	68.52
358	CC	1094929209	DANIELA	PEREZ GIRALDO	68.52
358	CC	1032365270	ANLLY	GUEVARA DUCUARA	68.52
358	CC	63335154	FABIOLA ELCIRA	PEDROZA VARGAS	68.52
358	CC	1037236433	NANCY	RINCÓN CARDONA	68.52
358	CC	43916173	BIBIANA MARIA	BETANCUR GIRALDO	68.52
359	CC	63365653	ORFELINA	RODRIGUEZ BAÑOS	68.43
359	CC	22647527	KAREN MILENA	FERRER ESCORCIA	68.43
360	CC	52730840	HAYDE	VALIENTE CASTRO	68.42
361	CC	1098647520	SULEY ANDREA	NEGRON HERRERA	68.41
361	CC	1018417104	CRISTINA ISABEL	PAEZ PAEZ	68.41
361	CC	1030627768	GERALDINE LIZZETTE	BELTRAN RUIZ	68.41
361	CC	52526823	HILDA	SARMIENTO BAEZ	68.41
362	CC	45557348	ELY JOHANA	TORRES MENDOZA	68.40
362	CC	1128425831	DANIELA	MARIN TOLEDO	68.40
363	CC	42404890	EMILIS MARINA	LIÑAN MURGAS	68.39
363	CC	9771245	FRANCISCO JAVIER	RESTREPO FORERO	68.39
363	CC	1098261361	YESSICA LIZETH	BARCENAS LANDINEZ	68.39

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
364	CC	59814094	YANIRA DEL ROSARIO	CAICEDO BASANTE	68.38
365	CC	1053780526	LUZ ANGIE	SOTO SALAZAR	68.37
366	CC	1094944438	JANIER EDUARDO	URRIAGO BERU	68.36
367	CC	1094923567	MONICA ALEJANDRA	TORRES TORO	68.31
367	CC	1070618635	SERGIO ALEXANDER	GARZON SANCHEZ	68.31
368	CC	63526900	ELIBETH JOHANNA	CONTRERAS BENAVIDES	68.29
368	CC	1047444930	DIOMADIS PATRICIA	MERCADO BUELVAS	68.29
368	CC	32356654	YAMILE	MOSQUERA CORDOBA	68.29
369	CC	37671225	DIANA MARIA	MEDINA PEÑA	68.27
369	CC	1037630220	YESENIA MARIA	HERNANDEZ BERRIO	68.27
369	CC	24336044	MARIANA	MORENO DUQUE	68.27
370	CC	1098659820	DIANA KATHERINE	GARCÍA HERRERA	68.26
370	CC	1014217362	ELIZABETH	GUEVARA MOLANO	68.26
371	CC	1098706681	ASTRID JULIANA	SUAREZ BAUTISTA	68.19
372	CC	52824277	YAMILE ANDREA	LOPEZ HERRERA	68.18
373	CC	24581227	AURA JUDITH	JARAMILLO GUZMAN	68.17
373	CC	52326625	YEIMY PAOLA	AVELLA MONROY	68.17
373	CC	1018427185	MAYERLID TATIANA	BUSTOS ORIGUA	68.17
374	CC	1098684991	LEIDY ALEXANDRA	ESPINOSA ORDOÑEZ	68.16
374	CC	41954737	ERIKA FERNANDA	LORA SUAREZ	68.16
374	CC	1073154412	JOHN FELIPE	LARA GOMEZ	68.16
374	CC	1112779795	YESENIA	ECHEVERRI GUZMAN	68.16
375	CC	1053770624	SILVIA JOHANA	LONDOÑO PUERTA	68.15
375	CC	27124802	LAURA ROSSIRIS	MILLER QUIÑONEZ	68.15
375	CC	1128406339	HELEN	MOLINA GARCIA	68.15
375	CC	1020440414	MARIA EUGENIA	ZAPATA USUGA	68.15
375	CC	1051443754	DIANA MILENA	ZUÑIGA NAVARRO	68.15
376	CC	1096954170	ADRIANA LIZETH	PRADA SUAREZ	68.14
376	CC	52906641	SANDRA JULIE	CHACON MOQUE	68.14
377	CC	30232343	DIANA MILENA	CARDENAS DELGADO	68.12
377	CC	1059811351	LINA CONSTANZA	MEJIA HERNANDEZ	68.12
378	CC	1049630968	ERIKA MILENA	RIAÑO PIRANEQUE	68.11
379	CC	69006686	CLAUDIA LORENA	ORTEGA ERAZO	68.10
380	CC	64589803	KARINA	MENDOZA SALAS	68.07
380	CC	1049641319	YENY DANIELA	LAVACUDE MONGUI	68.07
381	CC	53005121	CARMENZA	VARGAS VILLAMIL	68.04
381	CC	45514134	SANDRA PATRICIA	MENDOZA PEDROZA	68.04
382	CC	1026286246	DEISY PAOLA	CARRANZA LOPEZ	68.03
382	CC	1053783486	MAIRA ALEJANDRA	BETANCUR ANZOLA	68.03
382	CC	15879761	JHARRI ROVERT	CAISARA PACAYA	68.03
383	CC	52236377	JEIMMY PATRICIA	VARGAS GOMEZ	68.02

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
383	CC	1024542870	ANYI PAOLA	PINEDA SANCHEZ	68.02
383	CC	1022980976	CINDY YULIANA	PATIÑO PINZON	68.02
383	CC	24337428	JULIE CAROLINA	ARIAS ARIAS	68.02
383	CC	1012352149	YURI ANDREA	SOTO RAMIREZ	68.02
383	CC	1012356458	DENNY PAOLA	YOSA RICAURTE	68.02
384	CC	1053799132	YULI TATIANA	CHICA GARCÍA	67.99
385	CC	1103692149	CATHERINE	TOLOZA LARROTA	67.98
386	CC	1082690759	KETTY ZAMIRA	LANDAZURY SEGURA	67.97
387	CC	33917924	BETTY DEL PILAR	VILLANEDA GUAPACHA	67.95
388	CC	1090450742	STEFANNY MARIA	ESLAVA PEDRAZA	67.91
388	CC	1122782782	PAOLA CONSUELO	MONTERO JUAGIBIOY	67.91
388	CC	32561658	MARIA DEICY	RESTREPO ESPINAL	67.91
389	CC	1087415364	KAREN LUCIA	ESTRELLA RIASCOS	67.90
389	CC	1026274555	YUDI XIMENA	PEDRAZA SORIANO	67.90
389	CC	30392540	DIANA YENNSY	MAYORQUIN SILVA	67.90
389	CC	1040035380	ANA CECILIA	MORENO GOMEZ	67.90
389	CC	43970258	PAULA ANDREA	LÓPEZ SEPÚLVEDA	67.90
389	CC	1047396766	ASTRID DEL CARMEN	BENAVIDES VASQUEZ	67.90
389	CC	1098677946	XIOMARA ANDREA	MAYORGA DELGADO	67.90
389	CC	1095910565	LUISA FERNANDA	SANCHEZ REYES	67.90
390	CC	1090466207	SINDY PAOLA	GRISALES VILLA	67.89
391	CC	42687945	MARÍA MERCEDES	VILLADA OCAMPO	67.88
392	CC	1032356505	DIANA ROCIO	BAUTISTA CAMARGO	67.85
393	CC	1022387301	JESSICA	CAMACHO GARCIA	67.82
394	CC	1023016535	ALVARO JAVIER	COBOS GUERRERO	67.80
394	CC	1090406253	LEIDY MARCELA	MENDEZ FLOREZ	67.80
395	CC	1053793158	YENY FARLEY	CHARRY PERDOMO	67.79
396	CC	32208515	YUDEIMY	MANCO VALLE	67.78
396	CC	1098624413	RAQUEL EUNICE	MALDONADO RODRIGUEZ	67.78
396	CC	1095797772	LEIDY TATIANA	CACERES BUITRAGO	67.78
396	CC	21061867	ZAYDA RUBIELA	BELTRAN BARBOSA	67.78
397	CC	1053767916	JAQUELINNE	MARTINEZ JARAMILLO	67.77
397	CC	1053779401	LUISA FERNANDA	SERNA CRUZ	67.77
397	CC	1032403121	INDIRA	HERNANDEZ BERNAL	67.77
397	CC	63331301	REBECA	DUARTE SIERRA	67.77
398	CC	1144063396	DIANA PAOLA	ORDOÑEZ NARVAEZ	67.75
399	CC	1014262884	LAURA FERNANDA	MORALES HOLGUIN	67.73
399	CC	1126593221	ADRIANA MARCELA	BELLO VÁSQUEZ	67.73
400	CC	52115525	NIDIA BRICEIDA	RUIZ ARIAS	67.65
400	CC	1053787105	LUISA FERNANDA	NOVA GOMEZ	67.65
401	CC	1057588506	SARA CATALINA	BERDUGO PÉREZ	67.64
402	CC	1047401941	KATHERINE MARGARITA	RODRIGUEZ VÉLEZ	67.54

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
402	CC	1069925215	PAULA ALEJANDRA	REYES RODRIGUEZ	67.54
403	CC	24338804	ELIZABETH	BARRERO SANABRIA	67.53
403	CC	1053807187	CAROLINA	VERANO CIFUENTES	67.53
403	CC	31602117	ROCIO	RAMIREZ NUÑEZ	67.53
403	CC	38865717	MARIA FERNANDA	AVILA DAVALOS	67.53
403	CC	1023925248	AURA NELLY	RODRIGUEZ PINILLA	67.53
403	CC	1035303193	SERGIO ANDRÉS	MONTOYA BEDOYA	67.53
403	CC	1053786232	XIOMARA	REINOSA TORO	67.53
403	CC	66834123	ALBA MIREYA	ESPADA BALLESTEROS	67.53
403	CC	34002464	SANDRA MILENA	GRISALES CEBALLOS	67.53
404	CC	51902065	LILIA ESPERANZA	GUZMAN URAZAN	67.49
405	CC	1091595803	STEFANY	PACHECO BAYONA	67.48
406	CC	1088275938	ANGELA	ESPINOSA ESPINOSA	67.43
407	CC	1052965070	ZEYDIS CANDELARIA	SALCEDO FUERTES	67.41
407	CC	65816522	YANETH VIVIANA	GUTIÉRREZ PARRA	67.41
408	CC	1102799988	SINDY JOHANA	BENITEZ MARTINEZ	67.40
408	CC	60385586	NUBIA JEANNETTE	BARON CAÑAS	67.40
409	CC	1047422425	ANA CRISTINA	HERRERA MADERO	67.38
410	CC	1015413330	JULIETH TATIANA	GARCIA CIFUENTES	67.36
411	CC	45522918	MARÍA FILOMENA	ORTIZ DUQUE	67.35
412	CC	52411857	CLAUDIA TULIA	CARREÑO RUEDA	67.34
413	CC	1032472695	FABIAN ENRIQUE	MORENO HURTADO	67.32
414	CC	1086300372	LADY GISSETH	MONTENEGRO ROJAS	67.29
415	CC	63355981	ROSA MATILDE	VILLAMIZAR ROJAS	67.28
415	CC	1094886873	MARIA TERESA	RAMIREZ BETANCOURTH	67.28
415	CC	1116438449	DIANA CAROLINA	MACHUCA MARTINEZ	67.28
415	CC	43529057	BIBIANA MARÍA	ALVAREZ PIEDRAHITA	67.28
415	CC	32935678	YARLEYS	CANOLES AVILEZ	67.28
416	CC	47439245	LIDA FERLEIDY	CARDENAS GARCIA	67.27
416	CC	52951055	NIDIA JOHANNA	RODRIGUEZ BELTRAN	67.27
417	CC	22799658	TATIANA MARGARITA	ORTEGA HAIDAR	67.26
418	CC	1053610023	TATIANA PAOLA	SALAMANCA RODRIGUEZ	67.25
419	CC	51808765	ENEIRA	BUSTOS VEGA	67.16
419	CC	30239741	YENIFFER	LEMUS CASTAÑO	67.16
420	CC	1014234959	JULIA MARCELA	RONCANCIO GUIO	67.15
421	CC	1085270133	MAIRA ALEJANDRA	ORTEGA JIMENEZ	67.10
422	CC	1121843989	CAMILA	ROJAS OSPINA	67.03
422	CC	53159944	CLAUDIA CECILIA	RAMIREZ CESPEDES	67.03
422	CC	15961384	LEANDRO ANTONIO	MEJIA AGUDELO	67.03
422	CC	1144086854	ANA MARIA	POLO VIDAL	67.03
423	CC	1143347433	KIFFANY ROSANA	DE LOS REYES	67.02

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				RODRIGUEZ	
424	CC	1047441351	ANA CAROLINA	JARABA CASTILLO	67.00
425	CC	1098408970	ANDREA KATHERINE	SANABRIA FAJARDO	66.98
426	CC	1022380809	ANDREA CAMILA	BRIÑEZ VELASQUEZ	66.95
427	CC	1114211471	VIVIAN LIZETH	PADILLA GARCIA	66.94
428	CC	1060589315	CLAUDIA MARCELA	MORALES CASTAÑO	66.91
428	CC	1047424215	LAURA VANESSA	PADILLA VILORIA	66.91
429	CC	1049636277	NATHALIE MARCELA	PATIÑO MOSSO	66.89
429	CC	53133252	CATALINA	ISAZA URREGO	66.89
430	CC	31601839	VANESSA	PEDROZA MENESES	66.80
431	CC	63316788	PASCUALA	ORTIZ REYES	66.79
431	CC	34616712	ANA LUCIA	RIOS HURTADO	66.79
432	CC	1042434688	LIDIN MAYER	HERRERA AREVALO	66.78
433	CC	1152696080	MANUELA	USMA CARTAGENA	66.77
433	CC	1019008545	FANNY PATRICIA	OVALLE GUTIERREZ	66.77
434	CC	1073239194	INGRITH JOHANNA	BERNAL CASTRO	66.74
434	CC	1039464854	SARA ALEJANDRA	HIGUITA GIL	66.74
435	CC	1016031370	NATALIA	NOVOA PLATA	66.73
436	CC	1110507387	LEINY JOANNA	PICO SANDOVAL	66.71
437	CC	1099212285	JULIETH KATHERINE	ARIZA PEÑA	66.69
438	CC	1036627286	YNGRID KATERINE	ARÉVALO VARGAS	66.64
438	CC	32135700	SANDRA MILENA	SÁNCHEZ VANEGAS	66.64
439	CC	1053815799	VALERIA	PELAEZ MORALES	66.58
440	CC	1014176541	SANDRA CAROLINA	DUARTE CORREA	66.57
441	CC	1045232483	INGRID YISETH	ROA ORTEGA	66.56
442	CC	1017131529	CAROLINA	SERNA GUZMAN	66.55
443	CC	39491913	JOHANA	AYALA	66.54
444	CC	1094926795	MONICA VIVIANA	GRAJALES OSSA	66.52
444	CC	1098718164	YENNIFER	SÁNCHEZ DÍAZ	66.52
445	CC	30736263	OLGA MARINA	OBANDO ENRIQUEZ	66.51
446	CC	1082956263	EDITH SOFIA	GOMEZ ROA	66.49
447	CC	39576266	YESENIA	ACUÑA MIRANDA	66.48
448	CC	32937225	JANISE JOHANA	GARCIA LEGUIA	66.47
449	CC	52116479	CARMEN ROCIO	HEREDIA PEÑA	66.42
449	CC	30335570	LIBIA CAROL	VALENCIA BAENA	66.42
450	CC	1030588167	DAVID ALEXANDER	HERRERA MORA	66.37
451	CC	1144051494	DIANA MELISSA	PEREZ PALACIOS	66.36
452	CC	55061209	ALBENIS	GODOY BONILLA	66.32
453	CC	21628417	CLARIBEL ARELY	QUINTERO BAENA	66.29
453	CC	25120950	MARTHA JOHANA	RUEDA VELASQUEZ	66.29
454	CC	1085301552	LEIDY SUSANA	DEJOY CORAL	66.28
455	CC	1062301127	BEATRIZ ALEJANDRA	HURTADO TROCHEZ	66.27
456	CC	1112098054	MARTHA CECILIA	JIMENEZ JIMENEZ	66.17

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
457	CC	1124852710	MARILIN SHIRLEY	BENAVIDES TELLO	66.16
458	CC	1036650419	WENDY TATIANA	CORREA VELEZ	66.15
459	CC	1038766623	FREDY ALEXANDER	ROJAS ROMERO	66.11
460	CC	41117619	MARIA DEL SOCORRO	PUERRES QUILISMAL	66.10
460	CC	43911845	YUDY ANDREA	RENDON FLOREZ	66.10
461	CC	65754609	CLAUDIA MARIA	MEDINA MORENO	66.04
461	CC	53082228	LUCY YANET	RUALES PAZMIÑO	66.04
462	CC	1102835503	YAIRITH PAOLA	GOMEZ CHAMORRO	66.03
462	CC	1098619607	DIANA CAROLINA	URIBE ALVAREZ	66.03
462	CC	1014241732	IVON DENIS	CASTRO HERRERA	66.03
463	CC	1027884794	ELIANA PAOLA	COLORADO	66.02
463	CC	1022973223	JENI ESTEFANIA	SUAREZ DIAZ	66.02
464	CC	38657003	CLARIBEL	RAMIREZ HERNANDEZ	65.94
465	CC	1082474186	DANIELA	SPADAFORA FAJARDO	65.92
465	CC	1053776197	DIANA MILENA	CARDONA RAMIREZ	65.92
466	CC	1016062396	JENNIFER LORENA	ALVAREZ MUÑOZ	65.89
467	CC	1045698934	ANA CRISTINA PAOLA	TORRENEGRA ARRIETA	65.79
468	CC	1094938162	ANGIEE VANESSA	PERILLA VALENCIA	65.78
469	CC	30233132	IVONNE ERIETH	GARZON MARIN	65.75
470	CC	1088323970	DANIELA	GARCÍA SOSSA	65.66
470	CC	1098694542	LUCERO ANKAL	VILLAMIZAR RUBIANO	65.66
471	CC	1121203664	MARVIN KATHERINE	ACHO MARTINEZ	65.65
472	CC	1114061570	ALEJANDRA	RIVERA BERNAL	65.64
473	CC	53102775	NATALY	CALDERÓN GÓMEZ	65.60
474	CC	1031160605	SERGIO ALEJANDRO	URREGO PINEDA	65.57
475	CC	1037597906	MARIA ALEJANDRA	RODRIGUEZ FLOREZ	65.56
475	CC	1116265568	DANIELA	ALMANZA BOCANEGRA	65.56
476	CC	1024553677	YANIN ESTEFANY	BLANCO ARBOLEDA	65.54
477	CC	52434460	MARY LUZ	GOMEZ AGUACIA	65.53
477	CC	98642778	JUAN MAURICIO	CAÑAS ACEVEDO	65.53
478	CC	1026577169	YENY CAROLINA	LOPEZ RUIZ	65.52
479	CC	1102868662	ETY YANINA	QUIÑONEZ MORENO	65.47
480	CC	1096034731	DEISY JAZMÍN	ROJAS GRISALES	65.41
480	CC	1022971908	LEIDY MAYERLY	REYES CEPEDA	65.41
481	CC	1143363021	YENIFER DEL CARMEN	ESCALANTE PADILLA	65.27
482	CC	1054555136	WILBER ANDRES	ESPITIA CARDONA	65.26
483	CC	1058972271	AURA MARIA	ORTEGA LÓPEZ	65.25
484	CC	1088339259	MARIA PAULA	RENDON VELASQUEZ	65.24

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
484	CC	1117516174	JEFFERSON	SANCHEZ MUÑOZ	65.24
485	CC	1022396781	MELANIE PAOLA	GOMEZ AVILA	65.16
486	CC	1060648559	LINA MARIA	VILLAMIL NOVOA	65.15
487	CC	35354531	YENI CAROLINA	OSTOS USECHE	65.12
488	CC	1090456649	LEIDY KATHERIN	MORANTES DIAZ	65.06
488	CC	1024547744	EVELYN MARCELA	RODRÍGUEZ COLORADO	65.06
489	CC	1102862354	TIVISAY	VILARO GARCIA	65.05
490	CC	53066964	MARYELENA	NIVIAYO CAICEDO	65.03
490	CC	24334506	LUISA FERNANDA	OSORIO GARCIA	65.03
491	CC	1022323476	JULIE ANDREA	RIVAS GIRALDO	65.02
491	CC	1070920395	GINA CATHERINE	ROMERO LOPEZ	65.02
491	CC	1049638294	ÁNGELA MARÍA	PAIPA ROA	65.02
491	CC	63543468	YENNY MARCELA	ALVAREZ ARCHILA	65.02
492	CC	67010632	PAULA ANDREA	ANTERO PINILLO	65.00
493	CC	43610432	MARIA ALEJANDRA	ESTRADA OSSA	64.95
494	CC	1144063070	RAQUEL	LADINO BAÑOL	64.91
495	CC	1095818935	MARIA ALEJANDRA	SANTAMARIA VALDERRAMA	64.86
496	CC	1095814530	RUTH	OREJARENA DUARTE	64.85
496	CC	1098783612	ERIKA PAOLA	BOTÍA VILLAMIZAR	64.85
497	CC	1114059283	LEIDY CAROLINA	MARIN RESTREPO	64.79
498	CC	1128059996	CAROL DAYANA	LAGUNA BOBADILLA	64.77
499	CC	1144169511	KELLY JOHANA	MOSQUERA VALENCIA	64.73
500	CC	1053811320	RAMIRO ANTONIO	CARDONA LOAIZA	64.66
501	CC	1049643857	CLAUDIA LORENA	BOHORQUEZ JIMENEZ	64.64
502	CC	1013651575	JENNIFER ALEXANDRA	REYES RODRIGUEZ	64.61
502	CC	1098685748	SURLEY LORAINE	HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	64.61
503	CC	1042428857	MALORY JOHANNA	JIMENEZ REYES	64.56
504	CC	1047474593	YARI ELENA	GARCÍA GUERRERO	64.55
505	CC	1116779567	MARIA JULIANA	ARCILA URIBE	64.54
506	CC	1090447626	CHIQUINQUIRA	OVALLOS	64.53
507	CC	1032392613	KAROL JOHANA	MORALES GALINDO	64.50
508	CC	1083922238	MONICA DANIELA	SALAZAR CARVAJAL	64.49
509	CC	1055333083	ANGELA YOANA	DIAZ ACUÑA	64.46
510	CC	1107090892	ANGELA LILIANA	SILVA ORTEGA	64.45
511	CC	1101685919	CARLOS ANDRÉS	VERGARA DÍAZ	64.42
512	CC	1018483389	ELIANA ANDREA	MARTINEZ VIDALES	64.41
513	CC	1112786197	STEFANIA	RIVERA QUINTERO	64.40
514	CC	1049627293	LUZ MERY	ALFEREZ SUAREZ	64.27
515	CC	1053814798	LORENA	JARAMILLO CAMPUZANO	64.16
516	CC	1130642458	FRANCY ELVIRA	MEJIA RESTREPO	64.15
517	CC	1144072745	ALIM YULIANA	ARIAS NARVÁEZ	64.07

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
518	CC	31601135	IDA KAROLINA	IBARRA TRUQUE	64.04
519	CC	1026587861	ANGIE CAROLINA	RAMIREZ BARRETO	64.03
520	CC	1118807491	ELSY DE LA CRUZ	OTERO BRACHO	64.00
521	CC	52886699	LUISA FERNANDA	MORA TORRES	63.98
522	CC	1030546059	LIZA FERNANDA	CONCHA HERRERA	63.93
523	CC	1053825525	DIANA LORENA	VALBUENA VILLAMIZAR	63.89
524	CC	1060239218	ANGELA MARCELA	ORTEGON MOLINA	63.84
525	CC	1049624965	JOHANA PATRICIA	VALERO CIPAMOCHA	63.81
526	CC	1143380025	MARICELA	DE LA CRUZ OROZCO	63.78
527	CC	1099546498	JEYNA	CUADROS GALINDO	63.77
527	CC	1069583037	CYNTHIA PAOLA	ROMERO GÓMEZ	63.77
528	CC	1079358262	MARTA INES	BEDOYA SANCHEZ	63.68
529	CC	1098742597	LAURA ESTEPHANY	GRIMALDOS JAIMES	63.65
529	CC	1071631279	LEIDY YURANY	RINCÓN SARAY	63.65
530	CC	38641008	PATRICIA	LOAIZA GOMEZ	63.64
531	CC	1026585505	LEIDY CAROLINA	OVIEDO MOSQUERA	63.55
532	CC	1117543496	LOREN GULIANA	SANCHEZ ROJAS	63.53
532	CC	32104355	ODILIA DEL SOCORRO	GRACIANO MANCO	63.53
533	CC	1003927529	LEIDY PATRICIA	CORDOBA BERIO	63.49
534	CC	37293448	LEYDI MILENY	BOHORQUEZ CORREA	63.48
535	CC	1053806654	VALENTINA	CARMONA PATIÑO	63.45
536	CC	1112775829	LEYDE LILIANA	CANO LÓPEZ	63.43
537	CC	45690170	KETTY	JIMÉNEZ ESPRIELLA	63.40
537	CC	1022352979	YINA PAOLA	ROJAS FIGUEROA	63.40
537	CC	1098760617	DIANA MARCELA	HERREÑO ARIZA	63.40
538	CC	1032441038	EDISSON IVAN	HERRERA FLOREZ	63.32
539	CC	1048848494	LINA ESTEFANIA	DAZA BUITRAGO	63.30
540	CC	1039448080	ADRIANA MARÍA	GARCÍA PÉREZ	63.29
540	CC	1123304076	ANYI LISBETH	SANCLEMENTE IBARRA	63.29
541	CC	1116130744	YINA FERNANDA	GIRALDO ESCUDERO	63.28
542	CC	1143850493	DERLING TATIANA	ROSERO LOPEZ	63.17
543	CC	1032454593	JESIKA ELIANA	CUADROS ARISMENDY	63.16
544	CC	1026562018	ADRIANA YISETH	VERGARA GUZMÁN	63.15
545	CC	1112774190	ELIANA ANDREA	ARIAS GÓMEZ	63.09
546	CC	1090477763	BETSY CATALINA	GOMEZ MARTINEZ	63.07
547	CC	1121875177	ALBA ROCIO	NARVAEZ GALVIZ	63.06
547	CC	52656298	ANGELA MARIA	TRIANA PALACIO	63.06
548	CC	1030561439	GEORGE CHRISTIAN	PINEDA CARDENAS	63.04
549	CC	1094902695	YUDI LORENA	ARANGO JARAMILLO	63.03
550	CC	1051663258	CINDY MARGARITA	CADENA OTERO	63.02
551	CC	1015453830	MARIA FERNANDA	DUARTE RAMIREZ	63.01
552	CC	32141050	JANETH ASTRID	ARISTIZABAL PARRA	62.98

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
553	CC	1075681699	ANA FERNANDA	BUSTOS RIAÑO	62.85
553	CC	1098738672	ESNEYDER	PAYARES MORENO	62.85
554	CC	1111795896	DIANA MELISSA	CUNDUMI RACINES	62.66
555	CC	1098639148	ERIKA JOHANNA	MORENO TARAZONA	62.64
556	CC	1036938389	VIVIANA MARCELA	GÓMEZ CORREA	62.57
557	CC	1088317203	GUIZETH NATALIA	MAYO OSORIO	62.56
558	CC	1049644963	XIOMARY KATHERINE	SERRANO AVILA	62.53
559	CC	1126448775	YENY TATIANA	ROSERO ANDINO	62.44
560	CC	1013643863	DIANA PAOLA	TORRES TORRES	62.35
561	CC	1074004419	GLORIA BEATRIZ	LOZANO MURILLO	62.27
562	CC	1051476147	ERIKA JIMENA	AMEZQUITA TIRANO	62.22
563	CC	1030652063	MÓNICA ANDREA	GUZMÁN SÁNCHEZ	62.19
564	CC	1044922793	SILVANA	REBOLLEDO PADILLA	62.14
565	CC	1103119066	MARÍA JOSÉ	SOLÓRZANO CEBALLOS	62.12
566	CC	1049640219	MARIA FERNANDA	VARGAS BERMUDEZ	62.11
567	CC	1002596185	JENNIFER	AMÉZQUITA LLANOS	61.94
568	CC	1193134272	ANGIE TATIANA	MOSQUERA ANDRADE	61.93
569	CC	1115065267	DAVID	BUITRAGO ZAPATA	61.87
570	CC	1095816428	DYANNA ESTEFANIA	ARENAS SARMIENTO	61.86
571	CC	1094951564	MARIA ALEJANDRA	TOBAR FAJARDO	61.77
572	CC	1124862913	ANYELA YISED	GAVIRIA MEDINA	61.76
573	CC	80751261	MICHAEL ANGELLO	CASTRO MESA	61.72
574	CC	1097728177	LEIDY DANIELA	LOPEZ SALAZAR	61.70
575	CC	1017248936	JUAN SEBASTIAN	GOMEZ ARBOLEDA	61.69
576	CC	1018492984	SHIRLEY PAOLA	CARREÑO SOTO	61.60
577	CC	1085307536	LEIDY FERNANDA	SUAREZ LASSO	61.57
578	CC	1090455554	EIMY TIMISOARA	SALAMANCA ISAZA	61.50
579	CC	4414732	ALVARO	ARIAS VALENCIA	61.48
579	CC	1036338235	MARIA CATALINA	ARIAS OSORIO	61.48
580	CC	1049645115	ASTRID JOHANA	CAMARGO GAMBA	61.40
581	CC	1063297945	KIARA MARCELA	MARCELO SIMANCA	61.35
582	CC	1012327368	JULLY PAOLA	TORRES MUÑOZ	61.34
583	CC	1053834816	YULIANA	GUERRERO SUCERQUIA	61.31
583	CC	1124857472	EUGENIA MARGOTH	MONCAYO GUERRERO	61.31
584	CC	1053830105	PAOLA ANDREA	BUITRAGO GÓMEZ	61.28
585	CC	1076383868	YUSNARY YUSETH	LOPEZ MOSQUERA	61.27
586	CC	1061801145	LEYDY KARINA	NAVARRO RUIZ	61.19
587	CC	1088314334	NATHALI	REYES CASTAÑO	61.18
588	CC	1106892449	YESICA ANDREA	CADENA CADENA	61.10
589	CC	1095926846	INGRID PAOLA	SANCHEZ PARRA	61.09
590	CC	1098678717	GIOVANNY	PERALTA PATIÑO	60.98
591	CC	1069737354	MIGUEL ESTEBAN	ROJAS PINILLA	60.90

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
592	CC	1024530733	DIANA PAOLA	CÁRDENAS POLANIA	60.89
593	CC	1054681205	ANDRES FELIPE	GAMBOA NIÑO	60.88
594	CC	1048219314	LORAINE	CAPUTO PEREZ	60.87
594	CC	1013594455	ADRIANA LUCIA	HENAO PEÑARANDA	60.87
595	CC	71764913	EIDER IGNACIO	JARAMILLO CASAS	60.86
596	CC	1090485436	MONICA JOHANNA	SOSA BUITRAGO	60.84
597	CC	1097394495	CLAUDIA MILENA	VARGAS QUINTERO	60.82
598	CC	66711949	LILIANA	MUÑOZ ARBELAEZ	60.77
599	CC	1013537511	ALEJANDRA	SIERRA ESCOBAR	60.45
600	CC	1045024016	DANIELA	GIRALDO GOMEZ	60.44
601	CC	1042065225	JULIANA ANDREA	QUINTANA PEREZ	60.43
602	CC	1012348652	ELIANA SOFIA	SANCHEZ MOSQUERA	60.35
603	CC	1095938084	DAYANNA MARCELA	GUTIERREZ VARGAS	60.32
604	CC	1075266664	MEYRA LUCIA	TEJADA GUTIERREZ	60.30
605	CC	1096226113	LINA ALEJANDRA	CAMPO BENITEZ	60.22
606	CC	1053851713	MARIA PAULA	CASTRO TRUJILLO	60.20
606	CC	1075654250	SANDRA PAOLA	GARNICA PINZON	60.20
607	CC	1053833791	ALEJANDRA	ARBOLEDA GARCIA	60.02
608	CC	1098744588	BRYAN CAMILO	GRACIA PEÑA	59.95
609	CC	1081594832	JENNY MARCELA	ORDOÑEZ TULCAN	59.94
609	CC	52844601	YAMILE CAROLINA	MONROY HERNANDEZ	59.94
610	CC	1022353460	LEIDY FERNANDA	CARDENAS LOPEZ	59.85
610	CC	1108207110	LILIA MARCELA	VILLANUEVA CEBALLOS	59.85
611	CC	1041232251	LAURA CRISTINA	HINCAPIÉ MARÍN	59.82
612	CC	1049639070	ANA MAURA	GUACHETA ALBA	59.73
613	CC	1023925954	INDIRA	CERVANTES MEJIA	59.72
614	CC	1094935296	LINA VANESSA	GONZALÉZ ZAPATA	59.69
615	CC	1057787369	MARIA FERNANDA	LOAIZA HOYOS	59.57
616	CC	1069263836	MAYRA ALEJANDRA	GUEVARA BALLÉN	59.52
617	CC	1036949406	MARIA CAMILA	MARÍN OCHOA	59.44
618	CC	1126624610	ANDREA	PALMA HERRERA	59.41
619	CC	67022228	MERLYN PAMELA	PAYAN PRADO	59.36
620	CC	1024560343	PAULA ANDREA	LANCHEROS TEJEDOR	59.33
621	CC	1035435124	SARA	RIOS GAVIRIA	59.27
622	CC	1098786392	MARLEN SILDARY	MOGOLLON JAIMES	59.20
623	CC	52841336	JENNY PAOLA	MARTIN MARTIN	59.17
624	CC	1047487722	MARIA ALEJANDRA	GONZALEZ MARTINEZ	59.16
625	CC	1020788559	SAHARAIM	OCAMPO GONZÁLEZ	59.03
626	CC	1019126532	ANGELA MERCEDES	AMADOR ROBAYO	58.89
627	CC	1102379682	MARÍA ANDREA	BASTILLA AYALA	58.82
628	CC	31437183	JENNIFFER	MARIN VIRGEN	58.78

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
629	CC	31610536	ELIZABETH	RIVAS LONGA	58.75
630	CC	1107097289	LINA MARIA	PEREA PORTOCARRERO	58.62
631	CC	1121944129	LIZETH JOHANA	DUARTE GARCIA	58.50
632	CC	1112784115	MAYRA ALEJANDRA	LOPÉZ BUSTAMANTE	58.41
633	CC	1032487620	JEAN ERICK	CAICEDO VARGAS	57.61
634	CC	1144153384	ROCIO DEL PILAR	CORTES VALENCIA	57.60
635	CC	1090363272	JESSICA TATIANA	HIGUERA RANGEL	57.48
636	CC	1120218096	YAMILE NATALY	DIAZ VILLARREAL	57.47
637	CC	1015469045	ANGIE GIULIANA	ALARCON BLANCO	57.36
638	CC	1090395191	SANDRA PATRICIA	VARELA ORTEGA	57.10
639	CC	1061772269	YULY DANIELA	TRUJILLO MEDINA	56.55
640	CC	1019128431	MARIA VALENTINA	RAMIREZ PATARROYO	56.42
641	CC	1015451563	JENNY LORENA	MORENO BERNAL	56.28
642	CC	1061764198	NATHALY	FERNANDEZ RIVERA	56.16

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 17 de abril de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Aprobó: Sonia Milena Benjumea Castellanos – Asesora Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.
Revisó: Equipo de Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.
Proyectó: Equipo de Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONESDE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE:

Una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, el día 09 de abril de 2024 se realizó campaña de envió de **Notificaciones en CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL,** a los 1137 **elegibles que hacen parte de la Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023 conformada para la OPEC 166313 ofertada en la Modalidad abierto del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF.**

Ya se encuentra enviadas comunicaciones a los aspirantes requeridos por el Despacho judicial, teniendo en cuenta el anexo técnico del proceso de selección dispone: "que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección es la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente", así mismo, en la página web de la CNSC se encuentran disponibles los documentos asociados con la acción de la referencia.

Se expide la presente en Bogotá, a los 09 días del mes de abril de 2024 por solicitud de lamesa de servicios con GLPI No **131806**.

Cordialmente,



Gustavo Adolfo Grisales
Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Julian Felipe Rodriguez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 3298 DE 2021
01-10-2021

20211000032985

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, el numeral 2 y parágrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que "*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Que el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC,

> *(…) responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.*
>
> Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, la CNSC *"(…) determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones (…)".*

Que el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 9 de septiembre de 2021, "*Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento*", dispone como función de la Sala Plena de Comisionados la de "*Establecer la planta de personal que se requiere para el cumplimiento de las funciones de la entidad, basada en los principios de eficacia y economía".*
Que a través de Acuerdo No. 2076 de 14 de septiembre de 2021, se modifica la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el cual, en su artículo cuarto, establece:

> ***ARTÍCULO CUARTO.*** *La planta de personal de la CNSC será global en los empleos de Carrera Administrativa, quedando conformada de la siguiente manera*:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NATURALEZA	TOTAL VACANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica	1045	16	Libre nombramiento y remoción	1

(…)

Que mediante Resolución No. CNSC-20216000032915 de 1 de octubre de 2021, se nombró al Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No. 031 del 1 de octubre de 2021.

Que, de acuerdo a las facultades otorgadas al presidente de la CNSC, en el numeral 2 y el parágrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, en concordancia con lo establecido en el

artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, se procederá a delegar la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica atendiendo a los conocimientos específicos que demanda la labor, la celeridad, eficacia y eficiencia que requiere su ejercicio.

De acuerdo a lo expuesto, se delega la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para atender los diferentes procesos que se tramitan ante los estrados judiciales y extrajudiciales en los cuales la CNSC es parte, para que lidere de manera ágil, oportuna y eficaz, la atención de las acciones constitucionales, solicitudes de conciliación extrajudicial, demandas, así como instaurar las correspondientes acciones judiciales cuando sea necesario, a través de un grupo de profesionales en derecho, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender las acciones constitucionales, los procesos judiciales, actuaciones extrajudiciales y demás relacionadas con estas, en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA,** al correo electrónico jsanchez@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de octubre de 2021.

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora de Despacho
Luz Yaneth Suárez Salguero - Profesional Especializado OAJ
Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen – Contratista OAJ

Entregado: NOTITICACION TUTELA 2024-46 VINCULACION CONTRADICTORIO

postmaster@cnsc.gov.co <postmaster@cnsc.gov.co>

Lun 08/04/2024 16:38

Para:Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co>

1 archivos adjuntos (73 KB)

NOTITICACION TUTELA 2024-46 VINCULACION CONTRADICTORIO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Judiciales -- CNSC

Asunto: NOTITICACION TUTELA 2024-46 VINCULACION CONTRADICTORIO

JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **05001-31-09-027-2024-00044-00**
Accionante: **ELKÍN HERNANDO YEPES LARGO**
Afectada: **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO**
Accionada: **ICBF**
Referencia: **Avoca conocimiento**

De manera oficiosa vincular al contradictorio en los términos que lo establece el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en consonancia con el Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y expedirle copia de la respectiva solicitud de tutela, a la la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS**, en la acción de tutela presentada por el **DR. ELKÍN HERNANDO YEPES LARO,** identificado con la C. de C. Nro. 98668054, quien actúa en representación de la señora **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO**, con C. de C. Nro. 43095879**,** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-,** por la presunta Vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, trabajo, debido proceso y estabilidad laboral reforzada. Para lo anterior se concede un **TÉRMINO DE UN (01) DÍA**, a partir del recibo del presente auto y de la demanda de tutela y sus anexos.

Vincúlese en contradictorio a los TERCEROS CON INTERESES con base en el Acuerdo 2081 de septiembre de 2021, donde se convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del ICBF, Convocatorias 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso Abierto y que, Agotadas las etapas del citado proceso de selección, la CNSC expidió la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204-7 OPEC Nro. 166313 en la modalidad abierta. Resolución que quedo en firma el 27 de abril de 2023. Al verificarse que para el efecto se cumple con los presupuestos de ley, por esta razón se ordena:

Ordenar a los **ASESORES JURÍDICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS**, para que a través de éstos y de conformidad con la Ley 909 de 2004, artículo 33, se sirvan VINCULAR Y NOTIFICAR de manera inmediata mediante la respectiva página web y **ALLEGAR PRUEBA DE ELLO A ESTE JUZGADO**, a los TERCEROS CON INTERÉS EN LA CONVOCATORIA descrita en el párrafo precedente. Para lo anterior se les concede un **TÉRMINO DE UN (1) DÍA.**

Indicar a la entidad vinculada que, de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, podrá dársele aplicación a la presunción de veracidad de que trata el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARVIN JAVIER AYOS CORREA
Juez

Señor Juez
MARVIN JAVIER AYOS CORREA
JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
pcto27med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, Antioquia.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO
C.C. No. 43.095.879 Actuando a través del apoderado judicial
ELKÍN HERNANDO YEPES LARGO
AFECTADA: LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO -
ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B. F
RADICADO: 2024-00044-00

Respetada juez,

ZORALY CAICEDO YEPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.635.428 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 334.439 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder otorgado por **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.305 de Bogotá, nombrado mediante Resolución No 1761 del 18 de abril de 2023 y Acta de Posesión No 143 del 18 de abril de 2023, por medio del presente escrito doy contestación al trámite de la referencia, en los siguientes términos:

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

El accionante señaló que su representada LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO cuenta con 59 años de edad; además, se encuentra laborando como empleada pública en el ICBF, centro zonal Aburrá norte como trabajadora social profesional Universitario Grado 9 en provisionalidad y encontrándose afiliada a Colpensiones.

Manifestó que se expidió la Resolución 0514 de 2024, desvinculando a su poderdante del cargo en provisionalidad y nombrando periodo de prueba a la Señora ODILIA DEL SOCORRO GRACIANO MANCO, y que la terminación se hará efectiva el día 5 de abril del presenta año.

Que su poderdante se desempeña exclusivamente en el empleo en provisionalidad con el ICBF, por tanto, es el único ingreso económico que posee, y no tiene vivienda propia, y además se encuentra a la fecha pagando un crédito otorgado por BANCOLOMBIA.

Señaló que la AFP Porvenir, realizó el pago y traslado de los aportes de la cuenta de ahorro individual en pensiones a Colpensiones, y que en el momento se presenta un vacío en las cotizaciones de la historia laboral, en un estado de la historia laboral consolidada, emitida por la AFP Porvenir, con fecha de actualización del 03 de agosto de 2022, aportes hasta junio de 2022, apareciendo un número de semanas cotizadas de 1077.

Que, en un reporte de semanas cotizadas, emitido por Colpensiones actualizado a 22 de mayo de 2023, aportes hasta 31 de marzo de 2023, le aparecen a su representada un total de semanas

cotizadas de 1.099,14, y afirmó que no ha estado desempleada y presentándose un vacío en semanas cotizadas, de 16,47.

Alegó que su representada en el registro o historia laboral con COLPENSIONES cuenta con 1106 semanas cotizadas, y expresa que en principio no acredita la calidad de pre pensionada.

Adujo que mi poderdante presentó derecho de petición al ICBF y este fue respondido de fondo en fecha 20 de marzo del 2024.

Expresó que su representada formuló derecho de petición a COLPENSIONES, solicitando el corrección, ajuste y actualización de las semanas efectivamente cotizadas, pero este no ha sido respondido.

II. CONSIDERACIONES

Acorde con lo señalado en el acápite anterior, es posible afirmar que en el caso *sub examine,* se presenta inexistencia de vulneración a derechos fundamentales en la medida en que no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible a la **Dirección de Gestión Humana** que se pueda constituir como amenaza o violación al derecho al debido proceso, seguridad jurídica o confianza legitima.

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela actúa en subsidio ante la falta, la ineficacia o falta de idoneidad de los instrumentos constitucionales y legales vigentes impuestos por el ordenamiento jurídico. De este modo, su finalidad no es sustituir los procedimientos ordinarios o especiales, ni suplir la negligencia de quien pudiendo hacer uso de estos mecanismos no lo hizo.

La Corte Constitucional, en forma reiterada, ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular[1]. Asimismo, ha indicado que se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos mínimos para que la acción de tutela resulte procedente. Estos requisitos tienen que ver con: (i) la legitimación en la causa por activa; (ii) la legitimación en la causa por pasiva; (iii) la trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) la inmediatez; y (v) subsidiariedad y perjuicio irremediable.

La jurisprudencia ha señalado que, no obstante la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de amparo resulta procedente cuando[2]: *(i)* dichos mecanismos de defensa no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; *(ii)* se requiere otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y *(ii)* el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en situación de debilidad manifiesta -p.ej: personas de la tercera edad, personas con discapacidad, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas-, caso en el cual el análisis de procedencia debe flexibilizarse.

En este caso, el ICBF expondrá que la solicitud de amparo deviene improcedente al incumplir los requisitos de subsidiariedad y perjuicio irremediable; en efecto, la Ley 1437 de 2011, contempla la acción de nulidad simple, para los actos generales y la de nulidad y restablecimiento del derecho para actos administrativos de contenido particular. Estas acciones cuentan con medidas cautelares (como la suspensión provisional del acto demandado), que se presumen idóneas y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; además, el accionante **no acreditó que exista un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional, pues, la señora LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO está vinculada a la Entidad ya que, el elegible nombrado no se ha posesionado.**

1.1. Incumplimiento del requisito de subsidiariedad y la Inexistencia de un perjuicio irremediable

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra el requisito de subsidiariedad como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial",* precepto reglamentado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

De la norma referida se evidencia que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de ejercer aquellos que el legislador ha diseñado para la garantía de los derechos.[1]

En particular, el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

> *"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
> *4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
> *5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*

En concordancia, la Corte Constitucional ha dicho que cuando el acto general, impersonal y abstracto afecta directamente las garantías fundamentales de una persona, la acción de tutela procede de manera excepcional:

> "*La acción de tutela no procede para controvertir actos de carácter general, aun cuando su contenido pueda ser contrario a normas sobre derechos fundamentales, porque para ello se han previsto otras vías procesales. Pero cuando el contenido lesivo de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se materializa en una situación concreta y afecta derechos fundamentales de una persona, la acción de tutela es, sin olvidar su carácter subsidiario, la vía adecuada para promover ante los jueces la defensa de esos derechos. En efecto, cuando una persona acude a la acción de tutela para cuestionar un acto de carácter general, impersonal y abstracto, pero no con la pretensión de obtener un pronunciamiento de esas mismas características sobre la conformidad o no del acto con la*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-260 del 6.07.2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

Constitución, sino para, dado que se encuentra entre sus destinatarios, prevenir que le sea aplicado, nos encontramos en una hipótesis distinta a la prevista en la ley sobre la improcedencia de la acción de tutela. La actuación del particular afectado se dirige, en este caso, no a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad del acto general, sino a prevenir que el mismo sea aplicado en su caso, evitando, de esta manera, que en relación con ese particular, se materialicen sus efectos lesivos de derechos fundamentales[2]".

Al respecto, la Corte manifestó que, "*conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable"* (…) [3]

En efecto, debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.[4]

La Corte ha definido los elementos configurativos del perjuicio, en los siguientes términos:

"… (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable"[5].

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio. En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional.

No puede la accionante pretender que vía acción de tutela se desconozca el procedimiento y los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que cualquier reparo frente los actos administrativos emitidos, puede ser manifestados a través de los mecanismos ordinarios que el orden jurídico dispone para tales eventos, es así como reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras cosas ha manifestado:

"(…) la preceptiva vigente prevé los mecanismos y los estrados judiciales competentes, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante tal jurisdicción, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente."

[2] Corte Constitucional, sentencia T-1073 del 12.12.2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2015
4 Corte Constitucional, Sentencia T-373/07
[5] Corte Constitucional, Sentencia T-150 de 2016.

En efecto, la ley 1437 de 2011, en su título III, establece los medios de control, herramientas legales que permiten a los ciudadanos controvertir la legalidad de los actos administrativos; para el caso en particular, la accionante **cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento de derecho prevista en el artículo 138 ibidem**, veamos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (…)"*

Se trata de un medio idóneo y eficaz en el que se pueden solicitar medidas cautelares, para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Al respecto, la corte ha señalado:

> *"(…) en sentencia de unificación SU-355 de 2015, la Corte Constitucional reconoció la importancia del proceso contencioso administrativo, considerando que, en dicho escenario, el juez tiene la posibilidad de adoptar cualquier tipo de medida cautelar, a fin de atender las necesidades específicas del solicitante. Sobre el particular, en la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión se refirió a las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo y concluyó que la Ley 1437 de* ***2011 las dotó de efectividad suficiente de cara a fortalecer la protección de los derechos constitucionales. (…)"***

En conclusión, se debe declarar la improcedencia de la acción puesto que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos presuntamente amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la acción de amparo constitucional.

1.2. Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales

En tornó a ello, debe dejarse sentado que el ICBF NO terminó el nombramiento de la accionante por un acto caprichoso, arbitrario o de discriminación; al respecto, resáltese que se configuró la existencia de una causal objetiva sustentada en los principios constitucionales de la función pública; que los Derechos de la accionante, vinculada a través de un nombramiento en provisionalidad, deben ceder ante el mejor derecho de quien superó el concurso de méritos.

Dígase que quienes son nombrados en provisionalidad, gozan de una estabilidad relativa y que sus Derechos no son absolutos, pues, por mandato constitucional se busca asegurar que los cargos públicos se asignen de manera justa y transparente, basándose en las capacidades de los aspirantes, sin privilegios ni arbitrariedades, principio que corresponde al interés superior.

Al respecto la Corte constitucional ha manifestado:

Sentencia SU446/11

> *"La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexequibilidad del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que* ***el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso. (negrilla fuera de texto)***
>
> *(...)*
>
> *El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". Igualmente,* ***el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público.*** *En los términos de este articulo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.* ***(negrilla fuera de texto)***

NATURALEZA DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

El concurso de méritos para la provisión de cargos públicos en Colombia es un instrumento clave para promover la transparencia, la igualdad de oportunidades y la eficiencia en la gestión pública. A través de este mecanismo se busca seleccionar a los candidatos más calificados para desarrollar funciones en el Estado, basándose en criterios objetivos como la formación académica, la experiencia laboral, las habilidades y competencias requeridas para el cargo.

En torno a ello ha dicho la Corte Constitucional que:

> *"(…) El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.*
>
> *Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*
>
> *El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.*

> *El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior,* ***es la igualdad de trato y oportunidades,*** *ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar,* ***sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados****, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica." (…)*

Ahora bien, para dicho propósito se tienen el mecanismo de concurso público; instrumento que establece las condiciones y los procedimientos para que las personas interesadas puedan participar en el proceso de selección de funcionarios públicos, garantizando la transparencia, la igualdad de oportunidades y la idoneidad en la selección de candidatos.

EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL DE LAS PERSONAS NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD PROXIMAS A PENSIONARSE, FRENTE A LA LISTA DE ELEGIBLES.

Específicamente en el sector público, la alta Corte ha sostenido en diversas oportunidades que los servidores nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa. Esta calificación significa que solo pueden ser retirados de sus empleos por causales legales que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, como serían la calificación de desempeño para esta modalidad de servidores, la comisión de faltas disciplinarias **o la provisión del cargo en propiedad por concurso de méritos (***Sentencia T-245 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)*

Pues bien, es preciso establecer que las personas beneficiarias de protección especial, en este caso, pre pensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes. (Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.)

Ahora bien, esa garantía de estabilidad laboral reforzada a favor del presionado no otorga protección para impedir a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, por razones objetivas como el desarrollo de un concurso de méritos. Al respecto, la Corte sostuvo en la sentencia SU-446 de 2011:

> *"(…) En consecuencia,* ***la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos****"*

CASO PARTICULAR:

En el sub examine, el representante legal de la accionante refiere que, ella cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas con derecho a la estabilidad laboral de las personas nombradas en provisionalidad próximas a pensionarse, frente a la lista de elegibles y que, de hecho, ya realizó la solicitud ante Colpensiones para el ajuste de todas las semanas, pero esta no ha sido respondida; además, dejó probado el siguiente hecho:

***QUINTO: A la fecha de presentación de esta acción de amparo como declaración de buena fe la Señora LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO tiene 59 años de edad y más de 1150 semanas cotizadas, sin embargo, en el registro o historia laboral de COLPENSIONES cuenta con tan solo 1106. Lo que en principio impediría acreditar su calidad de pre pensionada y, por tanto, obtener la protección con estabilidad laboral reforzada sin perjuicio de su protección como madre cabeza de familia*.**

Su inconformidad radica en que le fue notificada la Resolución 0514 de 16 de febrero de 2024, por medio de la cual se hizo nombramiento en periodo de prueba y se terminó su vinculación en provisionalidad dentro del mismo acto administrativo, sin contar aun con las semanas requeridas para aplicar a la estabilidad la estabilidad laboral de las personas nombradas en provisionalidad próximas a pensionarse.

Al respecto, debe hacerse énfasis en que la desvinculación de la accionante no fue un acto discriminatorio o arbitrario del Instituto, sino que obedeció al cumplimiento de los principios constitucionales que establecen el mérito como mecanismo para ingreso a cargos públicos, que además se acompaña con los principios de la función pública y el cumplimiento de los fines estatales, por lo que los Derechos de quien ocupaba el cargo en provisionalidad debía ceder ante quien superó el concurso de Méritos.

Es preciso señalar, que a la fecha si bien se expidió la Resolución 0514 de 16 de febrero de 2024, aun la accionante se encuentra vinculada en su cargo en provisionalidad, pues no se ha surtido la posesión del elegible nombrado, esto es, ODILA DEL SOCORRO GRACIANO MANCO; **cuyos derechos podrían verse afectados en el trámite de la presente acción.**

Debe indicarse que mediante Acuerdo 2081 del 21 de septiembre de 2021, se convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del ICBF, Convocatoria 2149 de 2021 en las modalidades Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas del citado proceso de selección, la CNSC expidió la Resolución 5596 del 17/04/2023, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 OPEC No. 166313 en la modalidad de abierto. **Resolución que quedó en firme el 27/04/2023.**

Ello, para indicar que ha pasado casi un año desde que quedó en firme dicha lista, y la accionante siguió vinculada a la Entidad, siendo esto una prueba demostrativa de que si se tomaron acciones afirmativas para mantenerla en el cargo mientras fue posible.

Ahora bien, luego de que con posterioridad a la convocatoria surgieran nuevas vacantes definitivas, el ICBF en cumplimiento de deber legal puso en conocimiento de la CNSC, solicitando autorización para el uso de lista de elegibles, siendo esta decisión acorde al principio de Mérito citado ***ut supra,*** y que permiten concluir que la razón de la terminación de la accionante correspondió a un criterio objetivo.

Igualmente, para el caso bajo estudio debe resaltarse de lo dicho por el mismo representante judicial de la accionante que, el número de semanas cotizadas es incompleto a las 1150 como él lo confirmó, es decir, no habría lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable.

Para el efecto, es preciso traer a colación lo establecido en la sentencia de unificación **SU 003/18**, que señala:

"*(…) acreditan la condición de pre pensionables las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar*

*los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (**la edad y el número de semanas** – o tiempo de servicio requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el Capital necesario en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su Derecho a la Pensión (…)"*

Supuesto jurídico que no se cumple en el presente caso pues como lo menciona el representante de la accionante, donde expresa que ella no cumple con los requisitos de las semanas cotizadas, por ello, en el presente caso no están dados los requisitos para la estabilidad laboral reforzada de la accionante.

Por otra parte, y ante los demás derechos alegados, el representante de la accionante solo menciona los Derechos que se verían presuntamente afectados al terminarse el nombramiento de la señora **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO**, sin embargo, realmente no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, inminente y grave; citar de manera abstracta las presuntas afectaciones que a juicio de la accionante se desprenden de un nombramiento, no traduce que la entidad haya incurrido en una acción con la cual se vulneren materialmente derechos fundamentales, máxime cuando se ha actuado en estricto acatamiento del orden jurídico que regula los concursos de méritos.

Por último, y como le dijo la entidad en la respuesta del 20 de marzo de 2024 sobre el derecho de petición interpuesto por la accionante:

Finalmente, se precisa que, ante la falta de vacantes, la Entidad carece de competencia para la creación o ampliación de la planta de personal, pues la autoridad competente para hacerlo es El Gobierno Nacional, en cabeza del presidente de la República tal y como se señala en el Artículo 115 de la Ley 489 de 1998. Por lo tanto y teniendo en cuenta que los empleos de la Entidad se fijaron mediante Decreto 1479 de 2017 y sus modificaciones, los únicos empleos vacantes fueron los ofertados en el marco del proceso de selección Convocatoria 2149 de 2021, los cuales serán provistos con los elegibles a quienes les asiste derecho, por lo que la Entidad no tiene facultad para crear empleos adicionales que permitan garantizar la continuidad de servidores en provisionalidad.

III. SOLICITUDES

Por las razones expuestas, le solicito respetuosamente a la señora juez:

DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por L**ILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO C.C. No. 43.095.879** Actuando a través del apoderado judicial **ELKÍN HERNANDO YEPES LARGO**. por no cumplir con los requisitos de Subsidiariedad y procedencia de acción de tutela.

Subsidiariamente, **NEGAR** las pretensiones formuladas por la señora L**ILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO C.C. No. 43.095.879** Actuando a través del apoderado judicial **ELKÍN HERNANDO YEPES LARGO** en la presente acción de tutela

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 de Bogotá o en el correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Cordialmente,

ZORALY CAICEDO YEPEZ
C.C. No. 1.013.635.428 de Bogotá
T.P. 334.439 del C. S. de la J.

Señor Juez
MARVIN JAVIER AYOS CORREA
Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín
pcto27med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, Antioquia.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: **ELKÍN HERNANDO YEPES LARGO**
AFECTADA: **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO**
ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B. F
RADICADO: 2024-00044-00

Respetado juez,

DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.305 de Bogotá, nombrado mediante Resolución No 1761 del 18 de abril de 2023 y Acta de Posesión No 143 del 18 de abril de 2023, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -en adelante ICBF, con fundamento en la Resolución 1710 de 2004 del ICBF, por medio de la cual se delegan funciones, a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ZORALY CAICEDO YEPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.635.428 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 334.439 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa de la entidad.

Ahora, acorde con los presupuestos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo de la apoderada que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados es zcaicedoy@gmail.com y que el correo institucional a efectos de recibir las notificaciones de las providencias dentro del presente trámite es notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

En consecuencia, solicito amablemente reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 80.927.305 de Bogotá

Acepto:

ZORALY CAICEDO YEPEZ
C.C. No. 1.013.635.428 de Bogotá
T.P. 334.439 del C. S. de la J.

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 04 de abril de 2024, a las 09:05:07, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	1013635428
Código de Verificación	1013635428240404090507

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

YEZID LOZANO PUENTES
Contralor Delegado

Generó: WEB

República de Colombia

Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **4309285**

CERTIFICA :

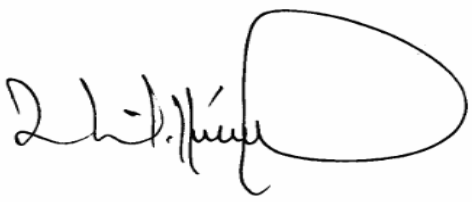
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ZORALY CAICEDO YEPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1013635428** y la tarjeta de abogado (a) **No. 334439**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.
.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)



Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia

Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **4309285**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ZORALY CAICEDO YEPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1013635428** y la tarjeta de abogado (a) **No. 334439**

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 244501872

PIB
09:05:03

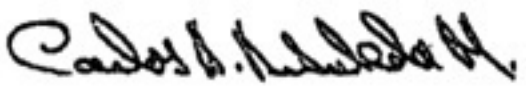
Bogotá DC, 04 de abril del 2024

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) ZORALY CAICEDO YEPEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1013635428:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Politica y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx



CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 2146427

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ZORALY CAICEDO YEPEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1013635428**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	334439	26/09/2019	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **4** días del mes de **abril** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

INICIO CONTÁCTENOS PREGUNTAS FRECUENTES

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 09:05:59 AM horas del 04/04/2024, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía Nº **1013635428**

Apellidos y Nombres: **CAICEDO YEPEZ ZORALY**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES” aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

Dirección: Avenida El Dorado # 75 – 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a Viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: dijin.araic-atc@policia.gov.co

Presidencia de la República

Ministerio de Defensa Nacional

Portal Único de Contratación

GOV.CO

Todos los derechos reservados.

Retransmitido: TRASLADO TUTELA 2024-46 (ANEXOS 4 ARCHIVOS EN PDF)

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/04/2024 10:01

Para:gerencia@legalenergy.com.co <gerencia@legalenergy.com.co>

1 archivos adjuntos (69 KB)

TRASLADO TUTELA 2024-46 (ANEXOS 4 ARCHIVOS EN PDF);

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gerencia@legalenergy.com.co (gerencia@legalenergy.com.co)

Asunto: TRASLADO TUTELA 2024-46 (ANEXOS 4 ARCHIVOS EN PDF)

Retransmitido: TRASLADO TUTELA 2024-46 (ANEXOS 4 ARCHIVOS EN PDF)

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/04/2024 10:01

Para:lilicasgil@yahoo.es <lilicasgil@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (69 KB)

TRASLADO TUTELA 2024-46 (ANEXOS 4 ARCHIVOS EN PDF);

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lilicasgil@yahoo.es (lilicasgil@yahoo.es)

Asunto: TRASLADO TUTELA 2024-46 (ANEXOS 4 ARCHIVOS EN PDF)

Retransmitido: NOTIFICACION TRASLADO TUTELA 2024-46

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/04/2024 12:42

Para:Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>

1 archivos adjuntos (49 KB)

NOTIFICACION TRASLADO TUTELA 2024-46;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Notificaciones Judiciales (notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION TRASLADO TUTELA 2024-46

CONSTANCIA: Para informar que la presente tutela fue recibida por reparto vía correo electrónico en la fecha, procedente de la Oficina de Apoyo Judicial. A Despacho del señor Juez, bajo el radicado 05001 31 09 027 2024 00046 00. Con solicitud de medidad provisonal.

Medellín, abril 02 de 2024

NÉSTOR ALONSO JIMÉNEZ CALLEJAS
Escribiente

JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Abril dos ()2 de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **05001-31-09-027-2024-00044-00**
Accionante: **ELKÍN HERNANDO YEPES LARGO**
Afectada: **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO**
Accionada: **ICBF**
Referencia: **Avoca conocimiento**

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela presentada por el **DR. ELKÍN HERNANDO YEPES LARO,** identificado con la C. de C. Nro. 98668054, quien actúa en representación de la señora **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO**, con C. de C. Nro. 43095879**,** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-,** por la presunta Vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, trabajo, debido proceso y estabilidad laboral reforzada**.** Al verificarse que para el efecto se cumple con los presupuestos de ley, por esta razón se ordena:

1.- Notificar a la doctora **ASTRID CÁCERES CÁRDENA, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-** o a quien haga sus veces y a la doctora **LUZ STELLA MARTÍNEZ GIRALDO** del **ICBF**, de la presente acción, a fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, si a bien lo tienen, y aporte la información pertinente. Para lo anterior se concede un **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS,** a partir del recibo del presente auto y de la demanda de tutela y sus anexos.

2.- indicar a la entidad accionada que, de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, podrá dársele aplicación a la presunción de veracidad de que trata el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 ibídem.

En este evento estima el Despacho que, no es procedente acceder a la Medida Provisional solicitada, pues de lectura de la solicitud de tutela, no se advierte la

existencia de un perjuicio irremediable, por lo que para el Juzgado no están presentes los requisitos que para tal efecto establecen el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional; de manera que su pretensión será resuelta dentro del término legal y por medio de la respectiva providencia que decida de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARVIN JAVIER AYOS CORREA
Juez

DOCUMENTOS

Pruebas Tutela

Liliana Maria Castaño Giraldo

Cédula
Liliana Maria Castaño Giraldo





Registro Civil Matrimonio

NOTARIA CATORCE

Carrera 48 (Pasaje La Bastilla) No. 50-68 - Local 111
Teléfonos: 231 86 67 - 513 09 07
MEDELLIN – COLOMBIA
* * * *

En mi carácter de NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN,

C E R T I F I C O:

Que al folio No. 1484635. -- de fecha 26 DE JULIO DE 1994. -- del registro de Matrimonios, aparece inscrita la partida de los cónyuges HORACIO DE JESUS CASTAÑO MONTOYA -- y LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO - - - - --

Matrimonio celebrado en Medellín, el dia QUINCE - (15)del mes de DICIEMBRE - de mil novecientos OCHENTA Y CUATRO - - - - (1.9 84).

Observaciones : CONTRAJERON MATRIMONIO CATOLICO EN LA PARROQUIA DE EL ESPIRITU SANTO.

Medellín, 29. - - de ENERO. - - - - - de 1.9 96. -

EL NOTARIO,

JORGE TASCON VILLA

Historia Clínica Cónyuge
Horacio de Jesús Castaño Montoya

+ Para el Cirujano

Central Especialistas Sura Clinica Medellin Centro (120361)
Control Endocrinologo
Fecha de la atención 26/03/2021 15:36

sura

Información básica del paciente y la atención

Plan: POS

Horacio De Jesus Castaño Montoya

Identificación	Fecha de nacimiento	Edad	Sexo
CC 8272689	17-08-1945	75 años(Vejez)	Masculino

Tipo de afiliación	Departamento	Municipio	Dirección
POS	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Cra 33 47 42
Teléfono fijo	Otro teléfono fijo		Correo electrónico
2172248	3154150548		lilicasgil@yahoo.es
Estado civil	Ocupación		
Casado	INDEPENDIENTE		

Datos del acompañante

Nombre acompañante	LILIANA MARIA CASTAÑO	Parentesco acompañante	Cónyuge
Teléfono acompañante	2172248		

Motivo de Consulta

Hiperpara

Enfermedad actual

Castaño Montoya, Horacio De Jesus.

———— 75 años. Casado. 4 hijos, comerciante, reside en Buenos Aires, resante. ———— Dx: - HTA. - ERC estadio 2. - Hiperparatiroidismo primario. - Osteoporosis secundaria. - Hipoacusia. - Deterioro cognitivo multidominio leve. - Disautonomia? - Anemia, normo, normo homogenea, arregenerativa, con ESP normal, de enfermedad crónica. - Fractura traumática hombro derecho.

———— Otros AP: Qx: adenectomia prostática, apendicectomia, nasectomia. Alérgicos: no. Tóxicos: ex tabaquismo leve.Familiares: hermana con DM e HTA.

———— Farmacológicos: LOSARTAN 50 mg*1. IQH. Denosumab febrero 2021.

———— EA: Remitido por Hiperparatiroidismo primario. PTH y calcio elevado desde 2019. Niega litiasis renal. Niega fracturas.

Refiere que se siente mejor, recuperó el apetito. Ya sin mareo.

Sigue con alteraciones en la memoria, la concentración.

———— RS: niega sangrado por cualquier vía. Come proteina de origen animal. Refiere pérdida subjetiva de peso.

Pendiente cita con cirugía de C. y cuello.

No tiene procedimientos odontológicos pendientes.

———— Ayudas dx: - 16/1/20: Ca 11.5, Mg 2.3, P 2.2, alb 4.36, reticulocitos corregidos 1.17% normal, ESP normal, calciuria 82 mg/24 h, fólico >20, B12 569, Hb 11.9, VCM 90, leucos 4850, plaq 263000. - 11/9/20: PTH 389, Ca 13.7, alb 4.5, ácido úrico 4.9, K 4.5, DepCr 24h: 65 mL/min, HLG con hb 12.4, vcm 88, leu 4780, plaq 209000, albuminuria neg, HbA1C 5.3, Na 136, CT 146, HDL 58, tgs 147. - 4/3/20: TSH 3.3 - 26/12/19: Ca 13.6, P 2.5, PTH 199. - 1/8/19: ca ionizado 1.88, PTH 327.

———— Imágenes:

Gammagrafia paratiroides 29/1/21: sin signos gammagráficos de adenoma.

- Eco cuello 15/1/21: quiste LTD 2.7 mm, nódulo sólido en LTD de 3.6 mm, hipoecoico. Sin nódulos en topografia de paratiroides. - ECO RENAL 04-02-2019: RD 112*38*38MM CORTICAL 12MM ... RI 110*47*51MM CORTICAL 15MM RIÑONES SIN SIGNOS DE NEFROPATIA. SIN CALCULO. SIN QUISTES ... PROSTATA 37*36*20MM VOL 14CC SUGIRIENDO REMANENTE GLANDULAR ———— DMO: - 19/1/21: Hologic, L1-4: 0.734, T -3.2, Z -2.2, cuello femoral 0.556, T -2.7, Z -1.9, cadera total 0.663, T -2.4, Z -2.2.

Revisión por Sistemas

Lo referido

Antecedentes Patológicos

Patología	Presenta	Observación	Patología	Presenta	Observación

EPS sura

Remisión : 120361-76764400
Orden : 120361-76764300
Fecha : 2021/11/26 08:38

Identificación CC 8272689 **Nombre :** HORACIO DE JESUS CASTAÑO MONTOYA Edad : 76 Años
Tipo Atención EG **IPS Atiende** CENTRAL ESPECIALISTAS SURA
De : ENDOCRINOLOGIA **Para :** CONSULTA ENDOCRINOLOGO

MC: Hiperparatiroidismo EA: Castaño Montoya, Horacio De Jesus. ---------- 76 años. Casado, 4 hijos, comerciante, reside en Buenos Aires, cesante. ---------- Dx: - HTA. - ERC estadio 2. - Hiperparatiroidismo primario. - Osteoporosis secundaria. - Hipoacusia. - Deterioro cognitivo multidominio leve. - Disautonomía? - Anemia, normo, normo homogénea, arregenerativa, con ESP normal, de enfermedad crónica ya recuperada. - Fractura traumática húmero derecho. ---------- Otros AP: Qx: adenectomía prostática, apendicectomía, vasectomía. Alérgicos: no. Tóxicos: ex tabaquismo leve.Familiares: hermana con DM e HTA. ---------- Farmacológicos: Amlodupino 10 mg*1, IOFI. Denosumab febrero 2021 1era dosis, 2da dosis 20/agosto 2021. ---------- EA: Remitido por Hiperparatiroidismo primario. PTH y calcio elevado desde 2019. Niega litiasis renal. Niega fracturas. Ya valorado por cx. de Cabeza y cuello. Indicó exploración de paratiroides pero no aceptaron tratamiento quirúrgico por ahora. ---------- RS: No tiene procedimientos odontológicos pendientes. Refiere dolor en húmero derecho en reposo desde hace algunos meses. ---------- Ayudas dx: - 15/10/21: ca 11.9. Cr 1.39, K 4.5, VSG normal, HLG normal, FR normal. - 14/8/21: Ca 11.9, cr 1.27, K 5.3. - 28/4/21: Hb 13.9. - 16/1/20: Ca 11.5, Mg 2.3, P 2.2, alb 4.36, reticulocitos corregidos 1.17% normal, ESP normal, calciuria 82 mg/24 h, fólico >20, B12 569, Hb 11.9, VCM 90, leucos 4850, plaq 263000. - 11/9/20: PTH 380, Ca 13.7, alb 4.5, ácido úrico 4.9, K 4.5, DepCr 24h: 65 mL/min. HLG con hb 12.4, vcm 88, leu 4780, plaq 209000, albuminuria neg. HbA1C 5.3, Na 136, CT 146, HDL 38, tgs 147. - 4/3/20: TSH 3.3 - 26/12/19: Ca 13.6. P 2.5, PTH 199. -

EPS sura

Remisión : 120361-76764400
Orden : 120361-76764300
Fecha : 2021/11/26 08:38

Identificación CC 8272689 **Nombre :** HORACIO DE JESUS CASTAÑO MONTOYA Edad : 76 Años
Tipo Atención EG **IPS Atiende** CENTRAL ESPECIALISTAS SURA
De : ENDOCRINOLOGIA **Para :** CONSULTA ENDOCRINOLOGO

1/8/19: ca ionizado 1.88. PTH 327. ---------- Imágenes: - Eco renal: normal. - Gammagrafía paratiroides 29/1/21: sin signos gammagráficos de adenoma. - Eco cuello 15/1/21: quiste LTD 2.7 mm, nódulo sólido en LTD de 3.6 mm, hipoecoico. Sin nódulos en topografía de paratiroides. - ECO RENAL 04-02-2019: RD 112*38*38MM CORTICAL 12MM ... RI 110*47*51MM CORTICAL 15MM RIÑONES SIN SIGNOS DE NEFROPATIA, SIN CALCULO, SIN QUISTES ... PROSTATA 37*36*20MM VOL 14CC SUGIRIENDO REMANENTE GLANDULAR. --------- DMO: - 19/1/21: Hologic, L1-4: 0.734, T -3.2, Z -2.2, cuello femoral 0.556, T -2.7, Z -1.9, cadera total 0.663, T -2.4, Z -2.2.

==========

SIGNOS VITALES: DESCRIPCION: Sin bocio, cardiopulmonar normal, abdomen normal, ext. sin edemas. Cardiopulmonar normal. Abdomen normal. Ext. sin edemas. Peso previo 58.5.

PULSO: 75/min Ritmico EXAMEN FÍSICO : CABEZA CUELLO OS : no evaluado CARDIORESPIRATORIO : no evaluado GASTROINTESTINAL : no evaluado GENITOURINARIO : no evaluado OSTEOMUSCULAR : no evaluado NEUROLÓGICO : no evaluado HEMATOPOYETICO FISICO : no evaluado PIEL Y FANERAS : no evaluado

==========

DIAGNOSTICO PROVISIONAL: E210 HIPERPARATIROIDISMO PRIMARIO. Impresión diagnóstica

==========

Cédula
Horacio de Jesús Castaño Montoya





Acta en posesión Nº 0270 del 11 de octubre de 2017
Nombrada en carácter de provisionalidad.

ACTA DE POSESION Nº 0270

En la ciudad de Medellín, el once (11) de octubre de 2017, se presentó al Despacho de la Señora

DIRECTORA REGIONAL EN ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La señora LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO , identificada con cédula de ciudadanía 43.095.879, con el objeto de tomar Posesión del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la Planta Global del ICBF asignada a la Regional Antioquia, que desempeñará en el Centro Zonal Aburra Norte para el cual fue nombrada con carácter provisional, mediante Resolución 9056 del 2 de octubre de 2017, emanada de la Secretaría General del ICBF, devengando una asignación básica mensual de Dos Millones Trescientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Doce Pesos ($2.357.812), con efectividad el once (11) de octubre de 2017.

PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y EL ARTICULO 251 DEL CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL.

DIRECTORA REGIONAL

POSESIONADO

Aprobó: Olga Elpidia Zapata Correa, Coordinadora Grupo Gestión Humana
Proyecto: Ysley Galvis M, Auxiliar Administrativo.

De: Convocatoria2149 <Convocatoria2149@icbf.gov.co>
Enviado el: lunes, 4 de marzo de 2024 11:54 a. m.
Para: Liliana Maria Castano Giraldo <Liliana.CastanoG@icbf.gov.co>
CC: Luz Stella Martinez Giraldo <LuzS.Martinez@icbf.gov.co>; Piedad Elena Hurtado Gomez <Piedad.Hurtado@icbf.gov.co>
Asunto: TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DORALICE REYES PEÑA
Importancia: Alta

Señor(a) servidor(a) público(a)
LILIANA MARIA CASTAÑO
Ciudad

Asunto: TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Reciba un cordial saludo:
En nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, es el deseo expresarle nuestro agradecimiento por su esfuerzo y dedicación con el que contribuyó en la construcción de un mejor país para todos.
Con su trabajo, usted contribuyó al cumplimiento de los programas y proyectos dirigidos al desarrollo y protección integral de los niños, niñas, adolescentes y las familias colombianas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social, económica o afectiva, dándoles la oportunidad de iniciar un camino de reconstrucción de sus proyectos de vida y hacer de Colombia, la patria grande que todos merecemos.
La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021.

Agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió las Resoluciones por medio de las cuales conformó las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que mediante la Resolución No **0514 de 2024**, de la cual previamente se adjuntó copia para su conocimiento, le ha sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-9,** de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la **Regional ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución.
La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional **es a partir del día 05 de abril de 2024,** fecha en que toma posesión la persona nombrada en el artículo primero de la precitada Resolución.
Como consecuencia de lo anterior, usted deberá hacer entrega de los asuntos y bienes a su cargo, así como hacer la devolución del carné del ICBF y hacer entrega del formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado, así como dar cumplimiento a los demás aspectos señalados en el procedimiento para la entrega de cargo o finalización del contrato de prestación de servicios

Para lo arriba señalado, es indispensable que consulte el documento mencionado en el siguiente enlace: https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana, *Procedimiento para Entrega de Cargo por parte de Servidores Públicos v4 P30.GTH.*

Cordialmente,

Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Director Gestión Humana

RESOLUCIÓN No. 0514 **16 FEB 2024**

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTARFAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades de Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembrede 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la Resolución No. 5596 del 17/04/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166313 en la modalidad de **ABIERTO.**

Que la citada Resolución quedó en firme el día 27 de abril de 2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, establece:

> *"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.(...)"*

Que en el mismo sentido, el artículo 24 del Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembrede 2021, dispone:

> *"(...) En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad (...)"*

RESOLUCIÓN No. 0514 16 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que así mismo, con posterioridad al cierre de la Convocatoria No. 2149 de 2021, del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 identificado con la OPEC No. 166313 se han generado nuevas vacantes.

Que esta situación se puso en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y se registró en la plataforma SIMO el número de empleos adicionales y se solicitó a esa entidad la autorización para hacer uso de la lista de elegibles y proveer dichos empleos.

Que la autorización allegada para el uso de las listas de elegibles generadas con posterioridad al reporte de Convocatoria No. 2149 de 2021, para cargos que cumplieron con todos los parámetros establecidos en los Criterios Unificados expedidos por la CNSC, es el oficio con radicado de la CNSC 2023RS166574.

Que el Decreto No. 2280 del 29 de diciembre de 2023 *"Por el cual se modifica la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"* en el artículo primero dispuso la supresión de algunos empleos, dentro de ellos el empleo objeto de nombramiento en periodo de prueba en el presente acto administrativo y en el artículo siguiente creó algunos empleos, dentro de los mismos el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-9 dentro de la planta global de personal del ICBF.

Que conforme con la normatividad vigente y en especial el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto No. 1083 de 2015 modificado por el Decreto No. 648 de 2017 es procedente adelantar los nombramientos en periodo de prueba mediante uso de la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 5596 del 17/04/2023 para proveer los cargos vacantes definitivamente del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-9, generados con posterioridad al cierre de la Convocatoria No. 2149 de 2021.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo **2.2.5.3.4** "***Terminación de encargo y nombramiento provisional.*** *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."*

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en período de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la

discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte hamencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinenteal servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por

RESOLUCIÓN No. 0514 16 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent.C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

"*En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde* ***motivar los actos****, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. "(…)"*

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(…)"

"En este orden de ideas, ***sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón especifica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".*** (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguienque ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes estánvinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos". (Subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para accedera un cargo público así:

RESOLUCIÓN No. 0514 **16 FEB 2024**

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

"En síntesis, a los servidores púbicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, ***su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa****. (…)*

(….) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, ***pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles****."*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, ***en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos****. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada,* ***pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.****"*

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo, la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", dispone:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia*. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"… Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, ***mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado****. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión*

RESOLUCIÓN No. 0514 16 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un (una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.
24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y elempleado que lo ocupa no participe en él.
24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y elempleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del DecretoLey 760 de 2005, al considerar que:

*"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. **De ahí que no sea necesaria la autorización judicial** que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de **dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes**"*

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que para los empleos ofertados en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacantes se efectuó por parte de los elegibles en estricto orden de mérito, mediante Audiencia de Escogencia de Vacante adelantada por el Grupo de Carrera Administrativa del ICBF.

Que en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 0514 **16 FEB 2024**

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, ubicado en el municipio de SINCELEJO a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO CONVOCATORIA 2149-21	CARGO EN QUE SE NOMBRA EN EL DECRETO 2280-23	REGIONAL - DEPENDENCIA
ODILIA DEL SOCORRO GRACIANO MANCO	32104355	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (Ref. 25238)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09 (Ref. 25238)	ANTIOQUIA - C.Z. ABURRA NORTE

PARÁGRAFO PRIMERO: El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución, es en la ubicación geográfica reportada en el Acta de Escogencia de vacante OPEC 166312.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO CUARTO: La persona nombrada en período de prueba desempeñará las funciones del empleo para el cual concursó mediante Convocatoria No. 2149 de 2021 OPEC No. 166312, de conformidad con el manual de funciones vigente al momento del cierre del concurso de méritos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018, de ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria No. 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

RESOLUCIÓN No. 0514 16 FEB 2024

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) ***Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.*** *Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)*

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
43.095.879	LILIANA MARIA CASTRO GIRALDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 9 (Ref 25238)	ANTIOQUIA - CZ. ABURRA NORTE

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., a los 16 FEB 2024

MARÍA LUCY SOTO CARO
Secretaria General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Proyectó	Sandra Milena Soto Cardona	Analista GRyC	

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PÚBLICA

Historia Laboral
corte 31 de marzo de 2023 - PORVENIR

porvenir

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
NIT 800.144.331-3

Extracto de Pensión Obligatoria

Información del Afiliado

Nombres y Apellidos
Liliana María Castaño Giraldo

Fecha de Afiliación a la AFP
Noviembre 1 de 2006

Dirección de remisión del extracto
lilicasgil@yahoo.es

Fondo donde están mis aportes
Conservador

Información del Extracto

Periodo del extracto	Número del extracto	Fecha de expedición del extracto
Enero 1 de 2023 Marzo 31 de 2023	2023032693816	Abril 18 de 2023

Tipo de Documento: CC. Número de Documento: 43.095.879

Resumen de mi cuenta individual de ahorro pensional a lo largo de mi vida laboral

Tiempo de afiliación al Sistema General de Pensiones	Semanas en Régimen de Prima Media		Semanas en Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad		Total Semanas Cotizadas
Desde Enero 22 de 1985 hasta Marzo 31 de 2023	28	+	1.082	=	1.110

La fecha de afiliación al Sistema General de Pensiones fue obtenida desde: Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP).

Revisa tu Historia Laboral aquí

Mis Aportes Obligatorios		Mis Aportes Voluntarios Neto		Mis Rendimientos en el Régimen de Ahorro Individual			Mi saldo total ahorrado
				Aportes Obligatorios		Aportes Voluntarios	
$43.892.023	+	$4.847	+	$61.945.020	=	$4.874	$105.846.764

Conoce nuestro Simulador Pensional aquí

Resumen de mi cuenta de ahorro individual a lo largo de mi vida laboral



Distribución de mi ahorro pensional por tipo de fondo



porvenir
sólo hay uno

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
NIT 800.144.331-3

Rentabilidades del Fondo Conservador (3 años)

Rentabilidad del Fondo	Rentabilidad Mínima Obligatoria	Rentabilidad Cuenta Individual (Participación Fondo Conservador)
6,39%	3,32%	6,04%

Movimientos de mi Cuenta de Ahorro Individual en el trimestre

					Deducciones				
Período	Días cotizados	Concepto	Salario sobre el cual cotizó	Monto	Comisión de administración AFP	Seguro de invalidez y sobrevivencia	Fondo de Garantía de Pensión Mínima	Fondo de Solidaridad Pensional	Suma abonada a mi Cuenta de Ahorro Individual
Diciembre 2022	30	Aporte Obligatorio Instituto Colombiano De Bienestar Familiar NIT 899999239	$2.995.712	$479.400	$15.880 0.55%	$74.007 2.47%	$44.944 1.5%	$0 0%	$344.569
Enero 2023	30	Aporte Obligatorio Instituto Colombiano De Bienestar Familiar NIT 899999239	$2.995.712	$479.400	$15.880 0.55%	$74.007 2.47%	$44.944 1.5%	$0 0%	$344.569
Febrero 2023	30	Aporte Obligatorio Instituto Colombiano De Bienestar Familiar NIT 899999239	$2.995.712	$479.400	$15.880 0.55%	$74.007 2.47%	$44.944 1.5%	$0 0%	$344.569

Los aportes totales en mi cuenta de ahorro individual	$43.896.870
Mis rendimientos totales en mi cuenta de ahorro individual	$61.949.894
Aportes obligatorios abonados a mi cuenta de ahorro individual en el trimestre	$1.033.707
Mis rendimientos del trimestre	$8.384.588
Mis aportes voluntarios netos del trimestre	$0
Comisión de administración de mis aportes voluntarios del trimestre	$0
Retención contingente acumulada	$0

porvenir

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
NIT 800.144.331-3

¿Tienes preguntas sobre tu Ahorro Pensional?

Contáctanos en https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio o en nuestra Línea de Servicio al Cliente 01 8000 510 800 a nivel nacional sin costo.

¿Cómo se distribuye el aporte del 16%?

11.5% Va para tu cuenta pensional	+	1.5% FOGAPEMI	+	3% Seguro Previsional Comisión Porvenir	=	16% de tu Salario

Observaciones:

- El 11.5% va a tu cuenta de ahorro individual en la que con tus aportes y los rendimientos en el largo plazo se construye tu ahorro pensional.
- El 1.5% es el aporte solidario que haces al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM) con el cual contribuyes a que los colombianos con bajos salarios que no lograron el capital suficiente y tienen 23 años o más cotizados, cuenten con una pensión y un retiro tranquilo.
- El 3% restante se destina, en forma conjunta, al pago de la prima del seguro previsional, que te cubre ante contingencias de invalidez o muerte y a financiar los gastos de administración de la AFP, que permite la gestión activa de los recursos en los mercados financieros, en busca de los mejores retornos posibles para todos los afiliados. Así mismo, comprende la gestión para el manejo profesional de los trámites que el afiliado requiere, tanto a lo largo de su vida laboral como en el reconocimiento de su pensión.

La distribución del 3% en el caso de Porvenir es: 2.47% seguro previsional (cubre riesgos de invalidez o muerte) y 0.53% administración AFP. Esta comisión se cobra en cada aporte realizado.

Recuerda que el 3% por concepto de gastos de administración y seguro previsional en las AFP es el mismo porcentaje en los dos regímenes pensionales de Colombia (público y privado)

Nota: tanto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) como en el Régimen de Prima Media (RPM) los trabajadores que tengan un salario mensual igual o superior a 4 salarios mínimos deben realizar un aporte adicional (entre 1% y 2%) con destino al fondo de solidaridad pensional: fondo que es administrado por el Estado y que financia programas como Colombia Mayor y otros subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema.

- Si tienes dudas sobre la lectura del extracto, ingresa a https://transacciones.porvenir.com.co/Miextracto/ para conocer la explicación de cada campo.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia

#AvancemosJuntos

Grupo AVAL

Servifácil porvenir

Porvenir Web · Porvenir Móvil · Audio Respuesta · Punto de Atención Rápida Porvenir

- Cuando evidencies inconsistencias en los movimientos o saldos de tu cuenta, puedes informarlo al correo electrónico Colombia@kpmg.com de la Revisoría Fiscal KPMG S.A.S.
- Cuentas con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 – 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 601 6508161; defensoriaporvenir@legalcr.com, quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita.
- No permitas que un tramitador te cobre dinero, puedes hacer tus trámites en Porvenir sin costo. Si alguien te cobra, o tienes denuncias relacionadas con fraudes o ética de nuestros empleados, denúncialo ingresando a: www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica o comunicándote al teléfono en Bogotá 601 7434446 Ext. 77777.

Historia Laboral
corte 29 de febrero de 2024 - COLPENSIONES

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024
ACTUALIZADO A: 29 febrero 2024

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**30/03/1965**
Número de Documento:	**43095879**	Fecha Afiliación:	**22/01/1985**
Nombre:	**LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO**	Correo Electrónico:	**lilicasgil@yahoo.es**
Dirección:	**CRA 33 N. 47 - 42**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Inactivo**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2016112311	CALZADO HOCAM NRO 1	22/01/1985	12/07/1985	$14.610	24,57	0,00	0,00	24,57
43095879	CASTAÑO	01/01/1986	31/01/1986	$284.000	4,29	0,00	0,00	4,29
43095879	CASTAÑO	01/03/1986	31/05/1986	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	01/06/1987	30/06/1987	$422.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	01/07/1987	31/12/1987	$600.000	25,71	0,00	0,00	25,71
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	01/01/1988	28/02/1988	$690.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	01/03/1988	31/03/1988	$713.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	01/04/1988	31/12/1988	$690.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	01/01/1989	28/02/1989	$759.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	01/03/1989	31/03/1989	$481.000	4,29	0,00	0,00	4,29
43095879	CASTAÑO	01/07/1989	31/07/1989	$236.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811018143	CORPORACION PARA EL	01/10/2000	31/10/2000	$249.000	4,00	0,00	0,00	4,00
811018143	CORPORACION PARA EL	01/11/2000	30/11/2000	$184.000	3,00	0,00	0,00	3,00
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	01/05/2001	31/05/2001	$280.000	2,43	0,00	0,00	2,43
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	01/06/2001	30/11/2001	$350.000	25,71	0,00	0,00	25,71
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	01/12/2001	31/12/2001	$175.000	2,57	0,00	0,00	2,57
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	01/01/2002	31/01/2002	$187.000	2,57	0,00	0,00	2,57
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	01/02/2002	28/02/2002	$350.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	01/03/2002	31/05/2002	$390.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800093816	RAMA JUDICIAL	01/06/2002	30/06/2002	$522.000	2,00	0,00	0,43	1,57
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	01/06/2002	30/06/2002	$195.000	2,71	0,00	0,00	2,71
800093816	RAMA JUDICIAL	01/07/2002	31/08/2002	$1.118.000	8,57	0,00	0,00	8,57
71719286	RAMIREZ CARDONA OSCA	01/09/2002	30/09/2002	$309.000	0,00	0,00	0,00	0,00
43095879	CASTAÑO	01/08/2004	31/12/2004	$358.000	21,43	0,00	0,00	21,43
43095879	CASTAÑO	01/02/2005	28/02/2005	$736.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165798	DIRECCION SECCIONAL	01/02/2005	28/02/2005	$500.000	0,86	0,00	0,86	0,00
43095879	CASTAÑO	01/03/2005	31/03/2005	$762.000	4,29	0,00	0,00	4,29
43095879	CASTAÑO	01/05/2005	30/06/2005	$391.000	6,43	0,00	0,00	6,43
43095879	CASTAÑO	01/07/2005	31/07/2005	$762.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811018391	CORPORACION AYUDA HU	01/09/2005	31/10/2005	$1.100.000	8,57	0,00	0,00	8,57
811018391	CORPORACION AYUDA HU	01/11/2005	30/11/2005	$2.185.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811018391	CORPORACION AYUDA HU	01/01/2006	31/01/2006	$1.100.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811018391	CORPORACION AYUDA HU	01/02/2006	28/02/2006	$1.098.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811018391	CORPORACION AYUDA HU	01/03/2006	30/04/2006	$1.100.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900080526	CORPORACION PRESENCI	01/05/2006	31/05/2006	$956.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900080526	CORPORACION PRESENCI	01/06/2006	30/11/2006	$1.247.000	25,71	0,00	0,00	25,71
900080526	CORPORACION PRESENCI	01/12/2006	31/12/2006	$831.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900080526	CORPORACION PRESENCI	01/01/2007	31/01/2007	$875.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900080526	CORPORACION PRESENCI	01/02/2007	28/02/2007	$1.247.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900080526	CORPORACION PRESENCI	01/03/2007	31/03/2007	$1.164.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900080526	CORPORACION PRESENCI	01/05/2007	31/05/2007	$1.263.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900080526	CORPORACION PRESENCI	01/06/2007	30/11/2007	$1.353.000	25,71	0,00	0,00	25,71

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024
ACTUALIZADO A: 29 febrero 2024

C 43095879 LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
900080526	CORPORACION PRESENCI	01/12/2007	31/12/2007	$857.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900080526	CORPORACION PRESENCI	01/01/2008	31/01/2008	$767.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900080526	CORPORACION PRESENCI	01/02/2008	29/02/2008	$1.353.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900080526	CORPORACION PRESENCI	01/03/2008	31/03/2008	$135.000	1,14	0,00	0,00	1,14
900057999	ASOCIACION NACIONAL	01/05/2008	31/05/2008	$139.000	1,29	0,00	0,00	1,29
900057999	ASOCIACION NACIONAL	01/06/2008	30/06/2008	$921.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890984032	INSTITUTO DE CIENCIA	01/07/2008	31/07/2008	$373.000	3,43	0,00	0,00	3,43
900057999	ASOCIACION NACIONAL	01/07/2008	31/07/2008	$15.000	0,14	0,00	0,00	0,14
890984032	INSTITUTO DE CIENCIA	01/08/2008	31/08/2008	$1.800.000	4,29	0,00	0,14	4,14
900057999	ASOCIACION NACIONAL	01/08/2008	31/08/2008	$15.000	0,14	0,00	0,00	0,14
890984032	INSTITUTO DE CIENCIA	01/09/2008	30/11/2008	$1.800.000	12,86	0,00	0,00	12,86
811008057	CORPORACION CRESER	01/12/2008	31/12/2008	$300.000	2,71	0,00	2,71	0,00
890984032	INSTITUTO DE CIENCIA	01/12/2008	31/12/2008	$1.120.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811008057	CORPORACION CRESER	01/01/2009	28/02/2009	$1.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900057999	ASOCIACION NACIONAL	01/04/2009	30/04/2009	$855.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900057999	ASOCIACION NACIONAL	01/05/2009	31/12/2009	$1.116.000	34,29	0,00	0,00	34,29
900057999	ASOCIACION NACIONAL	01/01/2010	31/01/2010	$497.000	1,86	0,00	0,00	1,86
900057999	ASOCIACION NACIONAL	01/02/2010	28/02/2010	$515.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900057999	ASOCIACION NACIONAL	01/03/2010	31/07/2010	$815.000	21,43	0,00	0,00	21,43
43095879	CASTAÑO	01/07/2010	31/12/2010	$1.439.000	25,71	0,00	4,29	21,43
43095879	CASTAÑO	01/01/2011	31/01/2011	$515.000	1,57	0,00	0,00	1,57
43095879	CASTAÑO	01/02/2011	31/12/2011	$1.439.000	47,14	0,00	0,00	47,14
43095879	CASTAÑO	01/01/2012	31/01/2012	$548.000	1,57	0,00	0,00	1,57
43095879	CASTAÑO	01/02/2012	31/12/2012	$1.019.000	47,14	0,00	0,00	47,14
43095879	CASTAÑO	01/01/2013	31/01/2013	$567.000	2,43	0,00	0,00	2,43
43095879	CASTAÑO	01/02/2013	28/02/2013	$589.000	4,29	0,00	0,00	4,29
43095879	CASTAÑO	01/03/2013	31/03/2013	$665.000	4,29	0,00	0,00	4,29
43095879	CASTAÑO	01/04/2013	30/04/2013	$1.049.000	4,29	0,00	0,00	4,29
43095879	CASTAÑO	01/05/2013	31/12/2013	$1.050.000	34,29	0,00	0,00	34,29
43095879	CASTAÑO	01/01/2014	31/12/2014	$1.091.000	51,43	0,00	0,00	51,43
43095879	CASTAÑO	01/01/2015	31/01/2015	$616.000	4,00	0,00	0,00	4,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2015	28/02/2015	$1.525.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2015	31/12/2015	$1.694.000	42,86	0,00	0,00	42,86
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2016	31/01/2016	$1.826.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2016	29/02/2016	$2.465.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2016	30/11/2016	$1.826.000	38,57	0,00	0,00	38,57
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/12/2016	31/12/2016	$2.406.000	4,29	0,00	0,00	4,29
43095879	CASTAÑO	01/01/2017	31/01/2017	$835.000	4,29	0,00	0,00	4,29
43095879	CASTAÑO	01/02/2017	30/06/2017	$1.193.000	34,29	0,00	0,00	34,29
43095879	CASTAÑO	01/10/2017	31/10/2017	$1.193.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2017	31/10/2017	$1.572.000	4,29	0,00	4,29	0,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/11/2017	31/12/2017	$2.356.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2018	30/06/2018	$2.476.000	38,57	0,00	0,00	38,57
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2018	31/10/2018	$3.345.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/11/2018	30/11/2018	$2.738.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/12/2018	31/12/2018	$2.825.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2019	30/06/2019	$2.589.000	38,57	0,00	0,00	38,57
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2019	31/10/2019	$3.496.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/11/2019	31/12/2019	$2.589.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2020	30/06/2020	$2.722.000	31,71	0,00	0,00	31,71
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2020	31/10/2020	$3.676.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/11/2020	31/12/2020	$2.722.000	8,57	0,00	0,00	8,57

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024

ACTUALIZADO A: 29 febrero 2024

C 43095879 LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2021	31/01/2021	$2.760.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2021	28/02/2021	$2.576.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2021	31/03/2021	$2.793.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/04/2021	30/04/2021	$2.793.000	4,43	0,00	0,14	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/05/2021	31/05/2021	$2.793.000	4,43	0,00	0,14	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/06/2021	30/06/2021	$2.793.000	4,43	0,00	0,14	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/07/2021	31/07/2021	$2.793.000	4,43	0,00	0,14	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/08/2021	31/08/2021	$2.793.000	4,43	0,00	0,14	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/09/2021	30/09/2021	$2.793.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2021	31/10/2021	$3.770.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/11/2021	31/01/2022	$2.996.000	13,14	0,00	0,29	12,86
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2022	28/02/2022	$2.996.000	4,57	0,00	0,29	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2022	30/06/2022	$2.996.000	30,00	0,00	0,00	30,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2022	31/10/2022	$4.044.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/11/2022	30/04/2023	$2.996.000	25,71	0,00	0,00	25,71
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/05/2023	31/05/2023	$3.433.685	0,00	0,00	0,00	0,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/06/2023	30/06/2023	$3.433.686	0,00	0,00	0,00	0,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2023	31/10/2023	$4.635.476	0,00	0,00	0,00	0,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/11/2023	30/11/2023	$3.433.687	0,00	0,00	0,00	0,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/12/2023	31/12/2023	$3.433.686	0,00	0,00	0,00	0,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2024	31/01/2024	$3.672.952	0,00	0,00	0,00	0,00
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:			1.106,14
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 " TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):			0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
					[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:			

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
	[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:	

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1106,14

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 28/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024

ACTUALIZADO A: 29 febrero 2024

C 43095879 LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO

Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
2016112311	CALZADO HOCAM NRO 1	22/01/1985	12/07/1985	$ 14.610	172	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	199601	30/01/1996	912360396YVJ54	$ 284.250	$ 28.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	199603	10/04/1996	912360366YVJ55	$ 142.125	$ 19.200	$ 19.200		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	199604	23/05/1996	912360336YVJ56	$ 142.250	$ 19.200	$ 19.200		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	199605	21/06/1996	912360306YVJ57	$ 142.125	$ 19.200	$ 0	R	0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199706	11/07/1997	912360396YVJ7S	$ 422.222	$ 57.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199707	13/08/1997	912360366YVJ7T	$ 600.000	$ 81.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199708	10/09/1997	912360336YVJ7U	$ 600.000	$ 81.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199709	10/10/1997	912360316YVJ7V	$ 600.000	$ 81.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199710	11/11/1997	912360376YVJ7W	$ 600.000	$ 81.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199711	29/9/2000	912360356YVJ8C	$ 600.000	$ 81.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199712	29/9/2000	912360376YVJ8B	$ 599.999	$ 81.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199801	10/02/1998	912360346YVJ7X	$ 690.000	$ 93.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199802	10/03/1998	912360316YVJ7Y	$ 690.000	$ 93.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199803	27/04/1998	912360396YVJ7Z	$ 713.000	$ 96.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199804	14/05/1998	912360366YVJ80	$ 690.000	$ 93.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199805	12/06/1998	912360336YVJ81	$ 690.000	$ 93.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199806	29/9/2000	912360326YVJ8D	$ 690.001	$ 93.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199807	11/08/1998	912360316YVJ82	$ 690.000	$ 93.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199808	09/09/1998	912360396YVJ83	$ 690.000	$ 93.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199809	16/10/1998	912360366YVJ84	$ 690.000	$ 93.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199810	10/11/1998	912360336YVJ85	$ 690.000	$ 93.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199811	10/12/1998	912360306YVJ86	$ 690.000	$ 93.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199812	14/01/1999	912360366YVJ87	$ 690.000	$ 93.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199901	09/02/1999	912360356YVJ88	$ 759.000	$ 102.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199902	11/03/1999	912360326YVJ89	$ 759.000	$ 102.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922606	ELECTROCIVIL LTDA.	NO	199903	13/04/1999	912360316YVJ8A	$ 480.750	$ 64.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024

ACTUALIZADO A: 29 febrero 2024

C 43095879 LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	199607	12/07/1999	912360366YVJ58	$ 236.440	$ 31.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811018143	CORPORACION PARA EL DESARROLLO HUMA	NO	200010	09/11/2000	912360326YVJ7Q	$ 249.370	$ 33.700	$ 100		28	28	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811018143	CORPORACION PARA EL DESARROLLO HUMA	NO	200011	12/12/2000	912360316YVJ7R	$ 183.750	$ 24.800	$ 0	R	21	21	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	NO	200105	05/06/2001	912360316YVJ8E	$ 280.000	$ 37.800	-$ 27.100		30	17	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	NO	200106	06/07/2001	912360376YVJ8F	$ 350.000	$ 47.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	NO	200107	09/08/2001	912360346YVJ8G	$ 350.000	$ 47.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	NO	200108	07/09/2001	912360316YVJ8H	$ 350.000	$ 47.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	NO	200109	05/10/2001	912360396YVJ8I	$ 350.000	$ 47.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	NO	200110	08/11/2001	912360366YVJ8J	$ 350.000	$ 47.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	NO	200111	06/12/2001	912360336YVJ8K	$ 350.000	$ 47.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	NO	200112	09/01/2002	912360356YVJ8L	$ 175.000	$ 23.600	$ 0	R	18	18	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	NO	200201	07/02/2002	912360396YVJ8M	$ 187.000	$ 25.200	-$ 16.500		30	18	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	NO	200202	08/03/2002	912360366YVJ8N	$ 350.000	$ 47.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	NO	200203	05/04/2002	912360336YVJ8O	$ 390.000	$ 52.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	NO	200204	09/05/2002	912360306YVJ8P	$ 390.000	$ 52.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	NO	200205	12/06/2002	912360366YVJ8Q	$ 390.000	$ 52.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999816	RAMA JUDICIAL	NO	200206	27/06/2002	912360316YVJ7C	$ 522.000	$ 70.500	$ 0		14	14	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890922936	ELECTROCIVIL LTDA	NO	200206	08/07/2002	912360356YVJ8R	$ 195.000	$ 26.300	$ 0	R	19	19	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999816	RAMA JUDICIAL	NO	200207	30/07/2002	912360376YVJ7D	$ 1.118.000	$ 150.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999816	RAMA JUDICIAL	NO	200208	29/08/2002	912360346YVJ7E	$ 1.118.000	$ 150.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
71719286	RAMIREZ CARDONA OSCAR FERNANDO	NO	200209	29/01/2024	89C20122740593	$ 309.000	$ 266.900	$ 245.200		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	200408	05/08/2004	912360356YVJ59	$ 357.931	$ 51.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	200409	01/10/2004	912360336YVJ5A	$ 357.931	$ 51.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	200410	26/11/2004	912360306YVJ5B	$ 357.931	$ 51.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	200411	26/11/2004	912360366YVJ5C	$ 357.931	$ 51.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	200412	14/12/2004	912360356YVJ5D	$ 357.931	$ 51.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	200502	21/02/2005	912360326YVJ5E	$ 736.457	$ 110.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899165798	DIRECCION SECCIONAL RAMA JUDICIAL A	NO	200502	04/03/2005	912360316YVJ7F	$ 500.000	$ 75.000	$ 0		6	6	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	200503	11/04/2005	912360316YVJ5F	$ 762.500	$ 114.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	200505	11/05/2005	912360376YVJ5G	$ 381.000	$ 57.100	-$ 57.200		30	15	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	200506	13/06/2005	912360346YVJ5H	$ 381.333	$ 57.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	200507	11/08/2005	912360316YVJ5I	$ 762.333	$ 114.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811016391	CORPORACION AYUDA HUMANITARIA	NO	200509	19/10/2005	912360316YVJ7J	$ 1.100.000	$ 165.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811016391	CORPORACION AYUDA HUMANITARIA	NO	200510	09/11/2005	912360396YVJ7K	$ 1.100.000	$ 164.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811016391	CORPORACION AYUDA HUMANITARIA	NO	200511	23/01/2006	912360366YVJ7L	$ 2.182.893	$ 327.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811016391	CORPORACION AYUDA HUMANITARIA	NO	200601	21/03/2006	912360336YVJ7M	$ 1.100.000	$ 170.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811016391	CORPORACION AYUDA HUMANITARIA	NO	200602	19/02/2007	912360356YVJ7P	$ 1.097.961	$ 170.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811016391	CORPORACION AYUDA HUMANITARIA	NO	200603	22/05/2006	912360306YVJ7N	$ 1.100.000	$ 170.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811016391	CORPORACION AYUDA HUMANITARIA	NO	200604	20/06/2006	912360366YVJ7O	$ 1.100.000	$ 170.500	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900060526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200605	09/06/2006	912360346YVJ8Y	$ 956.006	$ 148.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900060526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200606	07/07/2006	912360316YVJ8Z	$ 1.246.965	$ 193.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900060526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200607	03/08/2006	912360396YVJC0	$ 1.246.965	$ 193.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900060526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200608	09/09/2006	912360366YVJC1	$ 1.247.000	$ 193.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900060526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200609	04/10/2006	912360336YVJC2	$ 1.247.000	$ 193.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024

ACTUALIZADO A: 29 febrero 2024

C 43095879 LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
900066526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200610	09/11/2006	912380306YVJC5	$ 1.247.000	$ 193.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900066526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200611	07/12/2006	912380386YVJC4	$ 1.246.965	$ 193.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900066526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200612	04/01/2007	912380356YVJC5	$ 831.000	$ 128.800	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900066526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200701	13/02/2007	912380326YVJC6	$ 873.000	$ 135.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900066526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200702	07/03/2007	912380316YVJC7	$ 1.247.000	$ 193.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900066526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200703	10/04/2007	912380316YVJC8	$ 1.164.000	$ 180.400	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900066526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200705	09/06/2007	912380376YVJC9	$ 1.263.000	$ 195.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900066526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200706	04/07/2007	912380346YVJCA	$ 1.353.000	$ 209.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900066526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200707	01/08/2007	912380316YVJCB	$ 1.353.000	$ 209.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900066526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200708	30/08/2007	912380386YVJCC	$ 1.353.000	$ 209.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900066526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200709	01/10/2007	912380366YVJCD	$ 1.353.000	$ 209.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900066526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200710	31/10/2007	912380336YVJCE	$ 1.353.000	$ 209.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900066526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200711	29/11/2007	912380306YVJCF	$ 1.353.000	$ 209.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900066526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200712	09/01/2008	912380386YVJCG	$ 857.000	$ 132.800	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900066526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200801	04/02/2008	912380356YVJCH	$ 787.000	$ 122.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900066526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200802	07/03/2008	912380336YVJCI	$ 1.353.000	$ 216.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900066526	CORPORACION PRESENCIA COLOMBO SUIZA	NO	200803	02/04/2008	912380306YVJCJ	$ 135.000	$ 21.600	$ 0	R	6	6	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	200805	20/06/2008	912380346YVJBF	$ 138.600	$ 22.200	$ 0		9	9	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	200806	12/06/2008	912380376YVJBE	$ 921.038	$ 147.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890984002	INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD C	NO	200807	01/08/2008	912380326YVJBS	$ 373.000	$ 59.700	$ 0		24	24	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	200807	10/07/2008	912380316YVJBG	$ 15.480	$ 2.500	$ 0	R	1	1	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890984002	INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD C	NO	200808	01/09/2008	912380316YVJBT	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	200808	15/08/2008	912380396YVJBH	$ 15.384	$ 2.500	$ 0	R	1	1	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890984002	INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD C	NO	200809	01/10/2008	912380376YVJBU	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890984002	INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD C	NO	200810	04/11/2008	912380346YVJBV	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890984002	INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD C	NO	200811	01/12/2008	912380326YVJBW	$ 1.600.000	$ 256.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811006057	CORPORACION CRESER	NO	200812	02/01/2009	912380396YVJ7G	$ 300.000	$ 48.000	$ 0		19	19	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890984002	INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD C	NO	200812	02/01/2009	912380316YVJBX	$ 1.120.000	$ 179.200	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811006057	CORPORACION CRESER	NO	200901	02/02/2009	912380366YVJ7H	$ 1.000.000	$ 160.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811006057	CORPORACION CRESER	NO	200902	02/03/2009	912380346YVJ7I	$ 1.000.000	$ 160.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	200904	07/04/2009	912380366YVJBI	$ 855.000	$ 136.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	200905	13/05/2009	912380336YVJBJ	$ 1.116.000	$ 178.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	200906	11/06/2009	912380306YVJBK	$ 1.116.000	$ 178.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	200907	10/07/2009	912380386YVJBL	$ 1.116.000	$ 178.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	200908	13/08/2009	912380356YVJBM	$ 1.116.000	$ 178.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	200909	10/09/2009	912380326YVJBN	$ 1.116.000	$ 178.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	200910	14/10/2009	912380346YVJBO	$ 1.116.000	$ 178.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	200911	12/11/2009	912380386YVJBP	$ 1.116.000	$ 178.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	200912	11/12/2009	912380356YVJBQ	$ 1.116.000	$ 178.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	201001	15/01/2010	912380326YVJBR	$ 496.875	$ 79.500	-$ 99.100		30	13	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	201002	11/02/2010	912380316YVJBS	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	201003	10/03/2010	912380376YVJBT	$ 815.000	$ 130.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	201004	14/04/2010	912380346YVJBU	$ 815.000	$ 130.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	201005	12/05/2010	912380316YVJBV	$ 815.000	$ 130.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024

ACTUALIZADO A: 29 febrero 2024

C 43095879 LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	201006	11/06/2010	912380396YVJ8W	$ 615.000	$ 130.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201007	26/07/2010	912380366YVJ8J	$ 1.439.000	$ 230.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
900057999	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES	NO	201007	13/07/2010	912380366YVJ8X	$ 615.000	$ 130.400	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201008	10/08/2010	912380376YVJ8K	$ 1.439.000	$ 230.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201009	07/09/2010	912380346YVJ8L	$ 1.439.000	$ 230.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201010	05/10/2010	912380316YVJ8M	$ 1.439.000	$ 230.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201011	19/11/2010	912380396YVJ8N	$ 1.439.000	$ 230.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201012	07/12/2010	912380366YVJ8O	$ 1.439.000	$ 230.200	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201101	07/01/2011	912380336YVJ8P	$ 515.000	$ 82.400	-$ 147.800		30	11	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201102	14/02/2011	912380306YVJ8Q	$ 1.439.000	$ 230.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201103	10/03/2011	912380396YVJ8R	$ 1.439.000	$ 230.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201104	08/04/2011	912380356YVJ8S	$ 1.439.000	$ 230.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201105	20/05/2011	912380326YVJ8T	$ 1.439.000	$ 230.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201106	17/06/2011	912380306YVJ8U	$ 1.439.000	$ 230.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201107	21/07/2011	912380386YVJ8V	$ 1.439.000	$ 230.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201108	17/08/2011	912380366YVJ8W	$ 1.439.000	$ 230.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201109	20/09/2011	912380326YVJ8X	$ 1.439.000	$ 230.200	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201110	18/10/2011	912380316YVJ8Y	$ 1.439.000	$ 230.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201111	21/11/2011	912380376YVJ8Z	$ 1.439.000	$ 230.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201112	09/12/2011	912380346YVJ90	$ 1.439.000	$ 230.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201201	04/01/2012	912380316YVJ91	$ 547.825	$ 87.400	-$ 142.800		30	11	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201202	09/02/2012	912380396YVJ92	$ 1.019.000	$ 163.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201203	22/03/2012	912380366YVJ93	$ 1.019.000	$ 163.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201204	18/04/2012	912380346YVJ94	$ 1.019.000	$ 163.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201205	18/05/2012	912380316YVJ95	$ 1.019.000	$ 163.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201206	21/06/2012	912380396YVJ96	$ 1.019.000	$ 163.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201207	23/07/2012	912380366YVJ97	$ 1.019.000	$ 163.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201208	22/08/2012	912380336YVJ98	$ 1.019.000	$ 163.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201209	10/09/2012	912380306YVJ99	$ 1.019.000	$ 163.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201210	10/10/2012	912380396YVJ9A	$ 1.019.000	$ 163.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201211	07/11/2012	912380356YVJ9B	$ 1.019.000	$ 163.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201212	03/12/2012	912380326YVJ9C	$ 1.019.000	$ 163.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201301	28/01/2013	912380316YVJ9D	$ 566.881	$ 90.700	-$ 72.300		30	17	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201302	22/02/2013	912380396YVJ9E	$ 589.500	$ 94.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201303	12/03/2013	912380356YVJ9F	$ 665.000	$ 106.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201304	05/04/2013	912380326YVJ9G	$ 1.049.000	$ 167.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201305	15/05/2013	912380316YVJ9H	$ 1.050.000	$ 168.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201306	14/06/2013	912380376YVJ9I	$ 1.050.000	$ 168.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201307	22/07/2013	912380346YVJ9J	$ 1.050.000	$ 168.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201308	20/08/2013	912380316YVJ9K	$ 1.050.000	$ 168.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201309	19/09/2013	912380396YVJ9L	$ 1.050.000	$ 168.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201310	15/10/2013	912380366YVJ9M	$ 1.050.000	$ 168.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201311	12/11/2013	912380336YVJ9N	$ 1.050.000	$ 168.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201312	05/12/2013	912380326YVJ9O	$ 1.050.000	$ 168.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por trasladó

Colpensiones 10 años

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024
ACTUALIZADO A: 29 febrero 2024

C 43095879 LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201401	13/01/2014	912380396YVJ8P	$ 1.081.000	$ 173.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201402	20/02/2014	912380396YVJ9Q	$ 1.081.000	$ 173.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201403	05/03/2014	912380356YVJ8R	$ 1.081.000	$ 173.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201404	31/03/2014	912380326YVJ8S	$ 1.081.000	$ 173.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201405	06/05/2014	912380316YVJ8T	$ 1.081.000	$ 173.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201406	12/06/2014	912380376YVJ9U	$ 1.081.000	$ 173.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201407	11/07/2014	912380346YVJ8V	$ 1.081.000	$ 173.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201408	05/08/2014	912380316YVJ8W	$ 1.081.000	$ 173.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201409	17/09/2014	912380396YVJ8X	$ 1.081.000	$ 173.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201410	10/10/2014	912380376YVJ8Y	$ 1.081.000	$ 173.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201411	18/11/2014	912380346YVJ8Z	$ 1.081.000	$ 173.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201412	05/12/2014	912380316YVJ70	$ 1.081.000	$ 173.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201501	26/01/2015	912380396YVJ71	$ 616.250	$ 98.600	$ 0	R	28	28	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201502	05/03/2015	912380376YVJ8Y	$ 1.525.125	$ 244.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201503	08/04/2015	912380346YVJ8Z	$ 1.694.000	$ 271.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201504	07/05/2015	912380316YVJ60	$ 1.694.000	$ 271.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201505	04/06/2015	912380396YVJ61	$ 1.694.000	$ 271.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201506	06/07/2015	912380366YVJ62	$ 1.694.000	$ 271.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201507	06/08/2015	912380336YVJ63	$ 1.694.000	$ 271.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201508	04/09/2015	912380306YVJ64	$ 1.694.000	$ 271.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201509	06/10/2015	912380366YVJ65	$ 1.694.000	$ 271.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201510	06/11/2015	912380366YVJ66	$ 1.694.000	$ 271.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201511	04/12/2015	912380336YVJ67	$ 1.694.000	$ 271.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201512	29/12/2015	912380306YVJ68	$ 1.694.000	$ 271.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201601	04/02/2016	912380386YVJ69	$ 1.626.500	$ 292.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201602	04/03/2016	912380350YVJ9A	$ 2.465.000	$ 394.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201603	06/04/2016	912380326YVJ9B	$ 1.626.000	$ 292.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201604	02/05/2016	912380316YVJ9C	$ 1.626.000	$ 292.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201605	07/06/2016	912380376YVJ9D	$ 1.626.000	$ 292.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201606	07/07/2016	912380346YVJ9E	$ 1.626.000	$ 292.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201607	04/08/2016	912380316YVJ9F	$ 1.626.000	$ 292.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201608	06/09/2016	912380316YVJ9G	$ 1.626.000	$ 292.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201609	06/10/2016	912380396YVJ9H	$ 1.626.000	$ 292.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201610	04/11/2016	912380396YVJ9I	$ 1.626.000	$ 292.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201611	06/12/2016	912380336YVJ9J	$ 1.626.000	$ 292.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201612	29/12/2016	912380306YVJ9K	$ 2.466.000	$ 365.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201701	11/01/2017	912380366YVJ72	$ 835.000	$ 133.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201702	07/02/2017	912380336YVJ73	$ 1.193.000	$ 190.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201703	09/03/2017	912380306YVJ74	$ 1.193.000	$ 190.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201704	03/04/2017	912380386YVJ75	$ 1.193.000	$ 190.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201705	03/05/2017	912380356YVJ76	$ 1.193.000	$ 190.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201706	05/06/2017	912380326YVJ77	$ 1.193.000	$ 190.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201707	04/07/2017	912380306YVJ78	$ 1.193.000	$ 190.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTA?O GIRALDO	NO	201708	01/08/2017	912380386YVJ79	$ 1.193.000	$ 190.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024

ACTUALIZADO A: 29 febrero 2024

C 43095879 LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201709	04/09/2017	912380356YVJ7A	$ 1.193.000	$ 166.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
43095879	CASTAÑO GIRALDO	NO	201710	17/10/2017	912380326YVJ7B	$ 1.193.000	$ 166.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201710	09/11/2017	912380386YVJ8L	$ 1.571.875	$ 251.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201711	12/12/2017	912380356YVJ8M	$ 2.357.812	$ 377.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201712	02/01/2018	912380326YVJ8N	$ 2.357.812	$ 377.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201801	09/02/2018	912380316YVJ8O	$ 2.477.812	$ 396.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201802	09/03/2018	912380376YVJ8P	$ 2.477.812	$ 396.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201803	09/04/2018	912380356YVJ8Q	$ 2.477.825	$ 396.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201804	08/05/2018	912380326YVJ8R	$ 2.477.825	$ 396.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201805	08/06/2018	912380316YVJ8S	$ 2.477.825	$ 396.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201806	11/07/2018	912380376YVJ8T	$ 2.477.825	$ 396.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201807	09/08/2018	912380346YVJ8U	$ 2.477.825	$ 396.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201808	10/09/2018	912380316YVJ8V	$ 2.477.825	$ 396.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201809	09/10/2018	912380396YVJ8W	$ 2.477.825	$ 396.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201810	09/11/2018	912380390YVJ8X	$ 3.345.064	$ 535.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201811	07/12/2018	912380336YVJ8Y	$ 2.737.998	$ 438.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201812	27/12/2018	912380306YVJ8Z	$ 2.824.721	$ 452.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201901	08/02/2019	912380396YVJA0	$ 2.589.075	$ 414.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201902	07/03/2019	912380366YVJA1	$ 2.589.075	$ 414.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201903	09/04/2019	912380336YVJA2	$ 2.589.075	$ 414.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201904	09/05/2019	912380306YVJA3	$ 2.589.075	$ 414.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201905	10/06/2019	912380396YVJA4	$ 2.589.075	$ 414.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201906	09/07/2019	912380356YVJA5	$ 2.589.075	$ 414.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201907	12/08/2019	912380326YVJA6	$ 2.589.328	$ 414.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201908	10/09/2019	912380316YVJAT	$ 2.589.328	$ 414.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201909	09/10/2019	912380376YVJA8	$ 2.589.328	$ 414.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201910	08/11/2019	912380346YVJA9	$ 3.495.594	$ 559.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201911	10/12/2019	912380326YVJAA	$ 2.589.329	$ 414.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201912	30/12/2019	912380316YVJAB	$ 2.589.328	$ 414.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202001	11/02/2020	912380376YVJAC	$ 2.722.453	$ 435.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202002	10/03/2020	912380346YVJAD	$ 2.722.453	$ 435.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202003	08/04/2020	912380316YVJAE	$ 2.721.902	$ 435.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202004	08/04/2022	912380336YVJB0	$ 2.721.902	$ 91.700	-$ 353.900		30	6	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202005	09/04/2022	912380306YVJB1	$ 2.721.902	$ 91.700	-$ 353.900		30	6	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202006	09/07/2020	912380396YVJAF	$ 2.721.902	$ 435.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202007	11/08/2020	912380366YVJAG	$ 2.721.902	$ 435.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202008	04/09/2020	912380336YVJAH	$ 2.721.902	$ 435.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202009	09/10/2020	912380306YVJAI	$ 2.721.902	$ 435.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202010	09/11/2020	912380396YVJAJ	$ 3.675.625	$ 588.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202011	11/12/2020	912380366YVJAK	$ 2.721.902	$ 435.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202012	24/12/2020	912380336YVJAL	$ 2.721.902	$ 435.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202101	09/02/2021	912380306YVJAM	$ 2.759.784	$ 441.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202102	09/03/2021	912380366YVJAN	$ 2.576.449	$ 412.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202103	13/04/2021	912380356YVJAO	$ 2.792.527	$ 446.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024

ACTUALIZADO A: 29 febrero 2024

C 43095879 LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202104	12/05/2021	912393326YVJAP	$ 2.721.902	$ 426.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202104	21/02/2022	9323703A241053	$ 2.792.944	$ 11.300	-$ 435.600		30	1	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202105	09/06/2021	912393316YVJAQ	$ 2.721.902	$ 426.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202105	28/02/2022	9323703224938	$ 2.792.944	$ 11.300	-$ 435.600		30	1	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202106	12/07/2021	912393376YVJAR	$ 2.721.902	$ 426.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202106	21/02/2022	9323703F240730	$ 2.792.944	$ 11.300	-$ 435.600		30	1	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202107	10/08/2021	912393346YVJAS	$ 2.721.902	$ 426.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202107	21/02/2022	9323703424837	$ 2.792.944	$ 11.300	-$ 435.600		30	1	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202108	09/09/2021	912393316YVJAT	$ 2.721.902	$ 426.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202108	18/03/2022	9324703502142Z	$ 2.792.944	$ 11.300	-$ 435.600		30	1	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202109	11/10/2021	912393316YVJAU	$ 2.792.944	$ 446.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202110	10/11/2021	912393376YVJAV	$ 3.770.475	$ 603.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202111	09/12/2021	912393346YVJAW	$ 2.792.945	$ 446.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202112	30/12/2021	912393316YVJAX	$ 2.792.944	$ 446.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202201	09/02/2022	912393396YVJAY	$ 2.792.944	$ 446.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202201	12/09/2022	9324703602153J	$ 2.995.712	$ 32.500	-$ 446.900		30	2	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202202	09/03/2022	912393366YVJAZ	$ 2.792.944	$ 446.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202202	12/09/2022	9324703E021578	$ 2.995.712	$ 32.500	-$ 446.900		30	2	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202203	09/04/2022	912393396YVJB2	$ 2.995.069	$ 479.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202204	10/05/2022	912393356YVJB3	$ 2.995.712	$ 479.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202205	09/06/2022	912393336YVJB4	$ 2.995.712	$ 479.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202206	12/07/2022	912393306YVJB5	$ 2.995.712	$ 479.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202207	10/08/2022	912393386YVJB6	$ 2.995.712	$ 479.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202208	09/09/2022	912393356YVJB7	$ 2.995.712	$ 479.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202209	11/10/2022	912393326YVJB8	$ 2.995.712	$ 479.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202210	10/11/2022	912393316YVJB9	$ 4.044.211	$ 647.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202211	12/12/2022	912393376YVJBA	$ 2.995.713	$ 479.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202212	27/12/2022	912393346YVJBB	$ 2.995.712	$ 479.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	202301	09/02/2023	86C2D109957603	$ 3.433.685	$ 536.700	$ 536.700		30	0	Ciclo Doble
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202301	09/02/2023	912393316YVJBC	$ 2.995.712	$ 479.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	202302	09/03/2023	86C2D111035613	$ 3.433.685	$ 539.300	$ 539.300		30	0	Ciclo Doble
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202302	09/03/2023	912393396YVJBD	$ 2.995.712	$ 479.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	202303	11/04/2023	86C2D112107088	$ 3.433.685	$ 541.300	$ 541.300		30	0	Ciclo Doble
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202303	11/04/2023	9323703A067439	$ 2.995.712	$ 479.400	$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	202304	10/05/2023	86C2D113227909	$ 3.433.685	$ 541.400	$ 541.400		30	0	Ciclo Doble
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	202304	10/05/2023	9323703B112952	$ 2.995.712	$ 479.400	$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	202305	09/06/2023	86C2D114250186	$ 3.433.685	$ 546.500	-$ 2.900		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	202306	12/07/2023	86C2D115514069	$ 3.433.686	$ 549.500	$ 100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	202307	10/08/2023	86C2D116536864	$ 3.433.686	$ 549.500	$ 100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	202308	11/09/2023	86C2D117680319	$ 3.433.686	$ 549.500	$ 100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	202309	10/10/2023	86C2D118797654	$ 3.433.686	$ 549.500	$ 100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	202310	10/11/2023	86C2D119963275	$ 4.635.476	$ 741.900	$ 200		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	202311	11/12/2023	86C2D121140691	$ 3.433.687	$ 549.600	$ 200		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	202312	28/12/2023	86C2D121753991	$ 3.433.686	$ 549.500	$ 100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024
ACTUALIZADO A: 29 febrero 2024

C 43095879 LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	NO	202401	09/02/2024	88C20123303709	$ 3.672.662	$ 587.800	$ 100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024
ACTUALIZADO A: 29 febrero 2024

C 43095879 LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 43095879 LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Calle 70A # 11-83 Bogotá.
Horario de atención: de 9:00 a.m. a 04:00 p.m. Jornada continua.
(57+601) 5439850, (57+601) 5439855 y 3203981187
Electrónico: defensorcolpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Derecho de petición - febrero 15 de 2023
Reconocimiento de madre cabeza de familia y prepensionada

Medellín, 15 de febrero de 2023

Doctor
JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director Gestión Humana (E)

Asunto: Respuesta a memorando con radicado No. 20231210000014713 - Condición Especial de Protección Constitucional.

LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín identificada como aparece al pie de la firma, por medio del presente escrito, doy a conocer **mi condición especial de protección constitucional y por ende tener la protección de estabilidad laboral reforzada,** por ser **madre o padre cabeza de familia** y **ostentar la condición de prepensionada**, lo anterior conforme al oficio Directores Regionales sobre el concurso 2149 del CNSC, radicado No. 20231210000014713, del 10 de febrero hogaño y amparada en los **Arts. 13** y **53** de la Constitución Política y el **Art. 8** de la Ley 2040 de 2020, lo que hago en los siguientes términos:

PRIMERO: Soy Trabajadora Social y actualmente ocupo el Cargo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 7, en el Proceso de Protección en el ICBF, en el Centro Zonal del Municipio de Bello – Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Laboro para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desde hace aproximadamente 10 años, en las diferentes modalidades de vinculación, es decir, contrato de prestación de servicios, planta temporal en el año 2015 y actualmente me encuentro vinculada en provisionalidad desde el 11 de octubre de 2017.

TERCERO: Estando dentro del tiempo descrito y conforme al memorando en asunto, les informo que ostento la Condición de Prepensionada, al cumplir con los requisitos señalados en el inciso segundo del literal c de dicho documento, dado que cuento con 57 años de edad faltándome por acreditar el tiempo de servicio como lo soporta mi historia laboral, emitida por la AFP Porvenir y que aporto con el presente escrito. Es de anotar que en el momento estoy en un trámite de reclamación por unas semanas que no me aparecen en mi historia laboral.

CUARTO: A lo anteriormente indicado, soy Madre Cabeza de Familia, dado que mi esposo quien no tiene pensión, y se encuentra en la tercera edad al contar con 77 años, se encuentra con una condición especial de salud, al contar con: hiperparatiroidismo primario, osteoporosis secundaria, hipoacusia, deterioro cognitivo, multidominio leve, disautonomía, programa de protección renal, afectaciones que le impiden a su edad generar ingresos para su subsistencia. A lo que yo como cónyuge debo de velar por los cuidados personales, tal como se consta en la historia clínica y certificado de salud como beneficiario. Lo anterior cumple con los términos descritos en la normatividad y jurisprudencia que rige la materia y que trae enunciados el citado Oficio en su numerales (i), (ii), entre otras.

PETICIONES

En este orden de ideas y amparando el principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada, por las condiciones indicadas, de la manera más respetuosa, les solicito se sirvan de:

PRIMERA: Garantizar la continuidad en el cargo, por la calidad especial de prepensionada, en el cumplimiento de la protección especial en caso de la provisión definitiva del cargo de profesional universitario, código 2044, grado 7. Toda vez que para acceder a la pensión de vejez me faltan menos de 3 años para obtener la pensión de jubilación.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito sea reubicada en la ciudad de Medellín o el área metropolitana, tal como lo señala el artículo 8 de la ley 2040 de 2020, hasta tanto cumpla con los requisitos para obtener el beneficio pensional.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía y de mi cónyuge.
2. Copia de Registro Civil de Matrimonio.
3. Certificación en Salud (cotizante y cónyuge beneficiario).
4. Copia de historia clínica de mi cónyuge.
5. Historia laboral emitida por AFP Porvenir.

Agradezco de antemano toda la deferencia y colaboración de su parte,

Cordialmente

LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO
CC. 43.095.879 de Medellín
CEL.3154150548
CORREO: lilicasgil@yahoo.es
Liliana.castanog@icbf.gov.co

C.C. Dra. Isabel Cristina Patiño - Directora Regional Antioquia
Dra. Evelin de Jesús Toro Ayus - Coordinadora Gestión Humana Regional Antioquia.
Sintra bienestar

Constancia de reconocimiento de prepensionada y madre cabeza de familia

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaria General
Direccion de Gestion Humana
CLASIFICADA

GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número

Radicado No:
20231210000052651

Bogotá, 2023-03-07

Señores
PETICIONARIOS DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA
Servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Asunto: Respuesta a Solicitudes de Estabilidad Laboral Reforzada.

Cordial Saludo,

A continuación nos permitimos explicar la dinámica de respuesta a las solicitudes masivas de estabilidad laboral reforzada radicadas a partir del 13 de febrero de 2023 en la Dirección de Gestión Humana:

Dado el alto número de solicitudes de estabilidad laboral reforzada que fueron presentadas por los servidores públicos con nombramiento provisional y en atención a los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, publicidad, responsabilidad y transparencia que rigen la función administrativa, se procederá a emitir respuestas masivas por grupos, encontrándose en el primero de ellos peticiones radicadas entre el 13 y el 17 de febrero de 2023.

Adjunto al presente documento encontrarán un archivo en Excel con los fundamentos de hecho analizados para dar respuesta a cada una de las peticiones, con las siguientes columnas: "*cédula*" (en esta columna se listan los números de cédula de las personas a quienes se les está emitiendo respuesta), *"tipo estabilidad"* (en esta columna se detalla la estabilidad que se reconoce o se niega) "*niega/reconoce"* (en esa columna encontrarán el sentido de la respuesta).

Las personas a quienes no les fue reconocida la estabilidad laboral reforzada, recibirán un segundo correo electrónico remitido desde la siguiente dirección de correo: Dirección.Humana@icbf.gov.co en el que se le comunicarán las razones de hecho que fundamentaron la negativa, la cuales, valga resaltar, fueron analizadas a la luz de los fundamentos de derecho que se plasmarán en el presente documento.

A continuación, se expone el marco jurídico que regula cada una de las estabilidades laborales reforzadas solicitadas, que a su vez se constituye en los fundamentos de

derecho que dan lugar a la decisión de reconocer o negar la solicitud de estabilidad respectiva:

1. MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Al respecto, lo primero que debe precisarse es que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando, por quien tenga derechos de carrera administrativa.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia "*que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.* "

El Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2, el siguiente orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera:

> *"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*
>
> *1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
> *2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
> *3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
> *4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*
> *Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad."*

Dada la circunstancia en que la vacante definitiva deba ser provista en virtud de una convocatoria, se presentan dos panoramas distintos cuando: 1) El número de elegibles que conforman la lista es menor al número de empleos ofertados y 2) El número de elegibles que conforman la lista es igual o mayor al número de empleos ofertados. Para cada uno de estos panoramas los parágrafos 2 y 3 señalan en qué consisten las medidas

afirmativas a adoptar por parte de las entidades que deben realizar la desvinculación de los provisionales:

Cuando el número de elegibles que conforman la respectiva lista sea menor al de los empleos ofertados surge la necesidad de determinar en qué orden deben ser retirados los provisionales que ocupan dichos empleos.

Frente a esta cuestión, el artículo 2.2.5.3.2 en su parágrafo segundo establece el siguiente orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas afirmativas y ii) su orden de prioridad:

> *"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*
>
> *1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
>
> *2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
>
> *3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
>
> *4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

En este entendido, de acuerdo con el anterior orden de protección a quienes sea reconocida estabilidad laboral reforzada con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran priorizados frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

Cuando el número de elegibles sea el mismo o superior al número de cargos ofertados, las medidas afirmativas son las descritas en el parágrafo tercero del mismo artículo el cual dispone:

> *"PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."*

Es decir, una vez se compruebe que el número de plazas es igual o menor que el de elegibles, se deberán adelantar por parte de la entidad gestiones para que, de ser posible, los servidores amparados con estabilidad laboral reforzada de que trata el parágrafo segundo ya citado, sean reubicados, conforme al margen de maniobra que exista para la época de la desvinculación del provisional en condición de especial protección constitucional.

En lo que se refiere a las mencionadas medidas a adoptar por parte de las entidades para garantizar a estos sujetos de especial protección una adecuada garantía de sus derechos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, expresó que:

> *"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.*
> *(...)*
> *En ese orden, es cierto que las personas que ganaron el concurso tenían un mejor derecho frente a quienes ocupaban un cargo en provisionalidad, asunto que en esta providencia se busca proteger y garantizar. Sin embargo, también está demostrado que en la asignación de las plazas en la Fiscalía General no se fijaron criterios para proteger a quienes por sus especiales condiciones deberían ser los últimos en desvincularse de la entidad por razón del concurso público.*

Conforme a las anteriores precisiones efectuadas por el máximo órgano constitucional, es viable concluir que las medidas afirmativas a adoptar frente a estos grupos objeto de especial protección se materializan:

i) identificando si el número de plazas es mayor al de elegibles que conforman la respectiva lista,
ii) en caso afirmativo, garantizando a quienes gozan de estabilidad laboral reforzada la aplicación del orden de prioridad establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, de manera que quienes ostentan mejor posición en este orden sean los últimos en ser desvinculados (de acuerdo con el número de plazas que excedan).
iii) en caso negativo (si es menor o igual), garantizando que se adelanten gestiones en cumplimiento del parágrafo tercero del mismo artículo tendientes a reubicar a los tales servidores en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE SALUD:

Es importante precisar el alcance de las definiciones de "*Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad*" contenidos en la norma antes señalada, así:

a. Enfermedad catastrófica:

Las enfermedades catastróficas o de alto costo, según lo contemplado inicialmente en el artículo 16 de la Resolución No. 5261 de 1994 emitida por el Ministerio de Salud, son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, estableció que corresponde al Ministerio de la Protección Social determinar las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y las enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.

Mediante Resolución 2565 de 2007 "Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la cuenta de alto costo", se determinó:

> *"ART. 1°—Enfermedad de alto costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, téngase como primera enfermedad de alto costo, la enfermedad renal crónica en fase cinco con necesidad de terapia de sustitución o reemplazo renal."*

De otra parte, mediante Resolución No. 3974 de 2009, el Ministerio estableció el siguiente listado de enfermedades catastróficas-alto costo:

> *"Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:*
>
> *a) Cáncer de cérvix*
> *b) Cáncer de Mama*
> *c) Cáncer de estomago*
> *d) Cáncer de colon y recto*
> *e) Cáncer de próstata*
> *f) Leucemia linfoide aguda*
> *g) Leucemia mieloide aguda*
> *h) Linfoma hodgkin*
> *i) Linfoma no hodgkin*
> *j) Epilepsia*
> *k) Artritis reumatoidea*
> *l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)."*

b. Personas en situación de discapacidad:

Ahora bien, respecto de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, la Ley 361 de 1997, buscó implementar mecanismos de integración social para individuos en situación de discapacidad, para lo cual en su artículo 5° señaló que las personas con limitaciones o discapacidades deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliación al sistema de seguridad en salud, así:

> *"Artículo 5º.- **Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud**, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva **limitación** en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificación a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.*
>
> ***Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.***
>
> *El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.*
>
> *Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con **limitación** establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con **Limitación**" a que se refiere el artículo siguiente".* (Subrayado fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1040 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, indicó:

> *"En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales **esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados**."* (Subrayado fuera del texto).

De otra parte, en cuanto a la situación especial de discapacidad, el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente supremo y regulador encargado de dirigir el sistema de salud y protección social en salud en Colombia, emitió la Resolución No. 1239 del 21 de julio de 2022 *"Por la cual se implementa la certificación de discapacidad, y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad"*, la cual dispone que el resultado del procedimiento de certificación de discapacidad se incluye en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, desde el cual se genera el *"certificado de discapacidad como documento personal e intransferible que señala los datos personales de nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, lugar y*

fecha de la valoración clínica multidisciplinaria, categoría de discapacidad, nivel de dificultad en el desempeño, perfil de funcionamiento, datos de los profesionales del equipo multidisciplinario, y código QR."

También señala la citada resolución que los certificados de discapacidad expedidos antes de su entrada en vigencia (21 de julio de 2022), tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 2026, conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado aportado por el peticionario mediante el cual pretende acreditar una condición de discapacidad tiene como fecha el 15 de julio de 2022, ésta debe cumplir con los requisitos de la Resolución 113 de 2020 la cual se encontraba vigente al momento de su expedición.

3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE MADRE/PADRE/MUJER/HOMBRE CABEZA DE FAMILIA:

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005[1], estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Así mismo, en sentencia SU-389 de 2005[2], la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de MADRE o PADRE CABEZA DE FAMILIA. Con base en dicha sentencia, los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de PADRE cabeza de familia son:

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o

compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo3."

Ahora bien, una lectura exegética de la definición de ***madre cabeza de familia***, conllevaría a determinar que esa condición solo podría predicarse de las *mujeres* que tienen *hijos menores de edad o incapacitados para trabajar*. Sin embargo, el concepto de ***madre cabeza de familia*** debe integrarse armónicamente con el de ***mujer cabeza de familia***, a la que el Estado le debe una especial protección, conforme lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política y que se desarrollada en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, según el cual:

*"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, **hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar." (negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, madre cabeza de familia no sólo es la mujer con hijos menores o incapacitadas para trabajar, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, por la incapacidad para trabajar de los demás miembros, debidamente comprobada, interpretación que se amolda a los principios constitucionales en virtud de los cuales es obligación del Estado brindar una especial protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, tal como indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1496-2014 del 12 de febrero de 2014 (Radicación No. 43118), con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, señaló:

"(...) Tras lo anterior, se repite, la interpretación que más se amolda a los principios de la Constitución y a la intención del Estado de brindar estabilidad y protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, es aquella por virtud de la cual la «madre cabeza de familia» es la que tiene a su exclusivo cargo la responsabilidad de su núcleo familiar más cercano, por la existencia de hijos menores u «otros integrantes incapacitados para trabajar.

En el presente asunto, como ya se dijo, el núcleo familiar más cercano de la demandante estaba conformado, cuando menos, con su cónyuge, pues nunca se

demostró que tuviera hijos menores o inválidos que dependieran exclusivamente de ella. A su vez, su cónyuge, señor Jorge Mosquera Sánchez, estaba totalmente inhabilitado para trabajar, por sus delicadas condiciones de salud, por lo que no podía participar en el sostenimiento económico del hogar.

No existen pruebas de que confluyera alguna otra fuente de ingreso, que permitiera pensar en que la demandante no era la proveedora económica universal de la familia, además de que, como ya se dijo, la prueba de dicho supuesto no le correspondía.

Así las cosas, la demandante era madre cabeza de familia sin alternativa económica, en el entendido que fungía como proveedora exclusiva de la economía de la familia y tenía a su cargo a su cónyuge, inhabilitado para trabajar, por razón de sus condiciones de salud."

Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 019 de 2012 *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública"* dispone que:

*"**ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio.** Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."*

En este sentido, las afirmaciones efectuadas en el curso de los trámites objeto de respuesta se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, del mismo modo que las efectuadas ante notario público cuando se efectúa una declaración extra juicio, por lo que no se hará necesario la remisión de una declaración extra juicio para acreditar aquellos requisitos que puedan ser probados con este medio de prueba.

4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSIÓN:

Lo primero es precisar el alcance del concepto de prepensionado, en los términos de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 003 de 2018:

*"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, **que están** próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (...)"

En segundo término, deviene necesario referir las reglas previstas para determinar si un trabajador tiene o no la calidad de pre-pensionado, conforme lo previsto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-055 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez:

> *"4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: "(…) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable".*
>
> *Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que "la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (…)" (párrafo 62).*
>
> *Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:*

contexto de la persona[1]	***Condición de prepensionado***
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	*Sí*
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	*No*
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	*Sí*
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	*No*

> *Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionado, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.*

Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima. (...)."

En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre.
2. Haber cotizado 1300 semanas.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, el haber cotizado al menos 1.150 semanas y tener 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres.

De acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley, así como lo preceptuado en la jurisprudencia vista en precedencia, para ostentar la condición de prepensionado, se requiere estar a tres (3) años o menos de cumplir los requisitos para adquirir el derecho pensional.

5. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DEL FUERO SINDICAL:

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la garantía de fuero sindical, aplicable tanto a trabajadores del sector privado como a servidores públicos. A su vez, el artículo 406 de la misma disposición normativa establece los destinatarios del amparo de fuero sindical, así:

"ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/ o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."

6. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORAS NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE EMBARAZO Y LACTANCIA:

Respecto a la protección constitucional a las mujeres embarazadas y a la lactancia, la Corte Constitucional en Sentencia SU-070 de 2013 unificó las reglas respecto de su alcance en los siguientes términos:

"46. Para efectos de claridad en la consulta de los criterios, se listaran a continuación las reglas jurisprudenciales resultantes del análisis precedente:

Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinara según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

En este orden las hipótesis resultantes son:

(...)7.- Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicaran las siguientes reglas:

i. Si el cargo sale a concurso, el ultimo cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtirse

el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;

ii. *si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.*

(...) Las distintas medidas de protección acordadas en los anteriores supuestos (7, 8 y 9) encuentran sustento en el establecimiento del sistema constitucional de provisión de cargos mediante concurso de meritos8, que justifica que "los servidores públicos que se encuentren inscritos en la carrera administrativa ostenten unos derechos subjetivos especiales que refuerzan el principio de estabilidad en el empleo"9. Lo anterior por cuanto la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa: sistema de promoción de personal característico de un Estado Social de Derecho".

En el mismo sentido se pronunció en Sentencia SU-075 de 2018 cuando señaló:

"2.3.4.4. Vinculación en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.
39. Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, de conformidad con la Sentencia SU-070 de 2013, se aplican las siguientes reglas:

(i) ***Si el cargo sale a concurso, el ultimo cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad.*** *(Subrayado y negrilla nuestra)*

(ii) Si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia."

7. CONDICIÓN DE VÍCTIMA O AUTORECONOCIMIENTO COMO AFRODESCENDIENTE NO DAN LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD:

Los parágrafos 2° y 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la garantía de estabilidad en tratándose de situaciones de especial protección constitucional así:

"(...) ***PARÁGRAFO 2º.*** *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."*(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con las consideraciones vistas en precedencia, la condición de víctima del conflicto armado interno o el autoreconocimiento como afrodescendiente no son situaciones que se encuentren contempladas dentro del orden de protección que establece el Decreto 1083 de 2015, por lo que las medidas dispuestas en esa normativa no son aplicables a las mismas.

Sin embargo, a continuación, se realizarán unas consideraciones en torno a las medidas dispuestas en materia de acceso a la carrera administrativa para las víctimas del conflicto.

La Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", establece las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el marco de las medidas dispuestas para las víctimas del conflicto armado interno, el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA*. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.*

PARÁGRAFO. *El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997."*

De acuerdo con la previsión normativa en cita y las reglas previstas en el Decreto 1083 de 2015 en lo concerniente al retiro de los provisionales, la calidad de víctima no otorga estabilidad laboral reforzada, toda vez que si bien dicha condición amerita una protección especial, en materia laboral este supuesto no se encuentra contemplado para garantizar la permanencia en el empleo público en provisionalidad, sino que se circunscribe al acceso al servicio público en el evento en que una persona se presente a un concurso de méritos y se configure un empate en la lista de elegibles.

8. VINCULACIÓN PROVISIONAL EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE "EMPLEO JOVEN" NO DA LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Lo primero que se debe advertir es que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público, por lo que la vinculación de los servidores se efectúa de conformidad con las disposiciones legales, en especial lo señalado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 125.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", señala:

"Clases de Nombramiento. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley".

Es de anotar entonces que la provisión de los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes comprende un conjunto de mecanismos establecidos por la Ley, y es así como la provisión de los empleos de carrera puede darse con carácter definitivo o con carácter transitorio; siendo la provisión transitoria un mecanismo excepcional (Encargo y Nombramiento Provisional). Ambos mecanismos de provisión atienden una serie de principios y derechos consagrados en nuestra Constitución Política y en el marco normativo desarrollado a partir de ésta, en especial los referentes a la igualdad de oportunidades para el acceso y el desempeño de cargos y funciones públicas.

Dilucidado lo anterior, para el caso del empleo joven, el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 dispuso:

> ***"GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS**. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas."*

Por su parte, la Ley 2214 de 2022, por la cual se reglamente el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 citado con antelación, prevé:

> ***"ARTÍCULO 1.** La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.*
>
> ***ARTÍCULO 2. Jóvenes sin experiencia:** para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado, sin experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, sin perjuicio de lo contemplado en la ley 2043 de 2020.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 6. Empleos en provisionalidad**. Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los*

requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.

(...)

PARÁGRAFO 4. Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la imposición de sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón.".

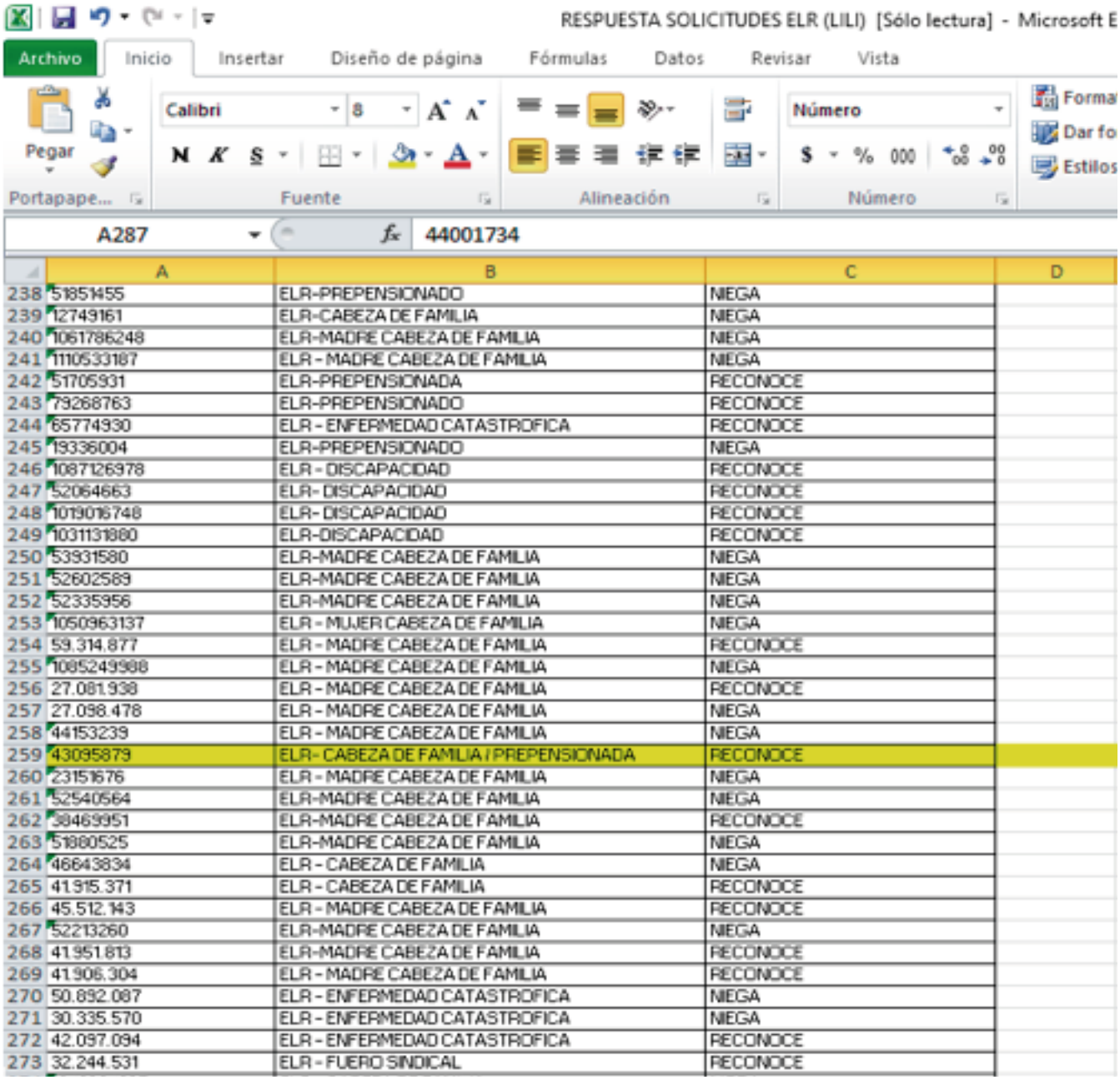
Así las cosas, si bien es cierto el legislador ha previsto diferentes herramientas para que la Administración procure la vinculación en sus plantas de personal de personas jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, también lo es que este tipo de vinculación no va en contraposición a la meritocracia como mecanismo de ingreso al servicio oficial.

En este orden de ideas, la Administración garantiza el acceso al empleo público a través de los procesos meritocráticos, en igualdad de condiciones para la población en general, incluidas las personas entre los 18 y 28 años de edad, por lo que es importante recordar que los procesos de provisión de empleos en el Sector Público se realizan en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del sistema "SIMO" Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad.

Cordialmente,

DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO
Coordinadora Grupo Registro y Control
Dirección de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Luz Mary Rincón Romero	Abogada Contratista - DGH	
Proyectó	Ivón Torres Caballero	Abogada Contratista - DGH	



	A	B	C	D
238	51851455	ELR-PREPENSIONADO	NIEGA	
239	12749161	ELR-CABEZA DE FAMILIA	NIEGA	
240	1061786248	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA	
241	1110533187	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA	
242	51705931	ELR-PREPENSIONADA	RECONOCE	
243	79268763	ELR-PREPENSIONADO	RECONOCE	
244	65774930	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA	RECONOCE	
245	19336004	ELR-PREPENSIONADO	NIEGA	
246	1087126978	ELR - DISCAPACIDAD	RECONOCE	
247	52064663	ELR- DISCAPACIDAD	RECONOCE	
248	1019016748	ELR- DISCAPACIDAD	RECONOCE	
249	1031131880	ELR-DISCAPACIDAD	RECONOCE	
250	53931580	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA	
251	52602589	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA	
252	52335956	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA	
253	1050963137	ELR - MUJER CABEZA DE FAMILIA	NIEGA	
254	59.314.877	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE	
255	1095249988	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA	
256	27.081.938	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE	
257	27.098.478	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA	
258	44153239	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA	
259	43035879	ELR- CABEZA DE FAMILIA / PREPENSIONADA	RECONOCE	
260	23151676	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA	
261	52540564	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA	
262	38469951	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE	
263	51880525	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA	
264	46643834	ELR - CABEZA DE FAMILIA	NIEGA	
265	41.915.371	ELR - CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE	
266	45.512.143	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE	
267	52213260	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA	
268	41.951.813	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE	
269	41.906.304	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE	
270	50.892.087	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA	NIEGA	
271	30.335.570	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA	NIEGA	
272	42.097.094	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA	RECONOCE	
273	32.244.531	ELR - FUERO SINDICAL	RECONOCE	

Derecho de petición
Protección estabilidad laboral reforzada

Medellín, 5 de marzo de 2024.

SEÑORES

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

GESTIÓN HUMANA DIRECCION GENERAL - direccion.humana@icbf.gov.co

COORDINACION GESTIÓN HUMANA REGIONAL ANTIOQUIA - Gestionhantioquia@icbf.gov.co

Con Copia a: SINTRABIENESTAR ANTIOQUIA - sintrabienestar.antioquia@icbf.gov.co

Asunto: Derecho de Petición por derecho constitucional de estabilidad laboral reforzada.

LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín identificada como aparece al pie de la firma, por medio del presente escrito y en virtud del derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado en la Ley estatutaria 1755 de 2015, solicito respetuosamente en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Que el día 4 de marzo de 2024 me fue enviada Resolución No. 0514 del 16 de febrero de 2024, por la cual se hace nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones, donde me informan la terminación de mi nombramiento provisional. Comunicación firmada por Dra. Maria Lucy Soto Caro como secretaria general; aprobada por el Dr. Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo como director de gestión humana y revisado por la Dra. Dora Alicia Quijano Camargo. Donde se cita:

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
43.095.879	LILIANA MARIA CASTRO GIRALDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 9 (Ref 25238)	ANTIOQUIA - CZ. ABURRA NORTE

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

SEGUNDO: Que mediante comunicado interno del ICBF con radicado 202312100000052651 con fecha del 2023-03-07 me fue comunicada respuesta favorable a mi solicitud de estabilidad laboral reforzada, por dos causales, la primera como estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos nombrados en provisionalidad derivada de sus condiciones de madre/padre/mujer/hombre cabeza de familia y la segunda denominada estabilidad reforzada de los servidores nombrados en provisionalidad derivada de sus condiciones de prepensión. Comunicación firmada por la Dra. Dora Alicia Quijano Camargo como coordinadora del grupo de registro y control de la dirección de gestión humana.

CEDULA	TIPO ESTABILIDAD	NIEGA / RECONOCE
43095879	ELR- CABEZA DE FAMILIA / PREPENSIONADA	RECONOCE

TERCERO: Que en el Centro Zonal Aburra Norte de la regional Antioquia se encuentran 2 vacantes temporales de la misma denominacion, rol y grado (PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 – GRADO 9 ROL TRABAJO SOCIAL), que corresponden a las funcionarias DIANA MARCELA VALENCIA OCHOA identificada con CC 43.927.545; y YESICA LICETH VARELA ARGAES identificada con CC 1.022.095.41. toda vez que dichas funcionarias se encuentran desempeñando funciones mendiate un nombramietno en encargo en grado superiores dentro del mismo centro zonal.

CUARTO: Que en el Centro Zonal Suroriente de la regional Antioquia se encuentra 1 vacante definitiva de la denominacion y rol (PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 –ROL TRABAJO SOCIAL GRADO 8), que quedo para la fecha actual y se encuentra en vacancia definitiva. De acuerdo a la resolucion 0787 del 09 de marzo de 2023, toda vez que su titular anterior la señora NELLY GOMEZ ZULUAGA dispone de un nuevo cargo en ascenso.

PETICIÓN

PRIMERA: Que se sirvan garantizar mi derecho constitucional de estabilidad laboral reforzada, en calidad tanto de prepensionada como madre Cabeza de Hogar ambas condiciones previamente reconocida por ICBF. Y que se me nombre en una vacante de igual o mejor condicion laboral evitando asi iterrumpir las semanas de cotización, hasta tanto cumpla con los requisitos para obtener el beneficio pensional; para así lograr mi pensión por vejez tal como lo señala el artículo 8 de la ley 2040 de 2020.

SEGUNDO: Resultado de lo anterior, y como primera opción, en el marco constitucional se me reubique de manera oportuna en uno de los cargos que actualmente hay en vacancia temporal en el centro zonal Aburra Norte de la denominación, PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 – GRADO 9 ROL TRABAJO SOCIAL.

TERCERO: De no ser posible la reubicación en una de las vacantes temporales del Centro Zonal Aburra Norte, tengo conocimiento de la existencia de otro cargo en vacancia definitiva en la ciudad de Medellín Centro Zonal Suroriente que cumple con la denominación Profesional Universitario – Rol Trabajador Social, ya que cumplo con los requisitos tanto profesionales como constitucionales para ser nombrada en dicha vacante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

- Ley 1755 de 2015
- Articulo 23 de la Constitución Politica de Colombia
- Artículo 8 de la ley 2040 de 2020.
- Ley 2052 de 2020 (anti trámite. Teniendo en cuenta que dentro de la entidad reposa el archivo original de los documentos mencionados)

NOTIFICACIÓN

Favor brindar respuesta al correo electrónico**: lilicasgil@yahoo.es**

Atentamente,

LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO
C.C. No. 43.095.879 | Cel. 3154150548 | E-mail: lilicasgil@yahoo.es | Cra 33 #47-42 Medellín, Antioquia.

Respuesta ICBF
Derecho de petición estabilidad laboral reforzada

RESPUESTA DERECHOS DE PETICIÓN.

De: Diana Lorena Rocha Almentero (diana.rocha@icbf.gov.co)

Para: lilicasgil@yahoo.es

Fecha: miércoles, 20 de marzo de 2024, 04:36 p. m. GMT-5

Cordial saludo, estimada señora Liliana María Cataño.

De manera atenta se procede a dar respuesta a la solicitud recibida la cual versa sobre la posibilidad de garantizar su continuidad en el empleo al considerar ostentar una de las condiciones de especial protección constitucional previstas en la normatividad vigente.

Previo a referirnos frente a la solicitud, se requiere realizar las siguientes consideraciones de orden legal que dan fundamento a las decisiones de la administración:

1. **Estabilidad laboral reforzada de los servidores nombrados en provisionalidad**

Los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria que depende de la provisión del empleo de carrera administrativa que se encuentra desempeñando.
Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o* ***para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos,*** *razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública" (Sentencia T-096 de 2018).*

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015 en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2, establece la condición que permite a la Entidad dar aplicación a las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

Condición establecida en la norma: "***Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer"***

> *"PARÁGRAFO 2º.* ***Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por****:*
>
> *1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
> *2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
> *3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
> *4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

> ***PARÁGRAFO 3.*** *Cuando la lista de elegibles* ***esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer****, la administración deberá* ***adelantar acciones afirmativas*** *para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.*

2. **Existencia de una causal objetiva que amerite la desvinculación**

Es importante reiterar la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del "retén social", consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

> *"De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que* ***la desvinculación de los trabajadores del "retén social" puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada****, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección. (Subrayado fuera de texto)*

En el caso concreto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende del retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional. Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar **LA EXISTENCIA DEL MARGEN DE MANIOBRA** de la entidad pública:

> *"(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada* ***prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente****[135]". (sentencia T-084 de 2018)*

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

3. **Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.**

2. **Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.**

3. **Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.**

A continuación, se desarrollan los elementos de conformidad con el estado actual del proceso de provisión:

4. **Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.**

Para el caso en estudio, se encuentra configurado el supuesto de hecho descrito en el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, esto es, la existencia de **MÁS ELEGIBLES QUE VACANTES A PROVEER**, pues **mientras el total de empleos a proveer de la planta de personal mediante la Convocatoria asciende a 3.792, contamos con un total de elegibles, que sumando las 256 OPEC o listas existentes, es 11.682**

OBLIGATORIEDAD USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA VACANTES NUEVAS

Sobre el uso de las listas de elegibles se resalta que, durante su vigencia, esto es**, 2 años**, es decir **HASTA EL AÑO 2025, ESTAS DEBEN SER USADAS PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES** conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los lineamientos impartidos, **Acorde con lo anterior, queda plenamente demostrado que jurídicamente es imposible dar aplicación a lo dispuesto en** parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2, del Decreto 1083 de 2015, toda vez que al no cumplirse con la condición "***Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer" no hay lugar a tener en cuenta el orden de protección previsto en la norma por carencia de margen de maniobra.***

2. **Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.**

Acompaña su solicitud con los documentos con los cuales pretende acreditar una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en la norma, por lo que atendiendo al principio de buena fe que se traduce en "*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*", no se pone en duda la situación manifestada, sin embargo, como se indicó previamente, en razón a que la cantidad de elegibles supera el número de vacantes ofertadas, la entidad se encuentra en imposibilidad de garantizar su continuidad en el empleo en tanto no cuenta con margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia en las situaciones de especial protección antes mencionadas, requisito sine qua non para dar aplicación a lo señalado parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2.

3. **Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.**

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad en tanto conto con vacantes temporales y/o definitivas, se efectuaron reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra que permita mantener a todas las personas vinculadas mediante

nombramiento provisional y que presentan alguna de las condiciones de especial protección constitucional**.**

ACCIONES AFIRMATIVAS DESPLEGADAS POR LA ENTIDAD:
Ante la obligación de nombrar en periodo de prueba a quienes por mérito obtuvieron el derecho a ocupar un empleo público, la entidad adelantó las siguientes acciones afirmativas.

PRIMERA ACCIÓN AFIRMATIVA: Análisis e identificación de la situación de las listas de elegibles, en la cual se determinó que la Entidad se encontraba ante el panorama de tener más vacantes que elegibles.
SEGUNDA ACCIÓN AFIRMATIVA: Expedición del memorando 202312100000014713 del 10 de febrero de 2023 el cual se emitió con el fin de establecer las situaciones de especial protección de servidores vinculados en provisionalidad de cara a la inminente provisión de empleos en virtud de la publicación de las listas de elegibles de la Convocatoria 2149 de 2021.

TERCERA ACCIÓN AFIRMATIVA: A partir de las diferentes situaciones identificadas por la Entidad, se estructuró una base de datos con el fin de conocer y tener claridad sobre las solicitudes presentadas por los servidores y el análisis que adelantó la entidad en cada caso concreto, lo cual permite tener claridad a esta entidad respecto de los servidores que cuentan con algún tipo de condición que amerite acciones afirmativas estabilidad laboral reforzada.
A la fecha han sido atendidas 1.707 solicitudes de estabilidad laboral reforzada elevadas por los servidores públicos que consideran ostentar alguna de las condiciones señaladas por la ley, para lo cual se han emitido respuestas.

CUARTA ACCIÓN AFIRMATIVA: Atendiendo a lo señalado por la jurisprudencia y dada la imposibilidad del ICBF de dar continuidad a los nombramientos de los servidores públicos provisionales con condiciones de especial protección constitucional, la Entidad en aras de desplegar acciones afirmativas tendientes a garantizar una posible vinculación de aquellos servidores que ostentan condiciones de especial protección constitucional, remitió oficio a 32 entidades del orden nacional poniendo en conocimiento y consideración de estas, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad y que padecen alguna condición de debilidad manifiesta.

Se precia que a nivel nacional varias de estas Entidades se encuentran adelantando procesos de convocatoria pública para proveer sus respectivos empleos por el sistema de mérito, en las cuales pueden ser partícipes los servidores desvinculados en aras de acceder a uno de estos.

A continuación, se relacionan los oficios y las entidades a las cuales fueron dirigidos:

DIRECTOR/MINISTRO	**ENTIDAD / MINISTERIO**	**No de radicado**
CIELO RUSINQUE URREGO	PROSPERIDAD SOCIAL	No. 202312100000148841
PATRICIA TOBÓN YAGARÍ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS	No. 202312100000148851
RUBEN DARÍO ACEVEDO	CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA	No. 202312100000148891
ANA MARÍA ALMARIO DRESZER	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO	No. 202312100000148921

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	No. 20231210000014893 1
CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	No. 20231210000014894 1
RICARDO BONILLA GONZÁLEZ	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	No. 20231210000014896 1
LUIS FERNANDO VELASCO	MINISTERIO DEL INTERIOR	No. 20231210000014898 1
WILLIAM CAMARGO TRIANA	MINISTERIO DE TRANSPORTE	No. 20231210000014901 1
NESTOR IVÁN OSUNA PATIÑO	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	No. 20231210000014902 1
MAURICIO LIZCANO ARANGO	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	No. 20231210000014903 1
IRENE VÉLEZ LÓPEZ	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	No. 20231210000014904 1
GERMÁN UMAÑA MENDOZA	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	No. 20231210000014905 1
AURORA VERGARA FIGUEROA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	No. 20231210000014906 1
ÁLVARO LEYVA DURÁN	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	No. 20231210000014907 1
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	No. 20231210000014913 1
JHENIFER MOJICA FLÓREZ	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	No. 20231210000014914 1
GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	No. 20231210000014915 1
GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS	MINISTERIO DE TRABAJO	No. 20231210000014917 1
MARÍA SUSANA MUHAMAD	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	No. 20231210000014920 1
CATALINA VELASCO CAMPUZANO	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	No. 20231210000014924 1
JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ	MINISTERIO DE CULTURA	No. 20231210000014927 1
YESENIA OLAYA REQUENE	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	No. 20231210000014929 1
ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS	MINISTERIO DEL DEPORTE	No. 20231210000014931 1

Finalmente, se precisa que, ante la falta de vacantes, la Entidad carece de competencia para la creación o ampliación de la planta de personal, pues la autoridad competente para hacerlo es El Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República tal y como se señala en el Artículo 115 de la Ley 489 de 1998.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que los empleos de la Entidad se fijaron mediante Decreto 1479 de 2017 y sus modificaciones, los únicos empleos vacantes fueron los ofertados en el marco del proceso de

selección Convocatoria 2149 de 2021, los cuales serán provistos con los elegibles a quienes les asiste derecho, por lo que la Entidad no tiene facultad para crear empleos adicionales que permitan garantizar la continuidad de servidores en provisionalidad.

Finalmente, lamentamos la situación manifestada en lo que respecta a las condiciones particulares, sin embargo, se reitera la imposibilidad jurídica en la que se encuentra la Entidad para garantizar la continuidad de los **2899 servidores** vinculados mediante nombramiento provisional en especial de los servidores provisionales que han manifestado ostentar alguna de las condiciones de especial protección constitucional.

Este buzón es solo para respuestas y comunicaciones de la DGH, por lo que toda solicitud debe ser radicada por los canales establecidos para tal fin.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Dirección de Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100310
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Derecho de petición a COLPENSIONES
con atención prioritaria solicitando la corrección semanas
cotizadas y ajuste a semanas calendario

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Calle 50 No. 64C-59 Local 1 Edificio Distrito 65
Medellín – Antioquia.

ASUNTO: **SOLICITUD CORRECCIÓN, CONVERSIÓN A DÍAS CALENDARIO Y DE COBRO SEMANAS COTIZADAS.**

ATENCIÓN PRIORITARIA

ART. 20 LEY 1755 DE 2015 Y SENTENCIA C 951 DE 2014

LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, amparada en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia, La Ley 1755 de 2015; en el artículo 13 y SS del Código Contencioso Administrativo; de una manera muy respetuosa y en mi calidad de afiliada a COLPENSIONES, les SOLICITO HACER LAS CORRECCIONES A MI HISTORIA LABORAL DE LAS SEMANAS COTIZADAS QUE NO APARECEN EN ELLA y el RESPECTIVO COBRO DE LAS MISMAS, para que estas sean sumadas a todo el tiempo de cotización, que les he realizado al fondo de pensiones, para cumplir con el requisito de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez Y TENER EL BENEFICIO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, POR SER PREPENSIONADA.

La anterior solicitud la fundamento en los siguientes:

Responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.
9172548003
Tipo
Folios # Anexos
Notificaciones
Otros Documentos

HECHOS

PRIMERO: Nací el 30 de marzo de 1965, en el momento tengo cincuenta y ocho (58) años y me encuentro afiliada con ustedes en el fondo de pensiones.

SEGUNDO: Soy Trabajadora Social, presto mis servicios para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, como profesional Universitario Grado 9, desde el año 2013, desde octubre de 2017 fui nombrada de planta provisional, después de un concurso de méritos, fue informada de la terminación de mi provisionalidad, a pesar que tengo estabilidad laboral reforzada.

TERCERO: Soy Madre Cabeza de hogar, cuido de mi esposo que es un adulto mayor, de 78 años de edad, quien tiene protección especial, como lo señala la Constitución Política en el Art. 46; en el momento padece quebrantos de salud, sufre de osteoporosis, debe estar bajo mi cuidado y afiliado a una EPS, ya que se encuentra en un programa de protección renal, por lo que al ser despedida, y sin recursos no podría pagar la seguridad social y mi esposo también se vería afectado, al violarle el Derecho fundamental de Salud, **motivo por el cual es de imperiosa necesidad que se me dé respuesta prioritaria a mis peticiones**, art. 20 de la Ley 1755 de 2015, para probar mi estabilidad laboral reforzada como pre pensionada.

CUARTO: Estuve afiliada a la AFP Porvenir, solicite el traslado a Colpensiones y como ninguna de las dos entidades aceptaron mi traslado, demande por la ineficacia de mi traslado, quedando bajo el radicado **05001 31 05 020 2019 00745 00** y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, conoció de dicho proceso laboral.

QUINTO: En sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, **declaró la ineficacia del traslado** de mi traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., entendiéndose que me encontraba afiliada válidamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, y ordenó: i) A la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., trasladar, con destino a Colpensiones, dentro de los 30 días

siguientes a la ejecutoria de la providencia, los aportes de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los frutos y rendimientos financieros, cuotas por administración, pólizas de seguros previsionales, aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima y al fondo de solidaridad, debidamente indexados y ii) A Colpensiones recibir de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., los valores aludidos e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la accionante. Y condenó al fondo privado a pagar las costas del proceso.

SEXTO: Las entidades demandadas antes citadas, impugnaron la decisión del juez de primera instancia y apelaron su decisión, recurso que conoció la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que confirmó en su totalidad la decisión de primera instancia que se revisa en apelación y consulta.

SÉPTIMO: La AFP Porvenir, realizó el pago o trasladó los aportes de mi cuenta de ahorro individual en pensiones a Colpensiones, en el momento se presenta un vacío en las cotizaciones de mi historia laboral como voy a explicar a continuación:

- En un estado de mi historia laboral consolidada, emitida por la AFP Porvenir, con fecha de actualización del 03 de agosto de 2022, **aportes hasta junio de 2022**, aparece el numero de semanas cotizadas así:

HISTORIA LABORAL CONSOLIDADA						
Entidades Publicas	+	Otras AFP	+	Porvenir	+	Total
28.8		51.4		996.7		1077

- En un reporte de semanas cotizadas, emitido por Colpensiones actualizado a 22 de mayo de 2023, aportes hasta 31 de marzo de 2023, aparece un total de semanas cotizadas de 1.099,14, no he estado desempleada y **aparece un vacío en semanas cotizadas, de 16,47**, ya que han trascurrido nueve meses, y cada mes tiene 4,29 semanas, **por lo que el valor que debería tener reportado sería de 1.115,61**.

- Y comparando el reporte anterior del 22 de mayo de 2023, aportes hasta el 31 de marzo de 2023, **aparece un total de 1.099,14** (sin contar las 16.47 semanas que están perdidas) y el reporte actualizado a 29 de febrero de 2024, aportes hasta el 31 de enero de 2024, aparecen un total de 1.106,14 semanas cotizadas, es decir solo aparecen siete (7) semanas cotizadas, tiempo en el que no he estado desempleada y siempre vinculada con el mismo empleador, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en diez (10) meses debería tener cuarenta y dos con nueve (42,9) semanas, **es decir un total 1.142,04 semanas** y contando las 16.47 semanas que están perdidas, **sería un total de 1.158,51 semanas**; este resultado sería a 31 de enero hogaño.

- En el cuadro de reporte de la semanas cotizadas, aparecen unos periodos con unas cotizaciones con observaciones, como que no registra la relación laboral en afiliación para este pago, empresas con las que he trabajado como ICBF, en la que me encuentro laborando actualmente y de los cuales aparece como días cotizados cero (0), pago recibido del régimen de ahorro individual por traslado y también aparece en cero (0), por lo que si el pago entro o se realizó, les solicito respetuosamente, se registren esos valores, que sean acreditados y por ende se actualice mi historia laboral, relación de algunos periodos que hago a continuación y donde aparece la observación antes descrita:

Aportante	Razón social	Periodo	IBC	Días
43095879	Castaño Giraldo	1996/03	$142.125	0
43095879	Castaño Giraldo	1996/04	$142.200	0
43095879	Castaño Giraldo	1996/05	$142.125	0
71719286	Ramirez Oscar	2002/09	$309.000	0
899999239	ICBF	2023/05	$3.433.685	0
899999239	ICBF	2023/06	$3.433.686	0

899999239	ICBF	2023/07	$3.433.686	0
899999239	ICBF	2023/08	$3.433.686	0
899999239	ICBF	2023/09	$3.433.686	0
899999239	ICBF	2023/10	$4.635.476	0
899999239	ICBF	2023/11	$3.433.687	0
899999239	ICBF	2023/12	FALTA	0
899999239	ICBF	2024/01	$3.672.662	0

OCTAVO: Por lo anterior y acorde a la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Circuito de Medellín, que confirma la ineficacia del traslado, emitida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, proceso con radicado 05001 31 05 020 2019 00745 01, donde se ordenó a Porvenir S.A., trasladar, a Colpensiones, todos los aportes de mi cuenta de ahorro individual, incluyendo los frutos y rendimientos financieros, cuotas por administración, pólizas de seguros previsionales, aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima y al fondo de solidaridad, debidamente indexados y a Colpensiones recibir de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias Porvenir S.A., los valores aludidos e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la accionante, pero también como obligación que tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones de efectuar el cobro de las semanas cotizadas por los trabajadores, en este caso a Porvenir o hacer su respectiva actualización, como lo explique suficientemente en el hecho anterior.

NOVENO: Además de todo lo anterior y con fundamento en la providencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL138-2024, Magistrado ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, fundado en la línea jurisprudencial de la Corte, en la citada Sentencia, señala que para los efectos de los requisitos de la pensión se deben tener en cuenta los días calendarios, así los dice: "No puede dejarse de lado que en ocasiones teóricamente se ha entendido la *cotización* como una forma de *salario diferido* y percibido por el trabajador en forma de prestación social, como ocurría con las pensiones de jubilación, donde la correspondencia no aplicaba entre el monto de la cotización y el monto de la pensión, sino entre el salario y esta última: *"un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-, [es decir, que] el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador"* (CC C546- 1992)." (…)
La misma sentencia dice: "*Y en la sentencia CSJ SL3794-2015, rad. 56639, se dijo: Ahora, debe recordarse que para acceder a las pensiones del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, el tiempo exigido no es el que transcurre entre una fecha y otra, sino el correspondiente a semanas de cotización, para cuyo cálculo el parágrafo segundo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, Radicación n.° 89797 SCLAJPT-10 V.00 19 establece que «se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario» y que «la facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período». Y de otro lado, el artículo 18 de dicha ley prescribe con meridiana claridad que la base de las cotizaciones para los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, será el salario mensual. Y cuando se alude al salario mensual, el período que se remunera es el de 30 días y no otro diferente, sin tener en cuenta el número efectivo de días que comprende un mes calendario. Es decir que generalmente se remuneran 30 días sin importar que un mes tenga 28, 29 o 31 días como sucede en algunos, y sobre esa remuneración es que se realizan los aportes a la Seguridad Social Integral.*"; sigue diciendo la sentencia: "No obstante, tal predicamento viene al caso memorar no aplicaba en al régimen del seguro social anterior a la Ley 100 de 1993, en el que se contabilizaba el año de 365 o 366 días, dado que para la liquidación de los aportes y el reconocimiento de las prestaciones de invalidez y de vejez se establecía un salario mensual base, aplicando una fórmula que integraba el factor 4.33 con el salario semanal sobre el cual se cotizaban las últimas 100 semanas."; es decir que por doce meses serían 52 semanas, con la respectiva aproximación que la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral ha permitido, **o sea que para mi caso si he cotizado veinte años serían 40 semanas adicionales**; **para un total de semanas cotizadas de 1.158,51 + 40= 1.198,51**.
Termina la Corte diciendo en la pluri citada jurisprudencia: "En suma, para la facturación y pago de aportes los días cotizados son 30 en cada período, **pero como la cotización**

cubre todos los días del período de trabajo cubierto por el salario o ingreso asegurado, durante el cual, además, el afiliado ha estado expuesto a los riesgos materia de la cobertura, se impone entender que todos los períodos -- semana, mes o año-- se contabilicen en días calendario para poder establecer el número de semanas cotizadas para de esa forma, hacer el cálculo pertinente al reconocimiento de las prestaciones del sistema general de pensiones, criterio jurisprudencial que será tenido en cuenta en adelante, recogiéndose así cualquiera otro anterior que lo contrarie."; la presente jurisprudencia trae a colación así las cosas muy respetuosamente le solicito a COLPENSIONES, haga la respectiva conversión de todo el periodo por mi cotizado y se haga la respectiva actualización según los términos señalados en la mencionada sentencia.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se revise el tiempo por mi cotizado y por ende se haga la corrección de mi historia laboral, actualizándola y sumándole todas las semanas por mi cotizadas, con los periodos descritos en los hechos anteriores.

SEGUNDA: Se realice la conversión de todo el tiempo por mi cotizado y sea sumado a mi historia pensional para alcanzar los requisitos de pensión de vejez, de acuerdo a la Sentencia SL138-2024 y al Parágrafo segundo del Art. 33 de la Ley 100 de 1993.

TERCERA: En caso de ser negativa mi pretensión, se me den por escrito, los fundamentos de hecho y de derecho que soportan tal decisión.

CUARTA: La anterior solicitud que sea contestada **DE MANERA PRIORITARIA**, para evitar un perjuicio irremediable, como es la pérdida de mi estabilidad laboral reforzada, por ser **pre pensionada**.

Las anteriores pretensiones las fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS ATENCION PRIORITARIA

Un pre pensionado es aquella persona a la que le faltan 3 años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, deacuerdo con el art 12 de la ley 790 de 2012, lo mismo que la ley 1955 de 2019 y el decreto 1415 de 2021. Es por ello que se hace de interés constitucional y la petición formulada requiere de **ATENCIÓN PRIORITARIA** en concordancia con el art 20 de la ley 1755 de 2015, pues como peticionaria soy sujeto de protección especial dada la necesidad de acreditar por lo menos 1150 semanas cotizadas que efectivamente tengo pero que no aparecen en mi historia laboral, por lo que es imperante no solo corregir sino también aplicar el cambio a dias calendario con fundamento en la providencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL138-2024, Magistrado ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, de lo contrario se ponen en peligro mis derechos fundamentales a la **seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y por supuesto a la estabilidad reforzada.** La estabilidad laboral de los pre pensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público como privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Es claro y como se prueba sumariamente ya ha sido notificado el fin de mi provisionalidad para el 5 de abril por lo que se hace urgente se acredite el requisito mínimo de semanas cotizadas en cuestión antes de mi desvinculación, asi mismo, adjunto de manera sumaria los diferentes documentos que acreditan mi condición de pre pensionada y la evidente vulneración de los derechos fundamentales si no se atiende mi petición de manera prioritaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente solicitud la hago con fundamento en la Ley 1155 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en el inciso segundo del artículo 13 dice: "**Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.**"; **Art. 15.** Presentación y radicación de peticiones. **Las peticiones podrán presentarse verbalmente** y **deberá quedar constancia de la misma, o por escrito**, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. (…); en mi caso particular he realizado la solicitud verbalmente y nuevamente en esta oportunidad lo hago por escrito; **Art. 20.** "**Atención prioritaria de peticiones**. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado. Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente." (La negrita es mía)

La presente solicitud la hago con fundamento en la Sentencia C951 de 2014, Magistrada (e) Ponente Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ: "***ATENCION PRIORITARIA DE PETICIONES-****Contenido normativo/****PRELACION EN EL TRAMITE Y MEDIDAS DE URGENCIA PARA CIERTO TIPO DE PETICIONES, ASI COMO PARA LAS QUE FORMULEN PERIODISTAS-****Fundamentos constitucionales*

De la Ley 100 de 1993, en los siguientes artículos: Art. 33. "REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: (…) A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. (…)

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015"; en el art. 24 "ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador …" de este artículo, su Parágrafo segundo: "**Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario**. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período." y el Art.57 "COBRO COACTIVO. …, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos." (Negritas y subrayas fuera del texto original)

917254 8003

La presente solicitud la hago con fundamento en la Sentencia T 064 de 2018, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS: "*MORA EN EL PAGO DE APORTES Y COTIZACIONES PENSIONALES-Entidad administradora de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes/MORA EN EL PAGO DE APORTES Y COTIZACIONES PENSIONALES-Obligación de las entidades administradoras de cobrar a los empleadores morosos los aportes adeudados*

Se considera que el empleador al no afiliar o incumplir con el pago de las respectivas cotizaciones desconoce su obligación legal y reglamentaria, al igual que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del trabajador, el cual no puede verse afectado por una obligación que incumple quien lo contrata, máxime cuando las Administradoras de Fondos de

Pensiones y Cesantías, conforme con lo dispuesto antes en el Acuerdo 049 de 1990 y luego en la Ley 100 de 1993, pueden iniciar el cobro ejecutivo por los incumplimientos legales en los que incurran los empleadores, como por ejemplo ante la omisión en la afiliación y/o la omisión en el pago de aportes a la seguridad social de sus trabajadores, lo cual está regulado como una obligación general de los empleadores.
MORA EN EL PAGO DE APORTES Y COTIZACIONES PENSIONALES-Entidad administradora de pensiones no puede negar a un trabajador la pensión a que tiene derecho argumentando el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes Cuando ha sido demostrado el vínculo laboral entre un empleador y una persona afiliada al régimen pensional de prima media con prestación definida, Colpensiones tiene el deber legal y constitucional de reconocer las semanas que no fueron declaradas ni canceladas por el empleador, ya sea por la ausencia de afiliación o por la mora en el pago de las cotizaciones, tal como lo señala el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9° de la Ley 797 de 2003 parágrafo 1 literal d) habilitándose a perseguir el pago del cálculo o título actuarial correspondiente, so pena de desconocer las garantías ius fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital y no pasarle dicha carga a los afiliados, toda vez que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de efectuar el cobro de las semanas laboradas a los empleadores."

En la Sentencia 013 de 2020, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado: "**HABEAS DATA-**Posibilidad de ejercerlo cuando se presenta inexactitud en historia laboral para solicitar pensión de vejez. **HISTORIA LABORAL**-Relevancia constitucional. *La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes. La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales.*
ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES-Deber de custodia, conservación y guarda de la información concerniente al Sistema de Seguridad Social
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES-Deberes de las Administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados. ***La Sala advierte que la administradora de pensiones es la principal obligada a responder frente a las controversias que surjan a partir de los registros que aparecen en las historias laborales, pues es la entidad que tiene a su cargo el manejo de los datos laborales y su tratamiento. Además, la ley y la jurisprudencia le han exigido una especial diligencia en el manejo de dicha información en razón de su relevancia constitucional. Por lo tanto, la entidad deberá desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales.***(Negrita y subrayas fuera del texto original).
PENSIÓN DE VEJEZ Y MORA EN EL PAGO DE LOS APORTES POR PARTE DEL EMPLEADOR-Afiliado o beneficiario no debe soportar la mora en el traslado de los aportes al sistema ni la inacción de Colpensiones o las administradoras de fondos de pensiones en el cobro. *Existe una regla jurisprudencial consolidada sobre la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes.* ***La Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes. Es necesario que las administradoras de pensiones ejecuten los trámites tendientes a obtener las contribuciones pensionales y los aportes de la historia laboral de sus afiliados, ya que, así como no es atribuible al trabajador la mora del empleador en realizar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, tampoco lo es el actuar negligente de las administradoras, cajas o fondos de pensiones que no logran efectuar el traslado de los aportes de sus afiliados.***(Negrita y subrayas son mías)
DERECHO A LA PENSION DE VEJEZ-Vulneración por Colpensiones, al no reconocer pensión de vejez, por incumplimiento de **su deber legal de actualización de la historia laboral y de las semanas cotizadas.** (Negrita y subrayas fuera

La presente solicitud la hago con fundamento en los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia: **Art. 23**. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas (…) de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En el capítulo de la protección y aplicación de los derechos: el **Art. 83** "la Presunción de la buena fe" y el **Art. 85** que señala los derechos que son los Derechos de aplicación inmediata y recoge el Art. 23, el Derecho de Petición.
Los artículos 53 "Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, (...); irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; (...); situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; (...); garantía a la seguridad social, ..." y 48, el Derecho a la Seguridad Social.

De la Ley 100 de 1993: El **Art. 1**, que señala: "... El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana...";
El Decreto 1887 de 1994; por el cual se reglamenta el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

De la Ley 797 de 2003; Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, el **Art. 3**; el parágrafo 1° del **Art. 9**.

Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, Art. 2.2.8.11.3 y ss.; artículo 2.2.2.1.2, *"**la afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente** e independiente del régimen que seleccione el afiliado. **Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios periodos**, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones".* (Negritas y subrayas son mías)

Decreto 1296 de 2022, Por el cual se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4. y se adiciona el Capítulo 11 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Que la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral ordinaria ha sido reiterativa en su doctrina según la **cual los aportes o cotizaciones a pensión no prescriben**. Es así como en la sentencia SL738-2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno reiteró: "En tomo a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL 1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL 16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que *"(...) mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción." (SIC)*[1]*; de lo anterior se puede colegir que las cotizaciones las puede pagar el trabajador independiente, aunque la Ley no lo obligara para ello y el artículo 53 de la Constitución Política, señala que las prestaciones sociales son irrenunciables, como lo es la pensión de vejez y por el principio de favorabilidad, se aplica la norma más favorable al trabajador; por lo anterior al trabajador independiente, le aplica la elaboración del cálculo actuarial por omisión al pago, para pagar los faltantes a los periodos que no aparecen en su historia laboral, para acceder a la precitada prestación. (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

Del Nuevo Código Contencioso Administrativo: Los numerales 1° y 2° del artículo 5; **Art. 9. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:
Negarse a recibir las peticiones o a expedir constancias sobre las mismas.
(...)

---

[1] Tomado de los considerandos del Decreto 1296 de 2022.

Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.; los artículos 13 y SS, del Capítulo Primero del Título II, que hace referencia al Derecho de Petición.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia estado de mi historia laboral consolidada, emitida por la AFP Porvenir.
2. Copia historia laboral Colpensiones.
3. Copia carta terminación de provisionalidad.
4. Copia resolución estabilidad laboral reforzada.
5. Copia registro civil de matrimonio.
6. Copia cédula cónyuge
7. Copia historia clínica.

NOTIFICACIONES

Cualquier información la recibiré en la carrera 33 No 47-42, Barrio Buenos Aires, Celular 3154150548, E-mail: liliana.castanog@icbf.gov.co, lilicasgil@yahoo.es, Medellín - Antioquia.

Atentamente,

LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO
CC. 43.095.879 de Medellín

CC. Personería de Medellín.

Colilla de pago con descuento
Compra de cartera FGA

BIENESTAR FAMILIAR

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

NIT: 899999239-2

Estado Activo

Transferencia Bancaria: BANCOLOMBIA

Comprobante de Nómina.

Del 2024-03-01 al 2024-03-31

Cuenta No: 54043366010

Identificación	Nombres	Sueldo/Salario básico
43095879	LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO	$ 4.168.604

Código	Cargo	Código	Centro de Costos
204409	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	10228	05-10500 C.Z. ABURRA NORTE

Código	Descripción Concepto	Cant.	Devengado	Deducido	Saldo
106	106 SUELDO	30	$ 4.168.604		
419	419 FONBIENEST.AHORRO VOLUNTARIO	1		$ 200.000	$ 0
432	432 FONBIENEST COMPRA CARTERA FGA	1		$ 774.862	$ 0
310	310 DESCUENTO POR ALIMENTACION	30		$ 97.119	$ 0
421	421 FONBIENESTAR APORTES 3%	0,03		$ 125.058	$ 0
545	545 SINTRABIENESTAR APORTES	0,0095		$ 39.602	$ 0
555	555 SINTRABIENESTAR-APORTE CUT	0,0005		$ 2.084	$ 0
302	302 PENSION COLPENSIONES	4		$ 166.745	$ 0
307	307 SALUD EPS SURA	4		$ 166.745	$ 0
		TOTALES	$ 4.168.604	$ 1.572.215	

Neto a Pagar . DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE *******	$ 2.596.389

PODER ESPECIAL LILIANA MARIA CASTAÑO vs ICBF

1 mensaje

Liliana María Castaño Giraldo <lilicasgil@yahoo.es> lun, 1 de abr. de 2024 a la hora 10:26 a. m.
Responder a: Liliana María Castaño Giraldo <lilicasgil@yahoo.es>
Para: gerencia@legalenergy.com.co

Buenos días,
Doctor Elkin Yepes

Adjunto poder firmado para los tramites pertinentes de la Tutela.

Mil gracias, estaré atenta a cualquier inquietud o requerimiento.

Yahoo Mail: busca, organiza, toma el control de tu buzón

El lun, 1 de abr de 2024 a la(s) 9:54 a. m., Gerencia legalenergy.com.co <gerencia@legalenergy.com.co> escribió:
[Texto citado oculto]

Medellín, 01 de abril de 2024

Señores:
JUZGADOS PENALES DEL MUNICIPIO DE BELLO (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
PODERDANTE:	LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO.
APODERADO:	ELKIN HERNANDO YEPES LARGO
ASUNTO:	PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.

LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO, colombiana, mayor de edad, plenamente capaz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.095.879, vecina de la ciudad de Medellín, con correo electrónico lilicasgil@yahoo.es, en pleno uso de mis facultades legales, mediante el presente escrito, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **ELKIN HERNANDO YEPES LARGO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.668.054 de Envigado (Antioquia), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 188.340 del C. S. de la Judicatura., correo electrónico gerencia@legalenergy.com.co, para que, en mi nombre y representación presente acción de tutela en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** con NIT: 899999.239-2, con domicilio en la dirección Diagonal 54 # 42 B - 19 Barrio Niquia, Bello – Antioquia, con E-mail: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, para la protección de los derechos fundamentales de **Dignidad humana**, **mínimo vital, seguridad social**, **trabajo, debido proceso** y en especial a la garantía legal y constitucional denominada **estabilidad laboral reforzada relativa** y demás que se consideren vulnerados con el actuar de la institución como empleador**.**

Con lo establecido inicialmente y con fundamento en los artículos 74 al 77 de la Ley 1564 de 2012, mi **APODERADO** queda plenamente facultado para presentar peticiones, acciones administrativas, interponer los recursos de Ley; radicar oficios y/o cualquier documento jurídico o económico; contestar requerimientos, solicitud de reconocimiento de documentos, para recibir, allanarse, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, notificarse, proponer tacha de falsedad, renunciar al poder y en general, cualquier actividad legal o administrativa requerida para ejecutar correctamente el presente mandato, ejercer la representación judicial en los requerimientos previos a la apertura del incidente de desacato y durante el trámite incidental de desacato incluido el grado de consulta y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión. El presente poder se confiere bajo las condiciones establecidas en el artículo 5 del decreto ley 2213 del 2022.

Sírvase reconocer la personería en la forma solicitada.

Poderdantes



LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO
C.C. N°43.095.879

Acepta



ELKIN HERNANDO YEPES LARGO
C.C. Nro. 98.668.054 de Envigado (Antioquia),
T.P. Nro. 188.340 del C. S. J.
APODERADO

ACCIÓN DE TUTELA

Liliana Maria Castaño Giraldo
CONTRA
Instituto Colombiano de
Bienestar Familiar (ICBF)

FOLIOS TUTELA 33
FOLIOS PRUEBAS 70

TABLA DE CONTENIDO.

HECHOS 2
DERECHOS VULNERADOS 9
SUBSIDIARIEDAD 9
INMEDIATEZ 10
FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL AMPARO 11
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD 13
MADRE CABEZA DE FAMILIA 14
CONDICION ACREDITADA DE PRE-PENSIONADA Y MADRE CABEZA DE FAMILIA 15
MARGEN DE MANIOBRA Y ACCIONES AFIRMATIVAS 16
PONDERACIÓN DE DERECHOS POR LA NOMINADORA 16
EL PROBLEMA JURÍDICO 18
TEST DE PROPORCIONALIDAD 18
SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER LOS DERECHOS 19
PETICIONES 19
PRINCIPALES 19
SECUNDARIAS 20
PRUEBAS 20
Documentales: 20
JURAMENTO 21
ANEXOS 21
NOTIFICACIONES 21

Medellín, 01 de abril de 2024

Señores:

JUZGADOS PENALES DEL MUNICIPIO DE BELLO (Reparto)

E. S. D.

REF.	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO.
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Yo **ELKIN HERNANDO YEPES LARGO**, Abogado titulado, Mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 98.668.054, con T.P 188.340 del C.S.J. con correo inscrito en el registro nacional de abogados gerencia@legalenergy.com.co, en mi calidad de apoderado especial de la Señora **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 43.095.879, mayor y vecina de Medellín, quien concedió en virtud de la ley 2213 de 2022 artículo 5 poder especial para que impetre **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, con NIT. 899.999.239-2, representada legalmente por la directora general la señora **ASTRID CÁCERES CÁRDENAS** o quien haga sus veces, quien actualmente es su empleador, por amenazar y vulnerar los derechos fundamentales a la **Dignidad Humana**, **Mínimo Vital, Seguridad Social**, **Trabajo, Debido Proceso** y en especial a la garantía legal y constitucional denominada **Estabilidad Laboral Reforzada Relativa**. El ICBF vulnera los derechos fundamentales atrás citados por terminar el contrato de mi poderdante pese a encontrarse en la calidad de prepensionada y ser madre cabeza de familia al momento de la desvinculación y el nombramiento en propiedad del cargo en provisionalidad que ostenta, desvinculación realizada sin la debida motivación, sin realizar e informar al momento las acciones afirmativas necesarias que garantizaran que mi poderdante sería de las últimas funcionarias en desvincularse del **ICBF** y sin realizar las acciones afirmativas suficientes para reubicar; además

sin realizar la ponderación de derechos como nominadora. Constituyen entonces fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

I.HECHOS

PRIMERO: La Señora **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO** Nació el 30 de marzo de 1965 en la ciudad de Medellín, tiene cincuenta y nueve (59) años de edad y se encuentra laborando como empleada pública en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por sus siglas **ICBF**, centro zonal Aburrá norte, como trabajadora social profesional Universitario Grado 9, desde el año 2013, desde octubre de 2017 fue nombrada de planta provisional, e igualmente está afiliada a la seguridad social en pensiones a **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: El día 4 de marzo del año 2024 su inmediato superior en el **ICBF** la Señora LUZ STELLA MARTINEZ GIRALDO, mediante correo electrónico adjunto la Resolución **0514 de 2024 por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones,** expedido por la secretaria general del **ICBF**, acto que no ofrecía los recursos de ley por ser un acto de trámite por lo que agota vía gubernativa, en su parte resolutiva nombró en periodo de prueba a la Señora ODILIA DEL SOCORRO GRACIANO MANCO y desvinculó a mi poderdante de su encargo en provisionalidad alegando proveer el cargo que ostenta a una persona que superó satisfactoriamente el concurso de méritos, sin advertir en esta resolución las acciones afirmativas que se debían realizar dado que tiene especial protección por su calidad de prepensionada en concordancia con la ley 790 de 2002, ley 1955 de 2019, art 8 ley 2040 de 2020 y el decreto 1415 de 2021, igualmente no se hace mención a su calidad de madre cabeza de familia acreditada, terminación que se hará efectiva el 5 de abril del presente año.

TERCERO: Mi poderdante se desempeña exclusivamente en el empleo en provisionalidad con el **ICBF**, por tanto, es el único ingreso económico que posee, no tiene vivienda propia y se encuentra a la fecha pagando un crédito otorgado por BANCOLOMBIA y que posteriormente el mismo empleador **ICBF** a través de su fondo adquiere, crédito con destino a pagar su vivienda y que

quedaría insoluto si es despedida, es madre cabeza de familia acreditada y su cónyuge el Señor **HORACIO DE JESUS CASTAÑO**, identificado con C.C. 8.272.689, de 78 años de edad, quien no es beneficiario de pensión de vejez, también goza de especial protección, art 46 C.N, en el momento padece quebrantos de salud, sufre de osteoporosis, debe estar bajo su cuidado y debe estar afiliado a una EPS, ya que se encuentra en un programa de protección renal.

Todos los documentos que prueban la situación de mi poderdante y su cónyuge se aportan en esta acción de amparo y claramente demuestran la amenaza y vulneración a los derechos constitucionales de mi poderdante y su cónyuge si se hace efectiva la terminación del contrato de trabajo en la fecha programada (4 de abril de 2024).

CUARTO: Dadas las circunstancias apremiantes, mi poderdante procedió el día 05 de marzo de 2024 a consultar la historia laboral de manera digital en **COLPENSIONES** con el ánimo de verificar sus semanas cotizadas, encontrando que las semanas cotizadas registradas en el fondo están desactualizadas y que se puede deber a que:

- Estuvo afiliada a la AFP Porvenir, solicitó el traslado a Colpensiones y como ninguna de las dos entidades aceptaron el traslado, demandó por la ineficacia del mismo, quedando bajo el radicado **05001 31 05 020 2019 00745 00** y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, conoció de dicho proceso laboral.

- En sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, **declaró la ineficacia del traslado** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., entendiéndose que me encontraba afiliada válidamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, y ordenó: i) A la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., trasladar, con destino a Colpensiones, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, los aportes de la cuenta de ahorro individual,

incluyendo los frutos y rendimientos financieros, cuotas por administración, pólizas de seguros previsionales, aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima y al fondo de solidaridad, debidamente indexados y ii) A Colpensiones recibir de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., los valores aludidos e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la accionante. Y condenó al fondo privado a pagar las costas del proceso.

- Las entidades demandadas antes citadas, impugnaron la decisión del juez de primera instancia y apelaron su decisión, recurso que conoció la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que confirmó en su totalidad la decisión de primera instancia que se revisa en apelación y consulta.

- La AFP Porvenir, realizó el pago o trasladó los aportes de la cuenta de ahorro individual en pensiones a Colpensiones, en el momento se presenta un vacío en las cotizaciones de la historia laboral.

- En un estado de la historia laboral consolidada, emitida por la AFP Porvenir, con fecha de actualización del 03 de agosto de 2022, **aportes hasta junio de 2022**, aparece el número de semanas cotizadas así:

HISTORIA LABORAL CONSOLIDADA						
Entidades Públicas	+	Otras AFP	+	Porvenir	+	Total
28.8		51.4		996.7		1077

- En un reporte de semanas cotizadas, emitido por Colpensiones actualizado a 22 de mayo de 2023, aportes hasta 31 de marzo de 2023, aparece un total de semanas cotizadas de 1.099,14, no ha estado desempleada y **aparece un vacío en semanas cotizadas, de 16,47**, ya que han

transcurrido nueve meses, y cada mes tiene 4,29 semanas, **por lo que el valor que debería tener reportado sería de 1.115,61**.

- Y comparando el reporte anterior del 22 de mayo de 2023, aportes hasta el 31 de marzo de 2023, **aparece un total de 1.099,14** (sin contar las 16.47 semanas que están perdidas) y el reporte actualizado a 29 de febrero de 2024, aportes hasta el 31 de enero de 2024, aparecen un total de 1.106,14 semanas cotizadas, es decir sólo aparecen siete (7) semanas cotizadas, tiempo en el que no ha estado desempleada y siempre vinculada con el mismo empleador, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en diez (10) meses debería tener cuarenta y dos con nueve (42,9) semanas, **es decir un total 1.142,04 semanas** y contando las 16.47 semanas que están perdidas, **sería un total de 1.158,51 semanas**; este resultado sería a 31 de enero hogaño.

- Un estado de COLPENSIONES a corte febrero de 2024 reporta 1106 semanas lo que deja claramente en evidencia la necesidad de corregir el historial laboral.

QUINTO: A la fecha de presentación de esta acción de amparo como declaración de buena fe la Señora **LILIANA MARÍA CASTAÑO GIRALDO** tiene 59 años de edad y más de 1150 semanas cotizadas, sin embargo, en el registro o historia laboral de **COLPENSIONES** cuenta con tan solo 1106. Lo que en principio impediría acreditar su calidad de prepensionada y, por tanto, obtener la protección con estabilidad laboral reforzada sin perjuicio de su protección como madre cabeza de familia.

SEXTO: Mi poderdante fórmula derecho de petición con fundamento en el art 23 C.N, ley 1755 de 2015, art 8 ley 2040 de 2020 y ley 2052 de 2020, solicitando con los fundamentos atrás expuestos se garantizará su estabilidad laboral reforzada con las siguientes peticiones:

> *(…)* ***PRIMERA:*** *Que se sirvan garantizar mi derecho constitucional de estabilidad reforzada en calidad tanto de pre pensionada como madre cabeza de hogar ambas condiciones previamente reconocidas por el ICBF. Y que se me*

nombre en una vacante de igual o mejor condición laboral evitando así interrumpir las semanas de cotización, hasta tanto cumpla con los requisitos para obtener el beneficio pensional; para así lograr mi pensión por vejez, tal como lo señala el artículo 8 de la ley 2024 de 2020. (…)

(…) ***SEGUNDO:*** *Resultado de lo anterior, y como primera opción, en el marco constitucional se me reubique de manera oportuna en uno de los cargos que actualmente hay en vacancia temporal en el centro zonal aburrá norte de la denominación. PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 – GRADO 9 ROL TRABAJO SOCIAL (…)*

(…) ***TERCERO:*** *De no ser posible la reubicación en una de las vacantes temporales del centro zonal Aburrá norte, tengo conocimiento de la existencia de otro cargo en vacancia definitiva en la ciudad de Medellín centro zonal suroriente que cumple con la denominación profesional universitario-rol trabajador social, ya que cumplo con los requisitos tanto profesionales como constitucionales para ser nombrada en dicha vacante (…)*

SÉPTIMO: El día 20 de marzo de 2024 mediante correo electrónico recibe respuesta del **ICBF** donde en resumen y procedo a parafrasear los apartes más relevantes con el ánimo de no transcribir toda la respuesta manifiestan:

(…) 1. Que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que esto se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad

a la función pública.

Ante las situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el decreto 1083 de 2015 en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 establece la condición que permite a la entidad dar aplicación a las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

Condición establecida en la norma: "cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección este conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer"

Parágrafo 2°. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección está conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Parágrafo 3°*. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales*

cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo. (…)

Existencia de causal objetiva que amerite desvinculación

Es importante reiterar la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales el "retén social" consiste en que esta se pueda dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la corte:

"De este modo se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del " reten social" pueden ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada" la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.

En el caso concreto, las lista elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende del retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Hace mención al margen de maniobra, señala de la existencia de MÁS ELEGIBLES QUE VACANTES A PROVEER, 3792 con un total de elegibles de 11682, por tanto, que no tiene margen de maniobra, que se le hace imposible dar aplicación al parágrafo 2 del decreto 1083 de 2015 art 2.2.5.3.2.

2. Dice además que no pone en duda que se cumplan por parte de mi poderdante las condiciones que la acrediten bajo la protección especial, sin embargo, que en razón a la cantidad de elegibles la entidad se encuentra en imposibilidad de garantizar su continuidad en el empleo.

Así mismo señala que realizó acciones afirmativas en favor de mi poderdante

como:

PRIMERA ACCIÓN AFIRMATIVA: Análisis e identificación de la situación de las listas de elegibles, en la cual se determinó que la Entidad se encontraba ante el panorama de tener más vacantes que elegibles.

SEGUNDA ACCIÓN AFIRMATIVA: Expedición del memorando 20231210000014713 del 10 de febrero de 2023 el cual se emitió con el fin de establecer las situaciones de especial protección de servidores vinculados en provisionalidad de cara a la inminente provisión de empleos en virtud de la publicación de las listas de elegibles de la Convocatoria 2149 de 2021.

TERCERA ACCIÓN AFIRMATIVA: A partir de las diferentes situaciones identificadas por la Entidad, se estructuró una base de datos con el fin de conocer y tener claridad sobre las solicitudes presentadas por los servidores y el análisis que adelantó la entidad en cada caso concreto, lo cual permite tener claridad a esta entidad respecto de los servidores que cuentan con algún tipo de condición que amerite acciones afirmativas estabilidad laboral reforzada.

A la fecha han sido atendidas 1.707 solicitudes de estabilidad laboral reforzada elevadas por los servidores públicos que consideran ostentar alguna de las condiciones señaladas por la ley, para lo cual se han emitido respuestas.

CUARTA ACCIÓN AFIRMATIVA: Atendiendo a lo señalado por la jurisprudencia y dada la imposibilidad del ICBF de dar continuidad a los nombramientos de los servidores públicos provisionales con condiciones de especial protección constitucional, la Entidad en aras de desplegar acciones afirmativas tendientes a garantizar una posible vinculación de aquellos servidores que ostentan condiciones de especial protección constitucional, remitió oficio a 32 entidades del orden nacional poniendo en conocimiento y consideración de estas, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de

vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad y que padecen alguna condición de debilidad manifiesta. (…) subrayado y negrilla fuera de texto.

Frente a las acciones afirmativas que dice haber realizado el ICBF en beneficio de mi poderdante y si estas han sido suficientes para garantizar su estabilidad laboral me referiré más adelante en esta acción.

Termina la respuesta del ICBF advirtiendo "*que no puede ampliar la planta de empleos, que los únicos empleos vacantes fueron ofertados y que es imposible garantizar la continuidad de 2899 servidores vinculados en nombramiento provisional."*

OCTAVO: El día 27 de marzo de 2024 mi poderdante fórmula derecho de petición con atención prioritaria en concordancia con el art 23 de la C.N. ley 1755 de 2015 art 13 y 20, solicitando la actualización y corrección de las semanas efectivamente cotizadas a **COLPENSIONES** y el ajuste de semanas calendario con fundamento en la providencia de la sala laboral de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** SL-138-2024. Petición que a la fecha no ha sido resulta.

II.DERECHOS VULNERADOS.

Bajo los hechos anteriormente expuestos, considero que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) vulnera los derechos a la seguridad social, establecidos en el artículo 48 de la Constitución Nacional1, al cesar el contrato de trabajo a pesar de que se ha acreditado la condición de prepensionada y madre cabeza de familia. Esta acción impide que mi poderdante alcance el

1 **ARTICULO 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. **El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.**

número de semanas cotizadas requeridas (1300) para cumplir con los requisitos mínimos de la pensión de vejez.

El artículo 53 de la Constitución Nacional Colombiana[2] establece el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas. En el contexto laboral, este artículo adquiere una relevancia especial cuando se trata de proteger la estabilidad laboral de una madre de familia que además se encuentra en calidad de prepensionada y es funcionaria pública. Esta protección se enmarca en la figura de la estabilidad laboral reforzada, la cual busca garantizar la continuidad en el empleo de ciertos trabajadores en situaciones de vulnerabilidad o particular fragilidad laboral.

1. Fundamentos de la Estabilidad Laboral Reforzada

La estabilidad laboral reforzada es un principio consagrado tanto en la jurisprudencia como en la legislación colombiana. Su finalidad es proteger a aquellos trabajadores que se encuentran en condiciones especiales de vulnerabilidad, como las madres cabeza de familia y los trabajadores cercanos a la edad de jubilación. Esta protección se fundamenta en la necesidad de garantizar la seguridad económica y social de estos trabajadores y de sus familias.

2. Protección a la Madre de Familia

La Constitución Colombiana reconoce y protege el rol fundamental de la madre en la familia y en la sociedad. En este sentido, se establece la obligación del Estado de garantizar la protección

2 **ARTICULO 53**. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:
Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.
Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.
La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Dentro de esta protección se incluye el derecho de las madres cabeza de familia a acceder a un trabajo digno y a la estabilidad laboral necesaria para asegurar el sustento de sus hijos.

3. Situación de Prepensionada

La condición de prepensionada de mi mandante agrega un elemento adicional de vulnerabilidad. Esta situación implica que la trabajadora se encuentra próxima a acceder a su pensión por vejez, lo que incrementa la importancia de preservar su empleo y asegurar su estabilidad laboral hasta que cumpla con los requisitos necesarios para acceder a dicha pensión.

4. Garantías Constitucionales y Jurisprudenciales

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha establecido que tanto las madres cabeza de familia como los trabajadores en situación de prepensión gozan de una protección especial en materia de estabilidad laboral. Esta protección se fundamenta en el principio de igualdad y en el deber del Estado de proteger a los grupos más vulnerables de la sociedad.

5. Aplicación Práctica

En el caso específico mi poderdante se encuentra en calidad de prepensionada y es madre cabeza de familia condiciones reconocidas previamente por la institución ICBF, la protección a su estabilidad laboral reforzada se materializa en la obligación del empleador de realizar una evaluación integral de su situación laboral antes de proceder a cualquier terminación de contrato. Esto incluye considerar medidas alternativas que permitan conciliar su situación familiar con sus responsabilidades laborales, así como garantizar su continuidad en el empleo hasta que cumpla con los requisitos para acceder a su pensión por vejez, hechos que no sucedieron.

El artículo 53 de la Constitución Nacional Colombiana establece el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas. En el caso de una madre de familia que además se encuentra en calidad de prepensionada, este derecho se ve reforzado por la protección a su estabilidad laboral, la cual se fundamenta en principios constitucionales de igualdad y protección a los grupos más vulnerables de la sociedad. Es responsabilidad del Estado y del empleador garantizar que esta protección se materialice en medidas concretas que aseguren la continuidad en el empleo de esta trabajadora y la protección de sus derechos laborales y familiares.

La accionada vulnera los derechos fundamentales al trabajo (artículo 25 C.N.)3 y a la estabilidad laboral reforzada, derechos y garantías constitucionales que, a pesar de cumplir mi poderdante con los requisitos de edad y semanas cotizadas al momento de la notificación (1150), la entidad insiste en cesar del cargo. Esta situación representa una amenaza y vulneración al derecho a la dignidad humana (artículo 1 C.N.)4 y al mínimo vital, ya que, sin un sustento suficiente, se limitará el acceso a una vivienda digna y propia, así como a la salud tanto de mi poderdante como de su cónyuge. Además, la acción de cesar el único ingreso económico disponible compromete la capacidad de solventar sus créditos y mantener una forma de vida digna.

III.SUBSIDIARIEDAD.

En relación con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela la Constitución dispone que su procedencia depende de la ausencia de otro medio de defensa judicial (Art. 86, C.P.). Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia por la existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial, sino que debe evaluarse en el marco de la situación concreta, y si el recurso es idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados como amenazados o vulnerados. En el caso particular que nos ocupa

3 **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
4 A**RTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

en principio mi poderdante tendría la posibilidad de acceder a la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa mediante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho a solicitar el reintegro una vez opere su retiro, para hacer valer su eventual condición de beneficiaria del retén social, igualmente como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional debe analizarse cada caso concreto, por ende, en aquellos casos en los que existan otros medios de defensa judicial existen dos excepciones que justifican su procedibilidad.

1. Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo.**
2. Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio.**

Para el caso que nos ocupa en concreto en razón a mi poderdante el retiro está programado para el 5 de abril del presente año, a tan solo unos días de presentada esta acción, se solicitará la permanecía en el cargo hasta tanto se puedan obtener los requisitos de la pensión de vejez de mi prohijada en razón a la estabilidad reforzada que acredita. Que la justicia ordinaria y la contenciosa no son los mecanismos idóneos toda vez que probablemente resuelvan la acción impetrada en un tiempo superior a 3 años en su última instancia, tiempo durante el cual mi prohijada estaría probablemente desempleada dada su edad (59) años.

Ahora bien, en el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado *"retén social"*, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, **de manera reiterada y uniforme**, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente:

1. Las personas beneficiarias del *"retén social"* son sujetos de especial protección que,

además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse.

2. Los efectos del "*retén social*" se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo *"la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios"*.

Acerca de esta última fundamentación, la Sala recuerda que las características propias de los procesos de reestructuración tanto para la administración como para los trabajadores, implican que resulte necesario acudir a la acción de tutela en este tipo de situaciones, cuando los mecanismos ordinarios sean insuficientes para proteger los derechos fundamentales con la prontitud suficiente. De este modo, aunque no se trate de la supresión o liquidación de una entidad pública, es necesario reconocer que **los procesos de reestructuración también implican un grado importante de celeridad en su ejecución,** por lo que las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden devenir ineficaces en este tipo de casos.

Ratio decidendi en T-846 de 2005, T-724 de 2009, T-862 de 2009, T-623 de 2011, T-802 de 2012, T-316 de 2013, T-420 de 2017 y **T 084 de 2018** entre otras.

IV.INMEDIATEZ.

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la Constitución5, establece un límite

5 **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

temporal para la procedencia de la acción de tutela. Según esta disposición, la interposición de la tutela debe realizarse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, dado que su propósito es brindar protección inmediata y urgente a los derechos fundamentales. En este contexto, la Corte Constitucional ha determinado que, para demostrar el cumplimiento del requisito de inmediatez, el juez debe verificar si el tiempo transcurrido entre la presunta violación o amenaza y la presentación de la acción de tutela es adecuado. Este criterio se evidencia claramente en el caso específico, ya que se busca incluso evitar la terminación del contrato y prevenir una amenaza mediante una medida cautelar.

V.FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL AMPARO.

Mi poderdante a falta de un requisito cumple con dos de las condiciones que le otorgan la garantía constitucional de estabilidad laboral reforzada, también conocida como "retén social" es **PREPENSIONADA** y **MADRE CABEZA DE FAMILIA.**

1. PREPENSIONADA

Un prepensionado(a) es aquella persona a la que le faltan tres (3) años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo al artículo 12 de la ley 790 de 2002, lo mismo que la ley 1955 de 2091 y el decreto 1415 de 2021.6

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

6 *"**ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos pre-pensionados.** En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de· su cargo por razones de*

La Corte Constitucional en sentencia T-357 de 2016 define la calidad de prepensionado en los siguientes términos: «*Tiene la condición de pre -pensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.»*

1. El artículo 12 de la Ley 790/02, el cual lleva por Título "Protección Especial", estableció que *"De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y* ***los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley".***

2. El artículo primero del Decreto 1415 de 2021 expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015 que omite citar el ICBF en su escrito, decretó que por principio hermenéutico debe tener prelación en su aplicación por ser posterior, da respuesta referenciado en el hecho séptimo de esta acción, además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las reglas definidas en los literales a, b, c y d7 del artículo 1° del Decreto 1415 de 2021.

---

reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

*"**ARTÍCULO 2.2.12.1.2.6. Deberes de los servidores públicos que se encuentren en condición de protección especial.** Los servidores públicos que les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, así como aquellos que cuenten con algún tipo de condición de protección especial, deberán cumplir con sus responsabilidades y funciones establecidas en la normatividad vigente."*

7 **d) Personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos

3. El numeral 2 del Artículo 1 ibídem estableció: Aplicación de la Protección Especial: *"Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.*

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por el cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras dure la vigencia de la planta temporal."

De igual manera la honorable corte constitucional se ha manifestado indicando:

> ***(...) ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD.***
>
> *Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a*

legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, "concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgarles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P) y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.).

PREPENSIONADO-*Sujeto de especial protección/****PREPENSIONADO-****Alcance de la protección*

La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentre ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar

si hubo afectación de los derechos fundamentales.8

2. MADRE CABEZA DE FAMILIA

El decreto 1415 de 2021 en su artículo uno literal a) también destaca la protección especial que tienen las madres cabeza de familia.

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

8 Sentencia Corte Constitucional T-638-16

El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.

Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado “retén social” respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración: (i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado “retén social”. (ii) La estabilidad laboral derivada del “retén social” es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del “retén social” vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios. (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del “retén social” deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del “retén social” cobija tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales. (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección

derivada del denominado "retén social" no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los "pre pensionados". (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado "retén social" no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro —siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas— y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección.

CONDICIÓN ACREDITADA DE PREPENSIONADA Y MADRE CABEZA DE FAMILIA

El ICBF mediante documento de fecha 2023/03/07 en respuesta a los diferentes peticionarios de estabilidad reforzada radicadas el 13 de febrero de 2023 por solicitud del mismo **ICBF** reconoce la condición de especial protección advertidas por mi poderdante, **PREPENSIONADA Y MADRE CABEZA DE FAMILIA**, este reconocimiento es anterior a la resolución 0514 de 2024, por lo que el ICBF debe realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar su cumplimiento no solo mediante el decreto advertido 1083 de 2015, sino los posteriores 1415 de 2021 que lo modifican.

MARGEN DE MANIOBRA Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Es claro que entonces que **LA ESTABILIDAD LABORAL** de los trabajadores en provisionalidad ocupando cargos de carrera administrativa no es absoluta sino relativa y que su desvinculación debe obedecer a razones motivadas, en este caso al concurso de méritos y la selección de la lista de elegibles para que se ocupe en propiedad el cargo de mi poderdante, también es claro que no está en discusión por parte del ICBF la condición de prepensionada y de madre cabeza de familia

la cual está plenamente acreditada, el ICBF intenta demostrar que no está obligado a garantizar la estabilidad laboral reforzada relativa de mi poderdante dado que no tiene margen de maniobra, es decir, vacantes disponibles que en su momento señaló "3792 con un total de elegibles de 11682", estando en el supuesto del parágrafo 3 del decreto 498 de 2020 que modificó el decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.2 más elegibles que vacantes, situación que ella misma por error o por alguna razón que desconozco contradice al afirmar "**PRIMERA ACCIÓN AFIRMATIVA**: Análisis e identificación de la situación de las listas de elegibles, en la cual se determinó que la Entidad se encontraba ante el panorama de tener más vacantes que elegibles". Lo que lo pondría en el supuesto del parágrafo 2 del decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.2.

Es necesario entonces aclarar si efectivamente el **ICBF** tenía o tiene claridad sobre las vacantes, los puestos en encargo, en temporalidad, en provisionalidad y demás situaciones que podrían beneficiar a mi poderdante ocupando alguna de esas vacantes, y con acciones afirmativas como la reubicación en otras vacantes que no afecten su arraigo como madre cabeza de familia en el valle de aburra, o la de garantizar que sea esta de las últimas en desvincularse por su condición de prepensionada garantizando siempre que consiga acreditar las 1300 semanas mínimas para obtener la pensión de vejez.

Sobre las demás acciones afirmativas que dice haber desarrollado el ICBF ninguna ha resultado suficiente para garantizar la estabilidad laboral de mi prohijada, señalando simplemente que no se encuentran vacantes en el ICBF pese a que en la petición formulada por mi prohijada se señalaron varias vacantes para el mismo rol y escalafón. Ninguna acción afirmativa tendiente a la reubicación ha sido informada y ninguna acción que demuestre que en otras jurisdicciones se han realizado esfuerzos para garantizar su estabilidad en provisionalidad, en igual medida, ninguna acción afirmativa se ha realizado en relación a otros entes administrativos que tengan vacantes en provisionalidad o que den cuenta que dada su condición de estabilidad reforzada será la última en salir de su puesto.

PONDERACIÓN DE DERECHOS POR LA NOMINADORA

La Sala Plena se pronunció sobre varios concursos de méritos adelantados para la provisión de cargos de la fiscalía general de la Nación. Sostuvo que la estabilidad relativa de las personas nombradas en provisionalidad cede en principio frente a quienes han participado en el proceso de selección y han adquirido un mejor derecho para ocupar dicho lugar, justamente en virtud de sus méritos. Esto se explica porque quienes ocupan la plaza en provisionalidad también pueden participar en igualdad de condiciones en los concursos y gozan de la protección mientras dura dicho proceso. No obstante, lo anterior, la Corte también consideró que, cuando un funcionario posee la doble condición de ocupar un cargo de carrera en provisionalidad y además es un sujeto de especial protección constitucional, como en el caso de las personas próximas a pensionarse, es necesario no solo motivar el acto de desvinculación, sino que la autoridad nominadora también debe realizar un ejercicio de ponderación de derechos para tomar medidas de acción afirmativa en favor de estos sujetos.

Así, a partir del fallo anterior, la Corte ha establecido como regla de desvinculación que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos y se encuentran en la lista de elegibles, debe darse un trato preferente a los sujetos de especial protección constitucional empleados en provisionalidad de manera que sean las últimas personas retiradas del empleo y en la medida de lo posible, sean designadas en cargos equivalentes al que ocupaban.9

En síntesis, los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, conforme a la cual, su retiro sólo procederá por razones previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la plaza en propiedad por quien haya superado un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como principio rector. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, la autoridad nominadora deberá prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas

9 La Sentencia SU-446 de 2011.

necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados y, si existen vacantes en cargos equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso.

Entonces es claro que la nominadora no ha hecho ningún ejercicio de ponderación, entendida esta como la técnica para determinar si los derechos fundamentales de quien opta por el puesto en propiedad por concurso de méritos y la defensa de los derechos de quien lo ocupa en provisionalidad, es decir, realizar un balance para determinar si están los derechos por encima o en iguales circunstancias, sin que esto implique que no se puedan ejecutar medidas que permitan defender los derechos de ambas partes. La entidad nominadora en mi concepto tiene la obligación de ser dispositiva frente a los derechos y obligaciones de sus empleados, en principio la nominadora una vez realizado ese balance encontraría que ambos derechos enfrentados tienen carácter constitucional y debería buscar satisfacer a ambas partes de la ecuación sin afectar los derechos de ninguno, esto evitaría que se desataran tantas tutelas en defensa de la estabilidad reforzada relativa enfrentadas al mérito para acceder a la función pública, que en la mayoría de las ocasiones propende por la reubicación o la permanencia de quien tiene especial protección y por el acceso al cargo por quien ostenta ocuparlo por mérito.

VI.EL PROBLEMA JURÍDICO.

¿Acaso una autoridad nominadora como el ICBF vulnera derechos fundamentales como la estabilidad laboral relativa, el mínimo vital, el trabajo y la seguridad social, entre otros, al decidir retirar de su cargo en provisionalidad a una persona sin un sustento suficiente o sin realizar las acciones afirmativas necesarias, especialmente cuando dicha persona está a menos de 3 años de pensionarse y cumple con las condiciones acreditadas para recibir protección especial como madre cabeza de familia?

VII.TEST DE PROPORCIONALIDAD.

El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: ***a. La idoneidad o adecuación de la medida****, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b.* ***La necesidad*** *hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c.* ***El test de proporcionalidad en sentido estricto,*** *el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.10*

Para el caso particular aplicando el test de proporcionalidad en estricto sentido y dada la tensión entre el mérito y el retén social o fuero de pre- pensión que enfrenta varios derechos de rango

10 Sentencia Corte Constitucional C-695/13

constitucional, en relación a el costo beneficio del nombramiento de uno y la salida del otro, trae consigo una valoración que en este caso debe realizar el juez constitucional u operador legal.

En primera instancia sin conocer las características de quien ostentara el puesto en periodo de prueba a partir del 5 de abril y de quien lo tiene en provisionalidad desde 2017 antes de dejar su cargo 4 de abril, son más los costos que los beneficios de dicha acción por parte del nominador y más los derechos fundamentales vulnerados a mi poderdante, sin embargo, esta valoración deberá realizare por el juez constitucional, teniendo en cuenta que acá no se discute la estabilidad laboral que está plenamente acreditada por mi poderdante.

VIII.SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER LOS DERECHOS.

Solicito señor juez con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 del 91 y con fundamento en los hechos y derecho atrás expuestos ruego se suspenda el acto administrativo 0514 de 2024 expedido por la **SECRETARIA GENERAL DEL BIENESTAR FAMILIAR** el 14 de febrero de 2024 y notificado el 04 de marzo del mismo año. En razón a que este acto se constituye en la acción que amenaza y vulnera los derechos constitucionales que se pretender defender y en especial la garantía constitucional de la estabilidad laboral reforzada en su calidad de **PREPENSIONADA** y **MADRE CABEZA DE FAMILIA** acreditada, hasta tanto se defina esta acción de amparo y se resuelvan las pretensiones solicitadas. En igual medida solicitó la suspensión del acto hasta que **COLPENSIONES** corrija y actualice la información de semanas cotizadas dado que aún no se recibe respuesta y sin esta claridad se estaría amenazando el derecho a la seguridad social por el administrador del fondo.

IX.PETICIONES.

PRINCIPALES

1. Con base en los anteriores elementos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente se le brinde protección laboral a mi poderdante y en especial por su situación de debilidad manifiesta por estar en condición de **PREPENSIONADA** y ser **MADRE CABEZA DE FAMILIA.**

2. En tal sentido Solicito se le permita continuar desempeñando su labor como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044-GRADO 9 ROL TRABAJADOR SOCIAL** en centro zonal norte de Aburrá.

3. Como consecuencia se garantice la estabilidad reforzada de mi poderdante hasta que cumpla el mínimo de 1300 semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez.

SECUNDARIAS.

1. De no ser posible su permanencia en provisionalidad en el ICBF centro zonal norte se realice la reubicación en otras zonas, priorizando la ciudad de Medellín y el valle de Aburrá por su arraigo como madre cabeza de familia, siempre garantizando la continuidad del trabajo que permita cumplir con el número mínimo de semanas 1300 para acceder a la pensión de vejez.

2. De no ser posible su permanencia en el ICBF por falta de vacantes en la ciudad de Medellín se garantice su permanencia en las otras entidades administrativas en provisionalidad, priorizando la ciudad de Medellín y el valle de Aburrá siempre garantizando la continuidad del trabajo que permita cumplir con el número mínimo de semanas 1300 para acceder a la pensión de vejez.

3. De no ser posible su permanencia en Medellín por falta de vacantes en provisionalidad en entidades administrativas se garantice su permanencia en las otras entidades administrativas a nivel nacional siempre garantizando la continuidad del trabajo que permita cumplir con el número mínimo de semanas 1300 para acceder a la pensión de vejez.

X.PRUEBAS.

Documentales:

1. Cédula de ciudadanía **LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO**.
2. Registro civil matrimonio.
3. Historia clínica donde consta el estado de salud del cónyuge.
4. Cédula de ciudadanía HORACIO DE JESUS CASTAÑO MONTOYA
5. Acta en posesión No 0270 del 11 de octubre de 2017 nombrada en carácter de provisionalidad.
6. Resolución 0514 de 2024 **SECRETARIA GENERAL ICBF**.
7. Historia laboral con corte de 31 de abril de 2023 - PORVENIR

Con corte de 29 de febrero - COLPENSIONES

8. Derecho de petición con fecha de febrero 15 de 2023, solicitando el reconocimiento de madre cabeza de familia y prepensionada
9. Constancia de reconocimiento de mi condición de prepensionada y madre Cabeza de familia.
10. Derecho de petición protección estabilidad laboral reforzada.
11. Respuesta **ICBF** derecho de petición estabilidad laboral reforzada.
12. Derecho de petición a **COLPENSIONES** con atención prioritaria solicitando la corrección semanas cotizadas y ajuste a semanas calendario.
13. Colilla de pago con descuento de compra de cartera FGA

XI.JURAMENTO.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

XII.ANEXOS.

- Poder a mi favor
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

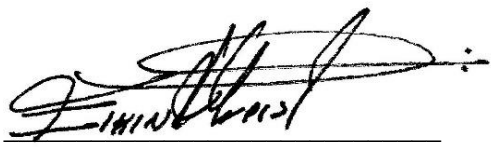
XIII.NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE. Cualquier información la recibiré en la carrera 33 # 47-42, Barrio Buenos Aires, Celular 3154150548, E-mail: liliana.castanog@icbf.gov.co, lilicasgil@yahoo.es, Medellín - Antioquia.

APODERADO. Cualquier información la recibiré en la calle 1 SUR # 43C -161, BLOQUE 14 APTO 415, Celular 3108372541, E-mail: gerencia@legalenergy.com.co Medellín- Antioquia

ACCIONADO. Cualquier información en Diagonal 54 # 42 B - 19 Barrio Niquia, Bello – Antioquia E-mail: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Atentamente,



ELKIN HERNANDO YEPES LARGO

CC. 98.668.054

T.P. 188.340 C.S.J.

APODERADO.

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresion 02/abr./2024 Página 1

GRUPO ACCION CONSTITUCIONAL NO DIRECCIONADA

	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	049	12462	02/abril/2024 08:48:27a.m.

JUZGADO 027 PENAL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLLIDOS	PARTE
43095879	LILIANA MARIA	CASTAÑO GIRALDO	DEMANDANTE

GERENCIA@LEGALENERGY.COM.CO TUTELA EN LINEA 1990002 RAGV

rgarciav
C02001-OJ02X20

FUNCIONARIO DE REPARTO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Medellin
Despacho Judicial	JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO
Serie o Subserie Documental	EXPEDIENTE DE TUTELA
No. Radicación del Proceso	05001 31 09 027 2024 00046 00
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	ICBF
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	ELKIN HERNANDO YEPES LARGO
Cuaderno	

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI____ NO ___X_
No. de carpetas, legajos o tomos:	

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediete	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
Acta	2/04/2024	2/04/2024	1	1	1	1	pdf	288 KB	Electrónico	
Demanda de tutela	2/04/2024	2/04/2024	2	32	2	33	pdf	451 KB	Electrónico	
Anexos	2/04/2024	2/04/2024	3	2	34	35	pdf	671 KB	Electrónico	
Prueba	2/04/2024	2/04/2024	4	70	36	105	pdf	18.727 KB	Electrónico	
AutoAsumeTutela	2/04/2024	2/04/2024	5	2	106	107	pdf	157 KB	Electrónico	
Constancia Traslado	2/04/2024	2/04/2024	6	3	108	110	pdf	300 KB	Electrónico	
Respuesta ICBF	8/04/2024	8/04/2024	7	18	111	128	pdf	1.325 KB	Electrónico	
AutoVinculandoComisionNalSC	8/04/2024	8/04/2024	8	2	129	130	pdf	66 KB	Electrónico	
Constancia Traslado Vinculacion	8/04/2024	8/04/2024	9	1	131	131	pdf	98 KB	Electrónico	
Respuesta CNSC	11/04/2024	11/04/2024	10	98	132	229	pdf	3.6745 KB	Electrónico	
Solicitud Madre Cabeza Familia	11/04/2024	11/04/2024	11	1	230	230	pdf	147 KB	Electrónico	
Notificacion Auto	11/04/2024	11/04/2024	12	1	231	231	pdf	104 KB	Electrónico	
Respuesta Allega Hoja Vida	15/04/2024	15/04/2024	13	5	232	236	pdf	195 KB	Electrónico	
Sentencia	15/04/2024	15/04/2024	14	34	237	270	pdf	386 KB	Electrónico	
Notificacion Sentencia	16/04/2024	16/04/2024	15	9	271	279	pdf	927 KB	Electrónico	
Correo Impugnacion	19/04/2024	19/04/2024	16	2	280	281	pdf	140 KB	Electrónico	
Impugnacion	19/04/2024	19/04/2024	17	48	282	329	pdf	12.276 KB	Electrónico	
Auto Remite Tribunal	25/04/2024	25/04/2024	18	1	330	330	pdf	53 KB	Electrónico	
Cierre	25/04/2024									